

Sesión 45ª, en martes 3 de enero de 1967.

Ordinaria.

(De 16.14 a 20.03).

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SALVADOR ALLENDE GOSSENS, PRESIDENTE; LUIS FERNANDO LUENGO, VICEPRESIDENTE, Y ENRIQUE CURTI CANOBBIO, PRESIDENTE ACCIDENTAL.

SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL PROSECRETARIO, SEÑOR FEDERICO WALKER LETELIER.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2729
II. APERTURA DE LA SESION	2729
III. LECTURA DE LA CUENTA:	
Oficio dirigido al Ejecutivo, comunicándole la resolución del Senado sobre el veto al proyecto modificatorio del artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado. (Observaciones de los señores Gumucio, Prado, Chadwick, Reyes, Ampuero, Enríquez, Fuentealba y del Presidente del Senado, señor Allende)	2730

	Pág.
Deuda de las Compañías norteamericanas del cobre	2744
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley, en cuarto trámite, sobre condonación de impuestos a prácticos de canales y puertos. (Se acuerda insistir en algunas de las modificaciones del Senado)	2744
Proyecto de ley, en cuarto trámite, sobre sindicación agrícola. (Queda pendiente)	2750
V. TIEMPO DE VOTACIONES:	
Acusación constitucional en contra del Ministro de Educación Pública. (Se rechaza)	2761
Inclusión en la Cuenta y publicación "in extenso" de la "Síntesis de la labor desarrollada por el Senado durante el año 1966". (Se aprueba)	2764
Petición de moratoria por 120 días por Cámara de Comercio de Taltal	2774
VI. INCIDENTES:	
Peticiones de oficios. (Se anuncian)	2775
Movimiento sísmico en provincia de Antofagasta. (Observaciones de los señores Gómez y Contreras Tapia)	2781
Transferencia de Poblaciones "Rafael Saavedra" y "Cañete", de Viña del Mar, a sus ocupantes. Oficio. (Observaciones del señor Contreras Tapia)	2789
Deuda en dólares al Fisco por parte de Compañías norteamericanas de la Gran Minería del Cobre. Oficio. (Observaciones del señor Teitelboim)	2790
<i>Anexos.</i>	
DOCUMENTO:	
Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del sector público y de las Municipalidades	2791

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Gómez, Jonás
—Ahumada, Hermes	—González M., Exequiel
—Altamirano, Carlos	—Gormaz, Raúl
—Allende, Salvador	—Gumucio, Rafael A.
—Ampuero, Raúl	—Jaramillo, Armando
—Aylwin, Patricio	—Juliet, Raúl
—Barros, Jaime	—Luengo, Luis Fdo.
—Bulnes, Francisco	—Miranda, Hugo
—Campusano, Julieta	—Musalem, José
—Contreras, Carlos	—Noemi, Alejandro
—Contreras, Víctor	—Pablo, Tomás
—Corbalán, Salomón	—Palma, Ignacio
—Corvalán, Luis	—Prado, Benjamín
—Curti, Enrique	—Reyes, Tomás
—Chadwick, Tomás	—Rodríguez, Aniceto
—Durán, Julio	—Sepúlveda, Sergio
—Enríquez, Humberto	—Teitelboim, Volodia
—Ferrando, Ricardo	—Von Mühlenbrock, Julio.
—Fuentelba, Renán	
—García, José	

Concurrió, además, el **Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16,14 horas, en presencia de 11 señores Senadores.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República, con los que hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el régimen de sindicatos agrícolas.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

2) El que establece normas para el funcionamiento de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

—*Se califica de "simple" la urgencia y los documentos se manda agregarlos a sus antecedentes.*

Oficios.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien aprobar la observación formulada al proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado.

Uno del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en que transcribe el texto de una moción aprobada por la unanimidad de la Cámara de Diputados del Perú el 25 de noviembre último, enviada a dicho Ministerio por la Embajada de ese país en Chile, referente a la situación limítrofe entre Perú y Ecuador.

—*Se manda archivar los documentos.*

Once de los señores Ministros del Interior, de Educación Pública, de Defensa Nacional y de Obras Públicas, y de los señores Presidente del Consejo de Defensa del Estado y Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan (1), Allende (2), Contreras Tapia (3), Corvalán Lepe (4), Chadwick (5), Sepúlveda (6) y Teitelboim (7):

- 1) Camino de Hualqui a Talcamávida. Situación del Retén de Cobquecura.
- 2) Estado de los pensionados de la Defensa Nacional.
- 3) Ayuda a la zona de Taltal. Problemas habitacionales de Antofagasta.
- Beneficios al personal de la Universidad del Norte.
- Indicación para subvención en el Presupuesto.
- 4) Necesidades del Liceo Nocturno de Bulnes.
- 5) Explotación del mineral de El Algarrobo.
- 6) Obras camineras en la zona sur.
- 7) Realización del campeonato de fútbol.

Explotación del mineral de Algarrobo.

Uno del señor Ministro de Minería, con el que remite el oficio N° 330 de la Corporación del Cobre, en el que se determina el monto de los beneficios extraordinarios obtenidos por las Empresas de la Gran Minería del Cobre a causa de la devaluación del dólar decretada en diciembre de 1958.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe.

Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del sector público y de las Municipalidades. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Presentación.

Una de don Hilarión René Mercado Campos, en la que se desiste de la solicitud de gracia presentada y pide la devolución de los antecedentes.

—*Se accede a lo solicitado.*

OFICIO DIRIGIDO AL EJECUTIVO, COMUNICÁNDOLE LA RESOLUCIÓN DEL SENADO SOBRE EL VETO AL PROYECTO MODIFICATORIO DEL ARTICULO 10 N° 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

El señor GUMUCIO.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor GUMUCIO.—Pido que se dé lectura al oficio, de que se ha dado cuenta, por el cual la Cámara de Diputados comunica a esta Corporación la resolución que adoptó respecto del veto al proyecto modificatorio del artículo 10, N° 10, de la Constitución Política.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Si a la Sala le parece, así se procedería. Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice el oficio:

“Santiago, 29 de diciembre de 1966.

A Su Excelencia el Presidente del Honorable Senado:

La Cámara de Diputados, después de resolver que, en el estado de tramitación en que se encontraba la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de Reforma Constitucional despachado por el Congreso Nacional, que modifica el N° 10 del artículo 10 de la Carta Fundamental, correspondía discutirla y votarla, procedió a prestarle su aprobación.

La referida observación aprobada consiste en sustituir en el inciso cuarto del proyecto, la frase: “la parte que deba enterarse al contado y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere,” por la siguiente, precedida de un punto y coma: “y a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, cuya propuesta el Congreso no podrá modificar en perjuicio del expropiado, la parte de la indemnización que podrá enterarse después de la entrega material del bien expropiado;”

Lo que tengo a honra decir a Vuestra

Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N° 1.816, de fecha 9 de diciembre del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos. Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Eduardo Cañas Ibáñez*, Secretario de la Cámara de Diputados.”

El señor PRADO.—Señor Presidente, se ha dado lectura del oficio de la Cámara por el cual se comunica: . .

La señora CAMPUSANO.—Pido la palabra sobre la Cuenta. Como parece que sobre este asunto habrá debate, solicito que se lea un oficio del Ministro de Minería sobre problemas del cobre.

El señor PRADO.—Inmediatamente después, porque también estoy usando de la palabra sobre la Cuenta.

Decía que se había dado lectura al oficio de la Cámara en que se comunica al Senado su acuerdo de aprobar el veto del Ejecutivo al proyecto de reforma constitucional sobre el derecho de propiedad contenido en el artículo 10, N° 10, de la Constitución, respecto del cual esta Corporación no emitió pronunciamiento por estimar que infringía la Constitución.

El señor ENRIQUEZ.—Ese es un pronunciamiento.

El señor PRADO.—Eso es lo que estoy diciendo, señor Senador.

Si se compara el oficio de la Cámara con el que el Presidente del Senado envió al Ejecutivo, con fecha 1° de enero de este año, comunicando el trámite que tuvo el veto en esta Corporación, se puede apreciar que no transcribe literalmente el acuerdo del Senado y que, a juicio de los Senadores de estas bancas, incurre en algunos aspectos que debemos observar en esta sesión.

Efectivamente, el Senado no se pronunció acerca de la inadmisibilidad del veto, sino, simplemente —y fue comunicado en forma escueta a la Cámara por el Presidente del Senado de ese entonces—, sobre su inconstitucionalidad. Por esa razón, no

se pronunció sobre el veto. Lo mencionó, porque tiene alguna importancia.

En seguida, el Presidente en ejercicio del Senado no menciona para nada, silencio en términos absolutos un hecho que, sin embargo, conoce y del que se ha dado cuenta: el acuerdo adoptado por la Cámara, independientemente del Senado, en que se sostiene la validez del veto del Ejecutivo.

En tercer lugar, en el oficio del Presidente del Senado al Ejecutivo, se pide la promulgación del proyecto aprobado por el Congreso Pleno, lo que a nuestro juicio es objetable, porque, dada la tramitación del veto, tanto en esta Corporación —que declaró su inconstitucionalidad en un trámite previo que, en nuestra opinión, no está previsto en la Constitución— como en la Cámara, que lo aprobó, no se ha dado ninguna de las circunstancias que la Constitución prevé para que se produzca tal promulgación, la que el señor Presidente del Senado, a nuestro juicio, en forma indebida, sugiere, e impone en cierta manera al Ejecutivo al redactar el oficio en esa forma.

En nuestra opinión, la omisión —dejo de lado la primera de mis observaciones—, el silenciamiento expreso de un trámite de la Cámara, implica un hecho grave, porque, en primer lugar, importa desconocer un hecho que el señor Presidente del Senado conocía.

Debo hacer presente, sobre este particular, que si se examina el acuerdo anterior del Senado sobre la inconstitucionalidad, se observa que el Presidente de entonces, el Honorable señor Tomás Reyes, no desconoció la validez que tenía para esta Sala. Se verá, además, que no contiene ninguna conclusión complementaria que faculte a otra Mesa de esta Corporación, como la actual, para invalidar el trámite que, en esa oportunidad, la Mesa existente ordenó cursar. No hay ningún pronunciamiento en que se exprese que el Senado considera nulo, no producido el trámite a la Cámara. Tanto es así que no se soli-

citó la devolución del veto a la Cámara, ni fue devuelto, ni se pretendió hacerlo. Y yo he leído, en la Mesa, declaraciones en el sentido de que no hubo tal petición.

Insisto: no hubo petición para invalidar ese trámite. Podrá haber habido una reclamación como la planteada por los Senadores comunistas y socialistas; pero no hubo respecto de la validez del trámite en sí, ninguna reclamación que fuera conocida y votada por esta Sala y, en consecuencia, que implicara que ésta lo consideró invalidado.

Por esa razón, creemos que el trámite en sí tuvo validez y habilitó a la Cámara para pronunciarse con independencia de lo resuelto por el Senado.

Esto también es grave, porque el Senado fue Cámara de origen y porque el veto le fue remitido para que actuara, no de modo indebido en representación de las dos Cámaras, sino en representación de una de ellas y cumpliendo el papel que constitucionalmente le corresponde en su calidad de Cámara de origen. Lo que debió hacer, para actuar de un modo neutro, diría yo, sin entrar a juzgar la validez y procedencia de la actuación de la Cámara, fue haber comunicado al Ejecutivo, juntamente con el pronunciamiento del Senado, el hecho —innegable, porque ya se produjo— de que la Cámara aprobó el veto.

En cuanto a la tercera observación, a que el señor Presidente del Senado pide la promulgación del texto aprobado por el Congreso Pleno, nosotros creemos también tener derecho a objetar tal petición, porque implica recabar del Ejecutivo que desconozca lo que otra rama del Congreso ha hecho, por considerarlo plenamente válido. Se pretende pedir al Ejecutivo que promulgue un texto, frente a una alternativa que el artículo 109 de la Constitución y el Reglamento prevén para el caso que ambas Cámaras hubieran rechazado el veto e insistido en el texto primitivo. Y, todavía, ni aun en el caso de que ambas Cámaras hubieran rechazado el veto e insistido en el texto aprobado por el Con-

greso Pleno, el Ejecutivo habría estado obligado a promulgar ese texto, porque habría tenido la alternativa de convocar a plebiscito, para consultar la opinión del pueblo. Como, evidentemente, se pretendía saltar esa alternativa de que dispone el Presidente de la República, se ha redactado el oficio del Presidente del Senado al Presidente de la República en términos que consideramos objetable.

Nosotros deseamos tener una explicación sobre el particular del Presidente del Senado, Honorable señor Allende, porque nos parece que no resulta consecuentemente lógico que, así como hubo Senadores que pretendieron objetar la conducta del ex Presidente del Senado señor Tomás Reyes en un momento determinado —y que nosotros explicamos aquí— habiéndose ahora producido estos hechos, se borren, como si no existieran, no obstante haber documentos válidos que no fueron objetados, que no contradicen ningún acuerdo expreso sobre la materia, y se envíe al Presidente de la República una comunicación en los términos en que se ha hecho. No nos parece, por lo tanto, una consecuencia lógica de la actitud anterior que han tenido los Senadores que votaron a favor del informe que declaraba la inconstitucionalidad.

Queremos decir esto y, por de pronto, dejamos estampada nuestra extrañeza y nuestra protesta. Nos reservamos la posterior decisión que podamos adoptar con relación a la que tiene derecho a tomar el Ejecutivo frente a este oficio, que resulta insólito por las razones dadas, y frente a las determinaciones que tiene perfecto derecho a asumir la Cámara. Ella carecía de vía constitucional y reglamentaria hasta ese momento, salvo la que debió ofrecerle el Senado, para que el Ejecutivo hubiera conocido su pronunciamiento. Ese pronunciamiento es plenamente válido para la Cámara y para quienes hemos sostenido la interpretación constitucional que todos conocen.

El señor CHADWICK.—Las palabras

del Honorable señor Prado son bastante sorprendentes para el Senado. No es posible...

El señor GOMEZ.—El Presidente del Senado ha sostenido otra cosa.

El señor REYES.—Si desea, la explico nuevamente, porque, al parecer, Su Señoría no entendió nada.

El señor CHADWICK.—Si me permiten los señores Senadores...

El señor ALLENDE (Presidente).—Ruego a los señores Senadores dirigirse a la Mesa.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—Decía que, después de escuchar al Honorable señor Prado, no es posible ocultar la sorpresa que produce ver renovada, una vez más, una argumentación reiteradamente rechazada por el Senado.

Es cierto que ahora se nos la presenta en una forma más o menos novedosa: se hace cuestión de los términos en que se habría adoptado el acuerdo que el señor Presidente de la Corporación comunicó a Su Excelencia el Presidente de la República; se pone nota de escándalo, en seguida, porque se habría silenciado el pronunciamiento de la Cámara y, finalmente, se alega que, por esta vía, el señor Presidente del Senado habría impedido al Primer Mandatario acudir al mecanismo del plebiscito.

Entiendo que esos son los tres argumentos en que se cimentan las observaciones del Honorable señor Prado.

Me haré cargo de ellas.

¿Cuál fue la resolución del Senado?

El Senado, llamado a votar sobre la admisibilidad de la observación del Presidente de la República, declaró que no estaba dentro de los límites constitucionales...

El señor REYES.—¿Me permite una aclaración?

El señor CHADWICK.—Si Su Señoría lo desea, con todo agrado.

El señor REYES.—Quedó suficiente-

mente establecido que no se votaba la admisibilidad o inadmisibilidad. Eso fue lo que reglamentariamente planteó el Honorable señor Ampuero; pero lo que en definitiva el Senado votó, fue la proposición del Honorable señor Durán. Por lo demás, el texto que se comunicó a la Cámara corresponde a lo que literalmente acordó el Senado. Y ese texto no concuerda, en el aspecto literal al menos, con el que ahora se ha comunicado a Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor CHADWICK.—El Honorable señor Reyes se aparta de lo que él mismo dijo cuando pidió al Senado que se le permitiera fundar su voto frente a la decisión que habría de adoptarse. Dijo el señor Senador en aquella ocasión: "Por las razones expuestas y, sobre todo, por la gravedad que representaría establecer el precedente de que el Presidente del Senado resuelva por sí solo la cuestión de inadmisibilidad" —repito: "la cuestión de inadmisibilidad"— "opté por consultar a la Sala, a pesar de que estoy absolutamente convencido de que la observación del Presidente de la República es admisible, por encontrarse dentro de los términos constitucionales. Por lo tanto, voto por la admisibilidad".

Si el señor Presidente, que estaba tomando la votación, entendía en esos términos la cuestión planteada, resulta que, a lo menos, se argumenta con ligereza cuando se nos dice que el actual Presidente del Senado habría ido más allá de lo que esta Corporación resolvió, cuando, al dar cuenta del acuerdo del Senado, dice que declaró que la observación "no se encuentra dentro de los límites constitucionales y, en consecuencia, la tuvo por inadmisibile".

No solamente el señor Presidente...

El señor PRADO.—No es ése el planteamiento.

El señor CHADWICK.—..., que tomaba la votación con la autoridad que ostentaba, advirtió que se trataba de la admisibilidad, puesto que él votó por ella en

términos expresos, sino que, además, todos los Senadores que se pronunciaron sobre el problema entendieron lo mismo.

El Honorable señor Ampuero me solicita una interrupción, que la concederé con la venia de la Mesa.

El señor AMPUERO.—Deseo recordar que en una oportunidad anterior me referí a esta curiosa diferencia que se comienza a hacer, cada vez con mayor insistencia, acerca de qué fue lo que se votó e impidió que la Corporación entrara a conocer el fondo del veto.

Desde luego, es un problema de procedimiento del cual se iba a desprender una de estas dos conclusiones: o se entraba en seguida a considerar el fondo de la cuestión, o, por ser declarada inadmisibile, cualesquiera que fueren los fundamentos que se dieran, no se entraba a conocer el fondo del asunto.

Esto es claro; y tan claro me pareció, que cuando intervino el Honorable señor Durán no objeté el hecho de que la consulta se hiciera dentro de uno u otro término, porque me asilaba en una disposición que permite a cualquier Senador proponer la inadmisibilidad de una materia, por ser contraria a la Constitución.

Así lo dispone el N° 4° del artículo 112 del Reglamento del Senado. Es la única disposición reglamentaria que me permitiría reclamar legítimamente, fundado en hechos y argumentos conocidos. Es la única disposición que obligaba al Presidente del Senado a poner en discusión mi indicación.

Si el Presidente del Senado no procedió en virtud del N° 4°, la verdad es que no diviso en qué disposición se asiló.

Cuando el Honorable señor Durán intervino, lo hizo para decir que, en cierto modo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad se desprendería, necesariamente, del hecho de considerar aditivo o no aditivo el veto, ya que en un dictamen aprobado por la Corporación se había llegado a la conclusión genérica de que todo veto

aditivo en materia de reforma constitucional, es contrario a la Constitución.

En consecuencia, en el fondo no había ninguna disparidad en cuanto a la causal que, a nuestro modo de ver —del Honorable señor Durán y mío— hacía impracticable el conocimiento del veto por la Corporación, y, por lo tanto, imposible adentrarnos en el estudio del fondo de la cuestión, por existir una dificultad procesal categórica que nos impedía entrar a su conocimiento.

Por lo demás, el propio ex Presidente del Senado —aquí conviene recordar algunas declaraciones que formuló— dijo, por ejemplo, entre otras cosas, en lo referente al oficio que envió a la Cámara —lo leeré para evitar que incurra en mayores contradicciones—, lo siguiente:

“Con esta fecha, he transmitido al Presidente de la Cámara de Diputados la resolución adoptada por el Senado el día 7 del presente, sobre la observación formulada por Su Excelencia al proyecto de reforma constitucional, artículo 10, número 10. de la Carta Fundamental, en el sentido de que dicha observación no se encuentra dentro de los límites constitucionales”.

Eso lo dijo por escrito el ex Presidente del Senado. En seguida, para explicar el alcance que él mismo daba a esta actitud un tanto insólita, agrega:

“Dentro de las normas reglamentarias vigentes, no existen disposiciones expresas que regulen la materia, y el caso más similar, es aquel relativo al trámite de los vetos aditivos, que aun cuando hayan sido rechazados en una rama y, por tal motivo, no puedan surtir efecto, cualquiera que sea el pronunciamiento de la otra, pasan, sin embargo, a conocimiento de la otra Corporación”.

El señor REYES.—No la desmiento.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite, señor Senador? Seré muy breve.

El señor CHADWICK.—Le concederé la interrupción, Honorable colega, pero le

ruego que me permita desarrollar mis observaciones con un mínimo de coherencia.

El señor ALLENDE (Presidente).—Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—La discusión que estamos escuchando tiene importancia, aunque, a mi juicio, lo básico radica en que nosotros estimamos que no había calificación previa; o sea, que había que entrar obligadamente a conocer del fondo del veto.

Pero me interesaría, ya que el Honorable señor Chadwick va a continuar planteando su punto de vista, saber si el señor Presidente del Senado dará una explicación, a fin de que se pronuncie sobre el papel que corresponde al Presidente de la Cámara de origen en un proyecto de ley. ¿Es obligación o no es obligación del Presidente de una Cámara de origen informar y comunicar al Ejecutivo todos los resultados que haya tenido un proyecto de ley en ambas Cámaras? ¿Sí o no?

En este caso de la reforma constitucional, ¿tenía la obligación de comunicar que en el Senado se había producido una declaración de improcedencia y que en la Cámara de Diputados se había producido una aprobación? Porque ése es el punto básico, ya que, si dejamos sentado el precedente de que el Presidente de la rama de origen pueda comunicar solamente lo que ha sucedido en esa rama, estaríamos alterando la obligación de ese Presidente de informar al Ejecutivo sobre todo lo que haya sucedido en ambas ramas del Parlamento.

Ese es el punto eje sobre el cual interesa, en realidad, conocer la opinión del señor Presidente del Senado.

El señor ENRIQUEZ.—¿Y si la Cámara de origen, Honorable colega...

El señor GUMUCIO.—Si los señores Senadores me permiten continuar...

El señor ENRIQUEZ.—...declara inconstitucional un proyecto, ¿hay obligación

de comunicarlo a la otra rama del Congreso?

El señor GUMUCIO.—La Cámara de origen tiene la obligación de comunicarlo a la otra rama, que puede insistir por dos tercios en el proyecto.

El señor ENRIQUEZ.—No, señor. Si la Cámara de origen rechaza, por inconstitucional, un proyecto, ¿debe comunicarlo a la otra rama?

El señor CHADWICK.—El acto sería inconstitucional.

El señor PABLO.—No es el caso.

El señor ENRIQUEZ.—Distinto es el asunto. Ambas ramas del Congreso deben defender la Constitución. Así lo prometemos al asumir nuestro cargo.

El señor ALLENDE (Presidente).—Está con la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—Creo que los señores Senadores demócratacristianos tendrán algún interés en conocer, por lo menos, las razones que nos mueven a disentir de los juicios del Honorable señor Prado.

He analizado la primera objeción; pero dado el diálogo producido en seguida, es necesario recordarla. Consiste en que en el oficio del señor Presidente de esta Corporación, se habría hecho una calificación que iría más allá de los acuerdos del Senador, al decir que éste declaró la observación del Presidente de la República como no enmarcada dentro de los límites constitucionales y que, en consecuencia, la tuvo por inadmisibles. Lo que repugna al Honorable señor Prado es esta última frase; este juicio de que el Senado la tuvo por inadmisibles.

Alcané a recordar que el señor Presidente en ejercicio en ese momento, el Honorable señor Reyes, al fundar su voto, dio razones para concluir que no se podía declarar la inadmisibilidad, y, al emitir su pronunciamiento, al declarar su voluntad, expresó: "Voto por la admisibilidad".

Debo agregar que el Honorable señor

Bulnes, al intervenir para fundar su voto, dijo: "El informe no se ha emitido, y en estos momentos estamos procediendo a votar la cuestión de la admisibilidad." Para el Honorable señor Bulnes, pues, tampoco había —ni podía haber— duda acerca de lo que se estaba votando; concordaba con lo dicho por el señor Presidente y lo ratificaba expresamente.

El Honorable señor Prado, a quien ahora asisten dudas, dijo, al fundar su voto: "Por otra parte, a los argumentos de fondo expuestos para calificar de inadmisibles el veto atendido a que sería de carácter aditivo —esto es, que contendría una idea nueva—", etcétera. Luego, también el Honorable señor Prado, sin estar forzado de ninguna manera por consideraciones de orden político, calificaba espontáneamente la votación que se tomaba como un pronunciamiento sobre admisibilidad.

Todo el Senado votó en esa inteligencia. Podrá decirse que esto no vale; pero ¿qué es la sustancia de la resolución del Senado? Declarar inconstitucional el veto y no entrar a resolver sobre su fondo; abstenerse de dar pronunciamiento, tenerlo por inadmisibles. Esta fue la conducta del Senado, y su Presidente nada tenía que interpretar al respecto, pues se basó en la doctrina de esta Corporación, sentada al aprobarse un informe de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que, de nuevo, y esta vez en forma explícita, sin que pueda haber interpretación alguna, entendió que la resolución del Senado fue la de declarar inadmisibles el veto.

Por lo demás, esto no puede llamar la atención al Honorable señor Prado, porque, desintiendo del alcance de este informe respecto del juzgamiento de la conducta del Presidente del Senado, concordó, sin embargo, en esta calificación que ahora pone en duda y que invoca como cosa nueva, introducida por el señor Presidente en el oficio que ha dirigido al Jefe del Estado. Al fundar su opinión, dice el Honorable señor Prado, en la letra "D" del

informe de mi referencia —página 11—: "El pronunciamiento de la Corporación sobre inadmisibilidad sólo puede ser válido para el Senado..."

El señor PRADO.—Claro.

El señor CHADWICK.—Después de pronunciada la resolución del Senado, el Honorable señor Prado, como miembro de la Comisión de Constitución, no tiene duda. Espontáneamente entiende —en un documento auténtico— que lo que resolvió la Corporación fue la inadmisibilidad. Y todavía va más lejos el señor Senador: considera que el oficio del entonces Presidente del Senado, Honorable señor Reyes, no alteraba en nada lo resuelto por la Sala, pues dice en la letra "F" de este voto disidente...

El señor PRADO.—Es obvio.

El señor CHADWICK.—Y ahora me dice que es obvio. Expresa: "Por lo demás, esta decisión del señor Presidente de la Corporación no le resta eficacia al acuerdo del Senado, porque no altera lo resuelto por él ni tampoco sus efectos jurídicos..."

El señor RODRIGUEZ.—¡Categórico!

El señor CHADWICK.—Entonces, ¿cuál puede ser el cimientó en que descansa la objeción formulada por el Partido Demócrata Cristiano a la conducta de la Mesa respecto del oficio que ha dirigido al Presidente de la República, en cuanto le comunica, en estricta consonancia con lo resuelto por el Senado, que la observación fue considerada inconstitucional por exceder los límites que señala el texto correspondiente y que, en consecuencia, la tuvo por inadmisibles? Si en esa inteligencia se tomó la votación por el Presidente; si así lo entendieron todos los Senadores que se pronunciaron sobre este punto; si el Senado procedió a tenerla por inadmisibles puesto que la declaraba inconstitucional y no se pronunció sobre el fondo de ella; si el informe de la Comisión de Constitución, aprobado por la Sala —y en esto sin disidencia alguna— califica esa resolución como inadmisibles, con el parecer del pro-

pio Honorable señor Prado, que está en desacuerdo en otros aspectos del problema planteado, hay que concluir, en consecuencia, que el primer fundamento de la objeción que se formula a la Mesa no tiene ningún asidero real.

Me voy a referir al segundo fundamento: el de que también...

El señor REYES.—¿Me permite una interrupción?

Sólo para plantear una cuestión formal, si se quiere, pero que, a mi juicio, tiene importancia. No desmiento ninguno de los textos invocados por el señor Senador.

El señor CHADWICK.—Corresponden a las versiones oficiales.

El señor REYES.—Aunque no correspondieran, los ratificaría.

Sin embargo, solicito a la Mesa y al señor Secretario que certifiquen si los términos en que fue transcrito el acuerdo del Senado a la Cámara de Diputados como producto de la votación, como fórmula de proclamación de la votación, fueron exactos o no lo fueron. Los términos en que personalmente, bajo mi firma y mi responsabilidad —y no la de funcionario alguno— hice transmitir a la Cámara de Diputados ese acuerdo, fueron los siguientes: "...no se encuentra dentro de los límites constitucionales, y en consecuencia no se pronunció sobre ella."

Requiero el asentimiento o discrepancia de la Mesa sobre si ésa fue la fórmula con que se proclamó el resultado de la votación.

El señor CHADWICK.—Yo puedo constatar a Su Señoría.

El señor REYES.—No, señor Senador. He solicitado un pronunciamiento del señor Secretario, en su calidad de ministro de fe.

El señor CHADWICK.—Después que hable yo...

El señor FIGUEROA (Secretario).—En efecto, el oficio N° 1.816 a que se ha referido el Honorable señor Reyes, dice exactamente lo que el señor Senador aca-

ba de expresar, o sea: "El Senado, en sesión de 7 del presente, resolvió que la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional del artículo 10, número 10, de la Carta Fundamental, no se encuentra dentro de los límites constitucionales y, en consecuencia, no se pronunció sobre ella. Lo que tengo a honra poner en conocimiento de Vuestra Excelencia. Acompaño los antecedentes respectivos."

El señor RODRIGUEZ.—¿Qué importancia tiene?

El señor ALTAMIRANO.—¿Cuál es la importancia de esos términos?

El señor REYES.—Eso es lo que dice el oficio. Ruego al señor Secretario que me diga si hay alguna diferencia entre los términos en que se transcribió el acuerdo a la Cámara de Diputados y la forma en que fue proclamado el resultado de la votación en el Senado.

El señor CHADWICK.—¿Me permite, señor Presidente? Estoy con el uso de la palabra.

El señor REYES.—Perdón. Estoy pidiendo un certificado a quien corresponde.

El señor MIRANDA.—Consta en las actas.

El señor GUMUCIO.—Es importante.

El señor REYES.—Me interesa que, si hubo un error, quede constancia de él.

El señor CHADWICK.—Puedo aclarar perfectamente a Su Señoría...

El señor ENRIQUEZ.—El error es evidente, y voy a decir por qué. Porque el Senado adoptó pronunciamiento, y éste fue que la observación es inconstitucional.

El señor FUENTEALBA.—Por consiguiente, no hubo pronunciamiento.

El señor REYES.—Estoy pidiendo algo a que tengo derecho.

El señor ENRIQUEZ.—¿Para qué jugar con las palabras?

Quisiera saber a qué conduce todo este debate...

El señor FUENTEALBA.—A demos-

trar que se ha atropellado a una rama del Congreso.

El señor AMPUERO.—¡A embrollar las cosas, no más, señor Senador! ¡A crear confusión pública!

El señor ENRIQUEZ.—Más aún. Perdóneme. . .

El señor REYES.—Estoy haciendo uso de una interrupción y pido al señor Senador no intervenir antes de tiempo. Lo que he pedido es, sencillamente, que se me diga si los términos en que fue transcrito por mí el acuerdo del Senado se apartan o no se apartan de la forma en que fue proclamada la votación.

El señor CHADWICK.—Sí, señor. Se apartan, en la última parte. . .

El señor REYES.—Estoy preguntando a la Mesa y al señor Secretario, en su calidad de ministro de fe. . .

El señor ALLENDE (Presidente).—El Honorable señor Chadwick reclama su derecho. En cuanto haya terminado su intervención el señor Senador, responderá a Su Señoría el señor Secretario.

El señor REYES.—Le ruego, señor Presidente, proporcionarme la parte correspondiente de la versión, o que me conteste.

No me parece muy elegante este procedimiento.

El señor FUENTEALBA.—¿En qué momento escucharemos la explicación del señor Presidente?

El señor ALLENDE (Presidente).—En el momento oportuno, cuando el Presidente lo estime conveniente.

El señor CHADWICK.—El Honorable señor Reyes acaba de hacer una pregunta, y, sin perjuicio de lo que diga la Mesa más adelante, me haré cargo de ella.

El señor GUMUCIO.—No puede. Su Señoría no es ministro de fe.

El señor CHADWICK.—El Honorable señor Gumucio podrá decir todo lo que quiera, pero es necesario que el Senado, de una vez por todas, entienda que no se deben retorcier los hechos y desfigurar la realidad para crear un conflicto artificial.

Acabo de demostrar que el primer fun-

damento invocado por el Honorable señor Prado está en contradicción directa con lo que dijo el señor Presidente del Senado de ese entonces, su colega de partido, Honorable señor Reyes; con lo que dijo él mismo según las actas y con lo que repitió en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; y que, por lo tanto, es temeridad afirmar que el acuerdo del Senado tiene sentido diverso del que le ha dado el Presidente de la Corporación. . .

El señor REYES.—He pedido un certificado a la Mesa.

El señor CHADWICK.—Quiero decir que tampoco es muy feliz la interrupción del Honorable señor Reyes, porque nos pregunta si él se apartó, en su oficio a la Cámara de Diputados, del tenor del acuerdo de esta Sala.

Lo complaceré leyendo literalmente lo que Su Señoría proclamó como resultado de la votación. Dice la versión:

“El señor REYES (Presidente).—El Senado acuerda que la observación no está dentro de los límites constitucionales”. En seguida hay un punto aparte. Esa fue la proclamación que hizo, en términos textuales.

El señor REYES.—Quisiera verlo.

El señor CHADWICK.—Con posterioridad, en el oficio a la Cámara de Diputados, agregó: “y, en consecuencia, no se pronunció sobre ella”. Lo he leído y no tengo ninguna duda de que así lo dice.

El se sintió autorizado para interpretar tal acuerdo como una causa necesaria de la falta de pronunciamiento del Senado sobre la observación del Presidente de la República.

¿Qué ha hecho el señor Presidente en ejercicio? Ha restablecido la verdad de las cosas. Ha dicho: “y, en consecuencia, lo tuvo por inadmisibles”.

El señor REYES.—¿Achaca falsedad a mi actuación?

El señor CHADWICK.—No le achaco nada, señor Senador. Expongo los hechos tal como ocurrieron.

Aquí está el acta, y tengo perfectamente en claro en mis recuerdos lo que expresa el oficio. Al término de mis palabras, pediré que el señor Secretario certifique esto.

A continuación, quiero hacerme cargo del argumento de que el señor Presidente habría silenciado el acuerdo de la Cámara de Diputados con relación a la observación del Presidente de la República, lo que el Honorable señor Gumucio robustece preguntando si en el oficio en que se comunica al Primer Mandatario el despacho de un proyecto de ley, o la resolución de esta Corporación sobre el veto a un proyecto ya despachado por el Congreso, se omiten o no se omiten las actuaciones de la otra rama del Parlamento. Ese es el problema.

Esta cuestión también es artificial, señor Presidente, porque el Senado juzgó la conducta de su Presidente de esa época, don Tomás Reyes Vicuña, a petición de los Comités Socialista y Comunista. Hubo pronunciamiento de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que el Senado hizo suyo y que, desde luego, es obligatorio para el Presidente de la Corporación. En ese pronunciamiento se dijo: "En conformidad a precedentes invariables en el Senado, cada vez que se declara inadmisibles un asunto por inconstitucionalidad, su tramitación termina allí, sin que sea viable ningún trámite posterior".

El primer fundamento para considerar que no estuvo arreglada a derecho la actuación del Presidente del Senado de aquella época...

El señor PRADO.—Mal argumento, Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—Bueno o malo, lo acogió el Senado.

Ese informe de la Comisión de Legislación contó con la aprobación de esta Sala, y el señor Presidente de la Corporación no puede estar pidiendo opiniones particulares al Honorable señor Prado en el sentido de si ello es bueno o malo, sino que debe estarse a lo que resuelva el Senado.

El señor PRADO.—¿Admite una pregunta?

El señor CHADWICK.—Si es pertinente, sí.

El señor PRADO.—Deseo preguntarle si, según su criterio jurídico, que le reconozco, considera que el Senado ha emitido algún pronunciamiento que invalide el oficio que el señor Presidente envió a la Cámara.

El señor CHADWICK.—Contestaré su pregunta más adelante, después del punto que estoy abordando, para que exista cierta coherencia lógica en mis observaciones.

El segundo fundamento que tuvo en cuenta la Comisión de Legislación para estimar que el Presidente del Senado de esa época se apartó del Reglamento o no actuó conforme a derecho, fue que en el debate del Senado quedó claramente establecido el alcance que tendría la indicación de inadmisibilidad, al reiterar diversos sectores que, de ser ella aprobada, no correspondía pronunciarse sobre el fondo de la observación, pues ésta fenecía, moría, se extinguía por tal motivo.

El tercer fundamento, el que a mi juicio tiene importancia categórica, dice: "Declarada la inadmisibilidad de la observación del Presidente de la República, el Honorable Senado la tiene por inexistente jurídicamente y nadie puede, a nombre de la Corporación, darle curso poniendo los antecedentes en conocimiento de la otra rama del Congreso".

En consecuencia, según la voluntad del Senado, manifestada al dar aprobación a dicho informe, la observación del Presidente de la República se tuvo por inexistente, fue declarada inadmisibles, y todo cuanto hizo el Honorable señor Reyes como Presidente no produjo ningún efecto.

El señor PRADO.—No es así, señor Senador. Está argumentando falazmente.

El señor CHADWICK.—Perdóneme, señor Senador.

El señor PRADO.—Está argumentando mal. ¿Sabe por qué?

El señor ALLENDE (Presidente).—Ruego al Honorable señor Prado solicitar las interrupciones y dirigirse a la Mesa.

El señor PRADO.—Es una interrupción muy breve, sin ánimo de molestar, con la venia del señor Presidente.

El señor CHADWICK.—No tengo inconveniente.

El señor PRADO.—El señor Senador sabe que muchas veces las Mesas incurren en actuaciones que, en opinión de la mayoría, son antirreglamentarias o no aparecen amparadas por normas que las autoricen, casos en los cuales se llega a la censura, lo que no sucedió en esta oportunidad.

Pese a todo, aunque se produzca la censura y caiga la Mesa, el acto no es normalmente invalidado, a menos de haber decisión explícita.

El señor CHADWICK.—Me referiré a ese punto.

El señor PRADO.—Por eso, debe existir pronunciamiento expreso sobre el particular, y en este caso no lo ha habido.

Todo lo que Su Señoría está diciendo es producto de una reclamación que produjo en definitiva un pronunciamiento distinto de la actuación del señor Presidente que significó el envío del oficio.

El señor CHADWICK.—Ese es el último argumento que redondea la objeción que estoy formulando.

Se dice: "Cualquiera que sea el pronunciamiento posterior del Senado respecto de la conducta de su Presidente, lo cierto es que, en virtud de una disposición reglamentaria, no puede afectar a esa actuación".

Tal argumento carece de verdadera solidez, porque, naturalmente, el Senado no podía proceder a retirar el oficio ya enviado por el Presidente de la Corporación. Pero el acuerdo del Senado, con el consentimiento del Honorable señor Prado, fue declarar inadmisibles el veto. La Corporación entendió expresamente que la declaración de inadmisibilidad de una observación es tenerla por inexistente, y si se tie-

ne por inexistente para todos los fines jurídicos, no puede entenderse lo contrario, en virtud del principio elemental de lógica de que el que afirma una cosa niega lo contrario, de que el que afirma lo inexistente niega lo existente. Y si ése fue el acuerdo del Senado, su Presidente tenía que conformarse a él; debía comunicar al Primer Mandatario lo que tenía validez jurídica, no según su criterio personal, sino según el criterio de la Corporación, manifestado, primero, al pronunciarse sobre la inadmisibilidad y reiterado, después, al resolver sobre la conducta del Presidente de esa época, lo que determinó su renuncia posterior.

Por lo tanto, no nos encontramos ante el caso que recuerda el Honorable señor Gumucio, quien, luego de preguntarse qué ocurre dentro de la tramitación de las leyes, sostiene que, cuando se forma una ley, se comunica al Presidente de la República todo lo ocurrido en ambas ramas del Congreso. Evidentemente, se le comunica todo eso. Afirma también el señor Senador que, cuando el Presidente de la República formula una observación, aunque sea rechazada por una de las ramas del Congreso y no tenga efecto este pronunciamiento —si se trata de vetos supresivos, basta que una sola Cámara los acepte—, también se le comunica todo. Correcto: se le comunica todo.

Pero aquí estamos en un caso especial, lo que no ha querido admitir en esta Sala la representación democratacristiana. Estamos ante el caso especialísimo de la inadmisibilidad del veto u observación del Presidente de la República, de su declaración de inconstitucional, de la resolución del Senado de tenerlo por inexistente. Si el Senado lo tiene por inexistente, no puede contradecirse a sí mismo comunicando al Primer Mandatario una tramitación posterior que supone la existencia de una observación válida.

Todo el problema gira alrededor de la interpretación que debe darse al artículo 109 de la Constitución Política del Estado,

acerca del cual ha habido dos opiniones en esta Sala.

La opinión mayoritaria, que es, por tanto, la del Senado, declara que el inciso primero de ese precepto exige determinados requisitos, que, si no se cumplen, dan a un veto el carácter de inconstitucional, inadmisibles, jurídicamente inexistente. Esa es la interpretación del Senado.

La minoría no está de acuerdo con ella. El Partido Demócrata Cristiano piensa que, cualesquiera que sean los excesos del Presidente de la República, aunque presente un veto supresivo total, o aditivo, o que incida en materias absolutamente extrañas, o aunque lo formule fuera de plazo, siempre debe tramitarse la observación respectiva, porque el artículo 109 dice que deben pronunciarse tanto el Senado como la Cámara de Diputados.

Nosotros consideramos que este litigio, para el Senado, está resuelto. La mayoría, que es la voluntad de la Corporación, declaró inconstitucional el veto, inadmisibles; lo tuvo por inexistente. Por lo tanto, toda su tramitación posterior fue una irregularidad.

No podíamos dejar de ser consecuentes con la fidelidad que le debemos a la Corporación, con el acatamiento de sus acuerdos y resoluciones, con el imperio que tienen, para nosotros, la Constitución, la ley y el Reglamento, y tuvimos que aceptar los hechos tal como son y comunicar al Presidente de la República que el Senado consideró que su observación no encuadraba dentro de los límites constitucionales y la tuvo por inadmisibles.

Y lo que dice el Partido Demócrata Cristiano no es sino una rebeldía contra el principio democrático de que, en los cuerpos colegiados, la voluntad de la corporación es la voluntad de su mayoría.

Por consiguiente, atribuyo bastante significación política a la postura que se nos reitera, con la agravante muy calificada de que es alzándose contra reiterados acuerdos del Senado, tomados con las debidas mayorías.

El señor ALLENDE (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Honorable señor Reyes pidió dar lectura a la proclamación que hizo, como Presidente, el 7 de diciembre pasado, después de producida la votación de inconstitucionalidad.

La versión taquigráfica dice: “El señor REYES (Presidente).— El Senado acuerda que la observación no está dentro de los límites constitucionales”. Ahí termina. El Honorable señor Musalem agrega a continuación: “Lo acuerda en contra de la Constitución”. Eso es todo lo que dice el Honorable señor Reyes en la versión taquigráfica.

El señor ENRIQUEZ.— Me parece que, a esta altura, la discusión es totalmente bizantina, porque no está destinada a producir ningún efecto y es simplemente una manera de razonar por la vía de la hipótesis, lo cual ya no tiene cabida, dado que los acontecimientos han sobrepasado todas las hipótesis y sólo debemos manejar hechos.

Hubo un pronunciamiento del Senado. Eso es indudable, y no entraré en cuestiones de procedimiento. El Senado rechazó el veto por inconstitucional. La cuestión fue planteada, y tan abierta y directamente, que el entonces Presidente del Senado no la resolvió por sí mismo, sino que la entregó a la decisión de la Sala.

El señor REYES.— Su Señoría acaba de afirmar que el Senado rechazó el veto.

El señor JULIET.— No fue así, señor Senador.

El señor CHADWICK.— Dije que lo declaró inadmisibles.

El señor ENRIQUEZ.— El Senado se pronunció declarando inadmisibles el veto, . . .

El señor LUENGO.— Por inconstitucional.

El señor REYES.— “Lapsus linguae” se producen a cada momento.

El señor ENRIQUEZ.—... lo cual importa un pronunciamiento.

El señor PRADO.—Para no pronunciarse sobre el fondo del veto.

El señor ENRIQUEZ.—Se pronunció, Honorable Senador, del mismo modo como la Corte Suprema se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso de casación.

El señor CHADWICK.—Y se termina ahí.

El señor ENRIQUEZ.—Y las leyes determinan los requisitos que debe cumplir el recurso. Cuando lo declara admisible, no hay ninguna duda de que se pronuncia; y si lo declara inadmisibile, terminan los derechos de la parte recurrente.

Esto fue lo que hizo el Senado, y declaró inadmisibile el veto.

El señor FUENTEALBA.—La diferencia radica en que la Corte Suprema resuelve respecto de algo en que ella no es parte; y aquí, el Senado ha resuelto un asunto en el cual es parte.

El señor CHADWICK.—¿Cómo va a ser parte!

El señor FUENTEALBA.—En seguida, en el ejemplo de la Corte Suprema que señala Su Señoría, la inadmisibilidada está reglamentada, en nuestra legislación, en el Código de Procedimiento Civil. Y en este caso, no existe disposición alguna que autorice al Senado para declarar la inadmisibilidada.

El señor CHADWICK.—El artículo 4º de la Constitución, señor Senador.

El señor LUENGO.—No estamos litigando, Honorable colega.

El señor FUENTEALBA.—El ejemplo es malo, pues no existe disposición alguna que establezca este procedimiento de la inadmisibilidada. Evidentemente, el Código de Procedimiento Civil sí lo estatuye.

El señor AMPUERO.—¿Y el artículo 112 de nuestro Reglamento?

El señor ENRIQUEZ.—El Senado, pues, ha actuado dentro de la primera de sus obligaciones, lo mismo que la Cámara de Diputados: respetar la Constitución

Política del Estado, ceñirse a su Reglamento y, en este caso particular, además, al acuerdo de la propia Corporación sobre la tramitación de la reforma constitucional.

De conformidad con todo eso, el Senado se pronunció; y lo hizo a petición y requerimiento del Presidente de la Corporación, quien dijo: "El Senado estima que el veto es inconstitucional y, en consecuencia, inadmisibile".

El señor REYES.—No he dicho eso, Honorable Senador. Expresamente declaré que, a mi juicio, la inconstitucionalidad me merecía dudas. De manera que el señor Senador no debe hacer afirmaciones absolutamente contrarias a mi pensamiento.

El señor ENRIQUEZ.—No he dicho que el señor Presidente del Senado haya estimado que el veto era inconstitucional. He sostenido que sometió el asunto a la resolución de la Sala. Por lo tanto, la declaración de inadmisibilidada por inconstitucional acordada por ésta, lo obligaba. Y terminado el asunto.

Después caben todas las otras consideraciones que aquí se han hecho sobre inexistencia, etcétera.

Yo no sé ni entiendo todavía por qué se ha seguido esta otra tramitación, salvo para querer provocar un conflicto artificial, pues ya ella no cabía. Por lo demás, en la historia de la Corporación son numerosos los precedentes en que una iniciativa, indicación o lo que sea, termina, a veces, por la sola resolución del presidente de la Comisión respectiva, quien, obligado a velar por el cumplimiento de la Carta Fundamental, la declara inadmisibile.

El señor PRADO.—Pero no tratándose de una reforma constitucional.

El señor CHADWICK.—El artículo 4º lo dice.

El señor ENRIQUEZ.—Esa es la primera obligación.

Pero después de lo dicho, lo que pretendo demostrar es la inutilidad de este debate. Porque las cosas se hacen para tratar de producir ciertos efectos y, en

este caso, no se ve cuáles podrían ser los efectos jurídicos de esta tramitación posterior. A mi juicio, no puede tener ninguno. La única forma de producirlos habría sido si, en la Cámara de Diputados, el Partido Demócrata Cristiano, en el supuesto caso de que no existiera el acuerdo de inadmisibilidad por inconstitucional adoptado por el Senado, se hubiera “cambiado la camiseta” y hubiera jugado al revés, votado en contra del veto, para insistir en el proyecto primitivo.

Si lo que se deseaba era llegar al plebiscito, resultaba imposible que el acuerdo del Senado aprobando el veto produjera ese efecto.

Es decir, esto es algo que no lo entiende nadie, salvo que sólo interesara —lo digo como corolario del debate, pues lo que importa al país y a nosotros en este instante es despachar la tabla— el precedente, frente al paquete de reformas constitucionales, para hacer reformas a la Constitución por la vía tortuosa de los vetos aditivos. Porque si el Presidente de la República y el Partido Demócrata Cristiano lo desean, pueden renovar mañana esta misma idea en las demás enmiendas constitucionales. En efecto, hay una, pendiente, que tiene por objeto reformar el artículo 45 de la Carta Fundamental, disposición que reserva al Primer Mandatario la iniciativa exclusiva en ciertas materias de ley, como, por ejemplo, respecto de las remuneraciones de los servidores del Estado, la división política o administrativa del país, la creación de nuevos servicios públicos, etcétera.

El Gobierno tiene presentada una reforma constitucional al artículo 45, mediante la cual se priva al Congreso del derecho a otorgar pensiones de gracia, a mejorar el régimen de previsión o de pensiones de retiro, jubilación o montepío, etcétera. Es ahí donde debe caber esta idea, si se quiere plantearla derechamente; si realmente se desea que, en materia de expropiaciones con pago diferido, la iniciativa corresponda exclusivamente al

Presidente de la República. Pero no es lícito hacerlo por la vía del veto, y una vez acordada la reforma constitucional por el Congreso Pleno, porque ello importa proponer una idea nueva, ajena a lo acordado por éste. Al respecto, los artículos 108 y 109 de la Constitución Política son claros y explícitos.

¡No acuda el Ejecutivo a esta vía tortuosa! ¿Quiere todavía la reforma constitucional tendiente a dejar en manos del Presidente de la República la iniciativa exclusiva en materia de expropiación con pago diferido? Preséntela como indicación ahora, en el trámite que en estos momentos cumple la iniciativa sobre reformas constitucionales y, en especial, la enmienda al artículo 45. Todo lo demás tiende a crear un conflicto artificial de Poderes. Ya este episodio terminó con la resolución del Senado, precisa y exactamente encuadrada dentro del texto de la Constitución, del Reglamento de la Corporación y también del acuerdo del Senado, adoptado por la Sala, sobre la tramitación de la reforma constitucional.

Por eso, ha hecho bien el Presidente del Senado al transcribir al Jefe del Estado el texto de la reforma aprobada por el Congreso Pleno, que es el que debe promulgar.

Ahora, si el Primer Mandatario quiere modificar esta disposición, presente la indicación correspondiente al artículo 45, en las reformas constitucionales que aún penden de la consideración del Congreso, y no sigamos perdiendo el tiempo en algo que, en estos momentos, sólo tiene el carácter de una discusión bizantina.

No crean el Gobierno ni su partido que los Senadores de estas bancas ignoramos el alcance de lo que discuten ni tampoco las proyecciones que pueda tener cada una de sus resoluciones. Nos damos cuenta de lo que interesaba al Ejecutivo era el precedente para futuras reformas constitucionales; para poder alterar totalmente el sentido de las enmiendas que él mismo propuso, a fin de cambiarlas, después, por

la vía del veto, como nos ha ocurrido, y en forma dramática, con los cambios de frente del Ejecutivo en esta reforma al número 10 del artículo 10 de la Constitución Política, relativo al derecho de propiedad.

¡Digamos las cosas claras!

Nada más.

El señor ALLENDE (Presidente).— Señores Senadores, al solicitarse la palabra sobre la Cuenta, imaginé que alguno de Sus Señorías solicitaría dar al oficio enviado por la Cámara una tramitación distinta de la que le dio la Mesa. Esto no ha ocurrido. En cambio, se ha suscitado un debate que, en el fondo, es antirreglamentario —lo califico así por no corresponder al trabajo de la Sala en este instante—; no obstante, lo he aceptado, por la tolerancia que habitualmente ha existido y como manifestación de respeto hacia los señores Senadores.

En seguida, quiero concretar por qué procedí en la forma como lo hice.

Resolví enviar el oficio al Presidente de la República en los términos que la Sala conoce, porque estimé que mi obligación fundamental es —a eso me comprometí cuando, junto con el Honorable señor Luengo, asumimos los cargos que la confianza mayoritaria de esta Corporación nos entregó— respetar el Reglamento, las leyes y la Constitución Política del Estado.

Después de estudiar el debate y analizar la forma cómo el Presidente de la Corporación de ese instante, Honorable señor Reyes, dio a conocer el resultado de la votación, que ha sido leída por el señor Secretario; después de tomar en cuenta, que con posterioridad, y a raíz del oficio enviado por el Presidente señor Reyes a la Cámara, se planteó en la Sala la necesidad de conocer la opinión de la Comisión de Legislación; después de que la Sala conoció el informe evacuado por aquélla, que implicaba una sanción al señor Presidente por haber procedido como lo hizo y cuya consecuencia fue la acep-

tación de su renuncia; por todos estos antecedentes, y teniendo como norma que una organización colectiva como ésta debe respetar la voluntad mayoritaria, procedí como lo hice. A mi juicio, no cabía otro camino.

No tengo nada más que decir a los señores Senadores de la Democracia Cristiana.

DEUDA DE LAS COMPAÑÍAS NORTEAMERICANAS DEL COBRE. OFICIO.

La señora CAMPUSANO.— Señor Presidente, había solicitado, con anterioridad, que se diera lectura al oficio enviado por el Ministro de Minería relativo a la deuda que las compañías norteamericanas del cobre tienen con el fisco.

El señor ALLENDE (Presidente).— Ya se entregó copia fotostática de ese oficio a todos los señores Senadores.

V. ORDEN DEL DÍA.

CONDONACION DE IMPUESTOS A PRACTICOS DE CANALES Y PUERTOS. CUARTO TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el primer lugar del Orden del Día figura un proyecto, en cuarto trámite constitucional, que condona el pago de determinados impuestos, intereses, sanciones y multas, a los prácticos autorizados de canales y puertos.

La Cámara de Diputados aprobó las modificaciones del Senado, con excepción de las que indica, que ha desechado.

—*El oficio con las insistencias de la Cámara de Diputados aparece en los Anexos de la sesión 44ª, en 28 de diciembre de 1966, documento N° 2.*

El señor PABLO.— ¿Me permite, señor Presidente?

Tengo entendido que se ha calificado la urgencia del proyecto relativo a sindicación campesina, que figura en segundo lugar de la tabla de hoy, y que, por la

razón mencionada, automáticamente pasa al primer lugar.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Pero este proyecto podemos despacharlo en un instante.

El señor LUENGO. — En dos minutos.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El asunto que anuncié en primer lugar también tiene urgencia; fue calificada con anterioridad, y, además, igual que el mencionado por Su Señoría, también está en cuarto trámite.

El señor PABLO. — Deseo formular una pregunta: si está calificada la urgencia del proyecto sobre sindicación campesina, que se encuentra en cuarto trámite, ¿en qué plazo debe ser despachado?

El señor FIGUEROA (Secretario). — En un día.

El señor ALLENDE (Presidente). — A contar desde hoy.

El señor PABLO. — Si no lo despachamos ahora, deberíamos hacerlo en una sesión de mañana.

El señor ALLENDE (Presidente). — El Senado está citado a sesiones especiales para mañana, a fin de debatir el proyecto de reajustes, cuyo plazo constitucional está por terminar.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En primer lugar, la Cámara de Diputados desechó la enmienda del Senado, consistente en suprimir el artículo 17 aprobado por esa Corporación, que modifica el artículo único de la ley N° 15.301, de 18 de octubre de 1963.

El señor ALLENDE (Presidente). — En discusión el artículo 17.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Pido la palabra.

Según tengo entendido —por desgracia, no encuentro aquí el informe anterior—, ...

El señor VON MÜHLENBROCK. — Está en el mismo oficio de la Cámara de Diputados.

El señor CORBALAN (don Salomón). — ... lo que el Senado acordó no fue suprimir el artículo 17, sino modificarlo.

Aquí aparece como si hubiera sido suprimido por el Senado.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Nosotros lo modificamos, ...

El señor CORBALAN (don Salomón). — Claro.

El señor VON MÜHLENBROCK. — ... previo informe del Banco Central de Chile.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Efectivamente, señor Senador.

Puede que formalmente parezcan dos preceptos distintos, pero lo que ocurrió fue que la Comisión de Hacienda reemplazó el artículo 17 propuesto por la Cámara de Diputados por el texto que aparece en la página dos, columna derecha, del boletín comparado, signado con el mismo número 17, que conserva la mayoría de los beneficios que se otorgan a los miembros de los radio-clubes de aficionados con personalidad jurídica.

¿Cuál fue la razón que tuvo la Comisión de Hacienda para modificar el artículo 17 y proponer el texto aprobado por ella, que también aumenta de US\$ 30.000 a US\$ 60.000 la cifra señalada en el inciso segundo del artículo único de la ley número 15.301, reemplaza su inciso tercero y otorga los mismos demás beneficios que concede el precepto de la Cámara de Diputados? Principalmente, eliminó la letra a), porque disponía lo siguiente:

“Agrégase la siguiente frase final en el inciso primero” —se refiere al artículo único de la ley N° 15.301— “: y el equipo que internen como equipaje o efectos personales los viajeros que ingresen al país y que acrediten ser miembros de un radio-club de aficionados con personalidad jurídica”.

O sea, el precepto de la Cámara permitía a los miembros de radio-clubes internar, liberados de derechos, sin límites, su equipaje o efectos personales. Y ello sin señalarse una cantidad determinada ni especificarse el tipo de productos, pues el precepto dice: “y el equipo que internen como equipaje o efectos personales los viajeros

que ingresen al país y que acrediten ser miembros de un radio-club de aficionados con personalidad jurídica". No habla de equipos para transmisión de radioaficionados ni de cantidades.

El señor GUMUCIO.— Estamos de acuerdo.

El señor NOEMI.— Estamos de acuerdo, señor Senador.

¿Me permite una interrupción?

El señor CORBALAN (don Salomón).— La Cámara de Diputados rechazó la enmienda del Senado.

El señor GUMUCIO.— Pero ahora compartimos el criterio del Senado.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Como Sus Señorías siempre votan de acuerdo con la Cámara de Diputados...

El señor GUMUCIO.— Pero no en este caso.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Quiere decir que estamos progresando.

El señor NOEMI.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Nosotros votaremos por el criterio del Senado, pues concordamos con lo manifestado por el Honorable señor Corbalán. En realidad, la disposición del Senado resguarda mucho más el interés fiscal.

Estamos de acuerdo en insistir respecto del artículo 17. No obstante, pediremos votación separada para el artículo 18.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Está en discusión sólo el artículo 17, señor Senador.

El señor NOEMI.— Sí, pero aquí se están considerando juntos los artículos 17 y 18.

El señor LUENGO.— La Mesa ha puesto en discusión sólo el artículo 17.

Si a la Sala le parece, se acordará insistir en el criterio del Senado.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 18 del proyecto de la Cámara de Diputados, suprimido por el Senado, dice como sigue:

"A los actuales ocupantes de "viviendas económicas" entregadas por las cajas

de previsión hasta el 31 de mayo de 1965, se les procederá a formalizar las operaciones de compraventa, siempre que cumplan los requisitos de opción del Título IV del decreto supremo N° 148, no aplicándose en consecuencia en estos casos la tabla de prioridades establecida en el Título VII del texto legal citado."

La Cámara de Diputados ha desechado la enmienda del Senado.

—*El Senado acuerda no insistir (21 votos por la insistencia y 12 por la no insistencia).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Senado agregó un artículo nuevo, signado por el número 17, que fue desechado por la Cámara de Diputados como consecuencia de su resolución respecto del artículo 17 de esa Corporación.

En virtud de lo resuelto ahora por el Senado, se entiende que insiste en su artículo 17, nuevo.

La Cámara de Diputados ha desechado la enmienda del Senado, consistente en agregar el siguiente artículo 23, nuevo:

"Los funcionarios en actual servicio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que cuenten con más de 35 años de servicios computables o imposiciones de previsión, tengan más de 65 años de edad y figuren en Lista de Méritos en tres de sus últimas cinco calificaciones, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación, y su pensión se liquidará sobre la base de la última remuneración percibida y vigente a la fecha de su jubilación.

"Los interesados tendrán un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para optar a la mencionada jubilación.

"Si no lo hicieren en este lapso, la pensión se liquidará con arreglo a las normas comunes."

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Habría acuerdo unánime para insistir.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Senado le parece, se acordará insistir.

El señor NOEMI.— Pido la votación.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Imaginaba que esta disposición se aprobaría por unanimidad, en atención a que el beneficio que otorga el artículo en debate es para aquellos funcionarios que han trabajado treinta y cinco años en forma ininterrumpida y que tengan más de sesenta y cinco años de edad.

A mi juicio, si la Caja de Empleados Públicos exige a sus imponentes 30 años de servicios para acogerse a jubilación, y estos modestos servidores han trabajado 35 años o más, es de toda justicia concederles el beneficio mencionado. Y aún hay otro antecedente: se trata de personas con más de 65 años de edad, de servidores públicos que han entregado toda su vida al servicio de una institución del Estado. En mi opinión, esta disposición ni siquiera merece ser votada. Si somos hombres sensibles a las necesidades de los funcionarios públicos, deberíamos proceder a rechazar el criterio de la Cámara e insistir unánimemente en el del Senado, que favorece a personas de edad que no pueden desempeñarse en ninguna otra actividad, y que vivirán los últimos años de su vida de una pensión. Y si es así, que por lo menos tengan una pensión compatible con sus necesidades. Eso sería lo menos que podríamos ofrecer a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Solicito votación nominal, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ya se está tomando la votación, señor Senador.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— De todas formas, tomaremos nota de quiénes votan en contra de los funcionarios públicos.

¡Y después les piden el voto!

La señora CAMPUSANO.— ¡La Democracia Cristiana^a en pleno vota en contra de los empleados públicos!

El señor CONTRERAS (don Víctor).— ¡Así se hace la revolución en libertad!

El señor ENRIQUEZ.— Todos conocemos la realidad de los pensionados de este país; que sólo una fracción de los beneficiarios de pensiones de jubilación, retiro o montepío tienen derecho a la llamada "perseguidora", y que en el último proyecto de reajustes tampoco se otorgan fondos para ir en ayuda del sector pasivo.

A nuestro juicio, esta disposición ni siquiera permitirá compensar lo que se va a producir en un año más.

Estimamos justo este artículo, y por ello voto por el criterio del Senado.

—Se acuerda insistir (23 votos por la insistencia y 12 por la no insistencia).

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara ha rechazado el artículo 25, que dice:

"Artículo 25.— Condónanse los saldos de los préstamos y sus reajustes concedidos por la CORFO entre los años 1961 y 1962, con el fin de financiar adquisiciones de sitios o viviendas en Villa "El Cobre", comuna de Rancagua. La suma de estas condonaciones no podrá exceder de E^o 15.000".

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación si el Senado insiste.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón).— El artículo rechazado por la Cámara corresponde a una indicación formulada en la Comisión de Hacienda del Senado. El precepto tiene por objeto resolver un problema muy especial que se ha presentado a un grupo de obreros de la antigua Compañía Braden, hoy Minera El Teniente, según tengo entendido. Dichos trabajadores se unieron para adquirir en Rancagua los terrenos necesarios para sus viviendas. Con ese objeto, debieron apor-

tar recursos propios, obtener dinero en préstamo de la compañía mencionada y, además, de la CORFO, para completar el precio de esos terrenos. Pues bien, los obreros ya han terminado de pagar todo cuanto debían a la empresa por concepto del préstamo señalado; han agotado los recursos propios que aportaron al financiamiento de esta operación, y ahora, cuando ya se está construyendo la población, se encuentran con que deben a la CORFO más del doble de lo que esa entidad les prestó hace ya tiempo, pese a que gran parte del capital inicial se encuentra amortizado; ello, por tratarse de obligaciones reajustables. La referida modalidad ha hecho que esas deudas sean de las que nunca se terminan de pagar.

Al condonar los saldos pendientes y los intereses, no se causaría daño a la CORFO, porque ésta ya ha recuperado la inversión, consistente, por lo demás, en sumas pequeñas; pero si se impone el criterio de la Cámara, los obreros no podrán avanzar en el saneamiento de sus propiedades, ni podrán obtenerlo mientras no terminen de pagar; pero el reajuste pactado con la CORFO hace que el monto de estas deudas, en escudos, sea cada año mayor.

En la Comisión de Hacienda se proporcionaron diversos antecedentes y se señalaron cantidades, las cuales no son de mayor importancia para la CORFO. Por eso, la Comisión aceptó la solicitud respectiva, por acuerdo unánime, si mal no recuerdo, e igual temperamento adoptó la Sala. Sin embargo, la Cámara desechó el precepto en una votación, en la cual, según se me informa, la diferencia entre la mayoría y la minoría fue de sólo tres votos. Se advierte claramente, pues, que, por desgracia, no se comprendió bien el alcance que, en cuanto a beneficios para ese grupo de obreros, tenía el artículo aprobado por el Senado.

Pido, en consecuencia, a mis Honorables colegas, insistir en el acuerdo ante-

riormente adoptado por esta Corporación. Por mi parte, votaré por la insistencia.

El señor NOEMI.—¿Me permite, señor Presidente?

Me parece que todos los Senadores presentes votaremos por la insistencia.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Adoptemos, por unanimidad, el acuerdo de insistir.

El señor JARAMILLO LYON.— Hay unanimidad en la Sala para insistir.

—*Se acuerda insistir, por unanimidad.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara también desechó el artículo 29, que establece un impuesto a los premios de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ENRIQUEZ.— Los Senadores radicales no insistiremos en mantener este artículo, semejante, por lo demás, a una disposición que fue debatida aquí y, en último término, rechazada por unanimidad, en ocasión anterior. El precepto en discusión nos parece del todo inconveniente y pensamos que hay otras fuentes de recursos a las cuales el Gobierno podría acudir. Por ejemplo, hacer economías. Ya dije que bastaría reducir en mínima proporción ciertos gastos reservados, a los que ya prestó su asentimiento el Congreso, o bien rebajar en cierto porcentaje, hasta conseguir la suma de quince millones de escudos, las subvenciones concedidas por el Presupuesto recientemente aprobado. Por esos medios se podría obtener, no sólo esa cantidad, sino mucho más, y la ayuda que con tales recursos se pretende dar a las universidades se otorgaría sin amagar la existencia de una de ellas en particular.

Rechazamos el artículo, además, porque el Partido Radical no votará nuevos impuestos a favor del Gobierno, a menos de significar tales gravámenes mejoramiento efectivo en nuestro régimen tributario

y corresponder realmente a un plan racional de desarrollo económico y social del país.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Me limitaré a reiterar lo dicho en varias oportunidades al discutirse preceptos legales similares, tendientes a otorgar fondos especiales a las universidades. Nosotros hemos rechazado en todas estas ocasiones los gravámenes a la Lotería de Concepción y a la Polla Chilena de Beneficencia, propuestos para financiar a los establecimientos universitarios. Hemos procedido así, en primer lugar, por la razón elemental de que no podemos estar de acuerdo en desvestir a un santo para vestir a otro, tanto más cuanto que se trata de cantidades insignificantes. En efecto, el rendimiento del nuevo tributo —como se dijo en la Sala— no pasaría de treinta mil escudos por cada doceavo que percibirían las distintas universidades. Asimismo, nos parece, desde cierto punto de vista, inmoral que, con el propósito de financiar a las universidades —y no es financiamiento darles cantidades tan reducidas— se recurra al sistema de gravar el juego, ya sea el del Casino o el de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción. Lo decimos porque sobre el Estado y toda la comunidad pesa la obligación de otorgar a las universidades los recursos suficientes para su perfecto funcionamiento y expansión, y para cumplir cabalmente las funciones que el país les exige en estos instantes.

Por las razones expuestas, aceptaremos la supresión acordada por la Cámara respecto del artículo 29.

El señor NOEMI.— Pienso que el Senado no insistirá en el artículo 29, rechazado por la Cámara incluso con los votos de los Diputados demócratacristianos. Aquí, el Honorable señor Salomón Corbalán ha mantenido su criterio, no así el Partido Radical, que votó favorablemente el artículo en ocasión anterior. Esto

último no pudo ser de otro modo, pues, en caso contrario, dicho precepto no habría contado con el acuerdo de esta Corporación.

Debo aclarar que la idea contenida en el precepto que nos ocupa no fue rechazada al discutirse el proyecto en debate, sino al debatirse un veto del Ejecutivo, por el cual éste elevó a 15% el impuesto, y lo hizo recaer sobre la venta de números de loterías. O sea, no se trataba propiamente del impuesto consignado en el artículo 29, que afecta a los premios superiores a un millón de escudos.

De todas maneras, pese al rechazo que estoy previendo, quiero dejar constancia de que votaré por mantener el artículo 29, pues yo fui autor de la indicación —después que la idea se originó en la Cámara y fue aprobada tanto en esa rama del Congreso como en el Senado— para elevar a 5% el impuesto, que primitivamente se fijó en 2,5%. La disposición respectiva sería ley, si el Ejecutivo, por medio de veto, no hubiera aumentado ese gravamen a 15%.

Al votar por la insistencia, creo cumplir un deber para con las escuelas universitarias a que se refiere el artículo. La ayuda que se procura darles mediante la disposición en debate, aunque pequeña, como decía el Honorable señor Salomón Corbalán, será, de todos modos, un aporte para ellas. Si no me equivoco, incluso mis Honorables colegas de estas bancas rechazarán el artículo.

El señor FERRANDO.— Yo votaré por la insistencia, fundado en las mismas razones expuestas por el Honorable señor Noemi.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece al Senado, se acordaría no insistir, con el voto contrario de los Honorables señores Noemi y Ferrando.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Y también con el mío, señor Presidente, porque la no insistencia perjudicaría a la Universidad Austral.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Acordado en esa forma.

Terminada la discusión del proyecto.

**NORMAS SOBRE SINDICATOS AGRICOLAS.
CUARTO TRAMITE.**

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde seguir tratando el proyecto, en cuarto trámite constitucional, sobre modificación del régimen jurídico de los sindicatos agrícolas.

—*El oficio con las insistencias de la Cámara de Diputados aparece en los Anexos de la sesión 37ª, en 28 de julio de 1966, documento 1.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La discusión del proyecto, cuya urgencia acaba de ser calificada, quedó pendiente, el 30 de noviembre de 1966, en el artículo 2º. Estaba con la palabra el Honorable señor Foncea, quien no está presente en la Sala.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Durante el debate habido en la última sesión en la cual tratamos esta materia, poco antes de la hora de término, usó de la palabra el Ministro del Trabajo, señor William Thayer. El Ministro acogió los argumentos hechos valer por mí en el sentido de que era útil y necesaria la enmienda introducida por el Senado al artículo 2º.

Por desgracia, se levantó la sesión antes de que alcanzáramos a votar dicho precepto, en circunstancias de que, como digo, el Ministro del ramo había dado su asentimiento a las referidas modificaciones. No podía ser de otra manera, como mis Honorables colegas podrán advertir por la sola lectura del artículo redactado por la Cámara. Dice el artículo, refiriéndose a los fines principales de las asociaciones sindicales campesinas: “celebrar contratos colectivos de trabajo, velar por su cumplimiento de parte de los asociados y

hacer valer los derechos que de ellos nacen”. O sea, parecía que el propósito de esta norma era establecer como obligación principal de los sindicatos velar por el cumplimiento de los acuerdos o contratos colectivos por parte de los asociados solamente, en circunstancias de que es obligación tanto de las directivas como de los propios sindicatos, velar por el cumplimiento de los convenios colectivos y exigir a los patronos o empresarios el cumplimiento de lo pactado.

O sea, esta idea difiere de la contenida en el inciso mencionado, por el cual se exige unilateralmente a los miembros del sindicato el cumplimiento de lo dispuesto en los convenios colectivos. Por eso, el señor Ministro declaró que consideraba muy atendible la modificación del Senado y manifestó su acuerdo al respecto.

Además, en la enmienda introducida aquí al artículo 1º, se agregó otra idea: la de que el sindicato, al velar por el cumplimiento de los convenios, pudiera hacer valer los derechos correspondientes sin necesidad de requerir el asentimiento de los asociados. Ello es por demás lógico, y así está establecido en las normas vigentes para los sindicatos industriales. En otras palabras, no será necesario obtener la firma de los miembros del sindicato para exigir el cumplimiento de las disposiciones pertinentes o para representarlo. En la Comisión de Trabajo, se dio como razón para hacer esta enmienda, que si la ley no la consignaba, habría que sujetarse al procedimiento imperante en lo que se refiere a los problemas del trabajo, ante el juez del trabajo o frente a las autoridades administrativas correspondientes. Todo esto implica un sistema y un procedimiento bastante complicado, ya que en cierto momento puede rechazarse una demanda por el solo hecho de no venir acompañada de un certificado protocolizado ante notario, documento en el cual se da a un miembro del sindicato poder para representar a todos los asociados.

Por eso el Senado introdujo esta modificación al inciso primero, la cual me parece atendible mantener.

En el inciso segundo, el Senado agregó la siguiente frase: "sin perjuicio de los acuerdos que sobre cuotas sindicales se adopten en conformidad a esta ley". Dicha frase se agregó a la oración anterior, propuesta por la Cámara, que dice: "La facultad de percibir las remuneraciones estipuladas corresponde directamente a los trabajadores".

Quiero consultar a la Mesa si la votación se tomará número por número, porque el Senado modificó los números 2, 3 y 4, enmiendas rechazadas por la Cámara.

Sugiero resolver número por número.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En la anterior sesión en que se trató este asunto, el señor Ministro pidió efectuar una votación respecto del número 2, y otra para los números 3 y 4.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Por eso no he argumentado respecto de las otras modificaciones. Por lo tanto, pido que se vote el número 2.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El señor Presidente pone en votación si el Senado insiste o no insiste respecto de las modificaciones al número 2.

—(*Durante la votación*).

El señor CORBALAN (don Salomón).— Voto afirmativamente por la insistencia. Reitero mis observaciones anteriores, al comprobar que los Senadores demócrata-cristianos votan en contra de la opinión de su Ministro del Trabajo.

—*El Senado no insiste (22 votos por la insistencia y 13 por la no insistencia)*.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión el rechazo de la Cámara a las modificaciones del Senado a los números 3 y 4 del artículo 2º.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).— En realidad, veo que es muy difícil lograr la aprobación o la insistencia aun respecto de aquellas enmiendas que el propio Gobierno ha reconocido la conveniencia de introducir. Es lo que acaba de suceder con el número 2º. Mal podemos pensar, entonces, que pueda existir mayoría para insistir frente a artículos y materias más controvertidos.

Sin embargo, con el objeto de que quede claro el debate de esta disposición, seguiré argumentando e insistiendo en los puntos de vista que tuvo el Senado al hacer sus enmiendas.

El número 3º, aprobado por la Cámara, decía: "Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales del trabajo, cuando sean requeridos por los asociados;". El Senado sustituyó la frase "cuando sean requeridos por los asociados" por la siguiente "salvo expresa voluntad en contrario".

O sea, los sindicatos pueden defender a los trabajadores aun cuando no se trate de contratos individuales, sin necesidad de su requerimiento, a menos de establecer ellos expresamente que no desean ser representados por la asociación respectiva. Nos parecía elemental, en resguardo de la responsabilidad de la directiva sindical y de los intereses de los asociados, establecer como obligación de esa directiva defender el derecho de sus asociados.

Eso es lo que establece el número tercero.

La señora CAMPUSANO.—Frente a las observaciones del Honorable señor Corbalán, quiero reiterar una vez más que una de las principales enmiendas auspiciadas por la organización gremial de campesino o sindicato no debiera recurrir a parte pertinente del precepto, que el campesino o sindicato no debiera recurrir a la directiva para que ésta defendiera sus derechos, sino que la directiva tenía la obligación de hacerlo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones a los números 3 y 4.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Creí que se votarían separadamente los números; por ello, no me referí al número 4.

El señor REYES.— Puede hacerlo Su Señoría al fundar el voto.

El señor CORBALAN (don Salomón). — En lo relativo a las modificaciones del número 4, me parece que la Cámara ha incurrido en una omisión evidente. El texto de esa rama legislativa establece lo siguiente: "Representar a los trabajadores en la defensa de los conflictos y, especialmente, en las instancias de conciliación y arbitraje".

Lo elemental es que el sindicato, no sólo puede defender y representar a los trabajadores en las instancias de conciliación y arbitraje, sino plantear el conflicto; o sea, presentar los pliegos de peticiones. En virtud de ello, el Senado modificó el texto de la Cámara, reemplazándolo por el siguiente: "Plantear conflictos colectivos del trabajo y representar a sus asociados en las instancias de conciliación y arbitraje y en cualesquiera otras gestiones que tengan por objeto obtener la solución de los mismos". Esta es la función del sindicato: no sólo hacerse presente cuando el conflicto está creado, sino en su gestación y también en las gestiones para resolverlo. Es decir, plantear el conflicto.

El señor GUMUCIO.— La función del sindicato es presentar el pliego de peticiones; el conflicto se produce después. No se puede hablar de planteamiento del conflicto, porque éste —repito— se origina con posterioridad, al rechazarse el pliego de peticiones.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Entiendo que, habitualmente, incluso en el Código del Trabajo, se habla en términos genéricos de conflictos colectivos, expresión que abarca, no sólo al conflicto

mismo, sino también a la presentación del pliego de peticiones y toda su tramitación posterior.

El señor GUMUCIO.— La presentación del pliego origina el conflicto.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Ello está definido en el Código del Trabajo: un conflicto colectivo no comprende únicamente la "impasse" producida.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— En realidad, ha sido materia de algunas discusiones entre los estudiosos del Derecho del Trabajo el momento en que se inicia el conflicto colectivo; pero, en general, se ha entendido que la presentación del pliego de peticiones da origen a la iniciación de un conflicto colectivo, porque es el momento en que entran a regir el fuero y el amparo de los trabajadores con motivo de la gestación de las demandas. Repito que el problema ha sido materia de algunas discusiones.

El señor CORBALAN (don Salomón). — El señor Ministro me ha dado la razón.

Creo que debería insistirse en las modificaciones del Senado al número 4, porque resuelven el problema planteado. En realidad, el texto de la Cámara no habla de plantear o iniciar el conflicto.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Quiero referirme a las disposiciones del número 4, pues tocan una situación de carácter jurídico respecto de la cual coincido plenamente con lo afirmado por el Honorable señor Corbalán; pero no concuerdo con las modificaciones del Senado.

No considero conveniente que las directivas de los sindicatos —especialmente las de aquellos más poderosos— deban presentar directamente los pliegos de peticiones o plantear el conflicto. Estimo que éste debe originarse por la presentación del pliego de acuerdo con la voluntad directa de los trabajadores. Planteado el conflicto colectivo, corresponde a los sindicatos asumir la representación de los trabajadores. No consultar a la asamblea

para la iniciación de un conflicto por parte de la directiva sindical, podría dar margen a la modificación de todo un sistema, ya que las bases podrían no sentirse representadas por la directiva.

El señor GUMUCIO.— Considero importante la observación del señor Ministro del Trabajo. Yo había entendido que siempre rige la obligación de que haya asamblea de un sindicato cuando se tome un acuerdo. Por lo tanto, la directiva del sindicato representa a los asociados en cuanto a lo que la asamblea haya acordado. Si se tratase de obviar el trámite de la asamblea, estaría de acuerdo con el señor Ministro; por eso, me atengo a lo expresado por el Honorable señor Corbalán. Si se trata de prescindir de la asamblea sindical, naturalmente que estamos en contra de ello.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Me parece que el Ministro del Trabajo está en un error, pues incluso en este proyecto de ley se establece todo un procedimiento distinto respecto de la sindicación y se determinan normas y requisitos para formalizar la presentación de los pliegos. Y estos requisitos exigen una asamblea. En la Comisión discutimos si era necesaria o no lo era la presencia de un ministro de fe cuando se resolviera el problema de la elaboración de las peticiones o cuando, en definitiva, se votara la huelga, por ejemplo. O sea, es obvio que, desde este punto de vista, se requiere que haya una dirección que conduzca todo el proceso.

Por otra parte, el precepto también es necesario para evitar un sentido erróneo respecto de lo que se entiende por libre sindicación, en cuanto a que cualquier grupo podría hacer diversas peticiones en los instantes que quiera, como quiera y donde quiera. Ello significaría introducir, no un factor de unidad, sino una división dentro de los trabajadores agrícolas. Y esto es lo que hemos combatido desde el comienzo de la discusión del proyecto. La única forma de dar jerarquía y poder

al sindicato, es que éste sea un organismo que plantee, discuta y conduzca todo el conflicto.

El señor GUMUCIO.— Lo importante es que la asamblea no quede sin directiva.

El señor AYLWIN.— El artículo 26 de este mismo proyecto, que no ha sido modificado por el Senado ni objeto de indicación —o sea, está aprobado por ambas Cámaras— dice que “planteado un conflicto colectivo por la mayoría absoluta de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola, quedarán sujetos al conflicto la totalidad de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola respectiva, y el convenio colectivo que en definitiva se suscriba, favorecerá a todos”. Es decir, la norma que establece este artículo es que el conflicto colectivo se plantea por la mayoría absoluta de los trabajadores del fundo y, en consecuencia, resulta confirmada la tesis que sostiene el señor Ministro de que es la mayoría absoluta de los trabajadores y no el sindicato, específicamente, quien planteará el conflicto colectivo.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Ese planteamiento, es sumamente grave, pues volvemos a caer en las contradicciones de fondo que tiene el proyecto.

Precisamente, como señala el Honorable señor Aylwin, el Senado cambió totalmente el contexto del artículo 26 aprobado por la Cámara de Diputados, en el sentido de establecer la sindicación obligatoria y una serie de requisitos que permitían dejar vigente esa disposición. Pero ahora resulta que con la modalidad introducida por el Gobierno, de la pluralidad sindical, los trabajadores de un predio, si son 90, por ejemplo, pueden estar divididos en tres sindicatos de 30 trabajadores cada uno, y el pliego de peticiones que se presente podría afectar a dos de ellos o a casi dos.

Si es así, el sindicato no tendría razón de ser, pues tendría que surgir una especie de comisión coordinadora que los agrupará, porque habría trabajadores perte-

necientes a distintos sindicatos, dentro del mismo predio, que estarían en conflicto. De este modo se producirá anarquía, pues el sindicato no tendrá autoridad, y el patrón del fundo no sabrá con quién debe entenderse. Existirá una organización caótica desde ese punto de vista: con varios sindicatos que en el momento trascendente no tendrán poder, pues habrá sido necesario formar una comisión especial coordinadora para agruparlos.

Ello demuestra una vez más cómo toda la filosofía del proyecto es errada y no tiende a unir, sino a dividir a los trabajadores.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, es necesario insistir en que ciertos hechos se pierden de vista cuando se discuten disposiciones parciales de un proyecto, separadas de su contexto.

La iniciativa en debate —repetámoslo una vez más— está concebida sobre la base de que no existe un sindicato de predio, empresa o fundo en la agricultura, y que la base territorial mínima es la comuna. En seguida, en la actual legislación, especialmente tratándose de obreros y de los llamados sindicatos industriales, se produce una confusión de dos instituciones: la asamblea de los trabajadores de la empresa, que acuerda presentar un pliego de peticiones o poner en marcha determinado régimen de negociaciones colectivas, y el sindicato de la empresa, que por ministerio de la ley representa a la totalidad de los trabajadores de ella. Cuando se cambia la base sindical para ir a una más amplia, no puede negarse a los trabajadores de un predio o fundo que puedan plantear, discutir o convenir condiciones que estimen adecuadas para su trabajo en dicho predio, como tampoco puede evitarse el establecimiento de acuerdos o convenios colectivos de sindicatos o entidades representativas mayoritarias, que puedan abarcar a una multitud de trabajadores, es decir, referirse a muchos puntos o a varias comunas, en virtud de un decreto que lo haga aplicable a toda

una zona o a un conjunto de predios. De manera que si se olvida que estamos planteando una legislación fundamentada en la no aceptación del sindicato del predio, empresa o fundo, se crea una antinomia insoluble —digámoslo de una vez— entre la dinámica de la reforma agraria y el sistema de tenencia de la tierra y el proceso de estructuración sindical.

Los trabajadores tienen que liberarse del actual sistema de sindicato por predio o fundo para poder enfrentar las alternativas que implica el cambio de régimen de sus propias relaciones y de la tenencia de la tierra. Podría irse más allá, pero proponemos no avanzar más de lo que en la práctica ya está operando.

Todos los trabajadores de Chile presentan sus pliegos de peticiones sobre las bases acordadas por las respectivas asambleas. Ocurre que la entidad sindical que les presta respaldo hoy día es del mismo tamaño que el sector que presenta el pliego. Por eso, nosotros estimamos más lógico encontrar respaldo en instituciones sindicales mayores, las cuales excedan el grupo en conflicto y así estén respaldadas en forma adecuada.

Por eso, el ejemplo del Honorable señor Corbalán de los tres sindicatos del fundo, con 30 trabajadores cada uno, nada tiene que ver con el proyecto en debate, el cual supone un mínimo de 100 obreros para formar un sindicato agrícola.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Me permite, señor Presidente?

Quiero solamente aclarar que no estoy confundido y que en ese sentido puede estar tranquilo el señor Ministro. Puedo señalarle, insistiendo en mi ejemplo, que si los sindicatos serán comunales, como hay pluralidad sindical, puede en una comuna existir más de uno: tres, cinco, Número de sindicatos. Por ejemplo, podrán existir tres: un rojo, uno verde y otro amarillo, para ponerles color, entre los cuales pueden estar divididos los trabajadores, de modo que sigue perfectamente vigente y válido mi ejemplo. Pues bien, ninguno de esos sindicatos está en condicio-

nes de presentar un pliego de peticiones, de plantear el conflicto y, en consecuencia, tendrá que formarse una asamblea del predio tal como se expresa en el proyecto: "Planteado un conflicto colectivo por la mayoría absoluta de los trabajadores del fundo,..." O sea, se forma una asamblea que nada tiene que ver con el sindicato y después vendrán los sindicatos con sentido paternalista —cualquiera de ellos, o los tres— a ofrecer su cooperación, y la asamblea tendrá que votar a cuál sindicato respaldará. Así, continuará la lucha por la hegemonía en el campo sindical sin que se mantenga el proceso democrático de que los trabajadores pertenezcan al sindicato y que éste los represente.

Repito, por consiguiente, que el ejemplo señalado está perfectamente vigente y lo reitero.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Creo que este punto es de extraordinaria importancia y vale la pena verlo con claridad. Por mi parte, tengo el mayor interés en colaborar en la medida en que me sea posible para ese fin.

Pienso que seguimos usando determinadas palabras de conformidad con imágenes que ya no corresponden a la realidad, si bien nos sirvieron en otro instante, cuando era distinto el concepto de sindicato. Pido, pues, a los señores Senadores que discrepan de mi punto de vista, y particularmente al Honorable señor Corbalán, que, por lo menos nos entendamos en los hechos; otra cosa es que haya discrepancias respecto de la solución.

Pensemos en lo que es hoy la función de una federación, de una central sindical, de la CUT. Eso es lo que queremos que sea fundamentalmente el sindicato; una organización grande, poderosa, representativa, amplia, que sepa negociar, que tenga técnica, elementos, que se haga presente, que acuda a los organismos respectivos y preste su asesoría y respaldo y, si es del caso, su representación a un grupo

más o menos grande de trabajadores en conflicto.

En el conflicto de Colchagua, por ejemplo, en el que intervino el Honorable señor Corbalán, había Número de trabajadores de predios que habían planteado su conflicto colectivo y, libremente, en virtud de contactos tomados por ellos, habían acordado formular peticiones más o menos similares. ¿Quién los representaba? Ellos dieron poder en representación directa al Honorable señor Corbalán y, si mal no recuerdo, al señor Marambio.

El señor CHADWICK.—Es un mandato.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Lo normal es que la representación se dé a un sindicato grande, representativo, macizo,...

El señor CORBALAN (don Salomón).—La representación se entregó al presidente de la Federación Campesina.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—...que tenga posibilidades de dar el respaldo que sindicalmente se requiere. Eso es lo que buscamos y ello supone asegurar la autenticidad de las peticiones, mediante la decisión de la respectiva asamblea o de grupos de trabajadores y, además, la eficacia, la solidez de la representación, por la magnitud del sindicato escogido.

Por eso, cuando hablamos del sindicato agrícola pensamos en la federación, porque ésta se acomoda a la imagen de un grupo más amplio de trabajadores que está en condiciones de resolver el conflicto...

El señor CHADWICK.—No he seguido el estudio de este proyecto, pero me atrevo a intervenir en el debate para pedir un mínimo de esclarecimiento de las ideas.

El señor Ministro nos dice que cuando hablamos de sindicatos debemos pensar en federaciones. ¿Por qué, entonces, no hablar directamente de federaciones?

Nos agrega que las asambleas podrán tomar la decisión y después elegir el sindicato que habrá de representarlas. En

mi concepto, hay cierta falta de precisión lógica en todos estos enunciados, porque la asamblea es organismo de un sindicato, no existe por sí sola, está resguardada en cuanto organismo integrante del respectivo sindicato.

No sé si en el proyecto en debate se propone abandonar estas ideas fundamentales que aparecen consustanciales. ¿Qué nos interesa? En primer lugar, que los elementos más activos en la expresión de las reivindicaciones del sector de los trabajadores agrícolas tengan la protección o fuero que las leyes ordinariamente ofrecen. En seguida, nos preocupa fundamentalmente que la voluntad mayoritaria tenga un cauce normal, en razón, también, de esa protección, porque si por cualquier mecanismo el conflicto debe promoverse por personas que no tengan el fuero adecuado, una vez cesado el conflicto, vendrían las represalias.

En tercer lugar, nos interesa que el conflicto tenga una vía expedita; que no surjan problemas que lo obstruyan; que no se dé lugar a confusiones, a contiendas de competencia entre los distintos sindicatos. Por eso, consideramos indispensable dar representación al sindicato de trabajadores que, con la mayoría suficiente, haya adoptado acuerdo de presentar determinadas peticiones.

Quiero recordar al señor Ministro la diferencia substancial existente entre la representación legal que corresponde en los usos ordinarios a la directiva de los sindicatos, y la representación resultado de un contrato o acto de voluntad, cuya exacta fisonomía acarreará una serie de dificultades generadas por el procedimiento expuesto por el señor Ministro.

Por eso, nos parece necesario insistir en las ideas despachadas por el Senado, cuyo objeto no es sino dar fuero y, en seguida, la seguridad de que no habrá obstáculos artificiales en la presentación de los pliegos, porque se sabrá instantáneamente quiénes son los representantes de los trabajadores que, con la correspondiente ma-

yoría de una asamblea, órgano del sindicato, han tomado el acuerdo de iniciar un conflicto del trabajo que debe terminar en un contrato colectivo. Si este contrato lo va a celebrar el sindicato —no puede ser de otra manera—, es lógico que los antecedentes, las proposiciones que se hagan por la vía de la petición, sean también formuladas por el respectivo sindicato.

Confieso que no logro entender las ideas expresadas por el Gobierno por intermedio del señor Ministro del Trabajo. Al parecer, Su Señoría confunde a los sindicatos con la confederación de sindicatos, y también la representación legal con la que emana de un poder. En otras palabras confunde el papel de la asamblea, órgano del sindicato, con lo que podría ser la actuación de una asamblea integrada por varios de dichos organismos. Así se crea una confusión en las ideas que, más adelante, nadie entenderá ni podrá desentrañar.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo).—Tengo la obligación de dar respuesta al Honorable señor Chadwick y aclarar los puntos planteados por Su Señoría, porque es útil para la historia de la ley que las cosas no queden enteramente divorciadas del alcance mismo de la disposición que discutimos.

Cuando se habla de asamblea, debemos determinar de qué asamblea estamos tratando. Puede ser el órgano de los sindicatos, la asamblea sindical, pero también puede ser la asamblea del personal de una empresa, predio o fundo. Entonces, no es exclusivamente la asamblea órgano de un sindicato.

¿Cómo se manifiesta o cómo se ejercerá la voluntad de un sindicato? Fundamentalmente, de acuerdo con lo que sus estatutos señalen; pero como en la reforma que estamos realizando existirá amplia libertad sindical y, por consiguiente, una facultad mayor o menor de las bases sindicales para otorgar atribuciones a sus directivas, resultará inconveniente y confuso agregar a la reforma del régimen

sindical la modificación del sistema de negociaciones en el sentido de que deben ser las asambleas de personales que prestan servicios en las respectivas empresas, predios o fundos, las que planteen sus peticiones, para que éstas sean transferidas a la respectiva asamblea sindical.

No creo que ello vaya a ocurrir en Chile.

Lo que plantean los Honorable señores Chadwick y Corbalán, en el sentido de que en cada comuna o en cada sector habrá tres o cuatro sindicatos distintos, tengo la convicción de que no ocurrirá, porque, inclusive, con mucho menos amparo a la unidad sindical, en la zona en que ha existido libertad sindical durante 30 años, salvo en un caso, que conozco, se ha formado más de un sindicato. Eso ocurrió en la ex Caja Nacional de Ahorros.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Y también en la Empresa Portuaria de Chile.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo).—Si entiendo por pluralismo sindical —hablo de este asunto, aunque nos apartemos un poco del tema— un propósito o tendencia a constituir sindicatos según ideologías o grupos partidistas, esa tendencia es un vicio, un error, una falta a la conciencia sindical, la cual debe ser unitaria...

El señor CORBALAN (don Salomón).—Perdóneme, señor Ministro, pero permítame una interrupción.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo).—Lo que ocurre es que la unidad sindical —lo repetiré una vez más— debe ser fruto de la conciencia unitaria, y no de imposiciones legales, porque entonces deja de existir la asociación libre que respalde la unidad.

Pero, supuesto el caso de que ocurriera el hecho y se generalizara, que existiera una multitud de sindicatos de una u otra ideología, peor aún sería atribuir a cada sindicato la facultad de plantear pliegos de peticiones. Mucho más lógico, por lo menos, es dar en ese caso la seguridad al

grupo de trabajadores de que estará regido por las condiciones económicas que se fijan, las cuales no puede ser diferente, en cada empresa para cada grupo sindical, pues no puede concebirse que en una de ellas, agrícola o industrial, exista un tratamiento económico para un trabajador de determinado sindicato y uno distinto para el de otro sindicato. Lo que estamos defendiendo es que, siendo una sola la condición que rija para los trabajadores de una empresa o un fundo, cuando ellos quieran defensa, representación o asesoría en los conflictos o en la negociación colectiva, puedan pedir al sindicato de su preferencia que asuma su representación como hoy la solicitan a una federación. ¿Y por qué hoy a una federación y no a un sindicato? Porque, Honorable señor Chadwick, en la actualidad, por lo general, los sindicatos son de empresas. En lo futuro, esperamos que sean de base profesional, regional o nacional.

El señor AMPUERO.—Confieso también mi ignorancia, al menos parcial, en una materia que no he seguido, por no haber actuado en la Comisión que ha estado considerando este proyecto de ley. Pero a medida que escucho al señor Ministro del Trabajo, va creciendo mi inquietud por los objetivos que se puede proponer el Gobierno.

El señor Ministro, con un esquematismo bastante abstracto, pretende convencernos de ciertos principios que hemos impugnado reiteradamente. A mi juicio, más habría valido atenerse un poco a la realidad y las tradiciones propias del movimiento obrero sindical chileno. Por ejemplo, en vez de confundirnos el señor Ministro con esos sindicatos que van a ser federaciones y esas federaciones que se van a parecer a los sindicatos, podría haber analizado la forma como actúan en la práctica, desde hace 40 años, entidades sindicales que tienen mucho de agrícola en la Patagonia chilena. El señor Ministro sabe que en el departamento de Última Esperanza existe un solo sindicato: el de

Campos y Frigoríficos, y también sólo uno en Magallanes, que se denomina Sindicato Ganadero. Estos organismos deben resolver un doble problema: por un lado, ser organización sindical de tipo territorial y, en segundo lugar, hacerse cargo de la representación legal, sin mandato expreso, de los personales de determinadas estancias que están dentro de ese ámbito territorial.

¿No habría sido justo conocer esa experiencia y aplicarla, en vez de teorizar alrededor de ciertos conceptos que cada día aparecen más oscuros y contrarios a nuestras prácticas y hábitos?

En la zona austral, se ha resuelto el problema por medio de la unidad sindical. Hay un solo sindicato en cada departamento, y es de tipo territorial; no es industrial, pero simultáneamente tiene la representación de todo el conjunto de obreros del sector geográfico correspondiente y, en forma automática, en cualquier conflicto parcial que pueda tener el personal de cada estancia respecto de su patrón específico.

Eso habría sido más claro. No nos habría complicado ni abierto cauce a esta noción o principio que, al parecer, el Ministro comparte. Por lo menos, de sus palabras se deduce que la unidad orgánica de los trabajadores parece ser un objetivo compartido por el Ministro y por nosotros. Empero, Su Señoría, al razonar en ese plano, olvida que si bien puede estimarse falta de conciencia de clase y una manera de desvirtuar la unidad esencial en la lucha obrera, la existencia de varios sindicatos u organizaciones sindicales, no son esos factores los únicos que se mueven para producir el fraccionamiento sindical. Ordinariamente, son los factores menos importantes —lo ha reconocido el propio señor Ministro—, porque, ante la posibilidad de tal pluralismo, la clase obrera se ha defendido de ese fraccionamiento por medio de su conciencia de clase. El factor fundamental está en los patrones, en la clase que pretende, deliberadamente,

debilitar la capacidad de resistencia o de negociación de los asalariados, de sus subalternos. Si existe una teoría sindical consagrada en nuestra legislación positiva para el movimiento obrero, que hasta hace poco alcanzaba a los campesinos, inscrita en el articulado del Código del Trabajo; si, en seguida, hay una tradición reconocida en todo el país y aún en sindicatos tan notoriamente vinculados a las actividades agrícolas y ganaderas como los de la zona austral, ¿por qué el señor Ministro se empeña en construir, trabajosamente, una estructura artificiosa, abstracta, contradictoria y, sobre todo, proyectada para que los intereses oscuros y regresivos de la clase patronal intervengan en la unidad de la clase obrera y trabajadora en general, procurando desarticularla?

Esta es una reflexión que me siento impulsado a plantear, porque jamás creí que la oscuridad de los principios propuestos por el actual Gobierno en materia de sindicación agrícola, fuesen tan contradictorios frente a todo cuanto hemos conocido en materia de propósitos, principios, tradiciones e intereses legítimos de los trabajadores.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo).—He escuchado con suma atención al Honorable señor Ampuero, y me referiré particularmente al ejemplo mencionado por Su Señoría.

La situación de los sindicatos del sur —es la que conozco mejor, en especial la de los ganaderos de Magallanes— corresponde exactamente a la solución que persigue el proyecto, con la diferencia de que lo que hoy hacen los sindicatos de ganaderos de Magallanes, lo pueden realizar en virtud de una especie de artilugio más o menos ilegal, que siempre se ha prestado a dudas en cuanto al alcance de nuestra legislación.

Se trata de un sindicato profesional libre que ha alcanzado la unidad en virtud de la conciencia unitaria de los trabajadores, unidad que ha sido respetada y que, a mi juicio, debe serlo, porque es res-

petable y una demostración más de que es posible alcanzarla.

Ahora, si la coincidencia de pareceres —el señor Senador cree que será un caso muy frecuente— se produce en forma más amplia, por la voluntad que se dé a un nivel mayor la coincidencia, mayoritaria —aunque no sea total— de la asamblea sindical de los obreros comprometidos en el respectivo sector, bastará esa voluntad para que se produzca lo que desea Su Señoría. Es lo que ocurre en Magallanes. Pero como estamos legislando para todo el país, donde las condiciones no son propiamente las existentes en aquella región, debemos tomar precauciones. Y precisamente, en defensa de la unidad, pretendemos limitar el ejercicio de la libertad sindical restringiendo la facultad de presentar pliegos de peticiones a la asamblea de base de los personales comprometidos para evitar el riesgo de que pueda abusarse del ejercicio de esa libertad, a pesar de que —repito—, en la zona en que hasta ahora se ha aplicado tal sistema durante cuarenta años, no se han obtenido los resultados negativos que se temen.

El caso que señala el Honorable señor Ampuero confirma exactamente los propósitos que perseguimos: sindicatos grandes, que ojalá representen a todo un sector y puedan funcionar allí definitivamente.

El señor AMPUERO.—Reitero mis excusas porque puedo, ocasionalmente, caer en algún error, por desconocimiento del texto del proyecto o de las discusiones anteriores. Pero quiero señalar al señor Ministro lo que me parece que se desprende claramente de este diálogo.

Primero: si la tendencia natural del movimiento obrero ha sido favorable a la unidad sindical; si reconocemos que ese es un buen principio y que su fractura sólo favorece, por lo general, al sector capitalista, ¿por qué no consagrar en la ley la unidad sindical?

Segundo: si hay que combinar cierto tipo de organización territorial con las uni-

dades empresariales que actúan en su interior, lo más lógico sería reconocer en la ley lo que, mediante el contrato colectivo, han establecido los trabajadores de Magallanes: las secciones y sus delegados, con fuero similar al de los dirigentes sindicales reconocidos por el Código del Trabajo.

Tercero: si se pretende crear la representación legal automática por el sindicato campesino de cualquier grupo de trabajadores que pertenezca a una provincia, en el sur o en otra parte, o a una comuna o sector de la comuna; es decir, si hubiera realmente la voluntad de vigorizar la organización sindical campesina de conformidad —repito— con lo que ha sido la conducta concreta e histórica de los trabajadores chilenos, los precedentes, la tradición, hacia donde nos inclinan nuestros propios hábitos colectivos, podríamos, a mi juicio, dictar disposiciones bastante menos oscuras y mucho más positivas que las que estamos ahora discutiendo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación si el Senado insiste en los números 3) y 4) del artículo 2º.

El señor FIGUEROA (Secretario).— *Resultado de la votación: 14 votos por la insistencia y 14 por la no insistencia.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se acuerda no insistir.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 4º, la Cámara ha desechado la enmienda que tiene por finalidad suprimir el inciso segundo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión el inciso 2º del artículo 4º.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Veo que no hay posibilidad alguna de modificar el criterio del Ejecutivo, pues el señor Ministro del Trabajo insiste en sus puntos de vista con argumentos que nos revelan hasta dónde es un engaño este proyecto de ley, porque ya llega a lo

inaudito. Pero no puedo dejar de hacerme cargo de ellos.

El señor Ministro nos decía hace un momento que si los sindicatos se organizaran sobre la base de tendencias políticas o ese fuera el resultado, ello constituiría un vicio. Yo le pregunto si la Unión de Campesinos Cristianos, que patrocinan el señor Ministro, el Gobierno y el Presidente de la República; si el Movimiento Campesino Independiente o la ANOC —Agrupación Nacional de Organizaciones Campesinas—, a la que asisten el Presidente de la República, y los funcionarios de CORA y de INDAP; no son organizaciones de carácter político que cuentan con el respaldo de los Inspectores del Trabajo, de Gobernadores e Intendentes. ¡Son organizaciones gremiales totalmente politizadas! Y este proyecto de ley se quiere para eso, es decir, para todo lo contrario de lo que el Ministro sostiene: para establecer todo un sistema de hegemonía sindical, usando el poder del Estado.

Por eso es por lo que, en el artículo anterior, ha quedado perfectamente en claro que la asamblea de los predios resuelve presentar el pliego y después recurre al sindicato que quiera. ¿A qué sindicato o federación recurrirá? A aquella que venga presionada por el Intendente, por el inspector del Trabajo, por el funcionario de INDAP y por el de la CORA, los promotores, los centros de madres, el cura párroco de la localidad. Todo este aparato se presentará como organización sindical defensora de los campesinos, y requerirá su adhesión.

¿Estoy haciendo una acusación gratuita? No, señor. Eso es exactamente lo que está sucediendo ahora. Lo aprecié, pude verlo concretamente en la provincia de Colchagua; lo vieron parlamentarios de otros partidos, y acabo de comprobarlo en otra zona en donde había conflicto campesino: en Casablanca. Nos encontramos con la misma situación: la Unión de Campesinos Cristianos, el patrón, el Subsecretario del Trabajo, el Gobernador, el In-

tendente, el inspector del Trabajo, el cura del pueblo, el sacristán ¡todos, unidos, constituían un poder para dejarse caer en el campo y exigir la adhesión a esa "organización sindical"!

Comprendo, pues, perfectamente, que todas estas explicaciones del señor Ministro no las entienda nadie. ¡Porque son para eso: para que no se comprendan! Y el señor Ministro tiene gran experiencia al respecto: explica en tal forma que nadie entiende nada, porque el objetivo es enredar lo que es extraordinariamente simple. Se trata de dar al país la sensación de que se está otorgando sindicación campesina, para crear todo un sistema de penetración sectaria en el campo chileno; todo un sistema de compenetración de los aparatos del Estado, servidos por la Democracia Cristiana, para respaldar al Gobierno.

Ese es el hecho concreto; ese, el alcance del proyecto: poder llegar a entendimientos, como sucedió en Casablanca y Colchagua, entre las organizaciones gubernamentales y las patronales, entre el Ministerio del Trabajo y los sindicatos de patronos. Se llega a acuerdos entre el Gobierno y los patronos, y se imponen a la masa por medio de esas pseudorganizaciones.

De ahí que no tiene por qué extrañar al Senado que el señor Ministro del Trabajo explique cosas de modo que no se entiendan, que nadie se dé cuenta de cuál es el tremendo contrabando. Lo hemos dicho al comienzo los Senadores del FRAP, y lo seguiremos diciendo: nada se obtiene con argumentar. Los datos están echados. Se ve cómo se actúa en esta rama del Parlamento con relación a la Cámara de Diputados.

De manera que, para andar más rápido, puede el señor Presidente dar por aprobados, con la misma votación habida para el anterior, los artículos que siguen a menos que algún Senador quiera dejar sentado su punto de vista.

El señor THAYER (Ministro del Tra-

bajo y Previsión Social).—¿Cuántos minutos quedan, señor Presidente?

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Ha terminado el Orden del Día.

El señor PABLO.—¿No podría prorrogarse el Orden del Día?

El señor RODRIGUEZ.—No.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Queda con la palabra el señor Ministro del Trabajo.

V. TIEMPO DE VOTACIONES.

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el Tiempo de Votaciones, corresponde votar el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la acusación entablada en contra del señor Ministro de Educación Pública por el particular don José Gordanano Cavagnino.

La Comisión propone rechazar la acusación...

El señor CHADWICK.—Con declaración de inadmisibilidad.

El señor FIGUEROA (Secretario).—...por inadmisibile, por faltar una de las condiciones esenciales para estos casos.

—*El informe se inserta en los Anexos de la sesión 43ª, en 27 de diciembre de 1966, documento N° 4.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En votación el informe.

—*(Durante la votación).*

El señor TEITELBOIM.—Señor Presidente, deseo fundar mi voto.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Puede hacerlo Su Señoría.

El señor TEITELBOIM.—Nosotros nos guiaremos por el criterio que tuvo la Comisión respectiva al considerar que no había lugar a la acusación formulada en contra del señor Ministro de Educación, y ello por razones más bien de forma que de fondo.

En efecto, la Constitución Política del

Estado, que permite una acusación de cualquier particular contra un Ministro, exige, para que ella sea acogida, que haya perjuicio personal de parte del acusador, que hubiere sufrido injustamente por algún acto del acusado.

Sólo por tal motivo, en vista de que no hay acto personal del Ministro señor Gómez Millas que irroque perjuicio a ese particular reclamante, aceptaremos el informe de la Comisión, en el sentido de rechazar la acusación.

Pero queremos dejar en claro nuestro pensamiento sobre el fondo de la materia, que es trascendental y que ha hecho revivir en Chile un debate acerca de la libertad de conciencia, que se estiló mucho en el siglo pasado, pero que estimábamos superado en el siglo XX, sobre todo en la segunda mitad de esta centuria. Sin embargo, lo tenemos plenamente presente.

Nosotros, partidarios de la separación de la Iglesia del Estado, creemos que aquélla no debe intervenir de ninguna manera en la formación del niño, y que, de darse a éste educación religiosa, debe recibirla de sus padres, en el hogar. Pero obligar a establecimientos, incluso fiscales, a impartir instrucción religiosa, cualquiera que sea —no estamos reclamando en contra del proselitismo católico para ensalzar el de otra creencia—, es, a nuestro juicio, abusar de una disposición constitucional.

Por tal razón, estimamos que, infortunadamente, el libelo acusatorio está mal planteado. Sólo en esta virtud lo rechazamos, porque desde el punto de vista de fondo hay más de una razón para decir al Gobierno que es menester tener en cuenta que la educación del Estado debe ser laica y de ninguna manera una especie de sucursal en donde se forjen las mentalidades plásticas de los niños conforme a determinada creencia religiosa, que bien puede no ser compartida por los padres.

Por tal razón, en nombre de los Senadores comunistas, fundo nuestros votos favorables al informe.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Por las razones que di en sesión anterior, por supuesto con mucho mayor extensión que ahora, voto por el informe.

El señor ALTAMIRANO.— Los Senadores socialistas votaremos de manera afirmativa exclusivamente por las razones expuestas ahora por el Senador comunista señor Teitelboim y las que anteriormente planteó en este hemiciclo el Senador socialista señor Chadwick.

En el fondo, somos absolutamente contrarios al decreto que, en la práctica, establece la enseñanza religiosa obligatoria en los colegios fiscales.

El señor BARROS.— Me abstendré de votar esta acusación. No obstante, declaro que me pronunciaría favorablemente si viniera informada de modo correcto, porque considero, al igual que el señor Giordano, que el decreto impugnado contradice al Estado laico y vulnera la garantía constitucional del artículo 10, N° 2, que consagra “la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

La religión católica no es la única dispensadora de moral en Chile. El sectarismo de sus adeptos la introduce en todas las manifestaciones, como ha ocurrido en la Administración Pública. Hay capillas católicas en los hospitales, en los cuarteles, en las instituciones armadas en general. Se celebran Te Deum por quitarme allá estas pajás. Falta que Spellman, de triste memoria en estos días de Pascua, que ha exhortado a los yanquis a la matanza en Vietnam, venga aquí a convertirse en un asesor más del Gobierno y a confesar a los feligreses de la Democracia Cristiana.

¡Cuántas veces no hemos pedido en este mismo Senado que las capellanías en las prisiones, en Investigaciones, en los cuerpos armados, en los colegios, en general, sean servidas también por religiosos de otras sectas! Todas esas veces nos hemos

estrellado con un *no* rotundo de los servidores de lo que me atrevo a llamar parasitismo católico.

Por esas razones, me abstengo.

El señor FERRANDO.— En la sesión en que el Honorable señor González Madariaga, como Senador acusador, expuso su opinión, yo tenía entendido, por ignorancia del Reglamento, que otra persona podría usar de la palabra, pero no era así. Por eso, quiero aprovechar los minutos de que dispongo para fundar el voto, a fin de plantear dos ideas principales frente a esta materia.

Nunca he podido explicarme por qué se ha producido este debate, que he presenciado por primera vez y que no vi, por ejemplo, en mayo de 1964, cuando el decreto modificatorio de todos los programas de enseñanza del primer ciclo de la educación secundaria estableció, junto con los planes de castellano, historia y demás asignaturas, el de religión, prácticamente similar al vigente hoy día. De manera que en esto hay una tradición. Es el mismo plan imperante desde hace mucho tiempo y que existía ya en la reforma educacional de 1929. Hombres que no pertenecen a nuestra colectividad ni a nuestro pensamiento crearon ese plan de enseñanza.

Asimismo, no alcanzo a comprender por qué, cuando existe un Gobierno democratacristiano que no ha hecho sino cumplir la nomenclatura legal de la educación chilena y renovar los planes de enseñanza en todos los órdenes, incluso en este ramo, hemos tenido la mala suerte de que se sostenga y se repita falsamente que se ha impuesto de modo obligatorio la enseñanza de la religión católica.

No hay obligatoriedad, pues se requiere una manifestación de voluntad del padre que desea que su hijo siga este curso.

En la anterior oportunidad en que se abordó el tema, con relación a las palabras del Honorable señor Barros, manifesté ser partidario de conferir iguales de-

rechos a todas las confesiones religiosas en cuanto a la difusión de su credo en los establecimientos fiscales de enseñanza. Ese fue nuestro criterio y sigue siéndolo. No hay inconveniente para que cualquier confesión religiosa presente un plan de enseñanza de su doctrina, con el fin de que los alumnos creyentes en ella puedan tener la instrucción necesaria, si lo requieren, siempre como algo exclusivamente voluntario. Una manera de respetar la tan pregonada libertad de conciencia cuando se tiene determinada creencia, consiste, a mi juicio, en no ofenderse por la que sustenta el vecino, y tratar, en lo posible, de que cada una de ellas, no sólo se beba en la leche materna, sino que también esté fundada en los conocimientos que proporciona una educación religiosa apropiada, cuando se las quiere recibir.

Por eso, al votar a favor del informe, lo hacemos tanto en la forma como en el fondo.

Al mismo tiempo, consideramos propicia la posibilidad de que a las cárceles, como he visto en Temuco, lleguen simultáneamente sacerdotes católicos y protestantes a dar atención a los adeptos a distintos credos religiosos que en ellas pueda haber. Igual sistema podría extenderse a los colegios. Al respecto, tengo una experiencia, recogida durante mis años de profesor en un colegio de Santiago. Los sábados, a la última hora de la mañana, llegaban sacerdotes católicos y protestantes y rabinos a dar clases a los niños. Todos ellos enseñaban su doctrina en distintas salas, a la misma hora, de acuerdo con lo solicitado por sus padres, sin ninguna dificultad y con el mayor respeto. Creo que el mismo respeto debemos nosotros a la libertad de culto y de conciencia.

El señor PABLO.—Los Senadores demócratacristianos apoyamos el informe de la Comisión de Legislación en la forma y en el fondo. No queremos hacer misterio de ello.

A nuestro modo de ver, en torno de es-

te problema se ha procurado plantear una situación inexistente. Se quiere hacer ver que el partido de Gobierno está tratando de alterar las convicciones religiosas o la legislación imperante en materia de Estado docente.

Lo cierto es que el decreto sobre enseñanza religiosa refleja un acuerdo tomado por la unanimidad del Consejo de Educación, donde hay hombres de distintas tendencias políticas y religiosas, que en ningún caso creyeron perturbar la libertad de conciencia en Chile. Además, tal decreto se ajusta a las leyes y fue refrendado oportunamente por la Contraloría General de la República. Por lo tanto, interpreta en gran medida el pensamiento de nuestro partido, que no es confesional y está formado por hombres de distintas creencias religiosas y de diversas ideologías cristianas.

La ley ordena impartir instrucción de doctrina cristiana. Hasta la fecha, ese mandato se ha interpretado en el sentido de permitir la enseñanza de un solo credo religioso: el mayoritario en el país.

Sin embargo, este Gobierno ha brindado a otras confesiones religiosas, por el mayor arraigo que tienen en la actualidad, la posibilidad de enseñar su doctrina. Así ha sucedido con anglicanos, luteranos, pentecostales, presbiterianos, metodistas, bautistas, etcétera. En consecuencia, dicho decreto, lejos de atentar contra la libertad de conciencia, la extiende.

Desde el punto de vista legal y constitucional, que algunos señores Senadores estiman vulnerado, no se produce problema con el decreto. Incluso, el organismo encargado de velar por la constitucionalidad y legalidad de los decretos, la Contraloría General de la República, le ha otorgado su refrendación. Y no se puede decir que son móviles confesionales los que han movido al Contralor a aprobar esa medida.

El señor GOMEZ.—Se le pasan muchas cosas a la Contraloría.

El señor PABLO.—Rechazamos de ma-

nera terminante la imputación que se nos hace en el sentido de que pretendemos establecer un Estado confesional. No tenemos ni un partido confesional ni ideas de un Estado teocrático para Chile. La ley manda impartir doctrina cristiana, y nos parece lógico que lo hagan las distintas confesiones en que ella se divide.

Insisto en que el decreto mencionado tiene por finalidad principal ampliar la libertad religiosa. Así ha ocurrido, por lo demás, en los países con Gobiernos protestantes, donde existen disposiciones similares a la que nos preocupa. La libertad religiosa en Holanda, Bélgica o Inglaterra, por ejemplo, significa que, junto al credo presbiteriano, anglicano o luterano, o el mayoritario del respectivo país, se dan a conocer otras confesiones.

Ese decreto, lejos de vulnerar el principio de libertad religiosa, no hace más que ampliarlo.

Voto por el informe.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— He quedado perplejo ante las intervenciones de los Honorables señores Ferrando y Pablo.

En esta oportunidad, si bien votaré afirmativamente el informe, basado en el aspecto formal, no puedo dejar de hacer presente que en sesión anterior, cuando ilustró el debate el Honorable señor González Madariaga, con conocimiento de esta Sala y del país, se llegó a una conclusión muy clara.

Si hidalgamente se deseara no crear un problema de orden religioso con el decreto, vigente después de pasar por la Contraloría, creo que mis Honorables colegas deberían apresurarse a solicitar su derogación.

Creo —lo digo con sinceridad— que ésta es la primera vez que se establece la enseñanza de la religión católica por decreto del Gobierno. En la actualidad, el Estado es laico, por mandato de la Constitución de 1925, pero la separación entre la

Iglesia y el Estado no ha querido ser respetada en este instante.

No quiero guardar silencio esta tarde, después de escuchar las entusiastas intervenciones destinadas a dar validez a un decreto que, a mi juicio, debería ser derogado para tranquilidad espiritual del país. Porque si el Gobierno desea mantener la paz y la tranquilidad social, también está obligado a defender el estado espiritual de todos los conciudadanos. Al dictar ese decreto, ha roto tal tradición, y nosotros tenemos la obligación de preservarla.

Como dije al empezar estas pocas palabras, estoy por la situación formal planteada por la Comisión de Legislación y concuro con mi voto favorable. Pero, además, quiero agregar que en este caso el señor Ministro de Educación, hombre responsable de la educación, es mero instrumento de la Democracia Cristiana, y, cualesquiera que sean las formas, está respondiendo a la acción teocrática que quiere implantar el Gobierno democratacristiano.

—*Se rechaza la acusación (31 votos y una abstención).*

SINTESIS DE LABOR DESARROLLADA POR EL SENADO EN 1966.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Indicación del Honorable señor Jaramillo Lyon para agregar a la Cuenta de esta sesión, incluir en el Diario de Sesiones y publicar "in extenso" en la versión oficial el documento denominado "Síntesis de la labor desarrollada por el Senado durante el año 1966", preparado por la Oficina de Informaciones de la Corporación.

—*Se aprueba.*

1.—*Sesiones.*

Durante el año 1966, el Senado celebró las siguientes sesiones:

Primera sesión de las legislaturas	2
Ordinarias	61
Especiales	102
Total de sesiones	165

De estas sesiones, 10 ordinarias y 2 especiales tuvieron parte secreta, y 2 totalmente secretas.

No celebradas por falta de quórum	25
Horas de sesiones	723 hs. 7 mins.

Cuadro comparativo del trabajo del Senado en los últimos tres años.

Años	Número de Sesiones	Horas de Sesiones
1964	66	213 hrs. 38 mins.
1965	121	393 hrs. 15 mins.
1966	165	723 hrs. 7 mins.

2.—Mesa del Senado.

—En la sesión 89ª, celebrada el 31 de marzo, el Comité Radical censura la Mesa. Esta censura fue aprobada en la sesión 90ª, de 5 de abril.

—El 6 de abril, se procede a elegir Presidente y Vicepresidente del Senado, resultando reelegidos los señores Tomás Reyes Vicuña, para el primer cargo, y José García González, para el segundo.

—En sesión 38ª, de 28 de julio, el Comité Socialista, Honorable Senador señor Tomás Chadwick, plantea la censura a la Mesa de la Corporación.

—En sesión 39ª, de 2 de agosto, se aprueba la censura.

—En sesión 40ª, de 3 de agosto, la Corporación designó Presidente al Honorable Senador señor Juan Luis Maurás Novella y Vicepresidente al Honorable Senador señor Sergio Sepúlveda Garcés.

—En sesión 42ª, de 10 de agosto, el Comité Radical, Honorable Senador señor Jonás Gómez, plantea la censura a la Mesa de la Corporación, la que se aprueba en la sesión 43ª, de 16 de agosto.

—En sesión 46ª, de 17 de agosto, la Corporación designó Presidente al Honorable Senador señor Tomás Reyes Vicuña y Vicepresidente al Honorable Senador señor José García González.

—En sesión 37ª, de 20 de diciembre, los señores Tomás Reyes Vicuña y José García González presentan la renuncia a sus cargos de Presidente y Vicepresidente del Senado, respectivamente.

—En sesión 40ª, de 21 de diciembre, la Corporación aceptó la renuncia de la Mesa.

—En sesión 43ª, de 27 de diciembre, la Corporación designó Presidente al Honorable Senador señor Salvador Allende Gossens y Vicepresidente al Honorable Senador señor Luis Fernando Luengo Escalona.

3.—Permisos constitucionales.

La Corporación concedió 20 permisos constitucionales a diversos señores Senadores para ausentarse del país por más de treinta días.

4.—Homenajes.

Se rindieron, por diversos señores Senadores, los siguientes homenajes:

—A la Revolución Cubana, con ocasión de su séptimo aniversario.

—A la memoria del ex Senador don Francisco Urrejola.

—A la memoria de don Carlos Valdovinos.

—A la República Socialista de Checoslovaquia, con ocasión de su aniversario patrio.

—A don Oscar Gajardo Villarroel, con motivo de cumplir veinticinco años como Presidente del Consejo de Defensa del Niño.

—A la memoria del Cardenal José María Caro Rodríguez, con motivo del centenario de su natalicio.

—A la memoria del ex Presidente de

la República, don Juan Antonio Ríos Morales.

—A la memoria del Obispo de Talca, Monseñor Manuel Larraín Errázuriz.

—A la memoria del dirigente político, don Luis Emilio Recabarren, en el 90º aniversario de su natalicio.

—A la República Popular de Polonia, en el XXII aniversario de su liberación.

—A la memoria de doña Isaura Dinator de Guzmán.

—A don Bernardo O'Higgins, con motivo de celebrarse la semana del prócer.

—A la República Oriental del Uruguay, con ocasión de su aniversario patrio.

—A la memoria del piloto Luis Pardo, al conmemorarse el cincuentenario de la Expedición de Sir Ernest Shackleton.

—A la memoria de don Carlos Sander.

—A la memoria de don Carlos Alessandri Altamirano.

—A la memoria de don Juan Pradenas Muñoz.

—A la memoria del ex Senador don Enrique Bravo Ortiz.

—A la memoria del ex Senador don Enrique Eleodoro Guzmán.

—A la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con motivo de su 49º aniversario.

—A la memoria del ex Senador don Oscar Valenzuela Valdés.

—A la memoria de los dirigentes del Partido Comunista de Chile, señores José González y Jorge Ramírez.

5.—*Comisiones Unidas de Hacienda y Minería.*

Las Comisiones emitieron un informe recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que dicta normas sobre producción, manufactura y comercio del cobre.

6.—*Comisiones Unidas de Hacienda y Agricultura y Colonización.*

Las Comisiones emitieron un informe

recaído en el proyecto de ley que dicta normas sobre reforma agraria.

7.—*Comisiones Unidas de Gobierno Interior y Hacienda.*

Las Comisiones emitieron tres informes recaídos en el proyecto de ley que reajustó las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado para 1966 y en el que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros del sector público y de las Municipalidades para el año 1967.

8.—*Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Agricultura y Colonización.*

Las Comisiones emitieron un informe recaído en el proyecto de ley que prohíbe la división, parcelación o hijuelación de todo predio rústico de superficie superior a 80 Hás. sin previa autorización del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.

9.—*Comisión de Gobierno Interior.*

La Comisión emitió 55 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Proyecto que aumenta la planta del personal de Carabineros de Chile.

—Autoriza a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes Superiores de los Servicios para expedir, con su sola firma, los decretos o resoluciones que señala.

—Consulta fondos para la ejecución de obras públicas en las provincias de Aconcagua y Valparaíso.

—Declara inaplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º de la ley Nº 16.464 a los empleados y obreros municipales a los cuales se les haya otorgado o aumentado la asignación de estímulo.

—Declara que se considerarán formando parte de las remuneraciones de los

obreros municipales los pagos correspondientes a horas extraordinarias.

10.—*Comisión de Relaciones Exteriores.*

La Comisión emitió 15 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Da a conocer antecedentes relativos a las explosiones nucleares de Francia en el Pacífico Sur.

—Aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de Chile y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

—Aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos de Chile y del Estado de Israel.

—Crea la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.

—Aprueba la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmada en Londres el 17 de junio de 1960.

—Aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito con la República Argentina, en Santiago, el 14 de diciembre de 1948.

—Aprueba el Convenio sobre Servicios Aéreos y el Cambio de Notas anexo, suscrito entre Chile y Suiza, en Santiago, el 5 de octubre de 1960.

—Aprueba el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima suscrito entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, el día 4 de diciembre de 1954.

—Aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa ciudad el 30 de abril de 1948.

—Aprueba el Convenio entre el Gobierno de Chile y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

11.—*Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

La Comisión emitió 26 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Proyecto de ley que dicta normas sobre protección de menores.

—Consulta de la Sala acerca de la procedencia de la urgencia en la tramitación de un proyecto de reforma constitucional.

—Consulta de la Sala acerca de la tramitación que debe seguir un proyecto de reforma constitucional.

—Reforma constitucional al N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

—Aspectos de derecho del acuerdo adoptado por la Comisión de Defensa Nacional en orden a recoger mayores antecedentes e investigar hechos relacionados con ascensos de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.

—Concede amnistía a las personas que hayan sido condenadas o que se encuentren actualmente procesadas por infracción a la ley N° 15.576, sobre abusos de publicidad.

—Reforma de ley sobre abusos de publicidad ya señalada.

—Concede amnistía a los Regidores y Alcaldes del país por hechos ejecutados en el ejercicio de sus cargos.

—Concede amnistía por hechos sancionados por la Ley de Seguridad Interior del Estado, cometidos con posterioridad al 25 de octubre de 1965.

—Modifica diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.

12.—*Comisión de Educación Pública.*

La Comisión emitió 12 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Suprime el Bachillerato como requisito de ingreso a las Escuelas Universitarias dependientes de la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado y de las Universidades reconocidas por el Estado.

—Crea el Premio Nacional de Ciencia.

—Autoriza a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para invertir en acciones de la Sociedad Constructora de

Establecimientos Educativos el producto de la venta de determinados predios.

—Deroga el artículo 75 de la ley N° 16.464, que exige estar en posesión del título correspondiente al personal que ingrese al Congreso Nacional en un cargo de Bibliotecario.

13.—*Comisión de Hacienda.*

La Comisión emitió 69 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Prorroga la vigencia del artículo 133 de la ley N° 14.171, que estableció un tratamiento especial para la internación de maquinarias destinadas a empresas instaladas en la zona afectada por los sismos de mayo de 1960.

—Aumenta la planta del personal de Carabineros de Chile.

—Reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile.

—Crea la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.

—Suplementa diversos ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas.

—Aclara determinadas disposiciones de la ley N° 16.250, sobre reajuste de remuneraciones del personal de la Administración Pública.

—Condona el impuesto a la producción de vinos que se aplica a los vitivinicultores de Maule, Ñuble, Concepción, Bío Bío y Malleco.

—Proyecto que otorga recursos al Club de Abogados de Chile para los fines que indica.

—Observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que declara exentos de contribuciones a los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a E° 5.000.

—Crea el Premio Nacional de Ciencia.

—Destina el 1% de todos los impuestos directos e indirectos de carácter fiscal y los derechos de aduana y de exportación

a la formación de un Fondo de Construcción e Investigaciones.

—Crea, en el Servicio de Aduanas, una Auditoría y un Centro de Procesamiento de Datos.

—Establece un impuesto a los fósforos para financiar un plan de obras públicas en las comunas de Talca y Rengo.

—Consulta fondos para la ejecución de un plan de obras públicas en las provincias de Valparaíso y Aconcagua.

—Modifica la ley N° 14.171, en lo relativo a determinados impuestos que pagan los espectáculos públicos.

—Exime del pago de impuestos a los espectáculos y cifra de negocios a los teatros municipales que funcionen en pueblos o distritos de menos de diez mil habitantes.

—Condona a los Prácticos Autorizados de Canales y Puertos, el pago de determinados impuestos, sus intereses, sanciones y multas.

—Exime de los impuestos establecidos en el artículo 30 de la ley N° 14.171 a determinados espectáculos públicos.

14.—*Comisión de Economía y Comercio.*

La Comisión emitió cuatro informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—El que consulta normas para estimular las exportaciones.

—El que dispone que los fondos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27 de la ley N° 11.828, deberán aplicarse a determinadas obras públicas de la provincia de O'Higgins.

15.—*Comisión de Defensa Nacional*

La Comisión emitió 56 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—El que reajusta las remuneraciones del personal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile.

—El que suprime las plazas de Subte-

nientes del Escalafón de Oficiales de Aeropuertos, creadas por la ley N° 16.046.

—Autoriza a unidades de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica para realizar ejercicios combinados con la Armada de Chile en aguas jurisdiccionales.

16.— *Comisión de Obras Públicas.*

La Comisión emitió 23 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Posterga hasta el 1º de enero de 1967 el comienzo del servicio de las deudas de riego de los beneficiarios de la construcción del canal Quillón.

—Observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que faculta al Consejo de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para reducir a 25 cuotas de ahorro, en casos calificados, el aporte mínimo exigido por la ley N° 14.843.

—Condona intereses, sanciones y multas a los deudores de la Corporación de la Vivienda, del Instituto de la Vivienda Rural y demás organismos de previsión, por rentas de arrendamiento o dividendos devengados antes del 30 de septiembre de 1965.

—Destina recursos para la ejecución de un plan de obras públicas en la provincia de Aconcagua.

17.— *Comisión de Salud Pública.*

La Comisión emitió dos informes relativos al proyecto que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario.

18.— *Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

La Comisión emitió 27 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Modifica el Código del Trabajo en lo

relativo a la forma de poner término al contrato de trabajo de empleados y obreros.

—Establece normas sobre sindicación agrícola.

—Establece normas para el pago de los gastos comunes en los edificios que las Cajas de Previsión vendan a sus imponentes.

—Modifica la ley N° 15.565, en lo relativo a la composición del Consejo de la Caja de Previsión de los Obreros Municipales de la República.

—Observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que otorga la calidad de empleado particular a los torneros, matriceros y fresadores.

—Observaciones del Ejecutivo al proyecto que modifica la ley N° 10.343, en lo relativo a la jubilación del personal femenino de la Administración Pública y de las Municipalidades.

—Concede beneficios a los familiares de las víctimas de los sucesos ocurridos en el mineral de El Salvador el día 11 de marzo de 1966.

—Modifica la ley N° 7.295, con el objeto de hacer extensivo el beneficio de la asignación familiar a los hijos naturales propios o del cónyuge imponente empleado particular.

—Modifica la ley N° 6.037, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

—Modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor del personal de empleados y obreros que ocupen las empresas que ejecuten trabajos de producción, mantención y reparación.

—Prorroga el plazo establecido en los artículos 2º y 3º transitorios de la ley N° 15.722 y en la ley N° 16.421, con el objeto de que los choferes de taxis y los secretarios de Congresales puedan acogerse a sus beneficios.

—Establece la jornada ordinaria de seis horas para los trabajadores de las minas

de carbón y para los mineros que por su labor se encuentren expuestos a contraer silicosis u otra enfermedad profesional.

—Abona un año por cada cinco a los empleados y obreros que trabajen en ambientes tóxicos.

—Modifica la ley N° 14.139, sobre pago directo de la asignación familiar a los choferes de la locomoción colectiva particular.

—Modifica el Estatuto Administrativo, con el objeto de incorporar la asignación de zona para los efectos previsionales.

—Modifica los requisitos para ser elegido director de sindicato o delegado en conflictos colectivos.

19.—*Comisión de Agricultura y Colonización.*

La Comisión emitió 8 informes, de los cuales los más importantes fueron los siguientes:

—Autoriza al Presidente de la República para fijar las rentas de arrendamiento de los bienes raíces fiscales destinados a la habitación.

—Condona los saldos insolutos de precio e intereses de las ventas efectuadas por el Fisco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del DFL N° 256, de 1931.

20.—*Comisión de Asuntos de Gracia.*

La Comisión emitió dos informes recaídos en igual número de proyectos de ley.

21.—*Comisión Especial de Reforma Constitucional.*

La Comisión emitió un informe recaído en el proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado con el objeto de crear la décima agrupación provincial y hacer coincidir las elecciones generales de Regidores con las generales de Diputados y Senadores.

22.—*Comisión Mixta de Presupuestos.*

La Comisión emitió un informe recaído en el proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos de la Nación para el año 1967.

23.—*Comisiones Mixta de Senadores y Diputados.*

Se aprueba la formación de las siguientes:

—Comisión Mixta encargada de resolver las dificultades producidas con motivo de las insistencias de ambas ramas del Congreso Nacional, recaídas en el proyecto sobre donación de terrenos al Fisco para construcciones escolares.

—Comisión Mixta encargada de elaborar un Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Mixta de Presupuestos y la tramitación a que debe ceñirse el proyecto de ley sobre la materia.

24.—*Documentos recibidos.*

—Mensajes	201
—Oficios Cámara de Diputados . .	390
—Oficios de Ministerios	954
—Oficios de la Contraloría y otros .	136
—Solicitudes	74
—Presentaciones y comunicaciones .	462

25.—*Mociones.*

Se presentaron, por diversos señores Senadores, cuarenta y cinco mociones de interés general.

26.—*Proyectos considerados por la Sala.*

La Corporación consideró 170 proyectos de ley y de acuerdo, de los cuales 159 fueron aprobados, 5 rechazados y 6 enviados al Archivo por haber perdido su oportunidad.

Además, conoció 2 proyectos de interés particular.

Se hace presente que, al confeccionar la estadística anterior, en cada iniciativa de ley sólo se consideró un trámite constitucional, omitiéndose los posteriores que ésta pudo tener (3º, 4º y observaciones en su caso).

27.—*Ascensos militares.*

El Senado otorgó su acuerdo a 53 ascensos de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.

28.—*Nombramientos Diplomáticos.*

La Corporación otorgó su acuerdo constitucional necesario a los siguientes nombramientos diplomáticos:

—Al señor José Piñera Carvallo, como Representante Permanente de Chile ante la Organización de las Naciones Unidas.

—Al señor Alberto Yoacham Saldías, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno del Ecuador.

29.—*Desafueros.*

Se rechazan las peticiones de desafuero formuladas en contra de los Intendentes de Santiago, Maule y Chiloé, señores Sergio Saavedra Viollier, Ricardo Manzi Benavente y Jorge Kinderman Fernández, respectivamente.

Se rechazan las peticiones de desafuero formuladas en contra de los Gobernadores de los departamentos de Presidente Pedro Aguirre Cerda, Itata, Parral, Santa Cruz, Castro y El Loa, señores Francisco Rivera, Raúl Merino Moreno, Claudio Fuentes Avello, Anatolio Salinas Navarro, Arturo Pinto Canobra y Cesáreo Castillo Michea, respectivamente.

Se accedió al desistimiento de la petición de desafuero formulada en contra del Intendente de Santiago, señor Sergio Saavedra Viollier.

30.—*Acusaciones Constitucionales.*

Se rechazan las acusaciones constitucionales formuladas en contra de los señores Ministro de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción y Educación Pública, don Sergio Molina Silva, don Domingo Santa María Santa Cruz y don Juan Gómez Millas, respectivamente.

31.—*Oficios remitidos.*

—Al Presidente de la República	129
—A la Cámara de Diputados	274
—A los diversos Ministerios	1.229
—A la Contraloría y otros Servicios	182
—Total de oficios	1.834

Materias de interés general tratadas en incidentes.

—Acuerdo aéreo bilateral concertado entre los Gobiernos de Chile y la República Federal de Alemania.

—Declaraciones formuladas por el Embajador de los Estados Unidos de América, señor Ralph Dungan, en torno al problema de la Reforma Agraria.

—Observaciones jurídicas y políticas acerca de las zonas de emergencia.

—Declaraciones del Primer Ministro de Cuba, señor Fidel Castro, respecto del Presidente de Chile.

—Incidentes acaecidos en el mineral de El Salyador.

—Conferencia Tricontinental de La Habana.

—Actual situación de la educación chilena.

—Expulsión del país del señor Vitaly Kobish, periodista soviético.

—Convención Minera Nacional Extraordinaria de Antofagasta.

—Actuación funcionaria del señor Contralor General de la República.

—Declaración de la Junta Directiva del

Parlamento Latinoamericano relativa a experimentos nucleares.

—Realidad actual de la República Democrática Alemana.

—Análisis del Mensaje de S. E. el Presidente de la República al Congreso Pleno.

—Intervención norteamericana en Vietnam.

—Diferendo entre la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con motivo de alzas de precios de los artículos de primera necesidad.

—Pronunciamiento militar en la República Argentina.

—Experimentos nucleares y explosiones atómicas realizadas por Francia en el Pacífico Sur.

—Enseñanza obligatoria de religión en los primeros años de educación general básica.

—Acusación en contra del señor Ministro de Hacienda.

—Dictaduras militares en Latinoamérica.

—Campaña en contra del Honorable Senador señor Salvador Allende.

—Integración política de Latinoamérica.

—Convenio suscrito por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) con Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Argentina (YPF).

—Observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República en la ciudad de Bogotá.

—Situación económico-financiera del país.

—Política cuprera del Gobierno.

—Presión del Gobierno sobre órganos de publicidad.

—Partido Nacional y realidad política chilena.

—Política laboral del Gobierno.

—Daños causados por los temporales en la zona sur.

—Libertad de prensa y radio en el país.

—Problemas de la pequeña y mediana mineras.

—Remuneraciones de los miembros del Poder Judicial.

—Reunión de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas de América, celebrada en la ciudad de Buenos Aires.

—Deuda en dólares de las compañías norteamericanas del cobre con el Fisco.

—Ingreso de la República Popular China en las Naciones Unidas.

—Laudo Arbitral sobre el conflicto de Palena.

—Conflictos gremiales de los personales de la Universidad de Chile y el Servicio Nacional de Salud.

Oficina de Informaciones.

a) *Consultas.*

—Despachadas (excluidas las telefónicas, verbales y de Organismos ajenos al Senado)	1.049
—Informes recaídos en consultas	356

b) *Oficios.*

—Enviados	302
—Recibidos	261

c) *Boletines publicados.*

—De Información de Prensa . . .	6
—De Información Parlamentaria .	45
—De Prensa Extranjera (traducciones)	34
—De Información Económica . . .	22
—De Estadística	4
—De Información General	1

d) *Préstamo de Documentos* 461

ANEXO N° I.

1.—*Congreso Pleno.*

El Congreso Pleno celebró las siguientes sesiones:

—En 21 de mayo, en la cual Su Excelencia el Presidente de la República dio cuenta del estado administrativo y político de la Nación, inaugurando la Legislatura Ordinaria de sesiones del Congreso Nacional.

—En 28 de junio, recepción del Presidente de la República de Israel, Excelentísimo señor Zalman Shazar.

—En 16 de octubre, aprobación del proyecto sobre reforma del artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado.

—En 29 de noviembre, recepción del Presidente de la República de Zambia, Excelentísimo señor Kenneth Kaunda.

ANEXO N° II.

Leyes publicadas en el "Diario Oficial".

En el año 1966, se publicaron en el "Diario Oficial", 193 leyes las que clasificamos, por materias, en los siguientes rubros, en conformidad a la división de las Comisiones del Senado:

Gobierno	41
Relaciones Exteriores	1
Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	7
Educación Pública	2
Hacienda	37
Economía y Comercio	1
Defensa Nacional	6
Obras Públicas	8
Minería	1
Salud Pública	2
Trabajo y Previsión Social	17
Agricultura y Colonización	11
Asuntos particulares	59
<hr/>	
Total	193

De este número, las de mayor importancia son las siguientes:

16.395 Texto refundido de la Ley de Or-

- ganización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.
- 16.406 Aprueba el cálculo de entradas y la estimación de los gastos del Presupuesto Corriente de la Nación en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares para el año 1966.
- 16.407 Cuentas de ahorro a plazo en el Banco del Estado.
- 16.425 Modifica la ley N° 11.828 (Convenios del Cobre).
- 16.426 Modifica la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales.
- 16.434 Introduce las modificaciones que señala al artículo 309 del Código del Trabajo. (Subsidio maternal post natal).
- 16.436 Declara que las materias que indica podrán ser objeto de decretos o resoluciones expedidos por las autoridades que señala, con la sola firma del respectivo funcionario.
- 16.437 Crea Corte de Apelaciones en Antofagasta y modifica el Código Orgánico de Tribunales.
- 16.438 Autoriza al Presidente de la República para fijar, a petición del interesado, las rentas de arrendamiento de los bienes raíces que señala y modifica las leyes que indica.
- 16.441 Crea el departamento de Isla de Pascua.
- 16.451 Prorroga disposiciones sobre rentas de arrendamiento señaladas en la ley N° 16.273.
- 16.455 Normas para la terminación del contrato de trabajo.
- 16.464 Reajusta sueldos y salarios que indica, modifica los DFL y las leyes que señala, suplementa ítem de la Ley de Presupuestos vigente, condona valores entregados a diferentes empleados, crea Parque Metropolitano de Santiago, fija normas sobre previsión, nor-

- mas estabilizadoras de precios de artículos de primera necesidad y otras materias.
- 16.465 Prohíbe la división, parcelación o hijuelación de los predios que señala.
- 16.466 Reemplaza escala de sueldos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Modifica los DFL y las leyes que señala. Impuestos a las compraventas y otras convenciones sobre bienes y a los servicios.
- 16.467 Modifica la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y declara exentos de contribución fiscal a los bienes raíces que señala.
- 16.468 Aumenta la Planta de Carabineros de Chile. Modifica leyes y decretos con fuerza de ley relacionados con el Servicio. Fondos para la construcción de Cuarteles de Carabineros.
- 16.494 Normas para la jubilación del personal femenino de los Servicios que señala.
- 16.511 Modifica los artículos 315 y 320 del Código del Trabajo.
- 16.519 Concede amnistía a los responsables de los delitos que señala. (Ley de Abusos de Publicidad).
- 16.520 Crea el Consejo Nacional de Menores y modifica la ley N° 14.907.
- 16.521 Establece Auditoría en el Servicio de Aduanas. Modifica la Ordenanza General de Aduanas. Modifica las leyes N°s. 15.575, 15.143 y 11.852.
- 16.526 Suprime el Bachillerato como requisito de ingreso a las Escuelas Universitarias dependientes de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado y de las Universidades reconocidas por el Estado.
- 16.528 Aprueba normas para estimular las exportaciones.
- 16.567 Autoriza a las unidades navales que indica de la Armada de los Estados Unidos de América para que realicen en aguas chilenas ejercicios navales.
- 16.582 Suplementa los ítem que indica del Presupuesto de capital vigente del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
- 16.585 Modifica la ley N° 15.076, que fijó el texto refundido del estatuto para los médico-cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos dentistas.
- 16.592 Promulga ley que crea Dirección de Fronteras y Límites del Estado.
- 16.604 Concede amnistía a alcaldes, regidores, funcionarios municipales y otros.

Oficina de Informaciones, a 30 de diciembre de 1966.

(Fdo.): *Sergio Guilisasti Tagle*, Jefe de la Oficina de Informaciones del Senado.

PETICION DE MORATORIA POR 120 DIAS POR CAMARA DE COMERCIO DE TALTAL. OFICIO.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Señor Presidente, antes de entrar a la hora de Incidentes y por haber número en la Sala, ruego a Su Señoría recabar el asentimiento del Senado para que se me permita leer un telegrama enviado por la Cámara de Comercio de Taltal, mediante el cual se pide al Supremo Gobierno se sirva decretar una moratoria de 120 días, por las razones de todos los señores Senadores conocidas.

Al respecto, no quiero entrar en detalles. Pero sí deseo que la Corporación acuerde oficiar al Ejecutivo, a fin de que se considere la situación a que he hecho referencia.

El señor GOMEZ.—Lo más viable es que mañana, cuando tratemos el proyecto de reajustes, la Sala, por unanimidad, permita presentar indicaciones que digan relación a Taltal. A mi juicio, ése es el camino para resolver rápidamente el problema.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—No sé si reglamentariamente se puede hacer en la sesión de mañana.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Por unanimidad sí, señor Senador.

El señor GOMEZ.—La unanimidad de la Sala puede acordarlo.

El señor CHADWICK.—Estando presentes los señores Senadores por Concepción.

El señor PABLO.—¡Nosotros no pedimos moratoria...!

El señor CONTRERAS (don Víctor).—De todas maneras, deseo que ahora se oficie al Ejecutivo haciéndole presente la petición de la Cámara de Comercio de esa ciudad.

—*Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para pasar de inmediato a la hora de Incidentes y, además, para nombrar a un señor Senador que presida en ausencia del Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

Acordado.

VI. INCIDENTES.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—De conformidad con el Reglamento, se enviarán los oficios solicitados.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:*

Del señor Aguirre Doolan:

FORMACION DE COOPERATIVAS POR POSEEDORES DE HUERTOS FAMILIARES DE TALCAHUANO (CONCEPCION).

“Al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que se sirva resolver favorablemente la petición de los habitantes de los Huertos Familiares de Talcahuano, quienes han formado una Cooperativa de Movilización y cuyos antecedentes fueron informados favorablemente por el Departamento Jurídico de la Dirección de Industria y Comercio de Concepción y enviados al Ministerio por Oficio N° 815 de 14 de octubre de 1966.”

LOCAL PARA ESCUELA CONSOLIDADA DE YUNGAY (ÑUBLE).

“Al Ministro de Educación, con el objeto de que se sirva estudiar la urgente necesidad de dotar de un nuevo local escolar funcional y moderno a la Escuela Consolidada de Experimentación de Yungay, provincia de Ñuble. En este Plantel, que reúne a las Escuelas 1, 2 y 26, se atiende una población escolar de 1.600 alumnos desde Párvulos hasta Tercero Humanidades, en 8 Salas de clase y 1 Taller para 23 Cursos en 3 jornadas de trabajo y 2 Pabellones de emergencia para 17 cursos.”

EDIFICIO PARA INSTITUTO COMERCIAL DE CHILLAN (ÑUBLE).

“Al Ministro de Educación reiterando mis peticiones anteriores, en orden a iniciar la construcción de un nuevo edificio para el Instituto Comercial de Chillán y reemplazar al que se incendió hace algún tiempo. Este Plantel educacional tiene una matrícula superior a 1.600 alumnos y es de gran importancia en la provincia de Ñuble.”

AMPLIACION DE ESCUELA INDUSTRIAL SUPERIOR DE CHILLAN (ÑUBLE).

“Al señor Ministro de Educación preguntándole sobre las razones que han retardado la iniciación de los trabajos de un nuevo Pabellón de 1.200 m². de construcción para la Escuela Industrial Superior de Chillán, cuya iniciación se había programado para el mes de octubre de 1966, sin que a la fecha aun comiencen.”

PAVIMENTACION DE HUEPIL, EN TUCAPEL (ÑUBLE).

“Al Ministro de Obras Públicas, a fin de que se proceda a considerar una ampliación en el contrato de pavimentación de la localidad de Huépil, Comuna de Tucapel, de la provincia de Ñuble, a objeto de aprovechar la instalación de faenas y dar término a los trabajos programados, y a la pavimentación total del pueblo.”

RECURSOS PARA SERVICIO DE AGUA POTABLE DE CORONEL (CONCEPCION).

“Al Ministro de Obras Públicas, a fin de que se sirvan considerar en las Partidas del Presupuesto de 1967 destinadas a mejoramiento de servicios de Agua Potable, el sector conocido como Barrios de Playa Sur, comuna de Coronel, Cerro La Virgen, Cerro Obligado y Población Libertad de la misma comuna, provincia de Concepción donde residen aproximadamente 5.000 habitantes que carecen de este vital servicio.”

PROBLEMAS DEL SECTOR LLAMADO MEDIO CAMINO, EN TALCAHUANO (CONCEPCION).

“A los Ministerios que se indican, con el objeto de que se sirvan atender la solución de los problemas que afectan al sector conocido como Medio Camino, en la comuna de Talcahuano, provincia de Concepción.

“*Ministerio de la Vivienda.*— Otorgar un préstamo especial a los propietarios de las Poblaciones de Medio Camino para terminación de las Obras de Alcantarillado, cuyos estudios están totalmente terminados.

“*Ministerio de Educación.*— a) Construcción de un Liceo para el sector, y

b) Construcción de un Grupo Escolar para la Escuela 24 de Talcahuano, ubicada en Población Santa Leonor.

“*Ministerio del Interior.*—a) Construcción de un local para Correos y Telégrafos, y

b) Aumento en la dotación de personal policial en las unidades del sector.

“*Ministerio de Justicia.*— Creación de una Oficina de Registro Civil e Identificación.

“*Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*— Pedir a la Dirección General de Ferrocarriles del Estado, que libere del pago de un derecho de E^o 5.000, a las Poblaciones Santa María y Santa Leonor, que está cobrando por permitir cruzar la vía férrea con una línea telefónica y dar servicio a ese sector. Los pobladores son gente de recursos limitados.

“*Ministerio de Salud Pública.*— Construcción de una Policlínica para la atención médica a las poblaciones del sector.

“*Ministerio de Defensa Nacional.*— Construcción por parte de la Directiva de Deportes del Estado, de Campos deportivos adecuados a las necesidades de los pobladores.”

De la señora Campusano:

BENEFICIOS SOCIALES DENEGADOS A PERSONAL DE EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL ESTADO.

“Al señor Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, en relación a grave anomalía surgida frente a

la gratificación legalmente establecida para todo el personal de la Empresa.

“Se ha constatado la penosa situación de que el personal enfermo o en tratamiento para normalizar el sistema nervioso —enfermedad, ésta, contraída en el trabajo y por el trabajo mismo— se le niega el derecho a este beneficio simplemente por no haberse acogido a hospitalización; aunque se ha comprobado también, que muchos de los hospitalizados sufren la misma injusticia. Además, estos empleados que, según lo estatuido, gozan de 6 días administrativos para su libre disposición, han visto con pesar que éstos les han sido descontados.

“En virtud de todo lo expuesto y considerando el gran perjuicio que esta injusta medida significa para los afectados, la Senadora suscrita solicita a la Dirección de la Empresa, la severa investigación del mal procedimiento de la misma y la restitución de los pagos no cancelados.”

De la señora Campusano y del señor Teitelboim:

ANUNCIO DE PARALIZACION DE FAENAS DE EMBARQUE DE FIERRO EXPORTABLE DE ALTA LEY.

“Al señor Presidente de la República representándole la inquietud y angustia que ha causado en Coquimbo el anuncio de que se produciría el cierre y paralización de las faenas de embarque de fierro exportable de alta ley. Tal situación se materializaría a partir del 1º de enero del año 1967, provocando grave cesantía a los obreros que trabajan en esas faenas, así como también al sector que labora en fletes, camiones y demás tareas anexas.

“Los parlamentarios suscritos estiman que de hacerse efectiva la paralización anunciada, se agravaría en términos alar-

mantes la cesantía que ha estado afectando a la zona de Coquimbo, y respaldan los planteamientos de los trabajadores en el sentido de que no es posible lanzar a decenas y decenas de familias al hambre y la miseria, pues no se ha previsto la creación a corto plazo de fuentes de trabajo. Estiman que la petición de la Federación Minera Interprovincial Atacama y Coquimbo de una intervención personal del Presidente de la República queda justificada por la gravedad objetiva de la situación planteada.”

Del señor Contreras Labarca:

RECURSOS PARA CONSTRUIR CASA DEL MAESTRO, DE OSORNO.

“Al señor Ministro de Educación Pública a fin de que se sirva informar las posibilidades que existen de resolver favorablemente la petición formulada por la Unión de Profesores de Chile, Consejo Local de Osorno, en el sentido de que se les proporcione ayuda económica, o de cualquier otro tipo, que les permita adquirir o construir una sede social que se llamará “Casa del Maestro” y que estará destinada a centralizar y ayudar en la organización de las actividades gremiales y sociales del magisterio de esa zona”.

CONSTRUCCION DE ESCUELA DE FACHINAL, EN CHILE CHICO (AISEN).

“Al señor Ministro de Educación Pública a fin de que se sirva informar si se han destinado fondos para la construcción de una escuela en la localidad de Fachinal, Chile Chico, provincia de Aisen, o en caso contrario si se encuentra prevista tal disposición en los próximos planes del Gobierno.”

Del señor Contreras Tapia:

DESPIDOS PRODUCIDOS EN COMPAÑIA ANGLÓ LAUTARO NITRATE Co.

“A los señores Ministros de Minería y de Trabajo y Previsión Social a fin de que se sirvan adoptar las medidas que estimen convenientes para obtener que la Compañía Anglo Lautaro contrate en la oficina salitrera de María Elena el personal necesario en reemplazo de los cancelados.

“Al respecto, el Sindicato Industrial ha hecho presente que se están creando graves problemas ya que pronto habrá secciones que trabajarán en dos turnos por falta de operarios.”

MEJORAMIENTO DE CAMINO INTERNACIONAL ANTOFAGASTA A SALTA, VIA HUAYTIQUINA.

“Al señor Ministro de Obras Públicas a fin de que sirva disponer se adopten medidas tendientes al mejoramiento del camino de Antofagasta a Salta, vía Huaytiquina en el tramo San Pedro de Atacama, ruta internacional que presta servicios muy valiosos a las provincias del Norte Grande y tiene amplias perspectivas de servir de elemento coadyuvante a su desarrollo económico.

El mejoramiento del camino es una aspiración de los habitantes de la región, en especial de los de Calama, de cuyo sentimiento se ha hecho eco la I. Municipalidad que acordó en sesión del 7 de noviembre recabar de las autoridades una preocupación especial por el mejoramiento del camino en referencia.”

ALZA DE TARIFAS DE AGUA POTABLE EN ARICA (TARAPACA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas a fin de que se sirva derogar el decreto

que alzó las tarifas de consumo de agua potable en la ciudad de Arica.

“Al respecto, el Senador suscrito ha recibido una petición en este sentido de la I. Municipalidad de Arica, en la que señala que estas tarifas afectan seriamente el presupuesto de las familias modestas y que, por otra parte, es necesario considerar que la Junta de Adelanto de esa ciudad aporta anualmente fondos para la adquisición de maquinarias y otros elementos para el Servicio de Agua Potable.

“En mérito de estos antecedentes, se solicita de esa Secretaría de Estado se sirva disponer los estudios necesarios para rebajar las tarifas fijadas por la Dirección de Obras Sanitarias.”

Del señor Pablo:

PROBLEMAS DEL SECTOR MEDIO CAMINO, EN TALCAHUANO (CONCEPCION).

“Al señor Ministro de Educación, a fin de que se sirva considerar la posibilidad de la construcción de un local para destinarlo a un Liceo Mixto, en la Población Medio Camino-Talcahuano, la cual tiene un crecido número de escolares de ambos sexos, los cuales deben viajar largas distancias para recibir educación secundaria.

“Al mismo señor Ministro, solicitándole que se sirva disponer acelerar la construcción de un edificio para la Universidad Laboral, cuya ubicación estaría programada para ubicarla en el sector Medio Camino-Talcahuano.

“Al mismo señor Ministro, para que se sirva considerar la pronta construcción del Grupo Escolar de la Escuela N° 24 de la Población Santa Leonor, Talcahuano.”

“Al señor Ministro del Interior, pidiéndole se sirva disponer los estudios correspondientes para la creación de una Ofici-

na de Registro Civil en la Población Medio Camino-Talcahuano.

“Al mismo señor Ministro, para que se sirva disponer que Carabineros de Chile refuerce su actual dotación policial en el sector de la Población Medio Camino-Talcahuano.”

PROBLEMAS DEL SECTOR MEDIO CAMINO, EN TALCAHUANO (CONCEPCION).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole se sirva considerar el financiamiento de las obras de alcantarillado en la Población Medio Camino-Talcahuano, cuyos estudios estarían totalmente terminados.

“Al mismo señor Ministro a fin de que se sirva disponer los estudios pertinentes para destinar parte de los terrenos de la Población Medio Camino-Talcahuano, para la construcción de un campo deportivo.

“Por último, que solicite al mismo señor Ministro, para la ejecución de obras de alcantarillado, que éstos sean financiados en la siguiente forma: “El 60% como aporte fiscal; el 40% restante prorrateado por la Comunidad.”

PROBLEMAS DEL SECTOR MEDIO CAMINO, EN TALCAHUANO (CONCEPCION).

“Al señor Director Geeral del Servicio Nacional de Salud, se sirva considerar la posibilidad de la construcción de un local para destinarlo a una Policlínica, a fin de que preste atención médica y de primeros auxilios a los habitantes de la Población Medio Camino-Talcahuano.

“Al señor Director General de Ferrocarriles del Estado, a fin que se sirva considerar la posibilidad dejar sin efecto los derechos que cobra (E^o 5.000) por cruzar la línea telefónica con la vía férrea, lo que sube considerablemente el costo de este vital servicio para las poblaciones Santa María y Santa Leonor de Talcahuano.”

“Al señor Director de este Servicio, pidiéndole considerar la posibilidad de construir un local destinado a Correos y Telégrafos, en el sector ubicado en la Población Medio Camino-Talcahuano, a fin que pueda proporcionar una adecuada y cómoda atención al público de ese lugar.”

Del señor Teitelboim:

DOTACION DE VEHICULOS DE ALQUILER PARA CHILLAN (ÑUBLE).

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, representándole la necesidad de considerar los planteamientos del Sindicato de Taxistas de Chillán, en el sentido de que:

“a) En una nueva asignación de taxis no es conveniente se entreguen a Chillán vehículos de tamaño reducido. Dado el actual estado de las redes camineras, para la provincia de Ñuble sólo servirían autos tipo Ford o Chevrolet;

“b) La asignación de sólo 30 coches para la provincia es exigua, dado el aumento de la población de la misma ciudad de Chillán a 120 mil habitantes. Por ello, solicitan se asignen 30 ó 35 a la ciudad y 10 por lo menos para el resto de la provincia.

“Como antecedentes justificatorios de sus peticiones en favor de una mayor asignación se invoca el aumento de la población, la terminación de la electrificación del ferrocarril hasta Chillán, las construcciones y ampliaciones de IANSA, la creación de un Colegio Universitario de la U. de Chile y la posible consolidación de las Termas como lugar de atracción turística.”

PERSONAL Y MEDIOS DE TRABAJO PARA ESCUELAS DE EXPERIMENTACION.

“Al señor Ministro de Educación representándole la urgente necesidad de dotar

de medios de trabajo y personal a las 18 Escuelas Consolidadas de Experimentación del país.

“Se necesitan en ellas 30 plazas de profesores grado 15; 100 de profesores experimentales grado 11; 30 de subdirectores grado 9; 20 de inspectores; 18 de bibliotecarios; 18 de ecónomos; 18 de asistentes sociales; 18 de psicólogos; 20 de porteros y 20 de cocineros.

“Se hace, además, indispensable la construcción de locales para las Escuelas Consolidadas de Puerto Huasco, Santiago (Dávila), Buin, Navidad, Yungay, Arauco, Lanco y Puerto Natales; y la ampliación de las de Chañaral, El Salto, de Santiago, Santa Cruz, San Vicente de Tagua-Tagua y Curacautín.

“Dada la labor educacional realizada por estas escuelas, cuya eficacia es plenamente reconocida por las autoridades, se solicita la atención de las deficiencias expuestas, a fin de permitirles un desarrollo óptimo de sus tareas pedagógicas.”

DESTINACION DE CAMPO DEPORTIVO A JUNTA DE VECINOS DE POBLACION ROOSEVELT (SANTIAGO).

“Al señor Ministro de Defensa Nacional pidiéndole considerar favorablemente el anhelo de los vecinos de la Población Roosevelt, de la comuna de Las Barrancas, en el sentido de que se incluya en la convocatoria un proyecto de ley que destina a la Junta de Vecinos el campo deportivo que los pobladores construyeron en sitios eriazos entregados en comodato precario a Carabineros. Durante años y con aporte y sacrificios de todos los sectores, se logró habilitar un campo con canchas reglamentarias, pisos de concreto, graderías, camarines, luz de mercurio y otros elementos; y en la actualidad se amenaza de destruir todo ese esfuerzo para construir allí habitaciones para carabineros.

“Se solicita la intervención de ese Mi-

nisterio para proteger esa obra común dedicada al deporte y que favorece a más de dos decenas de clubes de la comuna, sin perjuicio de que la repartición respectiva ubique los terrenos necesarios para las habitaciones del personal de policía.”

TITULOS DE DOMINIO PARA VECINOS DE POBLACION ROOSEVELT (SANTIAGO).

“Al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo pidiéndole considerar las peticiones de la Junta de Vecinos de la Población Roosevelt de la comuna de Las Barrancas en el sentido de que se resuelva en definitiva la entrega de títulos de dominio a los pobladores, ya que se habrían producido nuevos factores de retraso. Asimismo, plantean la materialización del criterio que, de acuerdo a sus informaciones, existiría por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio y de la Fiscalía de la Corporación de la Vivienda en el sentido de que se reconocería a estos pobladores la no reajustabilidad de los dividendos que actualmente pagan. Al respecto, recuerdan que en el proyecto sobre urbanización de poblaciones irregulares, retirado por el Ejecutivo, se contemplaba en el artículo 36 la exención de reajustabilidad para los vecinos de la Población Roosevelt de la mencionada comuna.”

POSTA DE PRIMEROS AUXILIOS EN LAS BARRANCAS (SANTIAGO).

“Al señor Ministro de Salud Pública representándole el anhelo de los habitantes de la Población Roosevelt de Las Barrancas y de sectores adyacentes en el sentido de que se vaya a la instalación de una Posta de Primeros Auxilios en el lugar donde funciona la actual policlínica, dotándosela de ambulancia, personal auxiliar y algunas camas para atención de casos de emergencia. Estiman de gran necesidad la creación de este servicio mientras se materializa el establecimiento de un hospital en ese popular sector.”

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En Incidentes, el primer turno correspondía al Comité Demócrata Cristiano, que ha cedido su lugar al Comité Nacional. A su vez, éste había permutado su tiempo con el Comité Radical.

DAÑOS PROVOCADOS POR RECIENTE TERREMOTO EN TALTAL.

El señor GOMEZ.—Señor Presidente:

Un movimiento telúrico de extraordinaria intensidad ha azotado la zona norte de nuestro país.

Taltal, la ciudad siempre aplastada por crisis y calamidades, ha sufrido los mayores embates del sismo. Allí el fenómeno alcanzó grado 8 de la escala Richter, y los daños sufridos por el pueblo son cuantiosos.

El miércoles 28, pasado el mediodía, tuve el privilegio de estar junto a mis conterráneos y apreciar los daños sufridos por la histórica ciudad erigida por los mineros que fundaron mi partido. Mi viaje había sido programado en avión de los servicios de policía, facilitados gentilmente a varios congresales por el señor Ministro del Interior; pero finalmente lo hice en DC 6B LAN, que tocaba tierra por primera vez en la estrecha y corta pista taltalina, gracias a la pericia y sentido de abnegación de nuestros pilotos. A última hora el señor Campaña, vicepresidente de LAN, dispuso la realización de dicho vuelo, y pude llegar con mayor rapidez al escenario de la tragedia nortina.

Destaco antes que nada, señor Presidente, la entereza de la gente. Vi a los viejos, las mujeres y los niños junto a las ruinas de sus casas con sus expresiones de siempre, ni tristes ni sonrientes, sin un rictus, sin una queja, sin una lágrima; los vi activando el salvamento, organizando la vida en la emergencia, demostrando todos ese sentido de solidaridad tan arraigado en las gentes del norte.

Cosa curiosa, señor Presidente: la naturaleza parece que hubiera respetado la

cualidad que tiene el pueblo nortino, y que consiste en no hacer aspavientos. Este ha sido un terremoto "a la nortina". Si se miran las fachadas de las casas, no ha ocurrido nada. La ciudad demuestra la misma presencia de ánimo de los hombres. Los estragos están puertas adentro. Sesenta por ciento de las casas están destruidas por dentro, desquiciadas; techos, tabiques y murallones se han venido al suelo. Todo lo que era barro o relleno de cemento entre pies derechos de madera y mallas de alambre, tan común en la construcción popular nortina, está en el suelo. Y al caer todo eso, aplastó énseres, muebles, vajilla, vestimentas, utilerías y utensilios. Y frente a toda esa desgracia, un pueblo entero y más recio que nunca.

En Taltal sentí orgullo de ser nortino. Caras y fachadas intactas. La procesión va por dentro. Las miserias interiores, la destrucción, la pobreza, las necesidades, no las muestran ni las caras de las gentes ni las fachadas de las casas.

Expresé que sobre sesenta por ciento de las viviendas están destruidas. La Comisión Técnica nombrada para estudiar la situación de las construcciones, ha dictaminado que numerosos edificios y viviendas deben ser demolidos. Asimismo, los ingenieros de puertos han señalado que el muelle de Taltal ha quedado inservible. Ocho de sus pilares de hierro fueron rotos por la marejada y el movimiento sísmico y no hay forma de repararlo. El hospital, de construcción más o menos moderna, sufrió daños de consideración en su estructura, y será necesario realizar en él trabajos de cierta envergadura.

Para encarar la reconstrucción de todo esto y las actividades en Taltal, he presentado una indicación que dice:

"Artículo...—Durante los años 1967, 1968 y 1969, destínase el 6% de los ingresos de los artículos 26, 27 y 33 de la ley N° 11.828 a la reconstrucción de la ciudad de Taltal y ejecución de un plan de desarrollo del departamento del mismo nombre.

“Destínase a los mismos fines del inciso anterior el 30% de los recursos correspondientes a la provincia de Antofagasta durante el año 1967 de conformidad a las disposiciones del artículo 27 de la ley N° 11.828.

“Los recursos señalados en los incisos precedentes serán distribuidos de la siguiente manera:

1º) Un 20% será puesto a disposición del Ministerio de la Vivienda para la construcción de viviendas en la ciudad de Taltal;

2º) Un 30% será puesto a disposición del Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de un plan extraordinario de obras públicas en el Departamento de Taltal y para la reconstrucción de los edificios públicos dañados por los sismos del 28 de diciembre de 1966 en la ciudad del mismo nombre;

3º) Un 10% será puesto a disposición de la Municipalidad de Taltal para ser invertido de conformidad a las disposiciones de la ley 11.828, y

4º) Un 40% será puesto a disposición del Instituto Corfo Norte para la ejecución de un plan extraordinario de desarrollo minero, industrial, agrícola y pesquero en el departamento de Taltal.

“Las reparticiones señaladas deberán dar cuenta detallada a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República de las inversiones que efectúen de conformidad a la presente disposición.

“Los recursos señalados en la presente disposición, que no sean invertidos al 31 de diciembre del año que fuese no pasarán a Rentas Generales de la Nación y deberán ser utilizados en los años siguientes.

“Las viviendas que debe construir el Ministerio de la Vivienda, en cumplimiento de lo señalado en el N° 1 del inciso tercero del presente artículo, deberá venderlas a obreros y empleados residentes en el Departamento de Taltal, imponentes de cualquier Caja de Previsión, a 30 años

plazo, con interés del 6% anual de conformidad al orden de prioridades que establezca el reglamento de la presente ley.”

Espero que en la sesión de mañana el Senado, por unanimidad, me autorice para presentar esta indicación al proyecto de reajustes.

Otro aspecto que debe ser considerado es el de la reposición de enseres, vajilla, artefactos que los habitantes de Taltal han perdido en proporción elevadísima. Será necesario, en forma urgente, otorgar préstamos extraordinarios, ya sea por intermedio del Banco del Estado o las instituciones previsionales, a fin de que los habitantes de esa ciudad puedan reponer sus efectos dañados o perdidos.

Con tal propósito, he formulado indicación, además, para que las cajas de previsión otorguen a sus imponentes de Taltal préstamos extraordinarios. He aquí el texto de la indicación:

“Artículo...—Los institutos de previsión, sin excepción alguna, deberán otorgar préstamos de hasta diez sueldos vitales mensuales a sus imponentes del departamento de Taltal.

“Para impetrar el beneficio aludido los beneficiarios deberán acreditar a lo menos dos años de residencia en el departamento señalado.

“Estos préstamos se amortizarán en diez años y devengarán un interés de 6% anual.”

Otro aspecto digno de considerar es el del comercio, la minería y la industria, pero especialmente el del comercio, en el sentido de decretar una moratoria en sus pagos.

Pude apreciar cómo cantidades enormes de mercaderías han quedado aplastadas por murallones; cómo estanterías repletas de mercaderías se han venido al suelo. En la botica ocurrió esto, destruyéndose miles de frascos de medicamentos. En estas condiciones, el comercio no podrá afrontar sus compromisos, y es indispensable decretar una moratoria de 180 días, a lo

menos, mientras se estudia a fondo la situación creada y se adoptan medidas definitivas.

Al respecto, he formulado la siguiente indicación:

“Artículo. . .—Concédese una moratoria de pagos de 180 días a los comerciantes mineros e industriales registrados en el departamento de Taltal.”

Quiero referirme ahora a las medidas adoptadas por las autoridades ante la emergencia. Desde Antofagasta se trasladaron los generales de Ejército y Carabineros, el delegado de los Servicios de Obras Sanitarias, el Intendente de Antofagasta, el delegado de Puertos, el ingeniero de caminos y otras autoridades. Al llegar a Taltal, asistimos a una reunión en la Municipalidad, a la cual concurrieron todos los funcionarios de Antofagasta citados; el Alcalde de esa ciudad; el Gobernador de Taltal; el Alcalde de Taltal; el Subsecretario del Interior, señor Krauss; José Papic, el líder nortino; parlamentarios, y dirigentes de Taltal.

Allí se hizo un balance de la situación creada y se acordó que las autoridades se mantendrían en reunión permanente para resolver todos los problemas de la población. El Alcalde de Taltal, Belmor Rojas, mostró una entereza y un tino extraordinarios. Ofreció todos los medios a su alcance para afrontar la situación y se ofreció él mismo a las autoridades para colaborar con ellas en la solución de todos los problemas que planteaba la emergencia. Ofreció un horno eléctrico de su casa para hacer el pan, puesto que las tres panaderías del pueblo habían quedado destruidas. Ofreció palos para instalar las carpas del Ejército en la plaza y situar en ellas los diversos comandos y a las propias autoridades, pues el edificio de la Gobernación no da garantías de seguridad.

Luego, vimos al mocetón ancho de espaldas y rostro bondadoso y recio de nortino, que es Belmor Rojas, el Alcalde, prodigarse por todas partes. Lo vimos en mangas de camisa socorrer a la gente, lo

vimos resolver problemas, facilitar una cosa y otra. ¡Y cuál no sería nuestra desazón al comprobar que en las reuniones que celebraron las autoridades a horas avanzadas de la tarde, lo dejaron en las antecámaras sin recibirlo y sin darle cuenta de sus resoluciones! En tales reuniones, estuvieron presentes el Alcalde demócrata-cristiano de Antofagasta y algunos particulares de Taltal, también demócrata-cristianos. Pero al Alcalde de Taltal, que ya lleva 16 años en el cargo y es un símbolo del pueblo nortino por su condición humana, su abnegación y su entereza, lo dejaron fuera, lo marginaron de las decisiones sobre el destino de su pueblo. Han pretendido capitalizar políticamente la desgracia. Han pretendido utilizar un terremoto con fines políticos, y yo no tengo más remedio que alzar mi voz, ronca, sonora y altiva, para protestar de la humillación que han hecho a mi pueblo en la persona del Alcalde de Taltal, para protestar de procedimientos tan reñidos con la moral pública y, sobre todo, con el concepto cristiano de la vida que tenemos los chilenos.

Luego pudimos apreciar cómo la carne enviada de Santiago se quedaba tirada en el aeródromo por falta de organización; cómo los traficantes de ECA pretendían vender los alimentos a un pueblo agotado por la desgracia, alimentos que en la reunión de la tarde, presidida por el señor Krauss, se convino en que serían proporcionados al pueblo con cargo al 2% constitucional para calamidades públicas.

No es mi ánimo criticar al Gobierno. No procede hacer esto en horas de desgracia. Señalo lo ocurrido, con la mayor objetividad, a fin de que se enmienden rumbos y para que entre todos busquemos las soluciones adecuadas que reclama Taltal. Lo planteo a fin de que el Gobierno analice lo ocurrido y presente a Belmor Rojas, Alcalde de Taltal, hombre honesto y esforzado, las explicaciones que se le deben por los desaires de que fue víctima por un intendente subrogante que no supo

cumplir con sus deberes, y por otras autoridades afuerinas que creyeron llegar a Taltal como se arriba a un país ocupado con el cual pueden hacer lo que les viene en gana.

Planteo esto para que, frente a las grandes soluciones que se deben adoptar, se actúe con sentido nacional, con el sentido de unidad que reclaman el país y la región afectada.

A ese efecto, cumplo con mi deber al manifestar al Ejecutivo que puede contar con mi adhesión entusiasta y mi colaboración franca y abierta.

Quiero destacar que nuestro Taltal había sufrido hace algunas semanas un sismo de tipo económico: el cierre de la Oficina Salitrera Flor de Chile. Y ahora se cierne sobre su economía la amenaza de nuevas calamidades: la posible paralización de la Oficina Alemania.

Estos hechos, unidos a la destrucción física de la ciudad, configuran un cuadro en extremo desastroso.

Es posible que ciertas mentes piensen en distribuir equis millones para evacuar a los habitantes y dismantelar y cerrar el pueblo, así como se hace con un negocio que ha dejado de dar ganancias. Así pensaron otros allá por 1942, cuando un Ministro destinó ocho millones de la época para evacuar la población y cerrar Taltal. Pero el pueblo taltalino se encargó de disuadir al frío y torpe Ministro, cuando en masa dijo: "El territorio de la patria no se abandona", y allí se quedaron los bravos descendientes de los soldados del Ejército de Liberación del Norte, que habían fundado Taltal e incorporado el norte a Chile, aferrados a sus tablas, sus piedras y sus costas, hasta que el país se enteró un día de que en Taltal había cobre y minería en abundancia y que era perfectamente viable y económico hacer de la caleta un emporio de riquezas.

Ayer los taltalinos se quedaron contra viento y marea en su pueblo, significando que ellos son una expresión de la patria. Llaman la atención en Taltal los mástiles

de las casas, que son los más altos del país. En esa ciudad flamean más altas y más gallardas las banderas de Chile, y ello es expresión, por extraña casualidad, del hondo amor a la patria de esas almas patéticas reprimidas por la sobriedad y el decoro que son los taltalinos.

Ayer no se fueron del pueblo, y al correr de los años demostraron que tenían razón. Hoy tampoco se van. Por nada en el mundo abandonarían su pueblo. Esa es la sentencia de los taltalinos. Temblaba, todo estaba en el suelo, pero las mujeres, los hombres y los niños se negaban a abandonar los que habían sido sus hogares y se aferraban a sus ruinas. Se sentían como parte emergente del solar arenoso, y junto a él y sobre él se mantenían durante la ira telúrica. Fueron muy pocos los que acudieron a los refugios de emergencias. Las familias prefirieron agruparse en torno de ellas mismas en la calle, frente a sus casas, como el capitán que se aferra a su buque, aunque se hunda.

Recorrí las calles de nuestro Taltal de mar a cerro, caminé de uno a otro confín del pueblo, en tanto una sensación mezcla de dolor y orgullo invadía mi ser. Era duro ver ruinas donde antes se tejían esperanzas y había caras alegres, pero compensaba con creces todo eso el apreciar las calidades y virtudes, la entereza, la reciedumbre de nuestro pueblo nortino, su amor al terruño más allá de toda medida racional, su decisión irrevocable de mantenerse sobre el solar y reconstruirlo.

En mi recorrido, al llegar, por una calle polvorienta y reseca, a una de sus últimas esquinas, penetré en un cascarón de casa, carcomida de polillas por fuera, empapelada con diarios y revistas en su interior; de tierra pisonada el suelo. Las llamas de unas velas recortaban en la oscuridad unos rostros tristes y serenos. Sobre una mesa yacía el cuerpo de un niño, cubierto con una blanca sábana. Héctor Marín, hijo de obrero, había perdido su vida bajo los escombros en la mañana de ese día. De un hacinamiento de barro,

maderas y los fierros de su catre, extrajeron su cadáver, junto a sus hermanos semiahogados. Levanté la sábana y observé el rostro moreno, hermoso, vivaz, curtido por el sol, de un niño nortino. Un temblor sacudió mi espíritu y estreché entre mis brazos a una pequeñuela que asistía en silencio a la despedida de su hermano. Junto a ellos, el pueblo de Taltal lloraba sin lágrimas, con emoción honda y seca, la víctima niño del terremoto.

Más allá, el padre meditaba silencioso, al pie de los escombros bajo los cuales habían extraído los restos de su hijo.

Estos son los hombres de Taltal. Estos son los hombres del norte de Chile. En el nombre de ellos, vengo a solicitar del Honorable Senado el apoyo a las indicaciones de que di cuenta, las que espero que me sea permitido presentar en el proyecto de reajustes, con el asentimiento unánime de la Sala. Tales indicaciones corresponden a una política acorde con ese espíritu indomable de los hombres del norte, sin el cual no es posible construir pueblos.

El señor CURTI (Presidente accidental).—En el tiempo del Comité Comunista, tiene la palabra el Honorable señor Víctor Contreras.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Señor Presidente:

El sábado regresé de un viaje a Taltal, adonde me dirigí al día siguiente del terremoto.

Dos días en ese puerto fueron suficientes para formarme idea de la magnitud del desastre y de los problemas que afronta la población taltalina.

Casi la totalidad de las casas se encuentran destruidas o dañadas seriamente. Los abastecimientos sólo ahora se están normalizando y apenas se han restablecido los servicios indispensables.

Lo primero que debe tenerse en cuenta ante esta catástrofe, es que ella ha afectado a un pueblo que se encontraba ya

muy golpeado por diversos factores, prácticamente en plena agonía.

En varias oportunidades me he preocupado en esta Corporación de los problemas del departamento de Taltal. Hace más o menos un mes, expliqué las graves consecuencias que acarreaba la paralización de la Oficina Salitrera Flor de Chile y reiteré la necesidad de que el Gobierno se impusiera la tarea de desarrollar las industrias de la zona, a fin de asegurar trabajo a sus habitantes, y se preocupara de solucionar los problemas más graves.

El departamento de Taltal prácticamente carece de otras industrias que no sean la explotación salitrera. Hasta hace pocos días, funcionaban dos oficinas en el interior: Flor de Chile y Alemania; la primera, de propiedad de la firma Gianoli Mustakis, que cada cierto tiempo la traspasaba a la empresa Pedro Perfetti; y la otra, perteneciente a la Salitrera Iquique, controlada por la familia Ross.

La Oficina Flor de Chile ha paralizado luego de meses y meses durante los cuales los trabajadores estuvieron prácticamente sin recibir salarios, sin imposiciones y casi sin alimentos en la pulpería. Las condiciones de trabajo eran terribles, y miserable la vida de los trabajadores. Su paralización ha repercutido fuertemente en las faenas del puerto y también en el ferrocarril a Taltal, que ha disminuido su trabajo a la mitad.

Poco antes del terremoto, la Oficina Alemania solicitó que se autorizara su paralización, con lo cual el interior de Taltal quedaría prácticamente deshabitado y se provocaría un nuevo éxodo de trabajadores.

El año pasado se puso en marcha una planta concentradora de minerales de ENAMI, que da trabajo a más o menos cien obreros. Ciertamente, esa planta es un progreso, pero ni siquiera absorbe la totalidad de la producción de las minas pequeñas de la región y da trabajo, como dije, a un número reducido de obreros.

No hay otras industrias. Ni pesca ni manufacturas de ninguna especie. Por lo demás, el trazado de la carretera pasa a unos 20 kilómetros de Taltal, lo que ha significado para ese pueblo un nuevo factor de estancamiento y retraso.

Taltal ofrece el cuadro de una ciudad condenada. Pareciera que pronto podría llegar a ser un puerto fantasma, como tantos otros que desaparecieron arrastrados por la crisis del salitre.

Ahora, se viene a sumar el terremoto a este panorama desolador.

La miseria ha impresionado a muchos que no conocían la verdadera situación.

Un Diputado del Partido Nacional, el señor De la Fuente, ha formulado declaraciones que aparecen en "El Diario Ilustrado" de hoy, en que se reconoce golpeado por esa realidad nueva para él.

"La pobreza de los taltalinos" —ha dicho— "es aterradora. Gran número de cesantes, familias con 10 ó 12 hijos disponían en el momento en que los visité de 5 panes y dos trozos de carne, algunos niños de una flacura impresionante. En otras casas, el padre sin haber recibido todavía su pensión; esperanzas de trabajo todavía no hay." Las familias pobres "no tienen camas; en un colchón duermen cinco o seis niños, la mayoría de las veces con la madre o el padre; las sábanas no se conocen. Tienen dos o tres frazadas para diez o quince personas." Y terminaba diciendo: "Es tan humano ayudarles, ya que ahora se ha conocido el problema pauroso que vive esa ciudad."

Estas palabras de un parlamentario de un partido que no se caracteriza por su sensibilidad social, encierran un equívoco.

No es cierto que sólo ahora se sepa lo que pasaba en Taltal, así como tampoco es un misterio cómo viven millones de chilenos hacinados en poblaciones marginales o vegetando como inquilinos en los campos. Es una verdad vieja que se ha venido denunciando incansablemente por los partidos populares.

Ellas tienen valor, sin embargo, como vistazo a una realidad terrible.

Taltal es un pueblo de cesantes y semi-cesantes. Escasamente puede llamarse de otro modo, por ejemplo, a los obreros marítimos que tienen trabajo sólo cuando llega algún barco, cosa que ocurre rara vez —en ocasiones, una al mes—, o a los pescadores y mariscadores, que no pueden vender sus productos a una población que no dispone de poder comprador ni tiene, como antes, oportunidad de colocar sus mercaderías a los viajeros en tránsito, ya que la carretera ha dejado al margen a esa ciudad. Por otra parte, difícilmente puede estimarse que tengan carácter de trabajadores con renta aceptable los del ferrocarril, cuyos jornales promedios son de seis escudos diarios en una zona donde las subsistencias son carísimas. Aparte los empleados públicos, que también llevan una vida estrecha y dura, prácticamente no hay gentes en Taltal que tengan una renta segura más o menos decorosa.

Por desgracia, como muchas veces se ha dicho, es necesario que haya una catástrofe para que la atención de las autoridades e incluso la comprensión de amplios sectores del país se vuelquen hacia la vida de muchos pueblos y ciudades de provincias, que languidecen o agonizan víctimas de la desidia oficial.

El sismo también ha servido para someter al Gobierno a una especie de examen en lo relativo al modo de afrontar las desgracias o calamidades que tan a menudo afectan a nuestro país. No todo ha marchado tan bien, como aquí se ha dicho, ni cosa parecida. Hasta el día sábado pasado, ni siquiera se había hecho la encuesta de los pobladores que vivían en las calles Thompson, Sargento Aldea, República, Jorge Montt, Atacama, Progreso, O'Higgins y Caleta. Hasta ellos tampoco llegó ayuda en alimentos, no obstante ser los que constituyen los sectores más humildes de la población. Las frazadas y colchones se han estado entregando simplemente en préstamo, pese a que tales ele-

mentos han sido donados al Gobierno. Resultaba penoso ver a las mujeres pobres que hacían larga cola para obtener, al fin, una frazada raída, con la advertencia severa de que debían cuidar esa prenda, pues habrían de devolverla. También había colas para el pan. Posteriormente supe que la ayuda consistente en camas y frazadas se entregaría en los domicilios de los damnificados.

El día viernes me trasladé a la Municipalidad para exponer al Gobernador que, transcurridos ya dos días desde que ocurrió el sismo, lo menos que se podía haber hecho era asegurar la entrega de pan a la población. Ese problema fue resuelto después de realizar gestiones con parlamentarios de la Democracia Cristiana y con el jefe de la plaza, pero, en general, como digo, todo se hace en forma muy lenta. Me parece que, a lo menos en ocasiones como ésta, las autoridades y los funcionarios públicos deben proceder con mayor rapidez y mostrarse más sensibles ante las necesidades de la población. Debo manifestar —lo digo con dolor y amargura— que el día viernes, a las diez de la mañana, aún no salían las señoritas asistentes sociales a hacer las encuestas correspondientes. Se dio como razón la falta de vehículos para la locomoción de esas funcionarias. La excusa no es valedera, por tratarse de labores que deben cumplirse en un pueblo chico, donde no son indispensables los vehículos para trasladarse a los diversos lugares afectados. Si se dispone de automóviles u otros medios similares de transporte, tanto mejor. Me inclino, entonces, a pensar que algunos funcionarios son indolentes porque realmente no han sufrido la miseria, y, por eso, no se conmueven ante el cuadro trágico de miseria, dolor y angustia que ofrece Taltal. Y ello no es una novedad para esa región, pues, como ya dije, estas calamidades se han repetido muchas veces a lo largo de los años. Con todo, ha debido ocurrir este sismo, ha tenido que sufrir Taltal más implacablemente el castigo de la naturaleza, aparte lo que lo han casti-

gado los hombres, para que se llegara a comprender la miseria y angustia que afligen a su población.

Junto con el Diputado por aquella provincia, compañero Hugo Robles, sostuve ayer una larga entrevista con el Subsecretario del Interior, quien nos declaró que las frazadas y colchones entregados por el Gobierno deben ser cedidos gratuitamente a los pobladores. Pienso que esta noticia dará cierta tranquilidad a la población taltalina.

Las demoliciones se estaban haciendo en forma muy lenta. Las explicaciones que proporcionó al respecto el jefe de plaza son muy atendibles. Me dijo que le era imposible exponer su personal a los riesgos inherentes a la demolición de muros cortafuegos de cuatro o seis metros de altura. Planteamos este problema al Subsecretario del Interior, señor Krauss, quien nos informó sobre la designación de un ingeniero de ENAMI, de apellido Conejeros, para dirigir, con personal del Ejército, las faenas de demolición. Le planteamos, además, la imperiosa conveniencia de rechazar la solicitud de paralización de faenas de la Oficina Alemania, lo que sería un nuevo azote sobre los taltalinos. Le hicimos presente que esa compañía, perteneciente a la familia Ross, había obtenido utilidades durante muchos años y pagaba en forma mezquina a sus obreros y empleados, quienes deben trabajar en un clima muy duro y en condiciones abrumadoras. Recordamos al señor Krauss las promesas que hizo el Ministro señor Hales cuando se autorizó la paralización de la Oficina Flor de Chile, en el sentido de poner en marcha a la brevedad la azufre-Plato de Sopa, como un medio de absorber la cesantía. Le reiteramos, asimismo, la necesidad de rehabilitar la industria pesquera, paralizada desde hace muchos años. Le hicimos presente que esa industria fue levantada por el esfuerzo de los habitantes de Taltal y como una compensación cuando se paralizó la Oficina Salitrera Santa Luisa.

Solicitamos, de acuerdo con peticiones

de los pobladores de Taltal, que se adoptaran medidas para otorgar préstamos por intermedio de las cajas de previsión. El señor Subsecretario aceptó en principio lo propuesto y quedó en estudiar el asunto y poner los antecedentes respectivos en conocimiento del señor Ministro del Interior.

La situación de la planta de ENAMI fue también motivo de nuestro diálogo con el Subsecretario. En verdad, debido a la escasa capacidad de la planta concentradora, los minerales se acumulan en las canchas, hasta el punto de que en estos momentos existe el peligro de que se paralicen las compras de minerales, con la consiguiente catástrofe para los pirquineros y pequeños mineros del departamento. Constituyen medidas urgentes, que el Gobierno tiene el deber de adoptar, la ampliación de la planta concentradora, a fin de adecuarla a la satisfacción de las necesidades de la minería regional, como también la agilización y reforma de los procedimientos de la ENAMI, que ahora tarda demasiado en la entrega de los exámenes de minerales, aparte hacer descuentos por cloro, sin mayores explicaciones, y por un mecanismo que los mineros afectados califican de absurdo, pues sólo favorece a los intermediarios.

En realidad, la tónica de nuestra conversación fue el planteamiento de que en Taltal no es posible discriminar entre damnificados y no damnificados. Lo cierto es que toda la población era damnificada ya antes del terremoto. Una calamidad que se prolonga por años se había abatido sobre sus habitantes. El terremoto ha venido a sacar a la luz este panorama y a golpear, como siempre, a los más modestos y humildes del pueblo.

Las dificultades no intimidan a los trabajadores. Ellos se preguntan, con toda razón, ¿por qué considerar a Taltal como caso perdido, en circunstancias de que existen múltiples oportunidades para desarrollar la economía de la región y, sobre todo, el empuje y esfuerzo de sus hombres

de trabajo? Hay posibilidades concretas, ciertas e innegables de montar una industria pesquera para explotar las riquezas del mar pródigo que baña las costas del norte. No es un sueño pensar en la activación de los trabajos de las mineras pequeña y mediana, ni es utópico pensar en el regadío de importantes extensiones de terreno merced a la captación de aguas subterráneas. Por otra parte, ¿cómo puede decirse que la industria salitrera está sentenciada a muerte, cuando en el mundo hay verdadera hambre de abonos y cuando los minerales contenidos en el caliche permitirían montar una industria química de subproductos? Tampoco podemos olvidar las perspectivas que ofrecen los yacimientos de azufre, prácticamente inagotables, situados en la alta cordillera.

La verdad, como la experiencia lo demuestra a diario a los habitantes del norte, es que sólo se quiere ver desarrollo allí donde se afina la factoría imperialista, en torno del mineral entregado a la compañía extranjera, la que introduce modernas técnicas de explotación para obtener, en el mínimo de tiempo, la mayor cantidad de ganancias, las que irán a depositarse en los bolsillos de accionistas extranjeros. En lo que respecta al norte, los gobiernos todavía viven pensando en la Anglo Lautaro y la Anaconda. No hay una política de contenido nacional y de proyecciones ambiciosas para las provincias mineras. Se han creado distintos organismos de coordinación y planeamiento, los cuales, en el hecho, nada han resuelto.

Se trata, en síntesis, de que haya un cambio de mentalidad y se tenga confianza en el empuje del pueblo y en su espíritu de trabajo y de superación; de formar conciencia sobre el derecho que tienen los chilenos a crear su propio futuro sin la tutoría interesada del capital foráneo, que trae consigo la enajenación de la soberanía.

Reclamamos del Gobierno que tome la iniciativa y estudie los problemas del norte con la profundidad indispensable. Para

ello cuenta con los técnicos necesarios, lo que le permitirá formular y poner en marcha un plan de reconstrucción de Taltal. Con todo, no reclamamos un plan de reconstrucción de la miseria, pues no deseamos ver levantarse nuevamente las ranchas miserable que integraban la mayor parte del pueblo, sino un programa de emergencia conducente a dar efectivo impulso al desarrollo económico del departamento, planificado y dirigido por los organismos estatales, en contacto con las organizaciones populares, a fin de escuchar y estudiar la opinión de los trabajadores, de los pequeños y medianos comerciantes e industriales, y, en general, de todas las personas modestas. Queremos un desarrollo que no haga del gran capital ni del imperialismo su centro y motor, sino uno cuya meta sea la satisfacción de los verdaderos intereses del pueblo de ese departamento.

Quiero dar término a mis observaciones destacando la necesidad ineludible de que el Gobierno se preocupe en forma seria del problema que afecta a Taltal. En estos momentos es urgente enviar a dicha población alimentos, vestuario y techo. Pero eso no es todo. Hay más: el derecho al trabajo, la creación de nuevas industrias, pues en el departamento existe materia prima. Es indispensable proporcionar medios de trabajo a esa población, que durante mucho tiempo ha vivido en condiciones de extrema miseria. Es imposible describir la situación tanto de los obreros del puerto como de los de la pampa salitrera. Ellos han vivido, durante muchos años, sólo de un salario mínimo.

Se paralizaron las faenas de la Oficina Flor de Chile, cuya herencia fueron la miseria y el empobrecimiento de sus trabajadores: los salarios más altos, en los últimos tiempos, alcanzaban sólo a 4.200 pesos, con los cuales les era imposible atender a las necesidades de sus hogares, mujeres e hijos.

Por ningún motivo debemos esperar los

azotes de la naturaleza para acudir en ayuda de nuestros compatriotas. Debemos anticiparnos a evitar su miseria y proporcionarles los medios indispensables para su subsistencia.

Desearía saber cuántos minutos me restan.

El señor CURTI (Presidente accidental).—Dispone de seis minutos, señor Senador.

TRANSFERENCIA DE POBLACIONES RAFAEL SAAVEDRA Y CAÑETE, DE VIÑA DEL MAR, A SUS ACTUALES OCUPANTES. OFICIO.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Deseo referirme a un asunto que figura en tabla, que tiene por objeto transferir a sus actuales ocupantes las propiedades de las Poblaciones Rafael Saavedra y Cañete, de Viña del Mar, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional.

El proyecto tuvo origen en moción de los Diputados demócratacristianos, encabezados por el Presidente de esa rama legislativa, señor Eugenio Ballesteros. La iniciativa fue aprobada en ambas Cámaras y, posteriormente, vetada. Hace algunos días, la Cámara, por unanimidad de sus miembros, rechazó la observación.

Las esposas de los suboficiales del Regimiento Coraceros, que han hablado con más de un señor Senador, han expuesto su tragedia sobre el problema habitacional que las aqueja. Para justificar que las propiedades de las poblaciones mencionadas son para el personal en tránsito, se ha ordenado el traslado de gran parte de sus esposos, quienes han sido notificados de que deben desocupar los inmuebles.

Deseo que se oficie, en mi nombre, al Ministro de Defensa Nacional para recordar su promesa hecha en la Comisión de Defensa en el sentido de proporcionar casa-habitación a toda esa gente después de obtener su jubilación.

La justicia que reviste la petición de esos servidores, en cuanto a permitirles

ocupar esas habitaciones, ha sido reconocida por el propio Ministro de Defensa. No debe recurrirse, entonces, a presión alguna mientras el Senado no trate el veto respectivo.

Es terrible injusticia presionar a esa gente para que abandone aquellos inmuebles. Sabemos lo que significa estar enrolado en las Fuerzas Armadas: cuando se imparte una orden, ella debe ser cumplida.

Aunque la iniciativa al respecto pertenece a las mujeres de esos servidores públicos, pido enviar oficio, en mi nombre, al señor Ministro, a fin de que demuestre su interés por buscar una solución transitoria a ese personal.

El señor CURTI (Presidente accidental).—Se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.

DEUDA EN DOLARES AL FISCO POR PARTE DE COMPAÑÍAS NORTEAMERICANAS DE LA GRAN MINERÍA DEL COBRE. OFICIO.

El señor TEITELBOIM.—Señor Presidente, hoy día se ha repartido a todos los señores Senadores copia del oficio 330 de la Corporación del Cobre, referente al artículo 48 de la ley 14.171, en el cual se da cuenta del acuerdo que el directorio de la mencionada entidad adoptó con fecha 29 de diciembre recién pasado, en el sentido de determinar el monto de los beneficios extraordinarios obtenidos por las empresas de la gran minería del cobre por la devaluación del dólar decretada en diciembre de 1958, y se ordena el cobro de esos dólares por la vía administrativa.

Para nosotros es motivo de enorme satisfacción saber que, por fin, el Gobierno de la República se ha hecho eco del clamor sostenido hasta la insistencia, reiterado

durante dos años por parte de los Senadores del Partido Comunista, en el sentido de que tal cobro debía realizarse. Muchas veces se dijo que no había derecho a ello. Pues bien, después de una campaña porfiada, incansable, y de haber obtenido informes tanto de la Contraloría General de la República como del Consejo de Defensa del Estado, el Gobierno ha aceptado nuestra demanda.

No creemos que ésta sea sólo una victoria del Partido Comunista: es una victoria del interés nacional, un triunfo de los derechos de Chile y, además, un triunfo moral. Esperamos que sea también un gran triunfo económico.

Los cálculos de la deuda de las compañías norteamericanas, que nosotros entregamos en sesiones pasadas, discrepan notoriamente de los proporcionados por el Ministro de Minería señor Alejandro Hales. Por lo tanto, en nombre del Comité Comunista, solicito oficiar a ese Secretario de Estado a fin de que remita al Senado todos los antecedentes documentales en virtud de los cuales el Ministerio a su cargo y la Corporación del Cobre llegaron a la conclusión de que la deuda de las compañías es la indicada en el documento a que me he referido y no la que nosotros enunciamos en sesiones anteriores.

Solicitamos el envío de este oficio y reiteramos también la urgencia de parte del señor Ministro de Minería en cuanto a su respuesta.

El señor CURTI (Presidente accidental).—Se enviará el oficio solicitado, en nombre del Comité Comunista, de conformidad con el Reglamento.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 20.03.

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción del Senado.

ANEXOS

DOCUMENTO.

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y DE LAS MUNICIPALIDADES.

“Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y Hacienda, tienen a honra entregaros el segundo informe reglamentario del proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del Sector Público y Municipal.

En cuatro sesiones, de días completos, vuestras Comisiones Unidas debieron conocer y resolver un conjunto de más de 600 indicaciones presentadas sobre aspectos disímiles de la política de remuneraciones a empleados y obreros, y han logrado dar cima a esta labor en términos que consideran satisfactorios y convenientes para el interés nacional.

Contribuyeron a ello, ilustrándola sobre los alcances de las iniciativas en estudio el Ministro de Educación Pública, don Juan Gómez Millas, el Subsecretario de Hacienda, don Andrés Zaldívar, el Subsecretario de Educación Pública, don Patricio Rojas, el Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones, el Director de Impuestos Internos, don Jaime Ross, la Subdirectora de Presupuestos, señora Victoria A. de Tórtora, y el Presidente y miembros ejecutivos de la Federación de Educadores de Chile.

Para lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, debemos dejar constancia de lo siguiente:

En conformidad al inciso primero de la citada disposición, *deben quedar aprobados de inmediato* los siguientes artículos del primer informe de vuestra Comisión de Hacienda: 7º (ahora 11), 8º (ahora 12), 11 (ahora 15), 17 (ahora 54), 19 (ahora 56), 23 (ahora 59), 24 (ahora 60), 25 (ahora 67), 27 y 28 (ahora 82 y 83), 30 y 31 (ahora 86 y 87), 34 y 35 (ahora 115 y 116), 39 y 40 (ahora 120 y 121), 42, 43 y 44 (ahora 123, 124 y 125), 47 y 48 (ahora 140 y 141), 50 y 51 (ahora 143 y 144), 53 y 54 (ahora 145 y 146), 57 y 58 (ahora 149 y 150), 67 y 68 (ahora 159 y 160), 71 (ahora 169), 76 (ahora 174), 78 (ahora 176), 82 (ahora 215), 84 (ahora 217), 90 y 91 (ahora 223 y 224), y 1º transitorio.

Los artículos 2º, 13 (ahora 46), 26 (ahora 68), 29 (ahora 85), 37 (ahora 118), 41 (ahora 122), 59 (ahora 152), 70 (ahora 168), 72 (ahora 170), 80 (ahora 213), y 83 (ahora 216) *deberán darse también por aprobados* en los términos de este informe si oportunamente no se formaliza, respecto de ellos, la renovación reglamentaria de las indicaciones que les afectaron y que vuestra Comisión rechazó.

Asimismo, *deberán darse también por aprobados*, los artículos 62 (ahora 155), 73 y 74 (ahora 171 y 172), que vuestra Comisión de Gobierno, en su primer informe dejó pendientes para su resolución en éste, que no fueron objeto de indicaciones y que vuestras Comisiones Unidas aceptaron.

Las modificaciones ahora acordadas a los demás preceptos de nuestro primer informe no incluidos en las enumeraciones anteriores, los artículos nuevos que hemos rechazado y que eventualmente pudieran renovarse en forma reglamentaria, quedan sometidos a vuestra consideración y ulterior resolución.

Las indicaciones para este segundo informe que fueron *rechazadas* por vuestra Comisión son las que corresponden a los números 2, 11, 17, 22, 27, 69, 74, 75, 76-bis, 82, 90, 96, 100, 102, 112, 119, 120, 123, 125; 127; 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 139, 140, 141, 143, 151, 152, 155, 160, 161, 162, 163, 176, 182, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207; 208; 218, 7^a, 10^a, 11^a, 12^a; 14^a; 17^a; 18^a; 19^a; 24^a, 29^a, 31^a, 47^a; 48^a, 49^a, 50^a, 51^a, 53^a, 55^a, 57^a, 58^a, 59^a, 60^a, 61^a, 63^a, 65^a, 71^a, 72^a; 78^a, 86^a, 87^a, 88^a, 92^a, 94^a, 99^a, 102^a, 103^a, 106^a, 107^a, 108^a, 114, 117^a, 126^a, 130^a, 131^a, 134^a, 134^a-bis, 135, 136^a, 137^a, 138^a, 139^a, 144^a, 145^a, 153^a, 154^a, 161^a, 162^a, 163^a, 164^a, 167^a, 168^a, 169^a, 170^a, 171^a, 172^a, 179^a, 182^a, 196^a, 199^a, 200^a, 205^a, 207^a, 209^a, 211^a, 215^a, 217^a, 223^a, 225^a, 230^a, 231^a, 232^a, 233^a, 245^a, 247^a, 252^a, 253^a, 260^a, 268^a, 271^a, 272^a, 275^a, 277^a, 281^a, 282^a, 287^a, 288^a, 289^a; 291^a; 293^a; 295^a; 298^a; 304^a, 305^a, 311^a, 312^a, 322^a, 323^a, 325^a, 326^a, 328^a, 331^a, 344^a, 347^a, 348^a, 352^a, 353^a, 354^a, 356^a, 358^a, 359^a, 363^a; 364^a; 365^a; 368^a; 369^a; 377^a; 380^a, 384^a, 386^a, 387^a, 404^a, 406^a, 412^a, 413^a, 415^a, 418^a, 424^a, 432^a, 449^a, 452^a, 459^a, 468^a-bis, 471^a, 1b, 2b y 3b del boletín de indicaciones N^o 22.600 preparado por Secretaría.

Fueron declaradas *inadmisibles*, en uso de la facultad que confiere el artículo 101 del Reglamento, las indicaciones que figuran en el mismo boletín signadas con los N^{os}. 20, 21, 24, 85, 92, 95, 97, 101, 103, 106-bis, 110, 117, 118, 146, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 196, 197, 1^a, 5^a, 6^a, 8^a, 9^a, 16^a, 20^a, 22^a, 23^a, 27^a, 28^a, 32^a, 34^a, 35^a; 38^a; 39^a, 42^a, 56^a, 62^a, 64^a, 66^a, 67^a, 69^a, 76^a, 80^a, 89^a, 93^a, 96^a, 97^a, 105^a; 112^a, 112-bis, 116^a, 118^a, 119^a, 120^a, 122^a, 124^a, 125^a, 127^a, 128^a, 129^a, 132^a, 140^a, 142^a, 146^a, 147^a, 148^a, 149^a, 152^a, 158^a, 159^a, 160^a, 165^a, 174^a, 176^a, 177^a, 178^a, 184^a, 185^a-bis, 186^a, 187^a, 188^a, 189^a, 190^a, 201^a, 203^a, 214^a, 221^a, 241^a, 242^a, 243^a, 261^a, 262^a, 263^a, 264^a, 265^a, 266^a, 273^a; 278^a, 279^a, 280^a, 283^a, 284^a, 285^a, 286^a, 290^a; 294^a; 299^a; 301^a; 307^a; 314^a; 315^a, 329^a-bis, 334^a, 342^a, 343^a, 346^a, 351^a, 366^a, 370^a, 374^a, 375^a, 376^a, 381^a, 382^a, 383^a, 391^a, 392^a, 395^a, 399^a, 405^a, 410^a, 417^a, 455^a, 460^a, 465^a, 468^a, 470^a, 476^a, 12b y 13b.

A este respecto, el señor Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones, planteó la **inconstitucionalidad de la iniciativa parlamentaria** en materia de aumento de pensiones de cargo fiscal, apoyándose en los informes de vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 22 de junio de 1945, 21 de julio de 1954 y 13 de septiembre de 1960.

El H. Senador señor Carlos Contreras Labarca disintió de la opinión del señor Superintendente, y el Presidente de vuestras Comisiones Unidas, H. Senador señor Francisco Búlnes hizo presente que en fuerza de tales informes y de su convicción personal habría de declarar inadmisibles aquellas indicaciones de origen parlamentario que aumenten pensiones de jubilación en forma determinada y directa.

En el boletín N^o 22.600 figuran también gran número de indicaciones que vuestras Comisiones Unidas consideraron sin efecto y acerca de las cuales no se pronunciaron, sea porque ellas estaban formuladas en forma errónea, por algún vicio que las hacía incomprensibles, sea porque se refirieran a normas del proyecto de la H. Cámara de Diputados rechazadas en el primer informe, sea porque repetían proposiciones ya consideradas dentro de este mismo boletín. En estos casos se encuentran las indicaciones de los N^{os}. 8, 111, 114-115, 159, 165, 25ª, 26ª, 30ª, 36ª, 37ª, 40ª, 41ª, 45ª, 68ª, 70ª, 73ª, 74ª, 79ª, 81ª, 82ª, 83ª, 84ª, 90ª, 95ª, 101ª, 109ª, 111ª, 115ª, 133ª, 143ª, 151ª, 157ª, 175ª, 180ª, 181ª, 183ª, 185ª, 191ª, 192ª, 193ª, 194ª, 202ª, 204ª, 208ª, 210ª; 212ª; 213ª; 216ª; 219ª; 220ª, 224ª, 226ª, 234ª, 236ª, 237ª, 239ª, 240ª, 250ª, 251ª, 254ª, 255ª, 256ª, 258ª, 259ª, 274ª, 276ª, 300ª, 302ª, 303ª, 308ª-309, 310ª, 313ª, 316ª, 317ª, 318ª, 319ª, 320ª, 321ª, 327ª, 329ª, 330ª; 332ª; 333ª; 335ª; 336ª; 337ª, 339ª, 340ª, 341ª, 345ª, 349ª, 350ª, 357ª; 360ª; 362ª; 367ª; 371ª, 373ª, 378ª, 379ª, 385ª, 388ª, 390ª, 393ª, 394ª, 396ª, 397ª, 400ª, 401ª, 402ª, 407ª, 408ª, 409ª, 411ª, 414ª, 416ª, 454ª, 456ª, 457ª, 458ª, 463ª, 464ª, 467ª, 469ª, 472ª, 4b, 5b, 6b, 7b, 8b, 9b, 10b y 11b.

Finalmente, debemos dar cuenta que sus autores retiraron las indicaciones de los N^{os}. 4, 116, 209, 210, 217, 223, 15ª, 206ª, 461ª, 462ª, 474ª y 475ª.

Vuestras Comisiones Unidas se pronunciaron en los términos que se indican sobre las siguientes indicaciones, a cuyo respecto se produjo votación:

- 1.—Aprobada con abstención del señor Contreras Labarca;
- 2.—Tres votos por la afirmativa, cuatro negativos y dos abstenciones, y rechazada por aplicación del artículo 163;
- 10.—Cinco por la afirmativa, tres por la negativa y una abstención;
- 17.—Rechazada con el voto a favor del señor Contreras Labarca;
- 22.—Rechazada con id. y la abstención del señor Luengo;
- 23.—Aprobada con el voto en contra del señor Contreras Labarca;
- 28.—Aprobada con abstención de id;
- 29, 30, 31, y 32.— Aprobadas con tres votos a favor y siete abstenciones, por aplicación del artículo 103;
- 34 — su inciso primero aprobado por seis votos y cuatro abstenciones;
- 35 — aprobada con cuatro abstenciones en su primera parte;
- 36 — aprobada con cuatro abstenciones;
- 37 — aprobada id.;
- 39 — su parte final aprobada con abstención de los señores Gumucio y Musalem;
- 43 — su inciso segundo aprobado por cuatro votos contra tres y dos abstenciones, por aplicación del artículo 163;

- 44 — aprobada con abstenciones;
- 45 — intervención de la Superintendencia, rechazada por tres votos contra seis y una abstención;
— id. del Ministerio, aprobada por ocho contra dos;
- 46 — aprobada con abstención de los señores Contreras Labarca y Miranda;
- 47 — aprobada cuatro contra tres y tres abstenciones, por aplicación del artículo 163;
- 53 — aprobada con tres abstenciones;
- 74 — rechazada con el voto favorable del señor Contreras Labarca;
- 75 — rechazada con los votos a favor de los señores Contreras Labarca, Corbalán y Chadwick;
- 76-bis — rechazada id.;
- 91 — aprobada con dos abstenciones;
- 99 — aprobada seis por cuatro;
- 100 — rechazada cuatro por seis;
- 102 — rechazada cuatro por seis;
- 105 — aprobada seis por cuatro;
- 107 — aprobada con cuatro abstenciones;
- 112 — rechazada cuatro por seis;
- 113 — aprobada seis por cuatro;
- 120 — rechazada con dos votos a favor;
- 122 — aprobada con abstención del señor Contreras Labarca;
- 123 — rechazada tres por siete;
- 124 — aprobada siete por tres;
- 125 — rechazada por cuatro votos negativos y seis abstenciones;
- 127 — rechazada cuatro por seis;
- 128 — id.
- 129 — id.
- 130 a 133 — rechazadas tres por siete;
- 134 — aprobada seis por cuatro;
- 137 — el inciso segundo aprobado seis por cuatro;
- 139 — rechazada por empate a cuatro votos;
- 140 — id.
- 141 — id.
- 142 — aprobada seis por uno y tres abstenciones;
- 143 — rechazada tres por siete;
- 144 — aprobada seis por cuatro;
- 151 — rechazada uno por ocho;
- 152 — rechazada cuatro por seis;
- 155 — rechazada tres por siete;
- 162 — rechazada cuatro por seis;
- 163 — id.
- 164 — aprobada con voto en contra del señor Contreras Labarca;
- 169 — aprobada seis por tres y una abstención;
- 175 — aprobada con abstención del señor Luengo;
- 176 — rechazada por empate;
- 198 — rechazada cuatro por seis;
- 199 — rechazada cuatro por cinco;

- 200 — rechazada tres por seis; una indicación a ella de los señores Musalem y Gumucio fue rechazada dos por ocho;
- 201 — rechazada cuatro por seis;
- 202 — id.
- 203 — rechazada tres por siete;
- 204 — rechazada dos por seis y dos abstenciones;
- 205 — rechazada tres por seis y una abstención;
- 206 — aprobada seis por cuatro;
- 207 — rechazada cuatro por seis;
- 208 — rechazada dos por seis;
- 211 — aprobada con cuatro abstenciones;
- 213 — una indicación a su texto de los señores von Mühlenbrock, Musalem, Jaramillo, Aguirre y Gumucio se aprobó por cuatro votos contra dos y cuatro abstenciones;
- 215 — aprobada con dos abstenciones;
- 216 — id.;
- 219 — aprobada con abstención del señor Contreras Labarca;
- Art. 66 de Hda. — aprobado cuatro por cuatro y dos abstenciones y aplicación del artículo 167;
- 2ª — aprobada cuatro por tres;
- 7ª — rechazada dos por ocho;
- 10ª — rechazada cuatro por seis;
- 14ª — rechazada por empate;
- 17ª — rechazada tres por siete;
- 18ª — rechazada dos por ocho;
- 21ª — aprobada siete por tres;
- 24ª — rechazada cuatro por cuatro y dos abstenciones y aplicación del artículo 167;
- 29ª — rechazado cuatro por seis;
- 31ª — rechazada tres por siete;
- 43ª — aprobada ocho por dos;
- 47ª — aprobada con abstención del señor Contreras Labarca;
- 51ª — rechazada cuatro por seis;
- 53ª — id.;
- 55ª — id.;
- 57ª — rechazada por empate;
- 58ª — rechazada con el voto favorable del señor Contreras Labarca;
- 60ª — rechazada con tres abstenciones;
- 71ª — rechazada con cuatro abstenciones;
- 85ª — aprobada seis por cuatro;
- 86ª — rechazada con voto favorable del señor Contreras Labarca;
- 87ª — rechazada cuatro por seis;
- 88ª — rechazada con voto favorable del señor Contreras Labarca;
- 92ª — rechazada cuatro por seis;
- 94ª — id.;
- 98ª — aprobada ocho por dos;
- 99ª — rechazada con dos abstenciones;
- 103ª — rechazada con voto favorable del señor Contreras Labarca;
- 106ª — rechazada dos por cuatro y una abstención;

- 108^a — rechazada cuatro por seis;
110^a — aprobada seis por uno y tres abstenciones;
114^a — rechazada cuatro por seis;
117^a — rechazada con dos votos a favor y dos abstenciones;
121^a — aprobada seis por cuatro;
126^a — rechazada con dos votos a favor;
134^a a 138^a — rechazadas tres por tres, cuatro abstenciones y aplicación del artículo 167;
139^a — rechazada por empate a cuatro votos;
144^a — rechazada con el voto favorable del señor Contreras Labarca;
145^a — rechazada con tres abstenciones y el voto a favor del señor Contreras Labarca;
156^a — aprobada seis por tres;
162^a — rechazada cuatro por seis;
163^a — id.;
164^a — id.;
167^a a 172^a — id.;
173^a — los dos primeros incisos aprobados seis por cuatro; el tercero rechazado cuatro por seis;
179^a — rechazada dos por siete y una abstención;
199^a y 200^a — rechazadas cuatro por seis;
209^a — rechazada con el voto favorable del señor Contreras Labarca;
211^a — rechazada tres por seis y una abstención;
215^a — rechazada cuatro por seis;
222^a — aprobada seis por cuatro;
225^a — rechazada dos por ocho;
227^a — aprobada seis por cuatro;
230^a — rechazada con voto a favor del señor Contreras Labarca;
231^a — rechazada con voto a favor del señor Contreras Labarca;
232^a — rechazada cuatro por seis;
233^a — rechazada cuatro por cuatro y dos abstenciones;
245^a — rechazada cuatro por seis;
247^a — id.;
249^a — aprobada nueve por uno;
252^a — rechazada dos por cinco;
253^a — rechazada cuatro por seis;
260^a — rechazada uno por seis y tres abstenciones;
267^a — aprobada seis por cuatro;
268^a — rechazada cuatro por cuatro y dos abstenciones;
270^a — aprobada seis por tres y una abstención;
271^a — rechazada con el voto a favor del señor Contreras Labarca;
275^a — rechazada cuatro por seis;
277^a — id.;
281^a — id.;
282^a — id.;
288^a — id.;
289^a — id.;

- 296ª — el artículo 4º transitorio a que dio lugar fue aprobado cinco por cuatro y una abstención;
- 297ª — aprobada seis por cuatro;
- 304ª — rechazada cuatro por seis;
- 305ª — rechazada cuatro por cuatro y dos abstenciones;
- 311ª — rechazada cuatro por seis;
- 322ª — id.;
- 325ª — rechazada tres por siete;
- 326ª — rechazada dos por ocho;
- 328ª — id.;
- 344ª — rechazada cuatro por seis;
- 348ª — rechazada por empate;
- 352ª — rechazada cuatro por seis;
- 353ª — id.;
- 354ª — id.;
- 355ª — aprobada ocho por dos;
- 356ª — rechazada cuatro por seis;
- 363ª — id.;
- 364ª — id.;
- 365ª — rechazada cuatro por cuatro y dos abstenciones;
- 368ª — rechazada tres por seis y una abstención;
- 377ª — rechazada cuatro por seis;
- 384ª — rechazada cuatro por cinco y una abstención;
- 398ª — aprobada con los votos en contra de los señores Musalem y Gumucio;
- 404ª — rechazada cuatro por seis;
- 406ª — id.;
- 412ª — id.;
- 413ª — id.;
- 418ª — rechazada tres por siete;
- 422ª — aprobada con tres abstenciones;
- 424ª — rechazada tres por siete;
- 427ª — aprobada seis por cuatro;
- 428ª — su inciso segundo (Ind. señor Corbalán), aprobado seis por cuatro;
- 433ª — su inciso 7º aprobado con el voto en contra del señor Bulnes; sus incisos 14 a 18 aprobados con la abstención del mismo señor Senador, y el inciso 14, además, con el voto en contra del señor Contreras Larbarca;
- 437ª — aprobada con cuatro abstenciones;
- 444ª — aprobada ocho por dos;
- 447ª — aprobada con tres votos a favor y siete abstenciones;
- 448ª — aprobada cinco por tres y dos abstenciones;
- 471ª — rechazada cuatro por seis;
- 473ª — aprobada siete por tres;
- 594 — aprobada con tres abstenciones.

Al iniciarse el estudio de las indicaciones del Ejecutivo correspondientes al llamado "Acuerdo Magisterial", el señor Subsecretario de Educación intervino para explicar la compleja factura de las disposiciones propuestas y sus alcances en beneficio del profesorado.

El señor Contreras Labarca manifestó que este acuerdo ha sido recibido con satisfacción, porque la política que entraña, de reforma educacional y dignificación del magisterio, era necesario. Su Señoría advirtió, sin embargo, que el texto de las normas que propone el Ejecutivo no traduce enteramente tal acuerdo. La idea de un poder adquisitivo estable está ausente, dijo, porque a los maestros no les satisface reajustarse por el promedio de la Administración Pública, sino por el índice del alza del costo de la vida. Propuso, finalmente, que las Comisiones Unidas escucharan los planteamientos de la FEDECH.

El señor Ministro de Educación Pública, don Juan Gómez Millas, representó que un sistema correcto de reajuste para el profesorado sólo podrá basarse en el que obtiene el sector público, sobre el cual los maestros obtienen positivas ventajas que lo mejoran. Insistió que, en su conjunto, el acuerdo está plenamente vigente y es aceptado por el gremio; salvo aspectos de detalle, como la deformación que ocurre en el grado 17º, que no es donde se incorpora el personal docente, pues éste lo hace en el 15º.

El señor Elgueta, Presidente de la FEDECH, manifestó que al magisterio le era fundamental defender el valor adquisitivo al nivel de 1966, por lo que no les satisfacía el porcentaje medio del sector público, e hizo entrega a vuestras Comisiones unidas de un memorándum en que se condensan todas las observaciones del gremio y cuyo texto se incorpora a los antecedentes de este proyecto.

Vuestras Comisiones consideraron luego, una por una y a la luz de este documento, las proposiciones del Ejecutivo, aprobándolas con diversas modificaciones.

Con relación al inciso final del artículo 32 de este informe, el señor Bulnes pidió se dejara constancia de que no consideraba que involucre una delegación de atribuciones legislativas.

Al votarse el artículo 33, el señor Luengo fundó su abstención en que la disposición no es clara, a su juicio, y puede producir situaciones injustas que signifiquen para algunos profesores una pérdida de remuneraciones. Los señores Miranda y Bulnes se abstuvieron por razones similares.

Al considerarse el artículo 34, el señor Miranda, de acuerdo con la sugerencia de FEDECH, formuló indicación para que el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, no dependa de la Superintendencia de Educación. A su juicio, debía serlo de la Facultad de Filosofía y Educación. Rechazada por vuestras Comisiones Unidas la dependencia de la Superintendencia, la mayoría aceptó que lo fuera del Ministerio, y no de la Universidad.

Al artículo 206 fue aprobado en los términos reclamados por la FEDECH.

Con relación al artículo 182, que permite la transferencia de bienes raíces fiscales a la Corporación de Mejoramiento Urbano, se pidió quedara constancia, respecto de la norma que contiene su inciso tercero, que la

palabra "fines" es de acepción muy amplia y suficiente, por tanto, para permitir que, en caso de que la transferencia se haga a título oneroso, el Ministerio de Tierras y Colonización puede invertir los recursos provenientes de ella en "fines" semejantes o iguales a los que estaba destinado el bien vendido. Por este motivo se suprimió la palabra "análogos".

En este mismo artículo, al considerarse su inciso séptimo (ahora décimo), que permite a la Corporación tomar posesión material del inmueble mientras se tramita la reclamación del interesado, el señor Bulnes destacó su voto contrario porque las disposiciones constitucionales vigentes exigen el pago previo de la indemnización.

En relación al inciso décimo cuarto (ahora décimo séptimo), que no acepta a tramitación incidente alguno, salvo el de nulidad por infracción a esta ley, el señor Bulnes manifestó su abstención e hizo presente que las nulidades que se refieren a la relación procesal no se consideran como incidentes del juicio. El señor Contreras Labarca votó en contra de este inciso.

Al considerarse la indicación 78, que fue rechazada, y que permitía a los funcionarios en actual servicio reliquidar el desahucio retirado, el señor Luengo dejó constancia que retiraba su firma de ella.

Al considerarse la indicación 100, también rechazada sobre reposición con modificaciones del artículo 40 de la Honorable Cámara de Diputados, el señor Corbalán dejó constancia que los argumentos favorables a la norma del señor Superintendente de Seguridad Social eran de fuerza convincente y le obligarían a considerar con mayor detenimiento el temperamento de oposición a ella que había adoptado.

El señor Contreras Labarca hizo presente, más adelante, que retiraba su firma de la indicación 200, rechazada, sobre derogación con excepciones de exenciones tributarias.

Con relación a las indicaciones 202 y 207, rechazadas, sobre reposición del artículo 107 de la Honorable Cámara de Diputados, el señor Luengo fundó su voto negativo en que el impuesto que ella establece a los créditos no es de cargo del Banco.

Al tratarse la indicación 204, también rechazada, que derogaba el impuesto llamado "a la publicidad", pero establecía otro que afectaba incluso a las radioemisoras, el señor Von Mühlenbrock manifestó que retiraba su firma de ella.

El señor Gómez, por su parte, retiró su firma de la indicación formalizada por diversos señores Senadores, sobre internación de automóviles por funcionarios de CORFO, ENAP, ENDESA y otros en el extranjero.

El señor Contreras Labarca pidió se dejara constancia que, a su juicio, la indicación 315, sobre que los socios de los sindicatos podrán elegir delegados en cada sitio de trabajo, era procedente, al contrario de lo que estimó el señor Presidente.

Al abrirse la discusión en las indicaciones correspondientes al reajuste del sector privado, el señor Bulnes consultó a la Sala, sobre su procedencia en este proyecto de reajuste al sector público, resultando la afirmativa por seis votos contra tres y una abstención. Su Señoría manifestó no haber recibido al respecto instrucción alguna por parte de su partido,

bien que tampoco las había solicitado. A su juicio, este reajuste debe ser también acordado por ley, para defensa de los asalariados pero no era en términos de porcentajes excesivos que alcen los costos. Si ellos fueran como los acordados al sector público, Su Señoría habría aceptado la norma.

El señor Musalem hizo presente que votaría también en favor de una disposición semejante.

Al respecto, la indicación 384ª, después de retirada por el señor Contreras Labarca, fue hecha suya por el señor Von Mühlenbrock, y puesta en votación. El señor Contreras Labarca manifestó que contenía errores y por ello la había retirado y la votaba en contra. El señor Musalen, abundando en lo dicho, aclaró que la votación a favor comprometiendo sólo su voto y no la posición del Gobierno, reservándose la posibilidad de cambiar de opinión. Agregó que la disposición, a su juicio, no se oponía a la política general del Ejecutivo.

Rechazada esta indicación, así como las demás referentes al reajuste del sector privado, de cuyas votaciones dejamos constancia más arriba, en la parte pertinente de este informe, sólo quedó aceptado un salario vital mínimo de ocho escudos (artículo 210), proveniente de la indicación 473ª.

Se dio también por rechazada, para los efectos reglamentarios, una indicación del señor Julio von Mühlenbrock que por error no fue incluida en el boletín N° 22.600 y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo . . .—Reajústanse en 25,9% a partir del 1º de enero de 1966, las pensiones de los periodistas colegiados que al 31 de diciembre de 1965 eran imponentes del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Este reajuste será pagado con cargo a los recursos establecidos en el artículo 16, letra “e”, de la ley N° 16.466, de 28 de abril de 1966. Sin embargo, el Departamento de Periodistas deberá descontar de este reajuste el aumento que hubiere procedido, en 1966, por aplicación de la ley N° 15.386, de 11 de diciembre de 1963.

Desde el 1º de enero de 1967, las pensiones de los periodistas colegiados se reajustarán, con cargo al mismo financiamiento señalado en el inciso segundo del presente artículo, en el mismo porcentaje de alza del Índice de Precios al Consumidor registrado el año anterior por la Dirección de Estadística y Censos.”

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en el primer informe de la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

Subrayar el texto completo del epígrafe que corresponde a la letra “A”.

Artículo 1º

En el epígrafa del Cuadro. que dice: “II.—Escala Administrativa”, agregar “y de Servicio”; y a este Cuadro, después del Gr. 17º con Eº 4.368, lo siguiente:

“Gr. 18º	Eº 4.056
Gr. 19º	3.732.”

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los grados 18º y 19º sólo podrá contratarse empleados de servicio.”

Artículo 3º

En su encabezamiento agregar, después de “1960,” lo siguiente: “y ley Nº 12.861, artículo 67 modificada por el artículo 69 de la ley Nº 15.575,”

Agregar al final los siguientes números:

“7º—Asignación permanente inciso segundo, artículo 3º de la ley 16.521.

“8º—Bonificación artículo 19 de la ley 15.386.

“9º—Asignación de alimentación, artículo 84 de la ley Nº 16.406 y decreto reglamentario de Hacienda Nº 166 de 22-I-1966 y modificaciones.

“10.—Fondo de responsabilidad a que se refiere el artículo 41, letra n) de la Ordenanza de Aduanas.”

A continuación y como artículos 4º, 5º y 6º agregar los siguientes, nuevos:

“Artículo 4º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 16.592 que creó la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

a) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º—Fíjanse las plantas de funcionarios para la Dirección de Fronteras y Límites del Estado con las categorías, grados y remuneraciones de la escala de la Administración Civil Fiscal que se indican:

Cat. o	Designación	Renta Uni-	Nº	Total
Grado		taria Anual	EE.	
1ª C.	Director	40.116	1	40.116
2ª C.	Subdirector y Secretario General	33.156	2	66.312
3ª C.	Jefes Departamentos	27.156	6	162.936
4ª C.	Profesionales, Técnicos o Expertos.	22.356	7	156.492
5ª C.	Profesionales, Técnicos o Expertos.	20.352	5	101.760
6ª C.	Profesionales, Técnicos o Expertos.	19.164	5	95.820

Planta Administrativa.

5ª C. Oficiales 1ros.	14.388	7	100.716
6ª C. Oficiales 2dos.	10.920	6	65.520
7ª C. Oficiales 3ros.	9.252	4	37.008

Plantas de Servicios.

1º Gr. Mayordomo	8.304	1	8.304
6º Gr. Auxiliares	8.304	2	11.664
7º Gr. Auxiliar	5.568	1	5.568

b) Suprímese el inciso primero del artículo 9º.

c) Suprímese el artículo 4º transitorio.

d) Intercalar en el artículo 12 a continuación de "compatibilidad", la frase "del total o parte".

"Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 de la ley 15.840 se entenderá por año siguiente el lapso comprendido entre el 1º de abril de un año y el 31 de marzo del año próximo."

"Artículo 6º—Las calificaciones del personal de la Dirección de Obras Públicas y Servicios dependientes comprenderá el período desde el 1º de abril al 31 de marzo y deberán quedar terminadas antes del 30 de junio de cada año.

El correspondiente Delegado Zonal emitirá un informe en las mismas condiciones y con el mismo valor que el señalado en el artículo 44 del D.F.L. 338, de 1960.

Los escalafones de mérito comenzarán a regir el 1º de septiembre de cada año."

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 7º.

En el número 5, reemplazando el punto final por una coma, agregar lo siguiente: "sólo en lo que afecta a dichos quinquenios congelados;"

En el número 8 reemplazar las referencias a los artículos 5º y 32 por otras a los artículos 8º y 88, respectivamente y el punto y coma final por un punto.

Suprimir el número 9.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 8º.

En su número 1º, suprimir el punto final, agregar lo siguiente: "incluidos los reajustes."

En su número 3º intercalar, después de "mensuales," lo siguiente: "aplicado sobre la remuneración del mes de diciembre del mismo año,"

Como inciso segundo de ese número intercalar el siguiente, nuevo:

"En el Servicio de Registro Civil e Identificación se considerará el

promedio de horas extraordinarias devengadas en el último trimestre de 1966.”

Redactar el número 4 como sigue:

“4º—Promedio de la asignación devengada o a la cual tuvo derecho durante el año 1966, de acuerdo con el artículo 36 de la ley 15.575.”

En el antepenúltimo inciso, reemplazando el punto final por una coma, agregar lo siguiente: “para el solo efecto del cálculo de la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, y su remuneración total se calculará de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2º de la ley Nº 16.464.”.

En el penúltimo inciso substituir las palabras iniciales “La remuneración total de los funcionarios” por las siguientes: “La remuneración total mensual de los funcionarios de planta o contratados”.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 9º.

En su inciso segundo, reemplazando el punto final por una coma, agregar lo siguiente: “con excepción del Instituto de Seguros del Estado.”.

En seguida, intercalar como artículo 10 el siguiente, nuevo:

“Artículo 10.—Declárase que las rentas que los personales de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares percibían al 31 de diciembre de 1958 reajustadas por la ley Nº 13.305, han sido legalmente percibidas.”.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 11.

En su inciso primero substituir la cita al artículo 6º por otra al artículo 9º.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 12, sin modificaciones.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 13.

En el inciso primero reemplazar las palabras “personal de la planta Directiva, Profesional y Técnica y personal afecto a trienios del Ministerio de Educación Pública;” por las siguientes: “personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública;”.

En el inciso segundo substituir la referencia al artículo 15 por otra al artículo 48, y reemplazando su punto final por una coma, agregar lo siguiente: "ni al personal de empleados de la Empresa Portuaria de Chile."

A continuación, subrayar el texto completo del epígrafe correspondiente a la letra "B".

Artículo 10

Pasa a ser artículo 14.

En el Cuadro correspondiente al "*Personal Subalterno*" agregar lo siguiente:

" 9º Grado	4.908
10º Grado	4.776
11º Grado	4.704
12º Grado	4.632".

Consultar el siguiente inciso final:

"En los cuatro últimos grados sólo podrá contratarse empleados de servicio."

Artículo 11

Pasa a ser artículo 15.

En el inciso segundo substituir las referencias a los artículos 5º y 10º por otras a los artículos 8º y 14, respectivamente.

En seguida, reponer la letra "C" del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que dice: "C.—*De las remuneraciones del Servicio Nacional de Salud y del personal afecto a la ley Nº 15.076.*"

Consultar como artículo 16 el número 12 de la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

En su inciso primero substituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: "del sujeto a tarifado gráfico del personal de empleados particulares y de los obreros agrícolas."

A continuación agregar como artículos 17, 18 y 19 los siguientes nuevos:

"Artículo 17.—A contar del 1º de julio de 1967 el personal de empleados a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes escalas de categorías, grados y sueldos anuales:

I.—Planta Directiva Profesional y Técnica.

Categoría o grado	Sueldo Anual
1ª C.	33.216
2ª C.	33.024
3ª C.	22.476
4ª C.	18.492
5ª C.	16.824
6ª C.	15.852
7ª C.	14.928
1º Gr.	14.196
2º Gr.	13.224
3º Gr.	12.732
4º Gr.	11.904
5º Gr.	11.136
6º Gr.	10.308
7º Gr.	9.888
8º Gr.	9.288
9º Gr.	8.760

II.—Planta Administrativa A y B.

5ª C.	11.232
6ª C.	8.688
7ª C.	7.524
1º Gr.	6.756
2º Gr.	6.216
3º Gr.	5.904
4º Gr.	5.484
5º Gr.	5.088
6º Gr.	4.728
7º Gr.	4.512
8º Gr.	4.272
9º Gr.	3.972
10º Gr.	3.792
11º Gr.	3.672
12º Gr.	3.564."

"Artículo 18.—A contar del 1º de julio de 1967 no se aplicará al personal del Servicio Nacional de Salud los artículos 12 de la ley N° 14.688, 34 de la ley N° 15.021 y 40 de la ley N° 15.575."

"Artículo 19.—Para el cálculo de la remuneración total mensual a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 13.305 y sus modificaciones posteriores, no se considerarán, a contar del 1º de enero de 1967, el derecho al sueldo del grado superior establecido en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960, y las asignaciones de movilización, de máquinas y pérdida de caja de que goza el personal del Servicio Nacional de Salud."

Como artículos 20 y 21 reponer los artículos 13 y 14 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sin enmiendas.

En seguida, agregar la siguiente letra, nueva:

“D.—*De las remuneraciones del personal docente del Ministerio de Educación Pública.*”

Luego, consultar como artículos 22 a 42 los siguientes, nuevos:

“*Artículo 22.*—Reajústase en un 15%, a contar del 1º de enero de 1967, el sueldo base del personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública no remunerado por horas de clases.

Desde la misma fecha y hasta el 31 de diciembre de 1967, dicho personal percibirá, además, un sueldo no imponible del 9% sobre las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966, con un mínimo de Eº 55.— mensuales por funcionario.”

“*Artículo 23.*—Reajústase en un 15% a partir del 1º de enero de 1967 el valor de las horas de clases. Este valor se incrementará desde la misma fecha en un 9% no imponible calculado sobre el valor de la hora de clase vigente al 31 de diciembre de 1966. Sobre el valor que resulte se calcularán los aumentos trienales, de asignación de título y de zona, los cuales no serán imponibles en la parte que corresponda al referido 9%.”

“*Artículo 24.*—Fíjense las siguientes escalas de grados y sueldos bases para el personal de las plantas Docentes del Ministerio de Educación Pública, que regirán a contar del 1º de enero de 1968, 1969 y 1970, respectivamente, para el personal titulado y sin título.

Escala de sueldos bases, 1968-1969-1970

Grado	Renta Mensual 1968		Renta Mensual 1969		Renta Mensual 1970	
	C/T.	S/T.	C/T.	S/T.	C/T.	S/T.
F/G.	723,53	—	851,06	—	978,60	—
2º	927,01	—	1.178,39	—	1.429,76	—
3º	906,67	—	1.152,34	—	1.398,00	—
4º	879,04	—	1.114,95	—	1.350,86	—
5º	853,70	—	1.078,90	—	1.304,10	—
6º	826,07	—	1.041,51	—	1.256,96	—
7º	800,73	—	1.005,46	—	1.210,20	—
8º	780,40	—	979,42	—	1.178,45	—
9º	758,92	—	952,71	—	1.146,50	—
10º	693,99	529,57	843,98	638,14	993,96	746,70
11º	650,67	507,50	790,34	604,00	930,00	700,50
12º	624,47	477,05	732,56	554,35	840,65	631,65
13º	566,36	443,22	651,40	499,19	736,44	555,15
14º	539,08	422,27	610,91	468,54	682,75	514,80
15º	516,50	404,67	584,50	448,34	652,50	492,00
16º	496,35	396,90	561,39	435,30	624,44	473,70
17º	478,42	375,00	539,59	414,00	600,75	435,00
s/g.	287,03	224,28	353,68	270,06	420,33	315,83
s/g.	337,96	186,83	282,11	216,41	326,25	246,00

Declárase que todo el personal que ocupe los cargos de grados 2º a 9º inclusive, de la planta señalada precedentemente, percibirá la renta correspondiente al personal titulado aunque no tenga el título respectivo.

El valor de la hora de clase para estos años será:

1968		1969		1970	
Con título	Sin título	Con título	Sin título	Con título	Sin título
25,01	18,31	28,92	19,68	32,52	20,76

El valor de la hora de clase de 2ª categoría para los años 1968 y 1969 será de Eº 26,90 y Eº 29,86, respectivamente, para el personal titulado y de Eº 19,83 y Eº 20,45 para el personal sin título.

Suprimense, a contar del 1º de enero de 1970 las horas de 2ª Categoría."

"Artículo 25.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la hora de clase desempeñada por las personas a que se refiere el Nº 1 de la letra b) del inciso segundo del artículo 266 del D.F.L. 338, de 1960, tendrá el valor unitario de Eº 21,91; Eº 23,56; Eº 24,91, respectivamente, durante los años 1968, 1969 y 1970."

"Artículo 26.—Los valores asignados a las horas de clases y grados señalados en los artículos anteriores tendrán cada año el porcentaje promedio de reajuste que experimenten las remuneraciones del personal del Sector Público a partir del 1º de enero de 1968."

"Artículo 27.—Al profesorado que desempeñe horas de clases en el Liceo Manuel de Salas, en las Escuelas de Aplicación Anexas al Instituto Pedagógico Técnico de la Universidad Técnica del Estado y en el Instituto de Estudios Secundarios dependiente de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Chile, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Asimismo, durante los años 1968, 1969 y 1970 percibirá el valor de las horas de clases señalado en los artículos 24 y 25 y el reajuste a que se refiere el artículo precedente.

Este profesorado dependiente de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado que se pague por horas de clases, no gozará del reajuste señalado en el artículo 48 de esta ley."

"Artículo 28.—Los nuevos sueldos bases y el valor de las horas de clases que se fijan en los artículos 24 y 25 incluyen todas las bonificaciones y asignaciones existentes, con la sola excepción de los aumentos establecidos en el artículo 305 del D.F.L. 338, de 1960, de las asignaciones contempladas en el artículo siguiente y de los beneficios adicionales señalados en los Nros 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 3º de la presente ley. Para los efectos del cálculo se considerará una asignación de título de 33 1/3% y una asignación de niveles de estudio de un 20%."

"Artículo 29.—Establécense a partir del 1º de enero de 1968, para el personal Directivo, Profesional, Técnico y Docente del Ministerio de

Educación Pública, asignaciones de perfeccionamiento y de experimentación que se regirán por las siguientes normas:

a) El monto máximo a que podrá alcanzar cada una de dichas asignaciones será hasta el 20% sobre los sueldos bases, en tramos no inferiores a un 5% cada uno.

b) El monto a que asciendan dichas asignaciones no estará afecto a los aumentos trienales correspondientes.

c) Las asignaciones de experimentación se otorgarán por los períodos que comprendan las experiencias educacionales programadas.

d) Tendrá derecho a gozar de ellas el personal que cumpla con las disposiciones reglamentarias que, para estos efectos, dicte el Presidente de la República, previo informe de una Comisión designada por el Ministro de Educación y que estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de la Federación de Educadores de Chile."

"Artículo 30.—A partir del 1º de enero de 1969 los profesores remunerados por horas de clases en los establecimientos del Ministerio de Educación Pública podrán percibir sueldos hasta por 36 horas de clases sin ninguna de las limitaciones que señala el artículo 306 del D.F.L. 338, de 1960."

"Artículo 31.—A partir del 1º de enero de 1970, las remuneraciones asignadas a los cargos de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública, desde el grado 2º hasta el grado 9º, inclusive, serán incompatibles con las rentas derivadas del desempeño de horas de clases en cualquier establecimiento educacional, con la sola excepción de 6 horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento.

A contar de la misma fecha, los cargos de los grados 10º, 11º y 12º serán compatibles con las remuneraciones de hasta 6 horas de clases.

El resto de los cargos de dichas plantas conservarán las compatibilidades vigentes excepto los cargos de Receptores y Directores de Establecimientos vespertinos y nocturnos de Enseñanza Media (F/G) los que sólo serán compatibles con el desempeño de hasta 12 horas de clases.

Durante los años 1968 y 1969, el personal a que se refiere el inciso primero, tendrá compatibilidad de rentas con hasta 8 y 4 horas de clases, respectivamente.

En los mismos años, el personal señalado en el inciso segundo, tendrá compatibilidad de rentas con hasta 10 y 8 horas de clases, respectivamente.

Las horas de clases, cuya compatibilidad se establece en los incisos cuarto y quinto, obligarán al desempeño de un 50% de labores docentes sistemáticas y el resto se destinará a actividades escolares complementarias."

"Artículo 32.—Los funcionarios de las plantas docentes que en seguida se señalan, sin derecho a mayor remuneración y dentro de los horarios de trabajo que correspondan a sus cargos, deberán realizar durante los años 1968, 1969 y 1970 el número de horas de clases sistemáticas que a continuación se indican:

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA		EDUCACION PROFESIONAL		EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL		HORAS		
	CARGO	CARGO	CARGO	CARGO	CARGO	CARGO	1968	1969	1970
2º					Directores de Escuelas Normales Superiores		2	4	6
3º	Rectores de Liceos Superiores de 1ª clase	Directores de Establecimientos Superiores					0	2	4
3º	Directores de Liceos Superiores de 1ª clase						0	2	4
3º	Rectores Experimentales de 2ª clase						0	2	4
3º					Subdirectores Escuelas Normales Superiores		4	6	8
3º					Directores Escuelas Normales Comunes		2	4	6
3º					Directores Provinciales de Educación		0	0	0
3º					Director Provincial de Enseñanza Indígena		0	0	0
4º	Rectores de Liceos Superiores de 2ª clase				Subdirectores Escuela Normales Comunes		4	6	8
4º				Directores de Establecimientos de 1ª clase			0	2	4
4º	Vicerrectores de Liceos Superiores de 1ª clase						2	4	6
4º	Directores de Liceos Superiores de 2ª clase				Inspectores Generales Escuelas Normales Superiores		4	6	8
4º	Subdirectoras de Liceos Superiores de 1ª clase						2	4	6
5º	Rectores y Directoras de Liceos Comunes			Directores de Establecimientos de 2ª clase			0	0	0
					Directores Departamentales o Locales de Educación		4	6	8
					Inspectores Generales de Escuelas Normales Comunes		4	6	8

GRADO	EDUCACIÓN SECUNDARIA	EDUCACIÓN PROFESIONAL	EDUCACIÓN PRIMARIA Y NORMAL		HORAS		
			CARGO	CARGO	1968	1969	1970
5º	Vicerrectores de Liceos Superiores de 2ª clase	Jefes Técnicos de Establecimientos Superiores			4	4	8
5º	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 1ª clase	Inspectores Generales de Establecimientos Superiores			2	4	6
5º	Subdirectora de Liceo Superior de 2ª clase				4	6	8
5º	Inspectoras Generales de Liceos Superiores de 1ª clase				2	4	6
5º	Secretarios Generales de Liceos Superiores de 2ª clase				2	4	6
6º	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 2ª clase	Jefes Técnicos de Establecimientos de 1ª clase		Jefe de los Cursos Libres de Perfeccionamiento	4	6	8
6º		Inspectores Generales de Establecimientos de 1ª clase			2	4	6
6º		Jefes de Especialidades de Establecimientos Superiores			6	8	10
7º	Inspectores e Inspectoras Generales de Liceos Comunes	Inspectores Generales de Establecimientos de 2ª clase			4	6	8
7º		Jefes Técnicos de Establecimientos de 2ª clase			6	8	10
7º		Jefes de Especialidades de Establecimientos de 1ª clase			6	8	10
7º		Jefes de Talleres de Escuelas Agrícolas Superiores			6	8	10
7º				Directores de Escuelas de Ciegos	2	4	6
7º				Directores de Escuelas de Sordo-Mudos	2	4	6
7º				Directores de Escuelas Especial de Desarrollo	2	4	6

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PROFESIONAL	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL			
			CARGO	CARGO	CARGO	1968
7º			Directores de Escuelas de Lisiados	2	4	6
7º			Directores de Escuelas Unificadas	2	4	6
7º			Jefes de Planes de Educación Fundamental	0	0	0
8º		Cortador Jefe de Escuelas de Sastrería		2	4	6
8º		Jefe de Especialidades de Establecimientos de 2ª clase		6	8	10
9º	Inspectores-Profesores		Director del Instituto de Investigaciones Pedagógicas	0	0	0
9º			Director de la Escuela Hogar "Gabriela Mistral" de Limache	4	6	8
9º			Director de la Escuela Colonia Hogar "Carlos van Buren" de Villa Alemana	4	6	8
9º			Director Settlement N° 1	4	6	8
9º			Director Centro Cultural "Pedro Aguirre Cerda" de Santiago	4	6	8
9º			Subdirectores de Escuelas Especiales de Desarrollo	4	6	8
9º			Subdirector de la Escuela Unificada de Santiago, de la Población Dávila Carson	4	6	8
9º			Subdirector de la Escuela Unificada de Puente Alto	4	6	8
9º			Subdirectores de Escuelas Consolidadas	4	6	8

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PROFESIONAL	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL		HORAS		
			CARGO	CARGO	1968	1969	1970
9º			Subdirector de la Escuela de Ciegos		4	6	8
9º			Subdirectores de Escuela Centralizada "El Salto"		4	6	8
9º		Proyectistas			6	8	10
9º		Cortadores de Escuela de Sastrería			6	8	10
9º		Jefes de Talleres de Escuelas Agrícolas de 1ª clase			6	8	10
9º			Director de Escuela Casa de Menores "Ciudad del Niño J. A. Ríos"		2	4	6
9º			Director del Politécnico A. Vicensio de San Bernardo		2	4	6
9º			Directores de las Escuelas de Casas de Menores de Santiago		2	4	6
9º			Directores de Escuelas Anexas a las Normales		2	4	6
9º			Directores de Escuelas Experimentales		2	4	6
9º			Director de la Escuela Cárcel de Santiago		8	10	12
9º			Director de la Escuela de la Penitenciaría de Santiago		8	10	12
9º			Director de la Escuela de la Penitenciaría de Valparaíso		8	10	12
10º		Jefe de Talleres de Escuelas Agrícolas de 2ª clase			6	8	10
10º			Inspectores Profesores de Escuelas Normales Superiores		4	6	8

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA CARGO	EDUCACION PROFESIONAL CARGO	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL		HORAS	
			CARGO		1968	1969 1970
10º			Directores de Escuelas de 1ª clase	2	4	6
10º			Directores de Escuelas Ambulantes	2	4	6
10º			Subdirectores de Escuelas Anexas a las Normales	2	4	6
10º			Subdirectores de Escuelas Experimentales	2	4	6
10º			Subdirector de Escuela de Adultos de la Penitenciaría de Santiago	2	4	6
10º			Subdirectores de la Escuela Ciudad del Niño "J. A. Ríos"	2	4	6
10º			Subdirector del Politécnico de San Bernardo	2	4	6
10º			Directores Técnicos de Alfabetización	0	0	0
10º			Profesores Especialistas de Orientación Profesional	0	0	0
10º			Directores de Escuelas Hogares	2	4	6
10º			Jefes de la Sección Cultural de la Escuela Unificada de la Población Dávila	2	4	6
10º			Orientadores Profesionales de Escuelas Normales	0	0	0
11º			Jefes de Trabajos Prácticos de Escuelas Anexas de las Normales	0	0	0

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA CARGO	EDUCACION PROFESIONAL CARGO	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL CARGO			HORAS 1968 1969 1970
11º			Inspectores Profesores de Escuelas Normales Comunes	2	4	6
11º			Profesores de Escuelas Anexas a las Normales	2	4	6
11º			Profesores Escuelas Especiales Experimentales, Ambulantes, Ciegos, Sordo-Mudos	2	4	6
11º			Profesores Secretarios de los Cursos Libres de Perfeccionamiento	2	4	6
11º			Profesores de cursos: Kindergarten, Jefes de Hogares, Profesores-Inspectores, Especiales y de Talleres de la Escuela Ciudad del Niño "J. A. Ríos"	2	4	6
11º			Profesores para Escuela de Enfermeras para Escuela de Lisiados	2	4	6
11º			Lisiados	0	0	0
11º			Profesores para el Plan Fundamental de Ancud y otros	2	4	6
11º			Médico de la Escuela Granja Nº 40 de San Carlos	0	0	0
11º			Jefes de Talleres y Oficinas Varios de la Escuela Granja Nº 40 de San Carlos	2	4	6

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PROFESIONAL	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL	HORAS		
	C A R G O	C A R G O	C A R G O	1968	1969	1970
11º		Profesores - Ayudantes		4	6	8
11º		Profesores - Inspectores		4	6	8
12º	Profesores Escuelas Anexas a Liceos			0	0	0
12º			Directores de Escuelas de 2ª clase	2	4	6
12º			Subdirectores de Escuelas de 1ª clase	2	4	6
12º			Directores de Escuelas de Párvulos	2	4	6

Los funcionarios de Educación Primaria y Normal a que se refiere el inciso anterior y en cuyas escuelas no se imparta enseñanza remunerada por horas de clases deberán realizar funciones docentes propiamente tales de acuerdo con las normas que señale el Presidente de la República en Decreto Supremo fundado.”

“Artículo 33.—Al personal docente no remunerado por horas de clases que al 30 de junio de 1969 le correspondiere una remuneración inferior a dos sueldos vitales de ese año se le pagará sus rentas a contar del 1º de julio del mismo, calculadas de acuerdo con los valores establecidos para el año 1970.”

“Artículo 34.—Créase en el Ministerio de Educación Pública el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. El Instituto Superior del Magisterio, el Instituto de Cursos Libres de Perfeccionamiento y los diferentes Departamentos, Secciones y Oficinas del Ministerio que tengan a su cargo actividades de experimentación e investigación pedagógica, pasarán a formar parte integrante de dicho Centro.

Corresponderá al Centro a que se refiere el inciso anterior la realización de los cursos de capacitación y perfeccionamiento que constituyan requisitos de ingreso, ascenso o permanencia en los servicios educacionales, como asimismo las tareas de experimentación e investigación pedagógicas en lo que concierne al Ministerio.

La planta del Centro se formará con los cargos de los Institutos, Departamentos y Secciones a que se refiere el inciso primero y con los de las mismas o similares funciones que dependen de la Superintendencia de Educación Pública, manteniendo sus grados y remuneraciones.

El Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico del Centro. Una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de las organizaciones gremiales del Magisterio designados por el Ministro de Educación, propondrá al Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley, un proyecto para este Reglamento Orgánico.”

“Artículo 35.—A contar del 1º de enero de 1968 los cargos de Rectores de Liceos Vespertinos y Nocturnos de la Educación Secundaria y de Directores de Escuelas Nocturnas de 1ª y 2ª clases de la Educación Profesional, quedarán incluidos fuera de grado en las escalas docentes establecidas en el artículo 24.

Suprímense, a contar desde la misma fecha, los cargos de directores de Cursos Vespertinos anexos y de ayudantes especializados, grado 25º de la Planta Docente de la Dirección de Educación Profesional.

A partir de la misma fecha, los cargos de Rectores o Directores de Liceos Superiores de 2ª clase de Santiago y Concepción (Experimentales) y los Secretarios Generales de dichos liceos que aparecen consultados “Fuera de Grado” en la planta docente quedarán incluidos en los grados 3º y 5º de dicha planta, respectivamente.”

“Artículo 36.—Para el desempeño en propiedad del cargo de Rector o Director de establecimientos vespertinos y nocturnos en la enseñanza secundaria se requerirá el título de profesor de Estado y 6 años de ser-

vicios en la Educación Fiscal, a lo menos. En la enseñanza profesional se exigirán estos requisitos o bien el título de ingeniero o técnico”.

“Artículo 37.—El Presidente de la República, dentro del plazo de un año, fijará las normas para la transformación paulatina, de acuerdo con las necesidades del Servicio y las disponibilidades presupuestarias, del sistema de remuneraciones por hora de clase en cargos o fracciones de cargos de profesores en los establecimientos educacionales fiscales.”

“Artículo 38.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. 338, de 1960:

1.—Reemplázase en el artículo 260 la frase “5 o más años” por “uno o más años” y la frase: “el máximo de cinco años” por “el máximo de diez años”;

2.—Derógase el inciso tercero del artículo 308, y

3.—Reemplázase en los dos incisos de la disposición décima transitoria, la cifra “1949” por “1951”.

“Artículo 39.—A contar del 1º de enero de 1967, las Asistentes Sociales de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública quedarán afectas a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 14.453.”

“Artículo 40.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 14.453 la palabra “doce” por “cuatro” y las palabras “de Liceos Comunes” por la frase: “con el 140% de aumento trienal”.

“Artículo 41.—A contar del 1º de enero de 1968, el personal de Bibliotecarios, Inspectores y Ayudantes de Gabinetes constituirá una Planta Paradocente, cuyas categorías, grados, requisitos de ingreso y honorarios de trabajo serán determinados por el Presidente de la República.

Una comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de las organizaciones gremiales del Magisterio, designados por el Ministro de Educación presentará, dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley el anteproyecto del referido D.F.L. en el que indicará, asimismo, las normas para el encasillamiento en dicha planta del personal que a la razón se desempeñe en los cargos a que se refiere este artículo.”

“Artículo 42.—Lo dispuesto en el artículo 260 del D.F.L. 338, de 1960, se aplicará también a los funcionarios que hayan trabajado en instituciones estatales autónomas o municipales.”

La letra C pasa a ser E subrayándose el texto completo de su epígrafe.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 43.

Suprimir la frase que dice: “Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, incluida la planta de “Empleos Varios” de la Presidencia de la República;”.

En seguida, intercalar como artículos 44 y 45 los siguientes, nuevos:

“Artículo 44.—Reajústanse en un 10%, a contar desde el 1º de enero de 1967, los sueldos bases fijados por el artículo 1º de la ley N° 16.466, para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.”

“Artículo 45.—Reemplázanse, a contar desde el 1º de enero de 1967, en el artículo 2º de la ley N° 16.466, los guarismos “13%”, “Eº 100” y “Eº 50” por “20%”, “Eº 150” y “Eº 75”, respectivamente.”

Artículo 13

Pasa a ser artículo 46, sin modificaciones.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 47.

En el inciso segundo suprimir las siguientes Instituciones: “Empresa de Agua Potable de Santiago.” y “Servicio de Agua Potable El Canelo.”.

En el inciso cuarto agregar después de “15.077,” lo siguiente: “artículo 1º de la ley N° 15.193, artículo 20 de la ley N° 15.575,” y substituir la referencia al artículo 4º por otra al artículo 7º.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 48.

En la enumeración del inciso primero suprimir los números “1.—Corporación de Fomento de la Producción.” y “8.—Corporación de Ventas de Salitre y Yodo.”, pasando a ser los números 2 a 7 números 1 a 6, y los números 9 a 27 pasan a ser 7 a 25, respectivamente.

Además, agregar los siguientes números nuevos:

“26.—Empresa de Agua Potable de Santiago.” y

“27.—Servicios de Agua Potable El Canelo.”.

A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 49.—La Universidad de Chile podrá nivelar los grados 10º y 11º de la escala de sueldos del personal sometido al régimen de encasillamiento, incluido el reajuste correspondiente a 1967, a los grados 11º y 13º respectivamente de la escala del artículo 1º de la presente ley.”

“Artículo 50.—Se aplicará a todo el personal de la Universidad de Chile, en las mismas condiciones que al personal titular, lo dispuesto en el artículo 78 del D.F.L. N° 338, de 1960.”

“Artículo 51.—La asignación de título del personal docente de los Centros Universitarios de la Universidad de Chile, será igual en porcentaje

a la que percibe el personal docente directivo dependiente del Ministerio de Educación Pública.”

“Artículo 52.—Los empleados y obreros de las instituciones semifiscales y autónomas que se rigen por el Código del Trabajo y leyes complementarias, tendrán un reajuste de un 15% sobre sus rentas imponibles al 31 de diciembre de 1966.”

La letra D pasa a ser F subrayándose el texto completo de su epígrafe.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 53.

En el inciso primero substituir las palabras “con excepción de” hasta el final, por las siguientes: “Empresa de Agua Potable de Santiago y Servicios de Agua Potable El Canelo,”.

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, Servicio Nacional de Salud, Banco del Estado de Chile y a los obreros sujetos a actas de avenimiento, fallos arbitrales o convenios colectivos de trabajo.”

La letra E pasa a ser G subrayándose el texto de su epígrafe.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 54, sin modificaciones.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 55.

En la letra c), suprimiendo el punto y coma final, agregar lo siguiente: “y Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 363 publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1966;”.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 56, sin modificaciones.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 57.

Reemplazar los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 57.—El Director de la Empresa Portuaria de Chile sólo podrá llenar las vacantes de las plantas y contratar empleados y obreros, con autorización previa del Presidente de la República, otorgada por decreto

supremo fundado, salvo el caso de ascenso o cuando el cargo deba llenarse con personal de la planta suplementaria.

Asimismo, no podrá concederse aumentos de remuneración, ni crear nuevos cargos o ampliar las dotaciones existentes, ni variar el sistema de ajuste de jornales, sin previa autorización del Presidente de la República por decreto supremo fundado."

Artículo 21

Pasa a ser artículo 58 reemplazado por el siguiente:

"*Artículo 58.*—Declárase que por el artículo 22 de la ley N° 16.464 también se reajustaron en un 22% a contar desde el 1° de enero de 1966, las bonificaciones compensatorias otorgadas por Resoluciones de la Empresa Portuaria de Chile al personal de empleados de los Puertos de San Antonio e Iquique, las que se considerarán como devengadas para los efectos del artículo 54 de la presente ley".

Artículo 22

Suprimirlo.

Artículos 23 y 24

Pasan a ser artículos 59 y 60, respectivamente, sin otra modificación.

En seguida agregar los siguientes artículos, nuevos:

"*Artículo 61.*—Facúltase al Director de la Empresa Portuaria de Chile para conceder un préstamo de dos millones de escudos (E° 2.000.000), con cargo al Presupuesto Ordinario de dicha Empresa, a la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile. Esta suma deberá ser invertida en cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda para la realización de un Plan Habitacional de los obreros portuarios que se llevará a cabo por intermedio de las Cooperativas de Viviendas legalmente constituidas.

El préstamo señalado en el inciso anterior será descontado en un plazo de dos años de los fondos provenientes de la aplicación de los artículos 7° de la ley N° 16.250 y 21 de la ley N° 16.464."

"*Artículo 62.*—Los obreros de la Empresa Portuaria de Chile a que se refiere el inciso trece del artículo 7° de la ley N° 16.250, que no pertenezcan a Cooperativas de viviendas u otros organismos similares y que han aportado desde el 1° de enero de 1965, podrán hacer uso de sus aportes para comprar sitios, terrenos para edificar, reparar, levantar mejoras, urbanizar y todo lo relacionado con la vivienda.

La Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile y los Consejos Locales de los Puertos, de común acuerdo con los interesados, velarán por la aplicación del inciso anterior."

"*Artículo 63.*—Se declara que las normas para el integro de imposiciones contempladas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la ley N° 16.402,

de 29 de diciembre de 1965, se aplica también a los obreros de la Administración del Puerto de Valparaíso, acogidos al Acta de Acuerdo a que se refiere la ley N° 16.375, de 30 de noviembre de 1965."

"*Artículo 64.*—La Empresa Portuaria de Chile deberá poner a disposición del Servicio de Aduanas, todas las mercaderías que por cualquier circunstancia se encuentren depositadas en sus recintos por períodos superiores a dos años y, todas aquellas otras mercaderías que una Comisión mixta aduanero-portuaria, designada por los Jefes de ambos Servicios, determine que no es posible individualizar por falta de antecedentes documentales o por inexistencia en los envases de datos que permitan esa individualización o en las mercaderías mismas cuando dichos envases no existieren.

Esta Comisión mixta asesorará a los Administradores o Jefes de Aduanas en la resolución de todas las dificultades que se susciten con ocasión de los procedimientos señalados en este artículo.

La Aduana recibirá las mercaderías referidas anteriormente y procederá a su remate o destrucción u otra destinación, según sea procedente.

Si con motivo de lo anterior, se produjere la circunstancia de que determinados documentos de destinación aduanero no pudieren completar normalmente su tramitación, quedarán sin efecto, por esta sola circunstancia, conforme lo dispuesto en el artículo 155 de la Ordenanza General de Aduanas."

"*Artículo 65.*—Los embarques y desembarques de mercaderías en tránsito internacional que se efectúen por los puertos operados por la Empresa Portuaria de Chile, podrán realizarse por este organismo autónomo del Estado, siempre que le sean requeridos estos servicios. En dichos casos ejercerá, además, el cargo de Agente Especial de Aduana y podrá fijar las tarifas que se estime convenienté por ambos servicios, las que deberán ser aprobadas por decreto supremo."

"*Artículo 66.*—Las disposiciones señaladas en el decreto supremo (E) N° 377, de octubre de 1966, se aplicarán en el caso de la Empresa Portuaria de Chile y Ferrocarril de Arica a La Paz sólo para los efectos de coordinación de los organismos señalados precedentemente con otros servicios de utilidad pública del departamento de Arica, con el objeto de lograr una mejor sincronización y agilizar las prestaciones de servicios.

Al personal de ambas empresas, no les será aplicable las disposiciones que altere los derechos sobre traslados y otros beneficios que establece el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

El decreto supremo (E) N° 377 no modificará la legislación actual de los trabajadores de la Empresa Portuaria en materia de remuneraciones, previsional, social y jurídico, como asimismo, el sistema orgánico de dicha Empresa Portuaria. Se declara que cualquiera otra disposición legal no alterará los beneficios que actualmente gozan los trabajadores portuarios."

La letra F) pasa a ser H), subrayando el texto de su epígrafe.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 67, sin modificaciones.

La letra G) pasa a ser I), subrayando el texto de su epígrafe.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 68, sin otra modificación.

En seguida, consultar como artículos 69 a 81 los siguientes, nuevos:

“Artículo 69.—Concédese a las personas que hayan desempeñado el cargo de Vicepresidente de la República el derecho a jubilar con una suma equivalente a las remuneraciones imponibles de que disfrutaron los miembros del Congreso Nacional, otorgándoseles para este efecto los beneficios establecidos en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el tiempo que hayan permanecido en el desempeño de dicho cargo y, en general, en lo estatuido en el Párrafo 20 del Título I del mismo cuerpo legal.

Para tal finalidad tendrán derecho a que se le reconozcan los servicios que hayan prestado en instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, y como Ministros de Estado, anteriores o posteriores al desempeño del cargo de Vicepresidente de la República, y las desafiliaciones que tengan en su previsión hasta la presentación de las solicitudes en que se acojan a los beneficios de la presente ley, siendo de cargo del erario fiscal el gasto que represente el íntegro de las desafiliaciones.

Las personas que actualmente gocen de cualquiera jubilación y tengan derecho a imperar la que la presente ley establece, deberán optar entre una y otra en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de su promulgación.”

“Artículo 70.—Agrégase al artículo 37 de la ley N° 16.585 a continuación de la palabra “personal” la frase “en servicio al 1° de enero de 1966”.”

“Artículo 71.—Los funcionarios que jubilen conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, y hubieren retirado sus fondos de desahucio en uso del derecho que les confirió el artículo 20 de la ley N° 15.386, reintegrarán las diferencias de imposiciones a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 132, mediante el sistema establecido en los incisos segundo y tercero de la letra m) del artículo 113 del mismo D.F.L. 338.”

“Artículo 72.—Facúltase al personal docente del Ministerio de Educación Pública para que se acoja a jubilación durante el año 1967 para

efectuar por su cuenta las imposiciones previsionales sobre el 9% no imponible establecido en la presente ley.”

“*Artículo 73.*—Inclúyese en la disposición del artículo 23 de la ley N° 14.836 a los Subdirectores de las Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales y a los Directores y Subdirectores del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y de la Clínica Psicopedagógica.”

“*Artículo 74.*—Las empleadas semifiscales imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se regirán, también, para los efectos de su jubilación, por lo dispuesto en el artículo 184 de la ley número 10.343, modificada por la ley N° 16.494.”

“*Artículo 75.*—Agrégase al artículo 2° de la ley 16.099, el siguiente inciso:

“De iguales derechos gozarán los actuales empleados de la Empresa Nacional de Minería que hubieren sido imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para este personal no regirá el plazo a que se refiere el artículo 11 de la ley 10.986.””

“*Artículo 76.*—El reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos del personal del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de la presente ley, deberá ser pagado por quien corresponda, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni resolución ministerial que autorice dicho pago.”

“*Artículo 77.*—Dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 16.258 sobre Revalorización de Pensiones de la Defensa Nacional.”

“*Artículo 78.*—Reemplázase en el artículo de la ley N° 16.466, a contar desde el 1° de enero de 1967 el guarismo “13%” por “20%”.”

“*Artículo 79.*—El montepío del personal de las Fuerzas Armadas fallecido a consecuencia de un acto determinado del servicio con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 209, de 1953, se regirá también por las normas fijadas en los artículos 43 y 44 de dicho decreto con fuerza de ley.

El montepío del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile fallecido a consecuencia de un acto determinado del servicio con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 299, de 1953, se regirá también por las normas fijadas en los artículos 34 y 35 del mencionado decreto con fuerza de ley.”

“*Artículo 80.*—Al personal en retiro de la Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), encasillado de acuerdo con el artículo 23 de la ley N° 12.428, no se le aplicará el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 16.258, de 1965. Dicho personal seguirá encasillado en el grado o categoría que se les asignó de conformidad con el citado artículo 23 de la ley N° 12.428.

Esta disposición regirá a contar del 1° de enero de 1967.”

“*Artículo 81.*—Concédese un plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para que las viudas de los imponentes del

Servicio de Seguro Social fallecidos antes del 11 de diciembre de 1963 se acojan al beneficio contemplado en el artículo 31 de la ley 15.386.”

Artículos 27 y 28

Pasan a ser artículos 82 y 83, respectivamente, sin modificaciones.

En seguida, agregar como artículo 84 el siguiente, nuevo:

“Artículo 84.—Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la Planta del Servicio Dental Remunerado, sin el trámite de concurso, a los cirujanos dentistas contratados con anterioridad al 1º de noviembre de 1966 y que actualmente continúan en servicio.”

Artículos 29, 30 y 31

Pasan a ser artículos 85, 86 y 87, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 88.

Sustituir el último inciso, que se propone en reemplazo del artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, por el siguiente:

“Para determinar la renta máxima de los funcionarios del Congreso Nacional, al aplicárseles la limitación que establece este artículo, no se considerará, además de las excepciones a que se refiere el inciso segundo, la asignación de dedicación exclusiva, la cual les fue otorgada en compensación de los trabajos extraordinarios que realizan habitualmente.”

Como artículo 89 reponer el artículo 38 del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de sustituir la referencia al artículo 10 por otra al artículo 14.

Asimismo, como artículo 90 reponer el artículo 41 de la Honorable Cámara de Diputados, sin modificaciones.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 91.

En el artículo que se propone en reemplazo del N° 36 de la ley 15.575, sustituir las palabras "con el fin de financiar" hasta el final, por las siguientes: "a financiar el pago de remuneraciones de su personal, a contar del 1º de enero de 1967."

A continuación consultar como artículos 92 a 114 los siguientes, nuevos:

"*Artículo 92.*—No obstante lo dispuesto en el artículo . . de la presente ley, los empleados y obreros dependientes de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo tendrán derecho a percibir la participación que contempla el artículo 36 de la ley N° 15.575, sobre los excedentes o utilidades que produzca el balance correspondiente al segundo semestre de 1966, en la misma forma y condiciones que determina el citado precepto."

"*Artículo 93.*—A contar desde el 1º de enero de 1967, los ascensos de los funcionarios de la Administración Pública, semifiscales y de Administración Autónoma, se llenarán por estricto orden de escalafón vigente, a excepción de los cargos de confianza del Presidente de la República y de orden técnico existentes en las plantas respectivas."

"*Artículo 94.*—Los funcionarios con título profesional universitario que desempeñen cargos en el Ministerio de Agricultura, en los servicios de su dependencia y en los organismos que se relacionen con el Gobierno a través de dicha Secretaría de Estado, tendrán una jornada de trabajo de 43 horas semanales, distribuidas en la forma que determinen los respectivos Jefes de Servicios."

"*Artículo 95.*—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley número 15.449, de 1963, lo siguiente: "pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1967, si en esa fecha no hubieren acreditado los estudios de Estadística a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º de esta ley."

"*Artículo 96.*—Suprímese en el inciso final del artículo 3º de la ley N° 15.449, de 1963, lo siguiente: "en cursos de nivel universitario"."

"*Artículo 97.*—Los funcionarios a contrata al 31 de diciembre de 1966 del Escalafón de Oficiales de Impuestos Internos podrán ingresar en la Planta Administrativa del Servicio, sin otras formalidades que las señaladas en la letra k) del decreto supremo N° 2, de 1963."

"*Artículo 98.*—Podrán ingresar al Escalafón de Tasadores del Servicio de Impuestos Internos, los funcionarios de dicho Servicio que acrediten los siguientes requisitos:

a) Pertenecer al Escalafón de Técnicos Ayudantes de la Planta Directiva, Profesional y Técnica;

b) Estar calificado en lista 1 de mérito y tener un mínimo de cuatro años en Impuestos Internos, y

c) Haber aprobado el curso de Avaluaciones en la Escuela de Entrenamiento del Servicio."

"*Artículo 99.*—Reemplázase en el artículo 91 de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, la palabra "quince" por "diez".

“*Artículo 100.*—Los contratados a honorarios que al 1º de noviembre de 1966 se hubieren encontrado en funciones en el Servicio de Registro Civil e Indentificación, que reúnan los requisitos indicados en el D.F.L. 338, de 1960, y que tengan 4º año de humanidades aprobado, podrán ser nombrados en los cargos vacantes de su Planta Administrativa. Los que tengan menos de 4º año de humanidades podrán ser nombrados en la Planta de Servicios Menores de la misma repartición.

En ambos casos, se procederá, previa calificación de la eficiencia demostrada durante su desempeño, calificación que efectuará el Director General del Servicio.”

“*Artículo 101.*—Reemplázase la segunda parte del artículo 7º de la ley Nº 14.453, de 6 de diciembre de 1960, por los incisos siguientes:

“Para ser nombrado en los cargos de Jefe de Sección de la Planta citada se requerirá estar en posesión de cualquier título profesional universitario o poseer un grado académico equivalente al de Doctor o Licenciado, otorgado por alguna Universidad estatal o reconocida por el Estado, en una especialidad afín al cargo.

“No regirán los requerimientos señalados en el inciso anterior para aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Jefe de Sección en dicha planta.””

“*Artículo 102.*—Autorízase a los Directores de Educación para conceder permiso con goce de remuneraciones al personal de las plantas docentes o al personal remunerado por horas de clases en posesión de 24 horas, a lo menos, que curse estudios vespertinos en las Universidades del Estado o reconocidas por éste o en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Estos permisos no podrán exceder del 25% de la jornada normal de trabajo del referido personal, no podrán ser acumulativos y estarán condicionados por las necesidades del Servicio.

Las Direcciones de Educación elaborarán un proyecto de Reglamento en que se establezcan los antecedentes que deban proporcionar los interesados y la forma y condiciones en que podrán concederse estos permisos.”

“*Artículo 103.*—Para ser nombrado Visitador General de Liceos a cargo de las Escuelas Primarias Anexas a Liceos, 3ª Categoría de la Planta Directiva, será necesario solamente estar en posesión del título de Normalista, tener más de quince años de servicios efectivos y acreditar competencia para el cargo. Lo dispuesto en este artículo deroga toda disposición anterior a este respecto.”

“*Artículo 104.*—Agrégase el siguiente inciso en el artículo 27 de la ley Nº 16.464:

“Asimismo, se considerará como personal titulado, en la Educación Profesional a los profesionales que posean títulos universitarios, y a los que pertenezcan a un Colegio Profesional, a los que sean titulados en especialidades que no tienen continuación de estudios en la Universidad y a los que se hayan incorporado a esa rama de la Educación con anterioridad al 1º de enero de 1951.””

“*Artículo 105.*—Autorízase al Presidente de la República para que a proposición de la Comisión de Racionalización nombrada por el Decreto

Supremo del Ministerio del Interior N° 821 de 1965 y, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, proceda a adoptar las siguientes medidas de racionalización administrativa:

1.—Actualizar la Ley Orgánica de Ministerios, contenida en el D. F.L. N° 7.912 de 30 de noviembre de 1927; fijar las normas básicas que regularán la actividad jurídica administrativa del Estado, la organización, clasificación y funcionamiento de los Ministerios y Servicios Públicos y establecer sistemas de descentralización y desconcentración administrativas;

2.—Dictar disposiciones básicas sobre el procedimiento ordinario a que deberá someterse la tramitación de las peticiones y expedientes en la Administración Civil del Estado. Dicho procedimiento deberá comprender principalmente normas sobre la formación de los actos administrativos; conflictos de competencia entre los órganos de la Administración Civil del Estado; tramitación de los expedientes; fijación de plazos para las decisiones y los requisitos que éstas deban cumplir, sus efectos y extinción; notificaciones y recursos de los administrados para impugnar dichas decisiones;

3.—Revisar y modificar las disposiciones sobre procedimientos o normas especiales de tramitación de expedientes o de asuntos que deban conocer los distintos servicios de la Administración del Estado o sobre los requisitos formales que se exijan para dichos expedientes o asuntos, propendiendo a su agilización, celeridad y economía.

4.—De acuerdo con la facultad establecida en el número anterior procederá a racionalizar los procedimientos administrativos para la instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación de las existentes e internación de aportes de capital y coordinará las entidades que intervienen en ellos.

Al mismo tiempo, procederá a unificar la acción de los Servicios Públicos que tienen a su cargo esas atribuciones, para que dichos asuntos se tramiten y resuelvan por uno solo de ellos. Para este efecto y en este único caso, podrá fijar dependencia, reestructurar, modificar o fusionar sectores o unidades de dichos Servicios que tengan participación directa en esos procedimientos, sin que ello implique supresión de personal o disminución de remuneraciones.

5.—Dictar disposiciones estatutarias sobre probidad administrativa para los funcionarios públicos, estableciendo la forma de hacerlas efectivas y los recursos que sean procedentes, en caso de incumplimiento. En especial, se contemplará la obligación para dicho personal de presentar declaraciones juradas de bienes y la acción pública para denunciar la infracción a las disposiciones mencionadas, en las condiciones que se estimen pertinentes.

6.—Establecer Oficinas de Organización y Métodos o de Racionalización en los Servicios Públicos, fijar sus funciones, coordinación y dirección técnica. El ejercicio de esta facultad no podrá significar la creación de nuevos cargos.

7.—Elaborar y poner en práctica un plan de capacitación administrativa de los funcionarios del sector público, organizando para tal efecto cursos y otras actividades de perfeccionamiento. Con dicho fin,

el Presidente de la República podrá utilizar todos los recursos que se encuentren destinados o que en el futuro se destinen a este objetivo, en los Servicios de la Administración Civil del Estado; ordenar las comisiones de servicios que sean pertinentes, las que podrán prorrogarse previa aceptación del respectivo funcionario; reglamentar la participación del personal de los Servicios Públicos en esas actividades y los incentivos funcionarios a que haya lugar.

En ningún caso el ejercicio de las facultades mencionadas en los números precedentes, significará supresión de personal ni disminución de sus remuneraciones. Tampoco podrá afectar al Congreso Nacional. Respecto del Poder Judicial, de la Contraloría General de la República y de las Universidades reconocidas por el Estado, podrán ejercer dichas facultades, siempre que sean propuestas por ellos o que, en su caso, manifiesten previamente su aprobación.

Artículo 106.—Agrégase al inciso 2º del artículo 74 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el D.S. N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 18 de julio de 1960, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente: “o cuando el personal beneficiado con el préstamo sea miembro de alguna sociedad cooperativa de vivienda y servicios habitacionales o de una Sociedad regida por el Artículo 43 del D.F.L. N° 205, de 1960; en tal caso, los beneficiados podrán hacer aporte de las sumas recibidas en préstamos para ser aplicadas a través de la Cooperativa o Sociedad respectiva en la forma que determine el Reglamento. También estos préstamos podrán concederse a Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales o a Sociedades regidas por el Artículo 43 del D.F.L. N° 205, de 1960, formadas por personal del respectivo obligado”.

Artículo 107.—Declárase que lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N. 16.466, alcanza también al personal adscrito a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros de Chile, imponentes de las respectivas Cajas de Previsión, como, asimismo, a aquéllos a quienes la medida disciplinaria administrativa le fue aplicada con anterioridad a la sanción impuesta conforme al Código de Justicia Militar, siempre que dicha sanción se encuentre cumplida, amnistiada o indultada”.

Artículo 108.—Facúltase al Director General de Obras Públicas para autorizar descuentos por planillas, que acuerde la Federación de Obreros de este Ministerio, previo consentimiento escrito de los obreros”.

Artículo 109.—Los Dirigentes Nacionales de la Federación, Asociaciones Nacionales y Provinciales de Obreros del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, desempeñarán sus funciones durante toda la jornada de trabajo, incluyéndose en éstas las labores de representación gremial”.

Artículo 110.—La jornada de trabajo de los funcionarios regidos por el D.S. N° 2 de 16 de mayo de 1963, deberá ajustarse al siguiente horario:

a) Personal afecto a jornada de 33 horas semanales: lunes a jueves, ambos inclusive, jornada de 7 horas diarias.

Viernes jornada de 5 horas.

b) Personal afecto a jornada de 43 horas:

Lunes a jueves, ambos inclusive, jornada de 9 horas diarias.

Viernes, jornada de 7 horas”.

Artículo 111.—No se aplicarán las disposiciones del artículo 14 del D.F.L. 338, a los funcionarios que figuran en la Planta de la ley N° 15.474, de 20 de enero de 1964, que tengan 10 o más años de servicio”.

Artículo 112.—Aplicase a los dirigentes nacionales y provinciales de la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales (ANES) el fuero gremial que se estableció para los dirigentes nacionales y provinciales de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) en el artículo 203 de la ley 16.464 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 100 del D.F.L. 338, de 1960”.

Artículo 113.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año; contado desde la publicación de la presente ley proceda a la creación del Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación Pública.

Los fondos actualmente recolectados para la construcción del Hospital del Magisterio y los que en el futuro se devenguen con este objeto, pasarán al Servicio de Bienestar que se crea, para ser destinados a los fines que correspondan a dicho organismo.

Dentro del plazo de 180 días contado en la forma señalada en el inciso anterior, una comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de las instituciones gremiales del personal perteneciente a esta Secretaría de Estado propondrá al Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, el proyecto de Reglamento Orgánico del referido Servicio”.

Artículo 114.—El personal a jornal de la Caja de Crédito Popular que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1965, tendrá preferencia para llenar las vacantes que existan o se produzcan en las Plantas Administrativas, pero siempre que reúna los requisitos de idoneidad que calificará el Jefe del Servicio”.

Artículos 34 y 35

Pasan a ser artículos 115 y 116, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 117.

Consultar el siguiente número 1.—, nuevo:

“1.—Servicio Nacional de Salud E° 75.200.000”.

El N° 1 pasa a ser 2.— eliminando el signo “E°”.

El N° 2 pasa a ser 3.— substituyendo la cifra “24.200.000” por “25.230.000”.

Los números 3.— a 7.— pasan a ser 4.— a 8.—, respectivamente, sin modificaciones.

El N° 8.— pasa a ser 9.— reemplazando la cifra “2.000.000” por “3.000.000”.

Los números 9.— a 24 pasan a ser números 10 a 25, respectivamente, sin otra modificación.

Consultar el siguiente N^o 26, nuevo:
 “26.—Consejo de Defensa del Niño E^o 370.000”.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 118, sin modificaciones.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 119.

En el N^o 3.— Ministerio de Defensa Nacional, substituir la cifra “35.000.000” por “30.000.000”, y, en consecuencia, rebajar el total de “225.000.000” a “220.000.000”.

Artículos 39 a 44

Pasan a ser artículos 120 a 125, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 126.

Redactarlo en los siguientes términos:

“*Artículo 126.*—Otórgase el plazo de 30 días, a contar desde la publicación de la presente ley, para que los ex Parlamentarios y los Regidores y ex Regidores puedan acogerse a los beneficios de la jubilación o rejubilación, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes N^{os}. 11.745, 12.566, 13.044, 14.113, 16.250 y 16.433, según corresponda”.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 127 reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 127.*—La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá otorgar préstamos, a un plazo no superior a 36 meses, a los regidores que adeuden impositivos en su calidad de tales.

En el caso de regidores que cesen en sus cargos y tengan derecho a pensión de jubilación, las pensiones que se devenguen desde la fecha de cesación en funciones hasta aquella en que se decrete la pensión se destinarán a amortizar extraordinariamente el préstamo.

Otórgase un plazo de 90 días para que los imponentes a que se refiere este artículo, o los eventuales beneficiarios de montepío en caso de fallecimiento del causante, se acojan a este beneficio”.

En seguida, consultar los siguientes artículos, nuevos, con los números 128 a 139, antes del Párrafo V:

“*Artículo 128.*—Las personas que desempeñen los cargos de Alcaldés de las comunas en que le ley faculta exclusivamente al Presidente de la República para hacer tal designación, podrán acogerse al régimen

de previsión a que estén afectos los empleados de la respectiva Municipalidad. Este derecho deberá ejercerse en el plazo de 60 días, contado desde que se asuma el cargo”.

“Artículo 129.—Agrégase al artículo 10 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, el siguiente inciso nuevo:

“Tendrán el mismo carácter los puestos de Taquígrafos de Sesiones.””

“Artículo 130.—Agrégase entre los Jefes de Oficina que menciona el artículo 14 de la ley 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales los siguientes: “Administradores de Mataderos Municipales y Directores de Parques y Jardines, en comunas de más de cien mil habitantes.””

“Artículo 131.—Agrégase al artículo 26 de la ley N° 11.219 la palabra “anualmente” a continuación de la frase “posibilidad de reajustar”.”

“Artículo 132.—Suprímese en la letra d) del artículo 41 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales la palabra final “municipales” y agrégase después de una coma la siguiente frase: “computándose para este efecto los prestados en cualquiera rama de la Administración Civil o Militar del Estado”.

“Artículo 133.—Agrégase al artículo 62 de la ley N° 11.469, el siguiente inciso final:

“Los funcionarios municipales que sirvan cargos técnicos para cuyo desempeño se requiere título profesional expedido por el Estado, tendrán derecho a que les sea reconocido, para todos los efectos legales, todo tiempo no paralelo servido en cualquier carácter, en cualquiera institución u organismo público o privado.””

“Artículo 134.—Amplíase a los años 1965 y 1966, lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965”.

“Artículo 135.—Condónanse al personal de empleados y obreros de las Municipalidades del país los pagos que fueren motivo de reparo por la Contraloría General de la República correspondientes al año 1966, con motivo de las observaciones que hubiere formulado por reajustes de sueldos, sobresueldos y gratificaciones, por errónea interpretación de disposiciones legales

Libérase, asimismo, de toda responsabilidad a los Alcaldes, Regidores, Tesoreros Comunales y funcionarios municipales que hubieren intervenido en el acuerdo o en su ejecución posterior”.

“Artículo 136.—Autorízase a los Tesoreros Municipales y/o a los habilitados para efectuar mensualmente en las planillas de pago de los empleados y obreros municipales, los descuentos correspondientes a las cuotas sociales de la Asociación Nacional de los Empleados Municipales y de la Unión de Obreros Municipales de Chile, cuyo producto deberá entregarse a estas instituciones dentro del plazo de ocho días de la fecha del descuento, a menos que el afectado expresamente manifieste su voluntad en contrario”.

“Artículo 137.—Declárase válido para el solo efecto de que los jefes de Oficina de la Municipalidad de La Cisterna puedan percibir y continuar percibiendo el aumento del 20% que acordó la referida Municipali-

dad en sesión de fecha 7 de agosto de 1963 sobre los sueldos de sus empleados, ratificado por la Asamblea Provincial.

Déjense sin efecto los reparos que la Contraloría General de la República hubiere formulado por el pago y percepción de dicho porcentaje.

Libérase de toda responsabilidad al Alcalde, Regidores, Funcionarios y Tesorero Comunal por los acuerdos y actos ejecutados en los pagos que han sido materia de reparos”.

“Artículo 138.—Declárase válido, para todos los efectos legales, el inciso primero del acuerdo N° 886 de la I. Municipalidad de Tocopilla adoptado con fecha 30 de agosto de 1965, aprobado por decreto N° 63 de 7 de septiembre del mismo año, del Intendente de la Provincia de Antofagasta, en su carácter de Subrogante de la Asamblea Provincial, en virtud del cual se creó la tercera categoría para los empleados de dicha Municipalidad que estaban considerados en el grado primero de la planta permanente, a contar desde el 1° de enero de 1966”.

“Artículo 139.—Decláranse válidos para todos los efectos legales, los acuerdos números 1.001 y 2.469 adoptados por la Municipalidad de Valdivia en sesiones celebradas con fecha 26 de agosto de 1963 y 7 de octubre de 1965, respectivamente, en virtud del primero de los cuales se modificó la Planta de Empleados del año 1963, creándose los cargos de Inspector 3° de la Dirección de Obras Municipales grado 13, Auxiliar del Matadero grado 15 y Jefe de Talleres grado 12, y en virtud del segundo de dichos acuerdos se creó la Tercera Categoría para los Jefes de Oficina de dicha Municipalidad. Condónanse las sumas que los mismos empleados estén o puedan estar obligados a restituir en los reparos que haya formulado o formulare la Contraloría General de la República por la aplicación de los acuerdos de Corporación mencionados. Libérese de toda responsabilidad al Alcalde, Regidorse, Tesorero Comunal y funcionarios que hubieren intervenido en los acuerdos de Corporación indicados y en su aplicación posterior.

Artículos 47 y 48

Pasan a ser artículos 140 y 141, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 142.

Substituir las palabras iniciales “Declárase que el sentido y alcance del artículo 627 del Código del Trabajo es otorgar a obreros y empleados el” por las siguientes “Los empleados y obreros tendrán”, y la forma verbal “fuera” por “fuere”.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 143, substituyéndose la cita al artículo 10 por otra al artículo 14.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 144, sin modificaciones.

Artículo 52

Suprimirlo.

Artículos 53 y 54

Pasan a ser artículos 145 y 146, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 147.

Substituir las palabras "un año" por "seis meses".

Artículo 56

Pasa a ser artículo 148.

Suprimir el inciso tercero.

Artículos 57 y 58

Pasan a ser artículos 149 y 150, respectivamente, sin modificaciones.

En seguida, como artículo 151 consultar el siguiente, nuevo:

Artículo 151.—Destínase la primera diferencia que resulta de la aplicación del Decreto de Obras Públicas N° 3.134, de 28 de diciembre de 1964, al personal de la Dirección de Obras Públicas y Servicios dependientes, para adquirir o construir, instalar, alhajar y dotar un bien raíz que sirva de sede social y cultural de los empleados del Ministerio de Obras Públicas, y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago.

Este inmueble será de propiedad fiscal y su administración corresponderá transitoriamente a la Asociación Nacional de Empleados de la Dirección de Obras Sanitarias ("ANEDOS"), persona jurídica según Decreto de Justicia N° 3.046, publicado en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1965, mientras obtienen su personalidad jurídica la Federación Nacional de Empleados de Obras Públicas y la Federación de Profesionales Universitarios de Obras Públicas, cuyos Directorios Nacionales en conjunto serán en forma definitiva, quienes administren este inmueble. La operación de compra se hará por el Subsecretario de Obras Públicas, mediante propuestas, sin sujeción a la limitación impuesta por el artículo 7° de la ley N° 4.174. La fijación de los demás requisitos y

condiciones para la adquisición de este bien raíz se hará por Decreto Supremo.

La primera diferencia a que se refiere el inciso primero de este artículo, será depositada en una cuenta especial que se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Subsecretario de Obras Públicas, quien utilizará estos fondos para los efectos señalados.

Sólo por ley se podrá dar a este inmueble otro destino que el que se señala en el presente artículo.

Beneficia esta disposición a los empleados de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aun cuando estas Direcciones pasen a depender de otro Ministerio”.

Artículo 59

Pasa a ser artículo 152, sin modificaciones.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 153.

Reemplazar el punto final por una coma y agregarle lo siguiente: “lase que serán aplicables también a las rentas de arrendamiento de bienes raíces afectos a la ley N° 9.135”.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 154, reemplazándose el guarismo “500” por “1.000”.

Artículo 62

Pasa a ser artículo 155, sin modificaciones.

Artículo 63

Pasa a ser artículo 156.

En su encabezamiento sustituir las palabras “el siguiente:” por “los siguientes incisos:”.

En el primer inciso que se agrega substituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: “y siempre que las imposiciones efectuadas correspondan a servicios prestados en calidad de Maestros de los Talleres de los Servicios de Prisiones.”.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 157.

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 157.—El inmueble de propiedad de la Asociación Nacio-

nal de Funcionarios de Prisiones y destinado a sede social de la misma, estará exento del pago de contribuciones de bienes raíces”.

Como incisos segundo, tercero y cuarto agregar los siguientes, nuevos.

“De igual beneficio disfrutará la Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro por el bien raíz de que es propietaria.

Condédese iguales franquicias a la Mutualidad de Carabineros con respecto al edificio *General Arturo Norambuena*, ubicado en calles Catedral y Amunátegui de Santiago y mientras esté destinado a funcionamiento de oficinas y dependencias de Carabineros de Chile, Investigaciones y otros servicios públicos y a sedes sociales de corporaciones que agrupen a personal en retiro de Carabineros de Chile.

Las mismas exenciones tendrá el bien raíz de propiedad de la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, ubicada en Santiago, calle Cienfuegos N° 56”.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 158.

Intercalar después de “ley N° 16.464”, lo siguiente: “a contar de la fecha de publicación de la presente ley,”.

Artículo 66

Suprimirlo.

Artículos 67 y 68

Pasan a ser artículos 159 y 160, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 69

Pasa a ser artículo 161.

En su encabezamiento suprimir las referencias a los artículos “293, “y”, 300”.

Eliminar las modificaciones que se introducen a los artículos 293 y 300.

En seguida, consultar como artículos 162 a 167 los siguientes, nuevos:
“Artículo 162.—Aquellos funcionarios que hubieran hecho uso del derecho que les confiere el artículo 91 el D.F.L. 338, de 1960, en su inciso tercero, y no hubiesen solicitado en su oportunidad el beneficio establecido en el inciso final de dicho artículo, se les otorga un nuevo plazo de seis meses para acogerse a esta disposición a contar de la fecha de publicación de la presente ley”.

“Artículo 163.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. 338, de 1960, a contar del 1° de enero de 1968:

1.—En el inciso segundo de la letra c) del N° 4 del artículo 265, suprímese la frase “con calificación Buena, a lo menos”.

2.—Suprímese el inciso primero de la letra g) del artículo 278”.

“Artículo 164.—No obstante lo dispuesto en el artículo 283 del D. F.L. 338, de 1960, en la Educación Profesional podrá llamarse a concurso cuando se produzca una vacante de 6 horas o más, o de una o más cátedras”.

“Artículo 165.—El inciso primero del artículo 284 del D.F.L. 338, de 6 de abril de 1960, no regirá para los alumnos de las Escuelas Normales que, de conformidad al nuevo Plan de Estudios, realicen su práctica en terreno y cuyo nombramiento en calidad de profesores interinos sólo podrá extenderse por un año”.

“Artículo 166.—A contar del 1° de enero de 1969, reemplázase el inciso primero del artículo 308 del D.F.L. 338, de 1960, por los siguientes:

“Artículo 308.—El horario máximo de 36 horas se considerará constituido por 6 cátedras de 6 horas semanales de clases cada una. Dos tercios del horario en cada cátedra, en la Educación Secundaria y General Básica, corresponderán al desempeño de funciones docentes sistemáticas y el resto del horario a actividades educativas generales, programadas por los respectivos establecimientos, orientadas al desarrollo de los planes de estudio, actividades extra-escolares y a la formación integral de la personalidad del alumno.

“En la Educación Profesional y Normal las actividades educativas generales podrán alcanzar hasta el 50% del horario del profesor.””

“Artículo 167.—Declárase, interpretando el sentido del artículo 315 del D.F.L. 338, de 1960, que esta disposición comprende a todo el personal que preste servicios en los establecimientos educacionales y en las bibliotecas y museos dependientes del Ministerio de Educación Pública cualquiera que sea la calidad del nombramiento”.

Artículos 70, 71 y 72.

Pasan a ser artículos 168, 169 y 170, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 171, suprimiendo, en su inciso primero, la palabra “particulares”.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 172, sin otra modificación.

Artículo 75

Pasa a ser artículo 173 reemplazado por el siguiente:

Artículo 173.—Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley y respecto de los años de servicios posteriores a ella, en favor del personal de planta de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, el derecho a desahucio en las mismas condiciones que para el personal de Carabineros de Chile se estatuye en la ley N° 9.071, modificada por el artículo 53 de la ley N° 16.250. Los años de servicios prestados con anterioridad a esta ley se seguirán indemnizando con arreglo a lo previsto en el artículo 38 de la ley N° 7.295.

El descuento señalado en el artículo 6° de la ley N° 9.071, y que se efectuará al personal de planta de dicha Caja de Previsión, se registrará en una cuenta especial que se denominará “Fondo de Desahucio del Personal de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile”, y se destinará exclusivamente al pago del beneficio establecido en la presente ley”.

Artículo 76

Pasa a ser artículo 174, sin modificaciones.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 175.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Rectifícase el nombre de la persona favorecida por la ley N° 16.135, de 1° de febrero de 1965, que es doña Adelina Flotts viuda de Poblete”.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 176, sin enmiendas.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 177.

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

Artículo 177.—Facúltase a la Municipalidad de San Miguel para incorporar a la planta de empleados al personal de sus Escuelas Municipales, sin que rija para estos efectos la limitación del artículo 35 de la ley N° 11.469”.

.. A continuación, agregar como artículos 178 a 212 los siguientes, nuevos:

Artículo 178.—La Dirección de Obras Sanitarias deberá cancelar a la Sociedad Cooperativa de Edificación San Genaro Limitada el 50% del valor actual del colector de alcantarillado de 2.500 metros y 22 cámaras, construido y financiado en su integridad por esa sociedad, y posteriormente utilizado por la Corporación de la Vivienda para el desahucio de 250 casas de Operación Sitio situadas junto a la Población San Genaro en la Comuna de Renca, Santiago. La cancelación deberá efectuar-

se dentro de un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta ley”.

“*Artículo 179.*—Los inmuebles de propiedad de los socios de la Sociedad Cooperativa de Edificación San Genaro Limitada estarán acogidos a las exenciones que sobre el pago de contribuciones de bienes raíces acuerdan los D.F.L. N° 2 de 1959 y N° 326 artículo 35, de 1960, a partir del segundo semestre de 1967”.

“*Artículo 180.*—Agrégase al artículo 18 de la ley N° 16.392 el siguiente inciso final:

“Tampoco se aplicará el sistema de reajustabilidad de los saldos de precio y de los dividendos a los préstamos otorgados por la Corporación de la Vivienda a sociedades cooperativas con posterioridad al 30 de julio de 1959, si las viviendas respectivas, para cuya continuación o terminación se entregó el préstamo, estaban en construcción a esa fecha.”

“*Artículo 181.*—Las Sociedades a que se refieren los artículos 43 y 44 de la ley N° 16.391 y el artículo 3° N°s. 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Corporación de Mejoramiento Urbano, cuyo texto fue fijado por D.S. de la Vivienda N° 483, del presente año, gozarán ellas y sus socios de los mismos beneficios, franquicias y exenciones tributarias que el D.F.L. N° 2, de 1959, establece para las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas, salvo la exención del Impuesto Global Complementario y Adicional.

Elimínase del inciso 4° del artículo 9° del D.F.L. 2, de 1959, la frase “y no serán consideradas para los efectos del impuesto global complementario ni del adicional.”

“*Artículo 182.*—Facúltase al Presidente de la República para transferir, a título gratuito u oneroso, a la Corporación de Mejoramiento Urbano, bienes raíces de propiedad fiscal, para que dicha Corporación los destine a programas, planes u obras de remodelación y desarrollo urbano en general, de equipamiento comunitario y construcción de viviendas en ciudades, pueblos, aldeas o campos.

Quando se trate de la transferencia de un bien raíz nacional de uso público, la desafectación la podrá hacer el Presidente de la República en el mismo Decreto Supremo de transferencia.

En caso de que la transferencia se haga a título oneroso, el precio deberá ser depositado por la Corporación de Mejoramiento Urbano en una cuenta especial que deberá abrir la Tesorería General de la República a nombre del Ministerio de Tierras y Colonización, el que podrá ser invertido por éste en los mismos fines a que estaba destinado el bien raíz vendido, si alguno hubiese tenido a la fecha de la transferencia.

En caso de que el inmueble esté afecto a concesión gratuita, el decreto supremo de transferencia revocará el acto administrativo que la otorgó y declarará caducado el plazo de ella.

En los casos de arrendamiento, el mismo decreto de transferencia, en uso de la facultad que otorga al Fisco el artículo 27 del D.F.L. N° 336, de 1953, pondrá término anticipado, en forma administrativa al respectivo contrato de arrendamiento.

En uno y otro caso, el concesionario y arrendatario podrán llevarse

las mejoras que, debidamente autorizados, hubieren introducido en el predio inmueble transferido a la Corporación.

El concesionario o arrendatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al daño emergente que signifique el término de la concesión o arrendamiento antes del plazo otorgado en los respectivos actos o contratos, pero siempre que dicho daño emergente se hubiere producido por ejecución de obras o por instalaciones de mejoras cuya amortización no se cubra por el retiro de las mismas.

Esta misma indemnización del daño emergente se dará al concesionario o arrendatario cuyas mejoras u obras deban quedar a beneficio fiscal, por el plazo en que no pudo hacer uso de la concesión o arriendo otorgado, por la aplicación de este artículo.

Esta indemnización la pagará la Corporación de Mejoramiento Urbano en la forma y monto que señale su Junta Directiva.

Si el interesado no aceptare este valor, la Corporación procederá a depositarlo en la cuenta corriente del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado en inmueble o en el de turno si hubiere más de uno, sin perjuicio de poder tomar posesión material del inmueble en la forma señalada en el inciso final del presente artículo.

El interesado tendrá un plazo fatal de 15 días hábiles para reclamar ante el juez referido, contado desde que se haya notificado el valor de la indemnización y su consignación, mediante la publicación en el Diario Oficial del día 1º ó 15 de cualquier mes de un aviso en que se dé cuenta de tales hechos. Vencido ese plazo sin que se hubiere formulado la reclamación, quedará a firme el valor de la indemnización, lo que certificará el Secretario.

La reclamación deberá ser siempre fundada y todos los antecedentes que la justifiquen deberán ser acompañados al escrito de reclamación, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que intente valerse el reclamante para acreditarlos.

La reclamación que contenga la mera afirmación de un mayor valor o no cumpla los requisitos establecidos en el inciso anterior, será desestimada de plano por el juez, quien declarará sin más trámite su inadmisibilidad. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Si las mejoras pertenecieran a comunidades cualquiera de sus miembros podrá deducir la reclamación a que se refieren los incisos anteriores. Si los reclamantes fueren más de uno las reclamaciones se acumularán en el juicio y la resolución que se dicte afectará a todos los comuneros, incluso a los comuneros incapaces.

Admitida a tramitación la reclamación, se dará traslado de ella a la Corporación de Mejoramiento Urbano por el plazo de 15 días hábiles, vencido el cual, con o sin su respuesta, el juez fallará la reclamación. Si el Tribunal estimare necesario recibir a prueba, se abrirá un término probatorio de ocho días hábiles. La resolución que reciba a prueba deberá fijar los puntos controvertidos y no procederá recurso alguno en su contra. Las partes deberán presentar su lista de testigos dentro del segundo día hábil siguiente a dicha notificación si desearan rendir prueba testimonial.

Vencido el término probatorio, no se aceptarán pruebas ni escritos de ninguna especie y el tribunal fallará inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día.

No se aceptará a tramitación incidentes de ninguna especie, salvo el de nulidad por infracción a alguna de las normas señaladas en el presente artículo, el que no suspenderá el curso del asunto y se tramitará en cuaderno separado.

Contra la resolución judicial que falla la reclamación no podrá intentarse otro recurso que el de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de tercero día y será siempre fundado. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo. Contra la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.

Si se acogiere total o parcialmente la reclamación, el Tribunal ordenará, en la misma sentencia, que la Corporación de Mejoramiento Urbano consigne, dentro del plazo de 90 días de ejecutoriado el fallo, la diferencia que resulte a favor del reclamante. En ningún caso se condenará en costas a dicha Corporación.

Se presumirá que la tasación efectuada por la Corporación de Mejoramiento Urbano corresponde al valor real de las mejoras y la prueba rendida en autos por las partes será apreciada en conciencia por el tribunal. En ningún caso podrá señalarse en definitiva una tasación que exceda del 20% de la fijada por la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Para la toma de posesión material del inmueble transferido, la Corporación de Mejoramiento Urbano, si fuere necesario, con el solo mérito de la escritura de transferencia, solicitará al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado el inmueble o al de turno si hubiere más de uno, el auxilio de la fuerza pública, la que será otorgada sin más trámites, oficiándose, para tal efecto directamente al Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile más inmediata al lugar en que deba cumplirse la diligencia."

"Artículo 183.—Autorízase a las Municipalidades para transferir a título gratuito a la Corporación de Mejoramiento Urbano bienes raíces de su dominio para las finalidades expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Estas cesiones gratuitas de dominio podrán ser acordadas por la respectiva Corporación edilicia en sesión especial, con el voto conforme de dos tercios de los regidores asistentes a ella y no necesitarán de la aprobación de la Asamblea Provincial."

"Artículo 184.—Autorízase a las Instituciones fiscales, semifiscales, empresas autónomas u organismos de administración autónoma del Estado, personas jurídicas creadas por Ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, y en general a las personas jurídicas públicas o privadas o sociedades de cualquier naturaleza, para transferir a título gratuito a la Corporación de Mejoramiento Urbano bienes raíces de su dominio para las mismas finalidades expresadas en el inciso primero del artículo 182. Para dar curso a las cesiones gratuitas de dominio en estos casos sólo se requerirá del acuerdo del respectivo Consejo, Junta o Directorio."

"Artículo 185.—No obstante lo establecido en el N° 6 del artículo 84

del D.F.L. N° 252, de 1960, los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile podrán conceder créditos a sus mandantes para construir nuevas viviendas económicas, que cumplan las exigencias del D.F.L. 2, de 1959, y las normas que imparta al respecto el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”.

“*Artículo 186.*—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 176 de la Ley N° 16.464 por el siguiente:

“Sin embargo, la Dirección de Industria y Comercio podrá, mediante resolución fundada, eximir de tal obligación a los productores y fabricantes de los artículos que ella determine.””

“*Artículo 187.*—Condónanse las contribuciones fiscales y recargos legales que se adeudaren a la fecha de publicación de la presente ley, de los bienes raíces comprendidos en el artículo 1° de la ley 16.467, cuyos propietarios no hubieren aun formulado la declaración que señala dicho artículo, siempre que éstos cumplan con tal declaración antes del 30 de abril de 1967, en cuyo caso gozarán también de la respectiva exención desde el mismo año calendario 1967.

Condónanse los intereses penales, multas y costas de las contribuciones municipales de dichos bienes raíces, siempre que las respectivas contribuciones adeudadas a la fecha de la publicación de la presente ley se pagaren antes del 31 de mayo de 1967.”

“*Artículo 188.*—Quedan exentos de todo impuesto fiscal los actos y contratos, como también los documentos en que ellos consten, que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. ejecute o celebre encaminados a la adquisición e instalación en el país de los equipos y elementos necesarios para el establecimiento de un sistema de telecomunicaciones por microondas entre Santiago y Concepción y ciudades intermedias.”

“*Artículo 189.*—Autorízase al Presidente de la República para emitir bonos hasta por la cantidad de E° 37.000.000.— cuyo producido se destinará a cancelar las deudas que representen bonificaciones devengadas en favor de los exportadores de los Departamentos de Arica, Iquique y Pisagua que se encuentren impagas y que deben cancelarse en conformidad al artículo 17, inciso final, de la Ley N° 16.528.

Estos bonos devengarán un interés del 8% anual y se amortizarán en cuotas iguales en el plazo de tres años, a contar del 1° de enero de 1968, en las condiciones que serán fijadas por decreto supremo por el Presidente de la República.

El servicio de las obligaciones establecidas en este artículo será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública. La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de estas obligaciones.

Los títulos y cupones vencidos de estos bonos deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen o servicio que se perciban por las Aduanas, sean en moneda corriente o extranjera. Asimismo, podrán utilizarse dichos títulos y cupones vencidos para pagar deudas a los organismos del Estado.”

“*Artículo 190.*—Prorrógase por un año, el plazo a que se refiere el artículo 34 de la ley N° 16.528, sobre Fomento a las Exportaciones; y se

declara que las autorizaciones que deban otorgar la Corporación de Fomento de la Producción y las Aduanas, en su caso, de acuerdo con el referido artículo, según las únicas necesarias y suficientes para realizar los actos, contratos, traslados, fusiones e integraciones que contempla ese precepto legal."

"*Artículo 191.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 5º de la ley Nº 16.528, cuando se trate de Cobre materia prima, chatarras, o semimanufactura del mismo metal y sus aleaciones, el Presidente de la República podrá retirar dicho producto de la lista que lo incluye o rebajar los porcentajes fijados, antes de transcurridos tres años desde la fecha de su incorporación a la Comisión Técnica a que se refiere el artículo quinto de la misma ley y previo informe favorable del Ministerio de Minería."

"*Artículo 192.*—Dentro del plazo de 180 días, las entradas a todos los espectáculos que se representen o exhiban en el país, cualquiera que sea su naturaleza, serán emitidas, foliadas y timbradas en formularios especiales que serán impresos por la Casa de Moneda de Chile y vendidas en las Tesorerías Comunales a los empresarios de salas a su precio de costo.

La exhibición de películas nacionales estará afecta a los mismos impuestos que las películas extranjeras.

El producto de todos los impuestos que graven billetes o entradas a funciones en que se exhiben películas nacionales de largo metraje y películas co-producidas con Chile, será depositado por la Tesorería General de la República en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre del productor de cada película, sin deducciones de ninguna especie, para ser devuelto a dicho productor dentro de un plazo no mayor de 30 días contado desde el depósito de las cantidades respectivas por parte de la Tesorería General de la República."

"*Artículo 193.*—Eliminanse en el artículo 125 de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, en su inciso primero la frase "dentro del plazo de 90 días contado desde la vigencia de esta ley", y en su inciso tercero las palabras "dentro del mismo plazo"."

"*Artículo 194.*—Reemplázase en el artículo 16 de la ley 16.392 la frase: "Universidad de Chile habilite el Estadio Recoleta, de Santiago, y adquiera los terrenos necesarios para construir otro campo deportivo en la capital", por la siguiente: "Universidad de Chile habilite el Estadio Recoleta de Santiago u otros campos deportivos de su propiedad y adquiera terrenos destinados a campos deportivos."

"*Artículo 195.*—Autorízase a la Universidad de Concepción para que, dentro del plazo de 30 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, importe al país, con las liberaciones y de acuerdo con las normas contenidas en la ley 11.519, los equipos, elementos y mercaderías que son necesarios para el funcionamiento del Contrato de Préstamo que dicha Universidad tiene celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, se consideran como necesarios para el funcionamiento del préstamo aludido, los equipos, elementos y mercancías que la Universidad de Concepción señale en nómi-

nas que deberá presentar al Banco Central de Chile y hasta por la suma de US\$ 600.000.”

“*Artículo 196.*—Declárase que el reajuste establecido en el presupuesto de la Universidad Técnica del Estado de 1965, se ajusta a derecho.”

“*Artículo 197.*—Sustitúyese en el artículo 2º de la ley Nº 14.693 la frase: “Los días 10 de enero de los años 1962 a 1971, ambos inclusive” por la siguiente: “Los días 7 de abril de los años 1967 a 1975, inclusive”.”

“*Artículo 198.*—Créase un fondo destinado a la protección del niño y adulto deficiente mental que estará formado por los aportes o ayudas y donaciones que puedan hacerle los Servicios y entidades públicas y actividades privadas.

Este fondo será administrado por la Comisión creada por Decreto de Educación Nº 29.071, de 17 de diciembre de 1965, y de su inversión deberá darse cuenta anualmente a la Contraloría General de la República, acreditando que se ha dado cumplimiento al fin que justificó su creación.

Con cargo a este fondo, la Comisión podrán disponer todas aquellas medidas que, en la forma más amplia, estén encaminadas a la solución del problema del deficiente mental.”

“*Artículo 199.*—Los aportes que las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras hagan al Ministerio de Educación Pública para el programa de transporte escolar, serán depositados en la cuenta F-43-82, conjuntamente con los que provengan de la venta del carnet estudiantil.”

“*Artículo 200.*—Facúltase a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, para que con cargo a los excedentes producidos en el año 1966 se traspase al ítem de Pensiones del año 1967, una suma equivalente a un mes de pensiones presupuestadas para este último año.”

“*Artículo 201.*—A partir del 1º de enero de 1967, las Cajas de Previsión a las cuales se aplica la Ley Nº 6.836 y sus modificaciones, traspasarán al Fondo de Revalorización de Pensiones creado por la Ley Nº 15.386, los excedentes que se les produzcan en el Fondo de Pensiones. Estos traspasos se harán por duodécimos, que se ajustarán con los resultados del balance contable anual.”

“*Artículo 202.*—Dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta ley el Servicio de Seguro Social transferirá a la Caja de Accidentes del Trabajo Eº 800.000.— con cargo a los excedentes del Fondo Asistencial que administra el Servicio, a fin de que la Caja destine esos recursos al pago de las pensiones a que se refiere la Ley Nº 15.477.”

“*Artículo 203.*—El personal obrero de ASMAR regido por el Código del Trabajo, estará representado por la Asociación Unión de Obreros ASMAR. Igual representación tendrá para los asuntos culturales y sociales del gremio.”

“*Artículo 204.*—La Unión de Profesores de Chile, la Sociedad de Profesores de Escuelas Normales, la Sociedad Nacional de Profesores, la Asociación de Enseñanza Industrial Minera y Agrícola y la Asociación Técnica y Comercial, no pagarán contribución de beneficio fiscal a los bienes raíces por los inmuebles de su propiedad que dediquen a sedes sociales.”

“*Artículo 205.*—Libérase a la Sociedad de Instrucción Primaria del pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta; del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y del Impuesto Territorial a los bienes raíces, respecto de los inmuebles destinados a establecimientos educacionales.

Estas exenciones no alcanzarán a aquellos impuestos que la Institución aludida deba retener a terceros.”

“*Artículo 206.*—Condónase el préstamo concedido a la Unión de Profesores de Chile en virtud de la ley N° 12.874, de 4 de marzo de 1958.”

“*Artículo 207.*—El artículo 144 del D.F.L. 338, de 1960, no se aplicará al personal del Servicio de Registro Civil e Identificación por las horas no trabajadas en los días 26 y 27 de julio de 1966, al magisterio nacional dependiente del Ministerio de Educación Pública por el tiempo no trabajado en el mes de octubre del mismo año, al de la Oficina Matriz de Santiago dependiente de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo que no concurrió a sus funciones el día 17 de este mismo mes y año, y a los de la Universidad de Chile y Servicio Nacional de Salud por los días no trabajados en diciembre último, todos quienes reintegrarán dichas horas o días mediante trabajo extraordinario en el curso del año 1967.”

“*Artículo 208.*—Reemplázase, en el artículo 24 de la ley N° 11.575, la expresión “como asimismo la Liga Marítima de Chile” por la siguiente: “como asimismo la Liga Marítima de Chile y el Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza General de San Bernardo”.”

“*Artículo 209.*—Créase la Comisión Central Mixta de Remuneraciones de empleados y obreros, que tendrá por objeto fijar los sueldos y salarios vitales mínimos que cubren las necesidades elementales de vida de los trabajadores.

La Comisión estará integrada por tres representantes de la Central Unica de Trabajadores, un representante de la Confederación de Empleados Particulares y cuatro representantes patronales.

El Presidente de la República dictará dentro de los 60 días de promulgada esta ley, el reglamento correspondiente.”

“*Artículo 210.*—Establécese un salario vital mínimo diario de ocho escudos para los imponentes del Servicio de Seguro Social, a contar del 1° de enero de 1967.”

“*Artículo 211.*—Intercálase la frase “Sábado o” antes de la palabra “Domingo” en los números 2° y 3° del artículo 5° de la ley 6.836, modificado por la ley 9.576.”

“*Artículo 212.*—Suprímese la frase intercalada “como bonificación” seguida de una coma, en la letra m) del artículo 5° del D.S. 1.995, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 1966.”

Artículo 80

Pasa a ser artículo 213, sin modificaciones.

Artículo 81

Pasa a ser artículo 214.

En el inciso primero agregar en punto seguido la siguiente frase final: "Este aumento no se aplicará a los sueldos, salarios y pensiones hasta el monto de seis sueldos vitales, escala A del departamento de Santiago, ni a los pequeños comerciantes, industriales y artesanos que indica el artículo de la ley de Impuesto a la Renta."

Artículos 82, 83 y 84

Pasan a ser artículos 215, 216 y 217, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 85

Pasa a ser artículo 218.

Reemplazar los incisos octavo y noveno, del artículo 35 de la ley 13.039 que se reemplaza, por los siguientes:

"Estos derechos e impuestos así determinados, sufrirán una rebaja de acuerdo a la siguiente pauta:

1º—Modelo correspondiente al año o uno anterior al de la fecha de traslado: sin porcentaje de rebaja;

2º—Modelo de dos años anteriores al de la fecha de traslado: 25%; y

3º—Modelo de tres años o más anteriores al de la fecha de traslado: 50%".

"Sin perjuicio de la rebaja otorgada en el inciso precedente, el residente tendrá también derecho a una rebaja adicional de un diez por ciento por cada año de permanencia en la zona; para estos efectos se considerará como año completo toda fracción superior a seis meses. En todo caso la rebaja total, computada la del inciso anterior, no podrá exceder de un cincuenta por ciento para los modelos correspondientes al año o uno anterior al de la fecha de traslado, de setenta y cinco por ciento para los modelos de dos años anteriores al de la fecha de traslado y de noventa por ciento para los modelos de tres años o más al de la fecha de traslado".

En el número 2º del inciso décimo reemplazar las palabras "haya pagado el total de los derechos e impuestos" por las siguientes: "se haya pagado el saldo de los derechos e impuestos vigentes en el resto del país".

Agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

"Los vehículos motorizados incautados o retenidos por la autoridad aduanera competente, antes del 1º de diciembre de 1965, y que estén depositados bajo la potestad de la Aduana, podrán ser desaduanados e internados legalmente al país, mediante el pago de un gravamen único equivalente al 200% del valor CIF. En consecuencia, la internación de estos vehículos no estará sujeta a ningún otro gravamen que se perciba por intermedio de las Aduanas, y no regirá respecto de ellos prohibición, limitación, registro, depósito o cualquiera otra restricción que afecte su importación".

"Sólo podrán acogerse a esta franquicia las personas a cuyo nombre

se extendieron por la Aduana las respectivas actas de incautación o retención de los vehículos, o quienes sus derechos representen, y para ello dispondrán del plazo de 90 días, a contar de la fecha de la presente ley”.

“El pago del gravamen exonerará de toda pena corporal derivada de los hechos que originaron la incautación o retención”.

Artículo 86

Pasa a ser artículo 219.

En el inciso tercero substituir las palabras “Los efectos personales y menaje” por las siguientes: “Los efectos personales, menaje y el automóvil”.

En el inciso quinto, substituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: “contados desde la fecha de la última internación efectuada al amparo de las franquicias que dispone la presente ley”.

Agregar los siguientes incisos finales:

“Los funcionarios de planta de las Empresas y Organismos de administración autónoma del Estado, que regresen al país al término de su destinación, después de haber desempeñado sus cargos en el extranjero por lo menos durante dos años, gozarán de las mismas franquicias a que se refiere el artículo 143 de la ley 15.575.

“Lo establecido en el inciso anterior se aplicará también a los funcionarios de las sociedades anónimas en que el Estado tenga, directa o indirectamente, una participación superior al 90% de su capital”.

Artículo 87

Pasa a ser artículo 220.

En su inciso tercero reemplazar las palabras “Los efectos personales y menaje” por las siguientes: “Los efectos personales, menaje y un automóvil”.

Artículo 88

Pasa a ser artículo 221, reemplazado por el siguiente:

Artículo 221.—Los vehículos que importe el Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país y los que se importen de acuerdo a convenios especiales suscritos con el Gobierno de Chile, no podrán ser objeto de negociación de cualquier especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato u otras, durante el plazo de dos años, contado desde la fecha de su importación al país. Las personas que adquieran el dominio, tenencia o posesión del vehículo después de dicho plazo, pagarán el 50% de los derechos e impuestos de los cuales quedaron eximidos. Estos impuestos serán de 25% después de los tres años. Sin embargo, si la persona favorecida con la liberación cesa en sus funciones, por cualquier causa, podrá enajenar el vehículo antes de los dos años previo pago por el adquirente de la totalidad de los gravámenes vigentes al momento de la importación del vehículo al país.

Los vehículos que importen los funcionarios de planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones y los funcionarios chilenos que presten servicios en organismos internacionales a los cuales se encuen-

tre adherido el Gobierno de Chile, podrán ser objeto de negociación de cualquiera naturaleza, tales como compraventa, arrendamiento, comodato u otras siempre que se cancelen la totalidad de los derechos e impuestos que afecten su importación. Estos derechos e impuestos serán reducidos al 75%, 50%, y 25%, después de transcurridos más de uno, dos o tres años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación”.

Artículo 89

Pasa a ser artículo 222, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 222.*—Los derechos e impuestos que deban cancelar los vehículos a que se refieren los artículos N.ºs. 219, 220 y 221 de la presente ley y sólo en el caso que los gravámenes sean del 100%, se podrán cancelar mediante orden de pago a la Tesorería respectiva, teniendo el interesado un plazo de seis meses para su cancelación, de acuerdo a la forma y condiciones que determine el reglamento.

El Conservador de Bienes Raíces que inscriba cualquier vehículo afecto a liberaciones totales o parciales que otorga la presente ley, dejará constancia en los registros que no podrá ser objeto de negociación de ninguna naturaleza si no se ha realizado el pago efectivo de los gravámenes eximidos total o parcialmente. Igual obligación tendrán las Municipalidades y el Servicio de Impuestos Internos respecto de sus atribuciones, ya sea, para otorgar petentes o para girar el impuesto de compraventa. Las exigencias anteriores no se aplicarán a los vehículos a que se refiere el artículo 219 de esta ley una vez transcurrido el plazo de dos años, contando desde la fecha de la resolución que conceda la franquicia”.

Artículo 90

Pasa a ser artículo 223, sin modificaciones.

Artículo 91

Pasa a ser artículo 224, sin enmiendas.

Artículo 92

Pasa a ser artículo 225.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las inversiones en que de conformidad a la legislación vigente, se hayan empleado el capital y reservas de las Compañías de Seguros mantendrán plena vigencia, aplicándose el inciso anterior a los incrementos que se produzcan de este capital y reservas.”

A continuación, consultar como artículos 226 a 231 los siguientes, nuevos:

“Artículo 226.—Las empresas cuyo giro principal sea la producción, embarque, beneficio, exportación o comercio en general de minerales de hierro, tributarán en la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, y les serán aplicables todas las normas contenidas en ésta; sin embargo, el impuesto de exportación de minerales de hierro, establecido en el artículo 40 de la ley N° 14.836, podrá rebajarse del monto del impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar por las utilidades efectivas que dichos contribuyentes hayan obtenido en el año comercial durante el cual realizaron las exportaciones respectivas. Si el impuesto de Primera Categoría que resulte en definitiva es inferior al total de las sumas pagadas por concepto del impuesto a la exportación ya mencionado, no habrá lugar a devolución por parte del Fisco de las sumas pagadas en exceso, ni podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, derecho o gravamen. En el caso que el monto de las sumas pagadas por concepto de impuesto a la exportación referido fuere inferior al impuesto de Primera Categoría, los contribuyentes deberán declarar y pagar la diferencia respectiva en los plazos establecidos en la Ley de la Renta para este último impuesto.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar del año tributario 1967.”

“Artículo 227.—Facúltase al Presidente de la República para reponer total o parcialmente los derechos consulares establecidos en los artículos 2º, 5º, 7º y 9º números 29 y 31 de la ley N° 8.284, modificada por el D.F.L. N° 312, de 1960.

Asimismo, el Presidente de la República en virtud de esta facultad podrá dar vigencia a los artículos 3º, 6º y 10 de la ley mencionada, derogados por el D.F.L. N° 312, de 1960.”

“Artículo 228.—En el artículo 4º de la ley N° 12.120, agrégase la siguiente letra j) :

“j) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves que se elaboren en el país, 7%.

Se entenderá por productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales y aves los que determine el Reglamento.”

Anualmente se consultará en el Presupuesto General de la Nación una suma equivalente a 1/7 del rendimiento calculado del impuesto a que se refiere esta letra, que se destinará al financiamiento del Colegio Médico Veterinario.”

“Artículo 229.—Quedan exentos del pago del impuesto a la compra-venta que fija la ley N° 12.120, de 30 de octubre de 1956, modificada por el artículo 33 de la ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, los cursos fonográficos de estudio fabricados o editados en Chile por la Industria Fonográfica Nacional.”

“Artículo 230.—Declárase que lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley N° 16.464, rige y ha regido desde la vigencia de la Ley N° 8.834 que dicho precepto modifica.

Con todo, no podrá pedirse en virtud de este artículo, devoluciones de impuestos pagados con anterioridad al 1º de julio de 1965.”

“Artículo 231.—Incorpórase al régimen tributario establecido en el

artículo 109 de la ley N° 16.250, a todos los propietarios de vehículos motorizados dedicados en forma exclusiva o complementaria al transporte de pasajeros o carga, cualquiera que sea el tipo o la capacidad del vehículo.”

Artículos transitorios

Artículo 2º

Redactarlo en los siguientes términos:

“*Artículo 2º*—A las solicitudes para impetrar las franquicias a que se refieren los artículos 219, 220 y 221 de la presente ley, presentadas con anterioridad al 1º de enero de 1967, como excepción al artículo 147 de la Ordenanza de Aduanas, les serán aplicables las disposiciones legales vigentes a la fecha de su presentación a la autoridad competente.”

Artículo 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 3º*—Mientras se modifican los reglamentos sobre importación, traslado al centro del país y transferencias de vehículos motorizados, continuarán vigentes los reglamentos actuales sólo en aquellas disposiciones que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”

Finalmente, consultar el siguiente artículo 4º, nuevo:

“*Artículo 4º*—La disposición del artículo 142 se aplicará también a los conflictos pendientes y a lo que sea una consecuencia de los mismos, pero en ningún caso autorizará revivir los que estén totalmente afinados.”

En mérito de las modificaciones anteriores, vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen a honra proponeros la aprobación del siguiente,

Proyecto de ley:

“TITULO I

De las remuneraciones del sector público y de las Municipalidades

Párrafo I

A.—*Fija la escala de categorías, grados y sueldos de los funcionarios de la Administración Civil Fiscal, Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social, Servicio Médico Nacional de Empleados, Instituto de Seguros del Estado y Dirección del Crédito Prendario y de Martillo.*

Artículo 1º—Las escalas de categorías, grados y sueldos anuales, de los funcionarios de los Servicios de la Administración Civil Fiscal, salvo

las excepciones que se señalan en este párrafo, serán a contar del 1º de enero de 1967, las siguientes:

I.—*Escala directiva, profesional y técnica*

Cat. y Gr.	Sueldo anual
1ª C.	Eº 40.116.—
2ª C.	33.156.—
3ª C.	27.156.—
4ª C.	22.356.—
5ª C.	20.352.—
6ª C.	19.164.—
7ª C.	18.072.—
Gr. 1º	17.184.—
Gr. 2º	15.996.—
Gr. 3º	15.408.—
Gr. 4º	14.412.—
Gr. 5º	13.488.—
Gr. 6º	12.492.—
Gr. 7º	11.988.—
Gr. 8º	11.268.—
Gr. 9º	10.632.—
Gr. 10º	9.744.—

II.—*Escala administrativa y de servicio*

Cat. y Gr.	Sueldo anual
5ª C.	Eº 14.388.—
6ª C.	10.920.—
7ª C.	9.252.—
Gr. 1º	8.304.—
Gr. 2º	7.644.—
Gr. 3º	7.272.—
Gr. 4º	6.756.—
Gr. 5º	6.276.—
Gr. 6º	5.832.—
Gr. 7º	5.568.—
Gr. 8º	5.268.—
Gr. 9º	4.908.—
Gr. 10º	4.776.—
Gr. 11º	4.704.—
Gr. 12º	4.632.—
Gr. 13º	4.584.—
Gr. 14º	4.512.—
Gr. 15º	4.464.—

Gr. 16º	4.392.—
Gr. 17º	4.368.—
Gr. 18º	4.056.—
Gr. 19º	3.732.—

En los grados 18º y 19º sólo podrá contratarse empleados de servicio.

Artículo 2º—A las categorías y grados contenidos en las escalas a que se refiere el artículo anterior corresponderán exclusivamente las rentas que en cada caso se señalan, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se pagarán adicionalmente los beneficios contenidos en el D.F.L. Nº 338, de 1960, y ley Nº 12.861, artículo 67 modificada por el artículo 69 de la ley 15.575, que a continuación se indican:

1º—Viáticos.

2º—Gratificación de Zona.

3º—Asignación familiar.

4º—Derecho al sueldo del grado superior en conformidad a los artículos 59 y 60.

5º—Derecho a asignación de gastos de movilización, de máquina y pérdida de caja.

6º—Derecho a la asignación por cambio de residencia.

7º—Asignación permanente inciso segundo, artículo 3º de la ley Nº 16.521.

8º—Bonificación artículo 19 de la ley Nº 15.386.

9º—Asignación de alimentación, artículo 84 de la ley Nº 16.406 y decreto reglamentario de Hacienda Nº 166 de 22-I-1966 y modificaciones.

10.—Fondo de responsabilidad a que se refiere el artículo 41, letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 4º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 16.592 que creó la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

a) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º—Fíjense las plantas de funcionarios para la Dirección de Fronteras y Límites del Estado con las categorías, grados y remuneraciones de la escala de la Administración Civil Fiscal que se indican:

Cat. o		Renta Unitaria	Nº	
Grado	DESIGNACION	Anual	EE.	Total
1ª C.	Director	40.116.—	1	40.116.—
2ª C.	Subdirector y Secretario General	33.156.—	2	66.312.—
3ª C.	Jefes Departamentos	27.156.—	6	162.936.—
4ª C.	Profesionales, Técnicos o Expertos	22.356.—	7	156.492.—
5ª C.	Profesionales, Técnicos o Expertos	20.352.—	5	101.760.—
6ª C.	Profesionales, Técnicos o Expertos	19.164.—	5	95.820.—

Planta Administrativa

5ª C. Oficiales 1ros.	14.388.—	7	100.716.—
6ª C. Oficiales 2dos.	10.920.—	6	65.520.—
7ª C. Oficiales 3ros.	9.252.—	4	37.008.—

Planta de Servicios

1º Gr. Mayordomo	8.304.—	1	8.304.—
6º Gr. Auxiliares	5.832.—	2	11.664.—
7º Gr. Auxiliar	5.568.—	1	5.568.—

b) Suprímese el inciso primero del artículo 9º.

c) Suprímese el artículo 4º transitorio.

d) Intercalar en el artículo 12º a continuación de “compatibilidad”, la frase “del total o parte”.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 de la ley 15.840 se entenderá por año siguiente el lapso comprendido entre el 1º de abril de un año y el 31 de marzo del año próximo.

Artículo 6º—Las calificaciones del personal de la Dirección de Obras Públicas y Servicios dependientes comprenderá el período desde el 1º de abril al 31 de marzo y deberán quedar terminadas antes del 30 de junio de cada año.

El correspondiente Delegado Zonal emitirá un informe en las mismas condiciones y con el mismo valor que el señalado en el artículo 44 del D.F.L. 338, de 1960.

Los escalafones de mérito comenzarán a regir el 1º de septiembre de cada año.

Artículo 7º—Los funcionarios a quienes se aplique la escala de sueldos fijada en el artículo 1º, no gozarán de los siguientes beneficios, que se entenderán incluidos en dicha escala:

- 1.—Bonificación de Eº 11 mensuales de la ley Nº 14.688;
- 2.—Bonificación del artículo 16 de la ley Nº 16.406;
- 3.—Bonificación de Eº 35 mensuales, establecida por el artículo 46 de la ley Nº 15.575;
- 4.—Asignación de riesgo profesional establecida en el artículo 20 de la ley Nº 15.143, modificada por el artículo 15 de la ley Nº 16.521;
- 5.—Quinquenios congelados del artículo 5º de la ley Nº 6.782 y modificaciones posteriores y artículo 12 del D.F.L. Nº 215, de 1960, sólo en lo que afecta a dichos quinquenios congelados.

6.—Trienios congelados establecidos en la ley Nº 10.543;

7.—Asignaciones especiales fijadas en los artículos 2º y 36 inciso cuarto de la ley Nº 15.078; artículo 10 de la ley Nº 15.191; artículo 15 de la ley Nº 15.205; artículo 20 de la ley Nº 15.364; artículo 43 de la ley Nº 15.575; artículo 1º de la ley Nº 15.634; artículo 117 de la ley Nº 16.250; artículo 1º de la ley Nº 16.520; artículos 94 y 95 de la ley Nº 16.464; artículo 11 del D.F.L. Nº 152, de 1960, y primas establecidas en los decretos de Hacienda Nºs 3.092 y 4.766, de 11 de agosto y 31 de octubre de 1964.

8.—Todas las planillas suplementarias, sin perjuicio de las que resulten de la aplicación de los artículos 7º y 88 de esta ley.

Artículo 8º—Ningún funcionario en servicio al 1º de enero de 1967 podrá gozar de una remuneración total inferior a la que le haya correspondido al 31 de diciembre de 1966, aumentada en un diez por ciento. Si de este modo la remuneración total excediere de la fijada en el artículo 1º, la diferencia será pagada por planilla suplementaria.

Se entenderán por remuneración total, las siguientes rentas:

1º—Sueldo base incluidos los reajustes.

2º—Diferencia de sueldo de grado superior, cuando corresponda.

3º—Promedio de horas extraordinarias devengadas por el funcionario durante el año 1966 hasta un máximo de 90 horas mensuales aplicado sobre la remuneración del mes de diciembre del mismo año, con excepción del personal de las Plantas Administrativas; de Pensiones y de Servicios del D.F.L. Nº 218, de 1960 y personal destacado en este Servicio, que podrá extender este máximo hasta 116 horas. Se entenderán para los efectos de este cálculo como devengadas las horas extraordinarias que el funcionario no hubiese cumplido por causa de feriados, comisiones de servicios, permisos y licencias.

En el Servicio de Registro Civil e Identificación se considerará el promedio de horas extraordinarias devengadas en el último trimestre de 1966.

4º—Promedio de la asignación devengada o a la cual tuvo derecho durante el año 1966, de acuerdo con el artículo 36 de la ley 15.575.

5º—Todas las bonificaciones y beneficios derogados en el artículo anterior.

Respecto de los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica que gozaron del 25% de asignación especial por no haber tenido calificación, se entenderá percibido el 50%, para el solo efecto del cálculo de la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, y su remuneración total se calculará de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2º de la ley Nº 16.464.

La remuneración total mensual de los funcionarios de planta o contratados del Ministerio de Agricultura y de los Servicios de su dependencia, a que se refiere la ley Nº 15.205, comprenderá también las sumas que dichos funcionarios recibían del Instituto de Investigaciones Agropecuarias al 31 de diciembre de 1966 en razón de su participación en el Programa de Extensión y Asistencia Técnica de dicho Instituto, conforme a los Acuerdos del Consejo de esa Corporación.

En los casos de funcionarios que gocen del beneficio del sueldo de grado superior establecido en los artículos 59 y 60 del D.F.L. 338, de 1960, la renta total que resulte de aplicar el presente artículo deberá compararse con la renta de la categoría o grado superior correspondiente a la que estuviere percibiendo.

Artículo 9º—Se aplicarán también las disposiciones de los artículos precedentes al personal de los Servicios que a continuación se enumeran:

- 1.—Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.
- 2.—Caja de la Defensa Nacional.
- 3.—Caja de Carabineros de Chile.

- 4.—Caja de Empleados Particulares.
- 5.—Caja de la Marina Mercante Nacional.
- 6.—Servicio de Seguro Social.
- 7.—Caja de Empleados Municipales de la República.
- 8.—Caja de los Ferrocarriles del Estado.
- 9.—Caja de los Obreros Municipales de la República.
- 10.—Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores.
- 11.—Servicio Médico Nacional de Empleados.
- 12.—Dirección del Crédito Prendario y de Martillo.
- 13.—Caja de Accidentes del Trabajo.
- 14.—Consejo Nacional de Menores.
- 15.—Instituto de Seguros del Estado.

Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior y en especial en su N° 3º, se considerarán como devengadas durante el año 1966 sesenta horas extraordinarias mensuales, respecto de los funcionarios de las Plantas Administrativas y de Servicios de las instituciones a que se refiere este artículo, con excepción del Instituto de Seguros del Estado.

Artículo 10.—Declárase que las rentas que los personales de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares percibían al 31 de diciembre de 1958 reajustadas por la ley N° 13.305, han sido legalmente percibidas.

Artículo 11.—Los cargos de vicepresidentes de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 9º, del Servicio Médico Nacional de Empleados y de la Caja de Accidentes del Trabajo, tendrán la 1ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el artículo 1º, a partir del 1º de enero de 1967, y gozarán desde igual fecha el sueldo asignado a ella.

A los Fiscales de las mismas Instituciones corresponderá, a contar de igual fecha, la 2ª Categoría de dicha Escala y el sueldo para ella establecido.

Los funcionarios comprendidos en el inciso anterior quedarán, en todo caso, sujetos a las demás disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 12.—Modifícase la planta del Consejo Nacional de Menores fijada por el artículo 9º de la ley N° 14.907, establecida por el artículo 1º de la ley N° 16.520, en el sentido que las categorías correspondientes al cargo de Vicepresidente Ejecutivo y Secretario General Abogado serán la 1ª y 2ª Categorías, respectivamente.

Artículo 13.—No se aplicarán los artículos precedentes al personal del Congreso Nacional; Poder Judicial; Contraloría General de la República; Sindicatura General de Quiebras; Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio; personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Obras Públicas; Ministerio de la Vivienda y Urbanismo con excepción del Parque Metropolitano de Santiago; y personal afecto a la ley N° 15.076.

Asimismo, no se aplicará al personal del Servicio Nacional de Salud y al de las Instituciones enumeradas en el artículo 48 de la presente ley, ni al personal de empleados de la Empresa Portuaria de Chile.

B.—*Fija las escalas de Categorías, grados y sueldos de los funcionarios del Poder Judicial y Sindicatura General de Quiebras.*

Artículo 14.—Fíjense a contar del 1º de enero de 1967 para los funcionarios del Poder Judicial y Sindicatura General de Quiebras las siguientes escalas únicas de sueldos:

Personal superior

Cat. y Grados	Sueldo anual
F/C.	Eº 42.480.—
1ª C.	36.720.—
2ª C.	31.704.—
3ª C.	27.480.—
4ª C.	23.628.—
5ª C.	20.832.—
6ª C.	19.008.—
7ª C.	17.496.—
8ª C.	16.512.—

Personal subalterno

Cat. y Grados	Sueldo anual
5ª C.	Eº 14.508.—
6ª C.	11.712.—
7ª C.	10.572.—
1er. Grado	9.444.—
2º Grado	8.676.—
3º Grado	8.292.—
4º Grado	7.668.—
5º Grado	7.116.—
6º Grado	6.612.—
7º Grado	6.216.—
8º Grado	5.160.—
9º Grado	4.908.—
10º Grado	4.776.—
11º Grado	4.704.—
12º Grado	4.632.—

En los cuatro últimos grados sólo podrá contratarse empleados de servicio.

Artículo 15.—Los funcionarios a quienes se aplique la escala de sueldos fijada en el artículo precedente, no gozarán de los siguientes beneficios, que se entenderán incluidos en dicha escala:

- 1.—Bonificación de Eº 11 de la ley Nº 14.688.
- 2.—Bonificación del artículo 16 de la ley Nº 16.406.
- 3.—Horas extraordinarias establecidas en los artículos 18 de la ley Nº 16.521 y 79 del D.F.L. Nº 338, de 1960.
- 4.—Trienios congelados establecidos en la ley Nº 10.543.
- 5.—Planilla Suplementaria, al 31 de diciembre de 1966.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior al personal de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial se le aplicará lo establecido en el artículo 8º de la presente ley, en relación con la escala fijada en el artículo 14.

C.—*De las remuneraciones del Servicio Nacional de Salud y del personal afecto a la ley Nº 15.076.*

Artículo 16.—Reajústanse en un 20%, a contar del 1º de enero de 1967, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966 de los empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud, con excepción del personal regido por la ley Nº 15.076, del sujeto a tarifado gráfico, del personal de empleados particulares y de los obreros agrícolas.

Para el personal del Instituto Bacteriológico de Chile y el proveniente de la ex Caja de Seguro Obligatorio, que forme parte de las plantas del Servicio Nacional de Salud, se les considerará imponible el total de su renta, incluido en ella lo que se paga por planilla suplementaria.

Artículo 17.—A contar del 1º de julio de 1967 el personal de empleados a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes escalas de categorías, grados y sueldos anuales:

I.—*Planta directiva, profesional y técnica*

Cat. y Grados	Sueldo anual
1ª C.	Eº 33.216.—
2ª C.	33.024.—
3ª C.	22.476.—
4ª C.	18.492.—
5ª C.	16.824.—
6ª C.	15.852.—
7ª C.	14.928.—
1º Gr.	14.196.—
2º Gr.	13.224.—
3º Gr.	12.732.—
4º Gr.	11.904.—
5º Gr.	11.136.—
6º Gr.	10.308.—
7º Gr.	9.888.—
8º Gr.	9.288.—
9º Gr.	8.760.—

II.—*Planta administrativa A y B.*

Cat. y Grados	Sueldo anual
5ª C.	Eº 11.232.—
6ª C.	8.688.—
7ª C.	7.524.—
1º Gr.	6.756.—
2º Gr.	6.216.—
3º Gr.	5.904.—
4º Gr.	5.484.—
5º Gr.	5.088.—
6º Gr.	4.728.—
7º Gr.	4.512.—
8º Gr.	4.272.—
9º Gr.	3.972.—
10º Gr.	3.792.—
11º Gr.	3.672.—
12º Gr.	3.564.—

Artículo 18.—A contar del 1º de julio de 1967 no se aplicará al personal del Servicio Nacional de Salud los artículos 12 de la ley N° 14.688, 34 de la ley N° 15.021 y 40 de la ley N° 15.575.

Artículo 19.—Para el cálculo de la remuneración total mensual a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 13.305 y sus modificaciones posteriores, no se considerarán, a contar del 1º de enero de 1967, el derecho al sueldo del grado superior establecido en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960, y las asignaciones de movilización, de máquinas y pérdida de caja de que goza el personal del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 20.—Concédese al personal del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los funcionarios regidos por la ley N° 15.076, una bonificación que se pagará en dos cuotas de Eº 125 cada una, antes del 18 de septiembre y 25 de diciembre de 1967.

Dicha bonificación no será considerada sueldo para ningún efecto legal.

Artículo 21.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1967, en un 15% la remuneración de cada dos horas de trabajo a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 15.076 modificado por el N° 4 del artículo 29 de la ley N° 16.464.

D.—De las remuneraciones del personal docente del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 22.—Reajústase en un 15% a contar del 1º de enero de 1967 el sueldo base del personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública no remunerado por horas de clases.

Desde la misma fecha y hasta el 31 de diciembre de 1967, dicho personal percibirá, además, un sueldo no imponible del 9% sobre las remu-

neraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966, con un mínimo de E° 55.— mensuales por funcionario.

Artículo 23.—Reajústase en un 15% a partir del 1° de enero de 1967 el valor de las horas de clases. Este valor se incrementará desde la misma fecha en un 9% no imponible calculado sobre el valor de la hora de clase vigente al 31 de diciembre de 1966. Sobre el valor que resulte se calcularán los aumentos trienales, de asignación de título y de zona, los cuales no serán imponibles en la parte que corresponda al referido 9%.

Artículo 24.—Fíjense las siguientes escalas de grados y sueldos bases para el personal de las plantas Docentes del Ministerio de Educación Pública, que regirán a contar del 1° de enero de 1968, 1969 y 1970, respectivamente, para el personal titulado y sin título.

Escala de sueldos bases, 1968-1969-1970

Grado	Renta Mensual 1968		Renta Mensual 1969		Renta Mensual 1970	
	C/T.	S/T.	C/T.	S/T.	C/T.	S/T.
F/G.	723,53	—	851,06	—	978,60	—
2°	927,01	—	1.178,39	—	1.429,76	—
3°	906,67	—	1.152,34	—	1.398,00	—
4°	879,04	—	1.114,95	—	1.350,86	—
5°	853,70	—	1.078,90	—	1.304,10	—
6°	826,07	—	1.041,51	—	1.256,96	—
7°	800,73	—	1.005,46	—	1.210,20	—
8°	780,40	—	979,42	—	1.178,45	—
9°	758,92	—	952,71	—	1.146,50	—
10°	693,99	529,57	843,98	638,14	993,96	746,70
11°	650,67	507,50	790,34	604,00	930,00	700,50
12°	624,47	477,05	732,56	554,35	840,65	631,65
13°	566,36	443,22	651,40	499,19	736,44	555,15
14°	539,08	422,27	610,91	468,54	682,75	514,80
15°	516,50	404,67	584,50	448,34	652,50	492,00
16°	496,35	396,90	561,39	435,30	624,44	473,70
17°	478,42	375,00	539,59	414,00	600,75	435,00
s/g.	287,03	224,28	353,68	270,06	420,33	315,83
s/g.	237,96	186,83	282,11	216,41	326,25	246,00

Declárase que todo el personal que ocupe los cargos de grados 2° a 9° inclusive, de la planta señalada precedentemente, percibirá la renta correspondiente al personal titulado aunque no tenga el título respectivo.

El valor de la hora de clase para estos años será:

1968		1969		1970	
Con título	Sin título	Con título	Sin título	Con título	Sin título
25,01	18,31	28,92	19,68	32,52	20,76

El valor de la hora de clase de 2ª categoría para los años 1968 y 1969 será de E° 26,90 y E° 29,86, respectivamente, para el personal titulado y de E° 19,83 y E° 20,45 para el personal sin título.

Suprímense, a contar del 1º de enero de 1970, las horas de 2ª Categoría.

Artículo 25.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la hora de clase desempeñada por las personas a que se refiere el N° 1 de la letra b) del inciso segundo del artículo 266 del D.F.L. 338, de 1960, tendrá el valor unitario de E° 21,91; E° 23,56; E° 24,91, respectivamente, durante los años 1968, 1969 y 1970.

Artículo 26.—Los valores asignados a las horas de clases y grados señalados en los artículos anteriores tendrán cada año el porcentaje promedio de reajuste que experimenten las remuneraciones del personal del Sector Público a partir del 1º de enero de 1968.

Artículo 27.—Al profesorado que desempeñe horas de clases en el Liceo Manuel de Salas, en las Escuelas de Aplicación Anexas al Instituto Pedagógico Técnico de la Universidad Técnica del Estado y en el Instituto de Estudios Secundarios dependiente de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Chile, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Asimismo, durante los años 1968, 1969 y 1970 percibirá el valor de las horas de clases señalado en los artículos 24 y 25 y el reajuste a que se refiere el artículo precedente.

Este profesorado dependiente de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado que se pague por horas de clases, no gozará del reajuste señalado en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 28.—Los nuevos sueldos bases y el valor de las horas de clases que se fijan en los artículos 24 y 25 incluyen todas las bonificaciones y asignaciones existentes, con la sola excepción de los aumentos establecidos en el artículo 305 del D.F.L. 338, de 1960, de las asignaciones contempladas en el artículo siguiente y de los beneficios adicionales señalados en los N°s 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 3º de la presente ley. Para los efectos del cálculo se considerará una asignación de título de 33 1/3% y una asignación de niveles de estudio de un 20%.

Artículo 29.—Establécense a partir del 1º de enero de 1968, para el personal Directivo, Profesional, Técnico y Docente del Ministerio de Educación Pública, asignaciones especiales de perfeccionamiento y de experimentación que se regirán por las siguientes normas:

a) El monto máximo a que podrá alcanzar cada una de dichas asignaciones será hasta el 20% sobre los sueldos bases, en tramos no inferiores a un 5% cada uno.

b) El monto a que asciendan dichas asignaciones no estará afecto a los aumentos trienales correspondientes.

c) Las asignaciones de experimentación se otorgarán por los períodos que comprendan las experiencias educacionales programadas.

d) Tendrá derecho a gozar de ellas el personal que cumpla con las disposiciones reglamentarias que, para estos efectos, dicte el Presidente de la República, previo informe de una Comisión designada por el Minis-

tro de Educación y que estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de la Federación de Educadores de Chile.

Artículo 30.—A partir del 1º de enero de 1969 los profesores remunerados por horas de clases en los establecimientos del Ministerio de Educación Pública podrán percibir sueldos hasta por 36 horas de clases sin ninguna de las limitaciones que señala el artículo 306 del D.F.L. 338, de 1960.

Artículo 31.—A partir del 1º de enero de 1970, las remuneraciones asignadas a los cargos de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública, desde el grado 2º hasta el grado 9º, inclusive, serán incompatibles con las rentas derivadas del desempeño de horas de clases en cualquier establecimiento educacional, con la sola excepción de 6 horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento.

A contar de la misma fecha, los cargos de los grados 10º, 11º y 12º serán compatibles con las remuneraciones de hasta 6 horas de clases.

El resto de los cargos de dichas plantas conservarán las compatibilidades vigentes excepto los cargos de Rectores y Directores de Establecimientos vespertinos y nocturnos de Enseñanza Media (F/G) los que sólo serán compatibles con el desempeño de hasta 12 horas de clases.

Durante los años 1968 y 1969, el personal a que se refiere el inciso primero, tendrá compatibilidad de rentas con hasta 8 y 4 horas de clases, respectivamente.

En los mismos años, el personal señalado en el inciso segundo, tendrá compatibilidad de rentas con hasta 10 y 8 horas de clases, respectivamente.

Las horas de clases, cuya compatibilidad se establece en los incisos cuarto y quinto, obligarán al desempeño de un 50% de labores docentes sistemáticas y el resto se destinará a actividades escolares complementarias.

Artículo 32.—Los funcionarios de las plantas docentes que en seguida se señalan, sin derecho a mayor remuneración y dentro de los horarios de trabajo que correspondan a sus cargos, deberán realizar durante los años 1968, 1969 y 1970 el número de horas de clases sistemáticas que a continuación se indican:

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA		EDUCACION PROFESIONAL		EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL		HORAS	
	C A R G O		C A R G O		C A R G O		1968	1969 1970
2º					Directores de Escuelas Normales Superiores		2	4 6
3º	Rectores de Liceos Superiores de 1ª clase		Directores de Establecimientos Superiores				0	2 4
3º	Directoras de Liceos Superiores de 1ª clase						0	2 4
3º	Rectores Experimentales de 2ª clase						0	2 4
3º					Subdirectores Escuelas Normales Superiores		4	6 8
3º					Directores Escuelas Normales Comunes		2	4 6
3º					Directores Provinciales de Educación		0	0 0
3º					Director Provincial de Enseñanza Indígena		0	0 0
4º	Rectores de Liceos Superiores de 2ª clase				Subdirectores Escuelas Normales Comunes		4	6 8
4º				Directores de Establecimientos de 1ª clase			0	2 4
4º	Vicerectores de Liceos Superiores de 1ª clase						2	4 6
4º	Directores de Liceos Superiores de 2ª clase				Inspectores Generales Escuelas Normales Superiores		4	6 8
4º	Subdirectoras de Liceos Superiores de 1ª clase						2	4 6
4º					Directores Departamentales o Locales de Educación		0	0 0

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA C A R G O	EDUCACION PROFESIONAL C A R G O	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL C A R G O	HORAS		
				1968	1969	1970
5º	Rectores y Directoras de Liceos Comunes	Directores de Establecimientos de 2ª clase	Inspectores Generales de Escuelas Normales Comunes	4	6	8
5º	Vicerrectores de Liceos Superiores de 2ª clase	Jefes Técnicos de Establecimientos Superiores		4	4	8
5º	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 1ª clase	Inspectores Generales de Establecimientos Superiores		2	4	6
5º	Subdirectora de Liceo Superior de 2ª clase			4	6	8
5º	Inspectoras Generales de Liceos Superiores de 1ª clase			2	4	6
5º	Secretarios Generales de Liceos Superiores de 2ª clase					
6º	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 2ª clase	Jefes Técnicos de Establecimientos de 1ª clase	Jefe de los Cursos Libres de Perfeccionamiento	2	4	6
6º		Inspectores Generales de Establecimientos de 1ª clase		4	6	8
6º		Jefes de Especialidades de Establecimientos Superiores		2	4	6
7º	Inspectoras e Inspectoras Generales de Liceos Comunes	Inspectores Generales de Establecimientos de 2ª clase		6	8	10
7º		Jefes Técnicos de Establecimientos de 2ª clase		4	6	8
7º		Jefes de Especialidades de Establecimientos de 1ª clase		6	8	10
7º		Jefes de Talleres de Escuelas Agrícolas Superiores		6	8	10
7º			Directores de Escuelas de Ciegos	6	8	10
7º			Directores de Escuelas de Sordo-Mudos	2	4	6
7º				2	4	6

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA C A R G O	EDUCACION PROFESIONAL C A R G O	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL C A R G O			HORAS		
			1968	1969	1970	1968	1969	1970
7º			Directores de Escuelas Especial de Desarrollo	2	4	6		
7º			Directores de Escuelas de Lisiados	2	4	6		
7º			Directores de Escuelas Unificadas	2	4	6		
7º			Jefes de Planes de Educación Fundamental	0	0	0		
8º		Cortador Jefe de Escuelas de Sastrería		2	4	6		
8º		Jefes de Especialidades de Establecimientos de 2ª clase		6	8	10		
9º	Inspectores - Profesores		Director del Instituto de Investigaciones Pedagógicas	0	0	0		
9º			Director de la Escuela Hogar "Gabriela Mistral" de Lima	4	6	8		
9º			Director de la Escuela Colonia Hogar "Carlos Van Buren" de Villa Alemana	4	6	8		
9º			Director Settlement N° 1	4	6	8		
9º			Director Centro Cultural "Pedro Aguirre Cerda" de Santiago	4	6	8		
9º			Subdirectores de Escuelas Especiales de Desarrollo	4	6	8		
9º			Subdirector de la Escuela Unificada de Santiago de la Población Dávila Carson	4	6	8		

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PROFESIONAL	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL		HORAS	
			C A R G O	C A R G O	1968	1969 1970
9º				Subdirector de la Escuela Unificada de Puente Alto	4	6 8
9º				Subdirectores de Escuelas Consolidadas	4	6 8
9º				Subdirector de la Escuela de Ciegos	4	6 8
9º				Subdirectores de Escuela Centralizada "El Salto"	4	6 8 10
9º		Proyectistas			6	8 10
9º		Cortadores de Escuelas de Sastrería			6	8 10
9º		Jefes de Talleres de Escuelas Agrícolas de 1ª clase			6	8 10
9º				Director de Escuela Casa de Menores "Ciudad del Niño J. A. Ríos"	2	4 6
9º				Director del Politécnico A. Vicensio de San Bernardo	2	4 6
9º				Directores de las Escuelas de Casas de Menores de Santiago	2	4 6
9º				Directores de Escuelas Anexas a las Normales	2	4 6
9º				Directores de Escuelas Experimentales	2	4 6
9º				Director de la Escuela Cárcel de Santiago	8	10 12
9º				Director de la Escuela de la Penitenciaría de Santiago	8	10 12
9º				Director de la Escuela de la Penitenciaría de Valparaíso	8	10 12

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA C A R G O	EDUCACION PROFESIONAL C A R G O	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL C A R G O		HORAS	
			1968	1969	1970	
10º		Jefe de Talleres de Escuelas Agrícolas de 2ª clase	6	8	10	
10º			4	6	8	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			0	0	0	
10º			0	0	0	
10º			2	4	6	
10º			2	4	6	
10º			0	0	0	

GRADO	EDUCACION SECUNDARIA	EDUCACION PROFESIONAL	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL		HORAS
			C A R G O	C A R G O	
11º			Jefes de Trabajos Prácticos de Escuelas Anexas a las Normales	0	0
11º			Inspectores Profesores de Escuelas Normales Comunes	2	4
11º			Profesores de Escuelas Anexas a las Normales	2	4
11º			Profesores Escuelas Especiales Experimentales, Ambulantes, Ciegos, Sordo-Mudos	2	4
11º			Profesores Secretarios de los Cursos Libres de Perfeccionamiento	2	4
11º			Profesores de cursos: Kindergarten, Jefes de Hogares, Profesores - Inspectores, Especiales y de Talleres de la Escuela Ciudad del Niño "J. A. Ríos"	2	4
11º			Profesores para Escuela de Lisiados	2	4
11º			Enfermera para Escuela de Lisiados	0	0
11º			Profesores para el Plan Fundamental de Ancud y otros	2	4
11º			Médico de la Escuela Granja N° 40 de San Carlos	0	0
11º			Jefes de Talleres y Oficinas Varios de la Escuela Granja N° 40 de San Carlos	2	4

GRADO	EDUCACIÓN SECUNDARIA	EDUCACION PROFESIONAL	EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL	HORAS		
				1968	1969	1970
	C A R G O	C A R G O	C A R G O			
11º		Profesores-Ayudantes		4	6	8
11º		Profesores-Inspectores		4	6	8
12º	Profesores Escuelas Anexas a Liceos			0	0	0
12º			Directores de Escuelas de 2ª clase	2	4	6
12º			Subdirectores de Escuelas de 1ª clase	2	4	6
12º			Directores de Escuelas de Párvulos	2	4	6

Los funcionarios de Educación Primaria y Normal a que se refiere el inciso anterior y en cuyas escuelas no se imparta enseñanza remunerada por horas de clases deberán realizar funciones docentes propiamente tales de acuerdo con las normas que señale el Presidente de la República en Decreto Supremo fundado.

Artículo 33.—Al personal docente no remunerado por horas de clases que al 30 de junio de 1969 le correspondiere una remuneración inferior a dos sueldos vitales de ese año se le pagará sus rentas a contar del 1º de julio del mismo año, calculadas de acuerdo con los valores establecidas para el año 1970.

Artículo 34.—Créase en el Ministerio de Educación Pública el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. El Instituto Superior del Magisterio, el Instituto de Cursos Libres de Perfeccionamiento y los diferentes Departamentos, Secciones y Oficinas del Ministerio que tengan a su cargo actividades de experimentación e investigación pedagógica, pasarán a formar parte integrante de dicho Centro.

Corresponderá al Centro a que se refiere el inciso anterior la realización de los cursos de capacitación y perfeccionamiento que constituyan requisitos de ingreso, ascenso o permanencia en los servicios educacionales, como asimismo las tareas de experimentación e investigación pedagógicas en lo que concierne al Ministerio.

La planta del Centro se formará con los cargos de los Institutos, Departamentos y Secciones a que se refiere el inciso primero y con los de las mismas o similares funciones que dependen de la Superintendencia de Educación Pública, manteniendo sus grados y remuneraciones.

El Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico del Centro. Una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de las Organizaciones Gremiales del Magisterio designados por el Ministro de Educación, propondrá al Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley, un proyecto para este Reglamento Orgánico.

Artículo 35.—A contar del 1º de enero de 1968 los cargos de Rectores de Liceos Vespertinos y Nocturnos de la Educación Secundaria y de Directores de Escuelas Nocturnas de 1ª y 2ª clase de la Educación Profesional, quedarán incluidos fuera de grado en las escalas docentes establecidas en el artículo 24.

Suprímense, a contar desde la misma fecha, los cargos de Directores de Cursos Vespertinos anexos y de ayudantes especializados, grado 25º de la Planta Docente de la Dirección de Educación Profesional.

A partir de la misma fecha, los cargos de Rectores o Directores de Liceos Superiores de 2ª clase de Santiago y Concepción (Experimentales) y los Secretarios Generales de dichos Liceos que aparecen consultados "Fuera de Grado" en la planta docente quedarán incluidos en los grados 3º y 5º de dicha planta, respectivamente.

Artículo 36.—Para el desempeño en propiedad del cargo de Rector o Director de establecimientos vespertinos y nocturnos en la enseñanza secundaria se requerirá el título de profesor de Estado y 6 años de servi-

cios en la Educación Fiscal, a lo menos. En la enseñanza profesional se exigirán estos requisitos o bien el título de ingeniero o técnico.

Artículo 37.—El Presidente de la República, dentro del plazo de un año, fijará las normas para la transformación paulatina, de acuerdo con las necesidades del Servicio y las disponibilidades presupuestarias, del sistema de remuneraciones por hora de clase en cargos o fracciones de cargos de profesores en los establecimientos educacionales fiscales.

Artículo 38.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. 338, de 1960:

1.—Reemplázase en el artículo 260 la frase “5 o más años” por “uno o más años” y la frase: “el máximo de cinco años” por “el máximo de diez años”;

2.—Derógase el inciso tercero del artículo 308, y

3.—Reemplázase en los dos incisos de la disposición décima transitoria, la cifra “1949” por “1951”.

Artículo 39.—A contar del 1º de enero de 1967, las Asistentes Sociales de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública quedarán afectas a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley Nº 14.453.

Artículo 40.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 17 de la ley Nº 14.453, la palabra “doce” por “cuatro” y las palabras “de Liceos Comunes” por la frase: “con el 140% de aumento trienal”.

Artículo 41.—A contar del 1º de enero de 1968, el personal de Bibliotecarios, Inspectores y Ayudantes de Gabinetes constituirá una Planta Paradocente, cuyas categorías, grados, requisitos de ingreso y horarios de trabajo serán determinados por el Presidente de la República.

Una comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de las organizaciones gremiales del Magisterio, designados por el Ministro de Educación presentará, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, el anteproyecto del referido D.F.L., en el que indicará, asimismo, las normas para el encaillamiento en dicha planta del personal que a la sazón se desempeñe en los cargos a que se refiere este artículo.

Artículo 42.—Lo dispuesto en el artículo 260 del D.F.L. 338, de 1960, se aplicará también a los funcionarios que hayan trabajado en instituciones estatales autónomas o municipales.

E.—De las remuneraciones del personal de empleados del Congreso Nacional, Contraloría General de la República, Defensa Nacional, Carabineros, Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con excepción del Parque Metropolitano de Santiago y otras instituciones públicas.

Artículo 43.—Reajústanse a contar del 1º de enero de 1967 en un 15% las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966 del personal de empleados del Congreso Nacional; Contraloría General de la República; Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre

Comercio y personal afecto al artículo 52 del D.F.L. N° 1, de 1963, excluyendo las sumas correspondientes a honorarios del artículo 51 de dicho D.F.L.

Artículo 44.—Reajústanse en un 10%, a contar desde el 1° de enero de 1967, los sueldos bases fijados por el artículo 1° de la ley N° 16.466, para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

Artículo 45.—Reemplázanse, a contar desde el 1° de enero de 1967, en el artículo 2° de la ley N° 16.466, los guarismos "13%", "E° 100" y "50" por "20%", "E° 150" y "E° 75", respectivamente.

Artículo 46.—Reajústase a contar del 1° de enero de 1967, en un 15% la remuneración del grado 1° para los efectos del inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 15.840.

Artículo 47.—Reajústase, a contar del 1° de enero de 1967, en un 15% la escala de sueldos del personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, vigente al 31 de diciembre de 1966, incluido el Directivo, Profesional y Técnico, entendiéndose cumplido para el solo efecto de fijación de remuneraciones, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 16.391.

El Ministerio de la Vivienda podrá aplicar la escala del inciso primero a las siguientes instituciones de su dependencia:

Corporación de la Vivienda.

Corporación de Servicios Habitacionales.

Caja Central de Ahorro y Préstamos.

Corporación de Mejoramiento Urbano.

Consejo Nacional de la Vivienda.

La aplicación de la presente escala no podrá significar al personal de dichas instituciones un aumento mayor de un 15% sobre sus remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966, y en caso de que dicho aumento resultare inferior, la diferencia la percibirá por planilla suplementaria.

Se entenderán incorporadas a la escala las sumas adicionales por aplicación de las leyes N°s 13.305, 14.501, 14.688, 15.077, artículo 1° de la ley N° 15.193, artículo 20 de la ley N° 15.575, artículo 33, inciso cuarto, de la ley N° 15.840, y las leyes citadas en el artículo 4° de la presente ley, tanto al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo como a las instituciones señaladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el personal que gozó en 1966 de la asignación establecida en el artículo 9° del D.F.L. N° 56, de 1960, podrá continuar percibiéndola.

Artículo 48.—Reajústanse, en un 15%, a contar del 1° de enero de 1967, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966, de los empleados de las siguientes instituciones:

1.—Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados.

2.—Empresa de Comercio Agrícola.

3.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

4.—Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

5.—Empresa Marítima del Estado.

6.—Línea Aérea Nacional.

- 7.—Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.
- 8.—Superintendencia de Bancos.
- 9.—Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- 10.—Universidad de Chile.
- 11.—Universidad Técnica del Estado.
- 12.—Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- 13.—Fábrica y Maestranzas del Ejército.
- 14.—Dirección de Deportes del Estado.
- 15.—Astilleros y Maestranzas de la Armada.
- 16.—Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 17.—Corporación de la Reforma Agraria.
- 18.—Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
- 19.—Instituto Forestal.
- 20.—Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.
- 21.—Superintendencia de Seguridad Social.
- 22.—Polla Chilena de Beneficencia.
- 23.—Corporación de Tierras de Aisén.
- 24.—Corporación de Tierras de Magallanes.
- 25.—Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- 26.—Empresa de Agua Potable de Santiago.
- 27.—Servicios de Agua Potable El Canelo.

Se declara que el reajuste ordenado en el inciso primero es el único aumento que tendrán los diversos grados y categorías de las plantas de dichas instituciones, vigentes al 31 de diciembre de 1966. En consecuencia, al fijarse las plantas para 1967 sólo podrán crearse cargos en los grados y categorías actualmente existentes.

Artículo 49.—La Universidad de Chile podrá nivelar los grados 10º y 11º de la escala de sueldos del personal sometido al régimen de encajillamiento, incluido el reajuste correspondiente a 1967, a los grados 11º y 13º, respectivamente, de la escala del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 50.—Se aplicará a todo el personal de la Universidad de Chile, en las mismas condiciones que al personal titular, lo dispuesto en el artículo 78 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 51.—La asignación de título del personal docente de los Centros Universitarios de la Universidad de Chile será igual en porcentaje a la que percibe el personal docente directivo dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 52.—Los empleados y obreros de las instituciones semifiscales y autónomas que se rigen por el Código del Trabajo y leyes complementarias, tendrán un reajuste de un 15% sobre sus rentas imponibles al 31 de diciembre de 1966.

F.—De las remuneraciones de los obreros del Sector Público.

Artículo 53.—Reajústanse en un 20%, a contar del 1º de enero de 1967, las remuneraciones imponibles inferiores a un sueldo vital, Escala A del departamento de Santiago, correspondiente a 1966, de los obreros de los servicios de la Administración Pública, Poder Judicial, Insti-

tuciones Semifiscales y Empresas y Organismos autónomos, Empresa de Agua Potable de Santiago y Servicios de Agua Potable El Canelo.

Tratándose de obreros cuyas remuneraciones totales imponibles exceden de dicha cantidad, el porcentaje de reajuste será de un 15%, pero la cantidad que percibirán por este concepto, no será inferior a la suma que resulte de aplicar el porcentaje de 20% sobre un sueldo vital, Escala A del departamento de Santiago, correspondiente a 1966.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, Servicio Nacional de Salud, Banco del Estado de Chile y a los obreros sujetos a actas de avenimiento, fallos arbitrales o convenios colectivos de trabajo.

G.—De las remuneraciones de la Empresa Portuaria.

Artículo 54.—Reajústanse en un 15%, a contar del 1º de enero de 1967, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966 del personal de empleados de la Empresa Portuaria de Chile.

Artículo 55.—Reajústanse en un 15%, a contar del 1º de enero de 1967:

a) El tarifado base existente al 31 de diciembre de 1966 a que se encuentra afecto al personal de obreros de las letras a) y b) del artículo 2º del Párrafo I del decreto de hacienda (H) Nº 4.467, de 1956. Igual porcentaje se aplicará al tarifado base del Acta de Convenio del puerto de Arica;

b) Las remuneraciones del personal de obreros de la letra c) del artículo 2º del Párrafo I del decreto supremo (H) Nº 4.467, de 1956, ya incrementadas en la forma indicada en los artículos 13 y 14 de la ley Nº 16.464, para luego aplicar, según corresponda, los recargos que establece el Subtítulo II del Párrafo III del decreto supremo mencionado. Declárase que a este personal se le aplica una sola vez el Subtítulo II del Párrafo III del decreto supremo (H) Nº 4.467, de 1956, para los efectos de calcular la remuneración efectiva que le corresponda percibir en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo;

c) Las remuneraciones del personal señalado en el decreto supremo (E) Nº 484, Subsecretaría de Transportes, de 24 de agosto de 1961; en el decreto supremo (E) Nº 516, Subsecretaría de Transportes, de 23 de agosto de 1962; en la Resolución Nº 1.246 de la Empresa Portuaria de Chile, de 25 de junio de 1964; y en las Resoluciones de los obreros de las plantas mecanizadas de los puertos de San Antonio y Valparaíso y decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Nº 363, publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1966;

d) Las remuneraciones fijadas en los Nros 2 y 5 de la Resolución Nº 1.421, de la Empresa Portuaria de Chile, de 3 de julio de 1964;

e) Las primas de tonelaje establecidas en la ley Nº 12.436, de 7 de febrero de 1957; en igual porcentaje la Resolución Nº 577, de la Empresa Portuaria de Chile, de 22 de agosto de 1962, y la Resolución Nº 569, de la misma Empresa de 1965;

f) Las remuneraciones por horas extraordinarias y otras remunera-

ciones impondibles vigentes no establecidas en las letras precedentes de este artículo.

Artículo 56.—Reajústanse en un 15%, a contar del 1º de enero de 1967, las tarifas por horas con que se remuneran las horas extraordinarias del personal a que se refiere el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 3.236, de 1954.

Artículo 57.—El Director de la Empresa Portuaria de Chile sólo podrá llenar las vacantes de las plantas y contratar empleados y obreros, con autorización previa del Presidente de la República, otorgada por decreto supremo fundado, salvo el caso de ascenso o cuando el cargo deba llenarse con personal de la planta suplementaria.

Asimismo, no podrá conceder aumentos de remuneración, ni crear nuevos cargos o ampliar las dotaciones existentes, ni variar el sistema de ajuste de jornales, sin previa autorización del Presidente de la República por decreto supremo fundado.

La Contraloría General de la República enviará a la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, copia de los decretos que se dicten en conformidad a las disposiciones de este artículo.

Artículo 58.—Declárase que por el artículo 22 de la ley N° 16.464 también se reajustaron en un 22%, a contar desde el 1º de enero de 1966, las bonificaciones compensatorias otorgadas por resoluciones de la Empresa Portuaria de Chile al personal de empleados de los puertos de San Antonio e Iquique, las que se considerarán como devengadas para los efectos del artículo . . de la presente ley.

Artículo 59.—Declárase que la distribución del Fondo a que se refiere el inciso decimoquinto del artículo 7º de la ley N° 16.250, y la correspondiente escala variable de reajuste a que se refiere esta disposición legal, fue practicada por la Empresa Portuaria de Chile, de conformidad a la ley.

Declárase, asimismo, que lo dispuesto en el inciso anterior no altera lo prescrito por el artículo 13 de la ley N° 16.464.

Artículo 60.—Declárase que el porcentaje de aumento de las remuneraciones impondibles del personal de obreros de la Empresa Portuaria de Chile resultante de la aplicación del inciso decimoquinto del artículo 7º de la ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965, ha tenido la calidad de impondible a contar desde el 1º de enero de 1965.

Artículo 61.—Facúltase al Director de la Empresa Portuaria de Chile para conceder un préstamo de dos millones de escudos (E° 2.000.000), con cargo al Presupuesto Ordinario de dicha Empresa, a la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile. Esta suma deberá ser invertida en cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda para la realización de un Plan Habitacional para los obreros portuarios que se llevará a cabo por intermedio de las Cooperativas de Viviendas legalmente constituidas.

El préstamo señalado en el inciso anterior será descontado en un plazo de dos años de los fondos provenientes de la aplicación de los artículos 7º de la ley N° 16.250 y 21 de la ley N° 16.464.

Artículo 62.—Los obreros de la Empresa Portuaria de Chile a que se refiere el inciso trece del artículo 7º de la ley N° 16.250, que no per-

tenezcan a cooperativas de viviendas u otros organismos similares y que han aportado desde el 1º de enero de 1965, podrán hacer uso de sus aportes para comprar sitios, terrenos para edificar, reparar, levantar mejoras, urbanizar y todo lo relacionado con la vivienda.

La Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile y los Consejos Locales de los Puertos, de común acuerdo con los interesados, velarán por la aplicación del inciso anterior.

Artículo 63.—Se declara que las normas para el integro de imposiciones contempladas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la ley número 16.402, de 29 de diciembre de 1965, se aplica también a los obreros de la Administración del Puerto de Valparaíso, acogidos al Acta de Acuerdo a que se refiere la ley N° 16.375, de 30 de noviembre de 1965.

Artículo 64. La Empresa Portuaria de Chile deberá poner a disposición del Servicio de Aduanas, todas las mercaderías que por cualquier circunstancia se encuentren depositadas en sus recintos por períodos superiores a dos años y, todas aquellas otras mercaderías que una Comisión mixta aduanero-portuaria, designada por los Jefes de ambos Servicios, determine que no es posible individualizar por falta de antecedentes documentales o por inexistencia en los envases de datos que permitan esa individualización o en las mercaderías mismas cuando dichos envases no existieren.

Esta Comisión mixta asesorará a los Administradores o Jefes de Aduanas en la resolución de todas las dificultades que se susciten con ocasión de los procedimientos señalados en este artículo.

La Aduana recibirá las mercaderías referidas anteriormente y procederá a su remate o destrucción u otra destinación, según sea procedente.

Si con motivo de lo anterior, se produjere la circunstancia de que determinados documentos de destinación aduanero no pudieren completar normalmente su tramitación, quedarán sin efecto, por esta sola circunstancia, conforme lo dispuesto en el artículo 155 de la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 65.—Los embarques y desembarques de mercaderías en tránsito internacional que se efectúen por los puertos operados por la Empresa Portuaria de Chile, podrán realizarse por este organismo autónomo del Estado, siempre que le sean requeridos estos servicios. En dichos casos ejercerá, además, el cargo de Agente Especial de Aduana y podrá fijar las tarifas que se estime conveniente por ambos servicios, las que deberán ser aprobadas por decreto supremo.

Artículo 66.—Las disposiciones señaladas en el decreto supremo (E) N° 377, de octubre de 1966, se aplicarán en el caso de la Empresa Portuaria de Chile y Ferrocarril de Arica a La Paz sólo para los efectos de coordinación de los organismos señalados precedentemente con otros servicios de utilidad pública del departamento de Arica, con el objeto de lograr una mejor sincronización y agilizar las prestaciones de servicios.

Al personal de ambas Empresas no les será aplicable las disposiciones que altere los derechos sobre traslados y otros beneficios que establece el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

El decreto supremo (E) N° 377 no modificará la legislación actual

de los trabajadores de la Empresa Portuaria en materia de remuneraciones, previsional, social y jurídico, como asimismo, el sistema orgánico de dicha Empresa Portuaria. Se declara que cualquiera otra disposición legal no alterará los beneficios que actualmente gozan los trabajadores portuarios.

H.—*Del reajuste de la asignación familiar del sector público.*

Artículo 67.—Reajústase, a contar del 1º de enero de 1967, en un 20% la asignación familiar que corresponde al personal de empleados y obreros del sector público que se pague directamente por el Fisco o por los servicios a que se refiere este Título, siempre que su monto no se determine de acuerdo con la ley N° 7.295 o del D.F.L. N° 245, de 1953.

Los pensionados del sector público, incluyendo a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a la misma asignación familiar a que se refiere el inciso anterior, a contar del 1º de enero de 1967.

I.—*Del reajuste y pago de las jubilaciones del sector público.*

Artículo 68.—Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En el caso de los reajustes de cargo fiscal, la respectiva Resolución deberá dictarse sin necesidad de requerimiento del beneficiado, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la presente ley.

El Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda no será responsable de la demora en la dictación de la Resolución correspondiente cuando se encuentre pendiente en otros organismos que intervengan en ella.

Artículo 69.—Concédese a las personas que hayan desempeñado el cargo de Vicepresidente de la República el derecho a jubilar con una suma equivalente a las remuneraciones imponibles de que disfrutaban los miembros del Congreso Nacional, otorgándoseles para este efecto los beneficios establecidos en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el tiempo que hayan permanecido en el desempeño de dicho cargo y, en general, en lo estatuido en el Párrafo 20 del Título I del mismo cuerpo legal.

Para tal finalidad tendrán derecho a que se les reconozcan los servicios que hayan prestado en instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, y como Ministros de Estado, anteriores o posteriores al desempeño del cargo de Vicepresidente de la República, y las desafilaciones que tengan en su previsión hasta la prestación de las solicitudes en que se acojan a los beneficios de la presente ley, siendo de cargo del erario fiscal el gasto que represente el íntegro de las desafilaciones.

Las personas que actualmente gocen de cualquiera jubilación y tengan derecho a impetrar la que la presente ley establece, deberán optar entre una u otra en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de su promulgación.

Artículo 70.—Agrégase al artículo 31 de la ley N° 16.585, a continuación de la palabra “personal”, la frase “en servicio al 1° de enero de 1966”.

Artículo 71.—Los funcionarios que jubilen conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, y hubieren retirado sus fondos de desahucio en uso del derecho que les confirió el artículo 20 de la ley N° 15.386, reintegrarán las diferencias de imposiciones a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 132, mediante el sistema establecido en los incisos segundo y tercero de la letra m) del artículo 113 del mismo D.F.L. 338.

Artículo 72.—Facúltase al personal docente del Ministerio de Educación Pública que se acoja a jubilación durante el año 1967 para efectuar por su cuenta las imposiciones previsionales sobre el 9% no imponible establecido en la presente ley.

Artículo 73.—Inclúyese en la disposición del artículo 23 de la ley N° 14.836 a los Subdirectores de las Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales y a los Directores y Subdirectores del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y de la Clínica Psicopedagógica.

Artículo 74.—Las empleadas semifiscales imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares se regirán, también, para los efectos de su jubilación, por lo dispuesto en el artículo 184 de la ley número 10.343, modificada por la ley N° 16.494.

Artículo 75.—Agrégase al artículo 2° de la ley 16.099, el siguiente inciso:

“De iguales derechos gozarán los actuales empleados de la Empresa Nacional de Minería que hubieren sido imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para este personal no regirá el plazo a que se refiere el artículo 11 de la ley 10.986.”

Artículo 76.—El reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos del personal del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de la presente ley, deberá ser pagado por quien corresponda, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

Artículo 77.—Dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 16.258 sobre Revalorización de Pensiones de la Defensa Nacional.

Artículo 78.—Reemplázase en el artículo 3° de la ley N° 16.466, a contar desde el 1° de enero de 1967, el guarismo “13%” por “20%”.

Artículo 79.—El montepío del personal de las Fuerzas Armadas fallecido a consecuencia de un acto determinado del servicio con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 209, de 1953, se regirá también por las normas fijadas en los artículos 43 y 44 de dicho decreto con fuerza de ley.

El montepío del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile fallecido a consecuencia de un acto determinado del servicio con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 299, de 1953, se regirá también por las normas fijadas en los artículos 34 y 35 del mencionado decreto con fuerza de ley.

Artículo 80.—Al personal en retiro de la Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), encasillado de acuerdo con el artículo 23 de la ley N° 12.428, no se le aplicará el inciso 2° del artículo 19 de la ley número 16.258, de 1965. Dicho personal seguirá encasillado en el grado o categoría que se les asignó de conformidad con el citado artículo 23 de la ley N° 12.428.

Esta disposición regirá a contar del 1° de enero de 1967.

Artículo 81.—Concédese un plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para que las viudas de los imponentes del Servicio de Seguro Social fallecidos antes del 11 de diciembre de 1963 se acojan al beneficio contemplado en el artículo 31 de la ley 15.386.

Párrafo II

Disposiciones generales sobre el sector público.

Artículo 82.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 83.—El reajuste que corresponde a los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se aplicará también sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1966 que no se determinen como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base.

Artículo 84.—Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la Planta del Servicio Dental Remunerado, sin el trámite de concurso, a los cirujanos dentistas contratados con anterioridad al 1° de noviembre de 1966 y que actualmente continúan en servicio.

Artículo 85.—No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para él esta forma de remuneración.

Artículo 86.—La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza, que sean porcentajes de sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1° de enero de 1967.

Artículo 87.—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y los porcentajes impondibles y no impondibles, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Artículo 88.—Reemplázase, a contar desde la vigencia de la presente ley, el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, por el siguiente:

“Artículo 1°—Ningún funcionario de los Servicios de la Administración Pública, instituciones semifiscales y municipales podrá percibir una remuneración, sea o no impondible total superior a la que corresponda a la Primera Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica de la Administración Civil Fiscal, aumentada con el máximo de los beneficios contemplados en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Para los efectos de determinar la renta máxima se considerarán todas las remuneraciones que por cualquier concepto goce el funcionario, a

excepción de la asignación familiar, gratificación de zona, viáticos y trabajos extraordinarios.

Si la aplicación de las normas anteriores significara disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio, la diferencia se pagará al funcionario por planilla suplementaria.

Para determinar la renta máxima de los funcionarios del Congreso Nacional, al aplicárseles la limitación que establece este artículo, no se considerará, además de las excepciones a que se refiere el inciso segundo, la asignación de dedicación exclusiva, la cual les fue otorgada en compensación de los trabajos extraordinarios que realizan habitualmente.

Artículo 89.—Las planillas suplementarias resultantes de la aplicación de las escalas de los artículos 1º y 14 no estarán sujetas a imposiciones previsionales y serán absorbidas por aumentos provenientes de reestructuraciones.

Artículo 90.—Autorízase al Presidente de la República para fijar las escalas de sueldos de las instituciones y empresas que él determine, con el fin de incorporar el reajuste ordenado por la presente ley y las sumas adicionales a dichas escalas determinadas en conformidad a las letras b) y c) del artículo 2º de la ley Nº 16.464.

Artículo 91.—Reemplázase, a contar del 1º de enero de 1967, el artículo 36 de la ley Nº 15.575, por el siguiente:

“Artículo 36.—La Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo destinará un 25% de los excedentes que constituyen utilidades que produzcan sus balances semestrales, a financiar el pago de remuneraciones de su personal, a contar del 1º de enero de 1967.

Artículo 92.—No obstante lo dispuesto en el artículo . . . de la presente ley, los empleados y obreros dependientes de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo tendrán derecho a percibir la participación que contempla el artículo 36 de la ley Nº 15.575, sobre los excedentes o utilidades que produzca el balance correspondiente al segundo semestre de 1966, en la misma forma y condiciones que determine el citado precepto.

Artículo 93.—A contar desde el 1º de enero de 1967, los ascensos de los funcionarios de la Administración Pública, semifiscales y de administración autónoma se llenarán por estricto orden de escalafón vigente, a excepción de los cargos de confianza del Presidente de la República y de orden técnico existentes en las plantas respectivas.

Artículo 94.—Los funcionarios con título profesional universitario que desempeñen cargos en el Ministerio de Agricultura, en los servicios de su dependencia y en los organismos que se relacionen con el Gobierno a través de dicha Secretaría de Estado, tendrán una jornada de trabajo de 43 horas semanales, distribuidas en la forma que determinen los respectivos Jefes de Servicios.

Artículo 95.—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley número 15.449, de 1963, lo siguiente: “pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1967, si en esa fecha no hubieren acreditado los estudios de Estadística a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º de esta ley”.

Artículo 96.—Suprímese en el inciso final del artículo 3º de la ley N° 15.449, de 1963, lo siguiente: “en cursos de nivel universitario”.

Artículo 97.—Los funcionarios a contrata al 31 de diciembre de 1966 del Escalafón de Oficiales de Impuestos Internos podrán ingresar en la Planta Administrativa del Servicio, sin otras formalidades que las señaladas en la letra k) del decreto supremo N° 2, de 1963.

Artículo 98.—Podrán ingresar al Escalafón de Tasadores del Servicio de Impuestos Internos, los funcionarios de dicho Servicio que acrediten los siguientes requisitos:

a) Pertenecer al Escalafón de Técnicos Ayudantes de la Planta Directiva, Profesional y Técnica;

b) Estar calificado en lista 1 de mérito y tener un mínimo de cuatro años en Impuestos Internos, y

c) Haber aprobado el curso de Avaluaciones en la Escuela de Entrenamiento del Servicio.

Artículo 99.—Reemplázase en el artículo 91 de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, la palabra “quince” por “diez”.

Artículo 100.—Los contratados a honorarios que al 1º de noviembre de 1966 se hubieren encontrado en funciones en el Servicio de Registro Civil e Identificación, que reúnan los requisitos indicados en el D.F.L. 338, de 1960, y que tengan 4º año de humanidades aprobado, podrán ser nombrados en los cargos vacantes de su Planta Administrativa. Los que tengan menos de 4º año de humanidades podrán ser nombrados en la Planta de Servicios Menores de la misma repartición.

En ambos casos, se procederá previa calificación de la eficiencia demostrada durante su desempeño, calificación que efectuará el Director General del Servicio.

Artículo 101.—Reemplázase la segunda parte del artículo 7º de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, por los incisos siguientes:

“Para ser nombrado en los cargos de Jefe de Sección de la Planta citada se requerirá estar en posesión de cualquier título profesional universitario o poseer un grado académico equivalente al de Doctor o Licenciado, otorgado por alguna Universidad estatal o reconocida por el Estado, en una especialidad afín al cargo.

“No regirán los requerimientos señalados en el inciso anterior para aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Jefe de Sección en dicha planta.”

Artículo 102.—Autorízase a los Directores de Educación para conceder permiso con goce de remuneraciones al personal de las plantas docentes o al personal remunerado por horas de clases en posesión de 24 horas, a lo menos, que curse estudios vespertinos en las Universidades del Estado o reconocidas por éste o en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Estos permisos no podrán exceder del 25% de la jornada normal de trabajo del referido personal, no podrán ser acumulativos y estarán condicionados por las necesidades del Servicio.

Las Direcciones de Educación elaborarán un proyecto de Reglamento en que se establezcan los antecedentes que deban proporcionar los in-

teresados y la forma y condiciones en que podrán concederse estos permisos.

Artículo 103.—Para ser nombrado Visitador General de Liceos a cargo de las Escuelas Primarias Anexas a Liceos, 3ª Categoría de la Planta Directiva, será necesario solamente estar en posesión del título de Normalista, tener más de quince años de servicios efectivos y acreditar competencia para el cargo. Lo dispuesto en este artículo deroga toda disposición anterior a este respecto.

Artículo 104.—Agrégase el siguiente inciso en el artículo 27 de la ley N° 16.464:

“Asimismo, se considerará como personal titulado, en la Educación Profesional a los profesionales que posean títulos universitarios, y a los que pertenezcan a un Colegio Profesional, a los que sean titulados en especialidades que no tienen continuación de estudios en la Universidad y a los que se hayan incorporado a esa rama de la Educación con anterioridad al 1º de enero de 1951.”

Artículo 105.—Autorízase al Presidente de la República para que a proposición de la Comisión de Racionalización nombrada por el decreto supremo del Ministerio del Interior N° 821, de 1965, y, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, proceda a adoptar las siguientes medidas de racionalización administrativa:

1.—Actualizar la ley orgánica de Ministerios, contenida en el D.F.L. N° 7.912, de 30 de noviembre de 1927; fijar las normas básicas que regularán la actividad jurídica administrativa del Estado, la organización, clasificación y funcionamiento de los Ministerios y Servicios Públicos y establecer sistemas de descentralización y desconcentración administrativas;

2.—Dictar disposiciones básicas sobre el procedimiento ordinario a que deberá someterse la tramitación de las peticiones y expedientes en la Administración Civil del Estado. Dicho procedimiento deberá comprender principalmente normas sobre la formación de los actos administrativos; conflictos de competencia entre los órganos de la Administración Civil del Estado; tramitación de los expedientes; fijación de plazos para las decisiones y los requisitos que éstas deban cumplir, sus efectos y extinción; notificaciones y recursos de los administrados para impugnar dichas decisiones;

3.—Revisar y modificar las disposiciones sobre procedimiento o normas especiales de tramitación de expedientes o de asuntos que deban conocer los distintos servicios de la Administración del Estado o sobre los requisitos formales que se exijan para dichos expedientes o asuntos, propendiendo a su agilización, celeridad y economía;

4.—De acuerdo con la facultad establecida en el número anterior procederá a racionalizar los procedimientos administrativos para la instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación de las existentes e internación de aportes de capital y coordinará las entidades que intervienen en ellos.

Al mismo tiempo; procederá a unificar la acción de los Servicios Públicos que tienen a su cargo esas atribuciones, para que dichos asuntos se tramiten y resuelvan por uno solo de ellos. Para este efecto y en este

único caso, podrá fijar dependencia, reestructurar, modificar o fusionar sectores o unidades de dichos servicios que tengan participación directa en esos procedimientos, sin que ello implique supresión de personal o disminución de remuneraciones.

5.—Dictar disposiciones estatutarias sobre probidad administrativa para los funcionarios públicos, estableciendo la forma de hacerlas efectivas y los recursos que sean procedentes, en caso de incumplimiento. En especial, se contemplará la obligación para dicho personal de presentar declaraciones juradas de bienes y la acción pública para denunciar la infracción a las disposiciones mencionadas, en las condiciones que se estimen pertinentes;

6.—Establecer Oficinas de Organización y métodos o de racionalización en los Servicios Públicos, fijar sus funciones, coordinación y dirección técnica. El ejercicio de esta facultad no podrá significar la creación de nuevos cargos;

7.—Elaborar y poner en práctica un plan de capacitación administrativa de los funcionarios del sector público, organizando para tal efecto cursos y otras actividades de perfeccionamiento. Con dicho fin, el Presidente de la República podrá utilizar todos los recursos que se encuentren destinados o que en el futuro se destinen a este objetivo, en los Servicios de la Administración Civil del Estado; ordenar las comisiones de servicios que sean pertinentes, las que podrán prorrogarse previa aceptación del respectivo funcionario; reglamentar la participación del personal de los Servicios Públicos en esas actividades y los incentivos funcionarios a que haya lugar.

En ningún caso el ejercicio de las facultades mencionadas en los números precedentes significará supresión de personal ni disminución de sus remuneraciones. Tampoco podrá afectar al Congreso Nacional. Respecto del Poder Judicial, de la Contraloría General de la República y de las Universidades reconocidas por el Estado, podrán ejercerse dichas facultades, siempre que sean propuestas por ellos o que, en su caso, manifiesten previamente su aprobación.

Artículo 106.—Agrégase al inciso segundo del artículo 74 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 18 de julio de 1960, rememplazando el punto final por una coma, lo siguiente: “o cuando el personal beneficiado con el préstamo sea miembro de alguna sociedad cooperativa de vivienda y servicios habitacionales o de una sociedad regida por el artículo 43 del D.F.L. N° 205, de 1960; en tal caso, los beneficiados podrán hacer aporte de las sumas recibidas en préstamos para ser aplicadas a través de la cooperativa o sociedad respectiva en la forma que determine el Reglamento. También estos préstamos podrán concederse a Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales o a sociedades regidas por el artículo 43 del D.F.L. N° 205, de 1960, formadas por personal del respectivo obligado.

Artículo 107.—Declárase que lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 16.466, alcanza también al personal adscrito a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros de Chile, imponentes de las respectivas cajas de previsión, como, asimismo, a aquéllos a quienes la medida discipli-

naria administrativa le fue aplicada con anterioridad a la sanción impuesta conforme al Código de Justicia Militar, siempre que dicha sanción se encuentre cumplida, amnistiada o indultada.

Artículo 108.—Facúltase al Director General de Obras Públicas para autorizar descuentos por planillas, que acuerde la Federación de Obreros de este Ministerio, previo consentimiento escrito de los obreros.

Artículo 109.—Los dirigentes nacionales de la Federación, Asociaciones Nacionales y Provinciales de Obreros del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, desempeñarán sus funciones durante toda la jornada de trabajo, incluyéndose en éstas las labores de representación gremial.

Artículo 110.—La jornada de trabajo de los funcionarios regidos por el decreto supremo N° 2, de 16 de mayo de 1963, deberá ajustarse al siguiente horario:

a) Personal afecto a jornada de 33 horas semanales: lunes a jueves, ambos inclusive, jornada de 7 horas diarias.

Viernes, jornada de 5 horas.

b) Personal afecto a jornada de 43 horas:

Lunes a jueves, ambos inclusive, jornada de 9 horas diarias.

Viernes, jornada de 7 horas.

Artículo 111.—No se aplicarán las disposiciones del artículo 14 del D.F.L. 338, a los funcionarios que figuran en la Planta de la ley N° 15.474, de 20 de enero de 1964, que tengan 10 o más años de servicio.

Artículo 112.—Aplicase a los dirigentes nacionales y provinciales de la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales (ANES) el fuero gremial que se estableció para los dirigentes nacionales y provinciales de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) en el artículo 203 de la ley 16.464 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 100 del D.F.L. 338, de 1960.

Artículo 113.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley proceda a la creación del Servicio de Bienestar del Ministerio de Educación Pública.

Los fondos actualmente recolectados para la construcción del Hospital del Magisterio y los que en el futuro se devenguen con este objeto, pasarán al Servicio de Bienestar que se crea, para ser destinados a los fines que correspondan a dicho organismo.

Dentro del plazo de 180 contado en la forma señalada en el inciso anterior, una comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de las instituciones gremiales del personal perteneciente a esta Secretaría de Estado propondrá al Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, el proyecto de Reglamento Orgánico del referido Servicio.

Artículo 114.—El personal a jornal de la Caja de Crédito Popular que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1965, tendrá preferencia para llenar las vacantes que existan o se produzcan en las Plantas Administrativas, pero siempre que reúna los requisitos de idoneidad que calificará el Jefe del Servicio.

Artículo 115.—Derógase, a contar del 1° de enero de 1967, la prima

de producción y especialización establecida en el Decreto de Hacienda N° 3.092, de 11 de agosto de 1964, complementada por el Decreto N° 4.766, de 31 de octubre de 1964, del mismo Ministerio.

Artículo 116.—Los personales de la Administración Pública que no hayan hecho uso de feriado legal durante el año 1966, podrán hacerlo conjuntamente con el feriado que les corresponda por el año 1967, o en el curso de este último año, según necesidades del Servicio.

PARRAFO III

De los aportes.

Artículo 117.—El Tesorero General de la República entregará en el año 1967 las siguientes cantidades a las instituciones que se indican, a objeto de que las destinen a dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente ley:

1.—Servicio Nacional de Salud	E°	75.200.000
2.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado		36.000.000
3.—Universidad de Chile		25.230.000
4.—Universidad Técnica del Estado		4.800.000
5.—Fábrica y Maestranzas del Ejército		1.150.000
6.—Astilleros y Maestranzas de la Armada		2.700.000
7.—Empresa de Transportes Colectivos del Estado		5.900.000
8.—Empresa Portuaria de Chile		12.000.000
9.—Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo		3.000.000
10.—Línea Aérea Nacional		5.100.000
11.—Corporación de Servicios Habitacionales		1.030.000
12.—Instituto de Investigaciones Agropecuarias		1.600.000
13.—Instituto Forestal		370.000
14.—Corporación de la Reforma Agraria		2.850.000
15.—Instituto de Desarrollo Agropecuario		6.800.000
16.—Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria		150.000
17.—Servicio Médico Nacional de Empleados		750.000
18.—Universidad Católica de Santiago		4.200.000
19.—Universidad Católica de Valparaíso		1.300.000
20.—Universidad Técnica "Federico Santa María"		900.000
21.—Universidad del Norte		540.000
22.—Universidad Austral de Chile		1.310.000
23.—Universidad de Concepción		4.800.000
24.—Escuelas Universitarias de Temuco		37.000
25.—Consejo General del Colegio de Abogados de Chile		350.000
26.—Consejo de Defensa del Niño		370.000

Artículo 118.—El pago de los reajustes de la presente ley será de cargo de las instituciones enumeradas en la presente ley. Para estos efectos se entenderán modificados sus Presupuestos, autorizándose para alterar

de acuerdo con los porcentajes establecidos en la presente ley, las remuneraciones de su personal sin necesidad de decreto supremo.

Artículo 119.—Concédense los siguientes aportes durante 1967, a las Instituciones y Ministerios que se indican:

1.—Corporación de Fomento de la Producción	E°	100.000.000
2.—Ministerio de Hacienda, para dar cumplimiento a la ley sobre fomento a las exportaciones		35.000.000
3.—Ministerio de Defensa Nacional		30.000.000
4.—Ministerio de Obras Públicas		55.000.000
	E°	220.000.000

Artículo 120.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley a las Superintendencias de Bancos, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y de Seguridad Social, será financiado de acuerdo a las normas señaladas en el artículo 7° de la Ley General de Bancos, 157 del DFL. N° 251, de 1931, y el artículo 62 de la ley N° 16.395, respectivamente, para cuyo efecto se suplementarán las partidas globales que correspondan.

PARRAFO IV

Normas sobre Municipalidades.

Artículo 121.—Reajústase en un 15% a contar del 1° de enero de 1967, la escala de sueldos de los empleados municipales, vigente al 31 de diciembre de 1966, con las limitaciones del DFL. N° 68.

El reajuste de los salarios de los obreros municipales se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

Para los efectos de la aplicación de este reajuste no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

Artículo 122.—Facúltase a las Municipalidades para modificar los presupuestos correspondientes a 1967, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 123.—Prorrógase hasta el 1° de enero de 1968 el plazo otorgado a las Municipalidades por el artículo 26 de la ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965, para encuadrar los excesos de aumentos de remuneraciones concedidas a sus empleados y obreros dentro de los porcentajes de limitaciones establecidos en dicha ley, en los términos que prescribe el citado artículo 26.

Artículo 124.—No será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, a los empleados municipales que, desde el 1° de enero del mismo año, se les haya otorgado el beneficio del 10% y 20%, según el caso, por primera vez, concedido por el artículo 32, inciso cuarto, de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, como también a los mismos emplea-

dos que hayan aumentado sus remuneraciones por elevación general de grados de la Escala a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 11.469 y sus modificaciones, a regir desde el 1° de enero de 1966.

Artículo 125.—No será aplicable lo dispuesto en el artículo 6º, inciso primero, de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, a los obreros municipales que, como propietarios, suplentes o contratados, hayan obtenido en los presupuestos municipales aprobados en el año 1965 aumentos de salarios por ascensos en la Escala de Grados a que se refiere el artículo 104 de la ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, destinados a regir desde el 1° de enero de 1966.

Artículo 126.—Otórgase el plazo de 30 días, a contar desde la publicación de la presente ley, para que los ex Parlamentarios y los Regidores y ex Regidores puedan acogerse a los beneficios de la jubilación o re jubilación, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes N°s. 11.745, 12.566, 13.044, 14.113, 16.250 y 16.433, según corresponda.

Artículo 127.—La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá otorgar préstamos, a un plazo no superior a 36 meses, a los regidores que adeuden imposiciones en su calidad de tales.

En el caso de regidores que cesen en sus cargos y tengan derecho a pensión de jubilación, las pensiones que se devenguen desde la fecha de cesación en funciones hasta aquella en que se decrete la pensión se destinarán a amortizar extraordinariamente el préstamo.

Otórgase un plazo de 90 días para que los imponentes a que se refiere este artículo, o los eventuales beneficiarios de montepío en caso de fallecimiento del causante, se acojan a este beneficio.

Artículo 128.—Las personas que desempeñen los cargos de Alcaldes de las comunas en que la ley faculta exclusivamente al Presidente de la República para hacer tal designación, podrán acogerse al régimen de previsión a que estén afectos los empleados de la respectiva Municipalidad. Este derecho deberá ejercerse en el plazo de 60 días, contado desde que se asuma el cargo.

Artículo 129.—Agrégase al artículo 10 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, el siguiente inciso nuevo:

“Tendrán el mismo carácter los puestos de Taquígrafos de Sesiones.”

Artículo 130.—Agrégase entre los Jefes de Oficina que menciona el artículo 14 de la ley 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales, los siguientes: “Administradores de Mataderos Municipales y Directores de Parques y Jardines, en comunas de más de cien mil habitantes.”

Artículo 131.—Agrégase al artículo 26 de la ley N° 11.219 la palabra “anualmente” a continuación de la frase “posibilidad de reajustar”.

Artículo 132.—Suprímese en la letra d) del artículo 41 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales la palabra final “municipales” y agrégase después de una coma la siguiente frase: “computándose para este efecto los prestados en cualquiera rama de la Administración Civil o Militar del Estado.”

Artículo 133.—Agrégase al artículo 62 de la ley N° 11.469, el siguiente inciso final:

“Los funcionarios municipales que sirvan cargos técnicos para cuyo

desempeño se requiere título profesional expedido por la Universidad de Chile o por otras Universidades reconocidas por el Estado, tendrán derecho a que les sea reconocido, para todos los efectos legales, todo tiempo no paralelo servido en cualquier carácter, en cualquiera institución u organismo público o privado."

Artículo 134.—Ampliase a los años 1965 y 1966, lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965.

Artículo 135.—Condónanse al personal de empleados y obreros de las Municipalidades del país los pagos que fueren motivo de reparo por la Contraloría General de la República correspondientes al año 1966, con motivo de las observaciones que hubiere formulado por reajustes de sueldos, sobresueldos y gratificaciones, por errónea interpretación de disposiciones legales.

Libérase, asimismo, de toda responsabilidad a los Alcaldes, Regidores, Tesoreros Comunales y funcionarios municipales que hubieren intervenido en el acuerdo o en su ejecución posterior.

Artículo 136.—Autorízase a los Tesoreros Municipales y/o a los habilitados para efectuar mensualmente en las planillas de pago de los empleados y obreros municipales, los descuentos correspondientes a las cuotas sociales de la Asociación Nacional de los Empleados Municipales y de la Unión de Obreros Municipales de Chile, cuyo producto deberá entregarse a estas instituciones dentro del plazo de ocho días de la fecha del descuento, a menos que el afectado expresamente manifieste su voluntad en contrario.

Artículo 137.—Declárase válido para el solo efecto de que los jefes de Oficina de la Municipalidad de La Cisterna puedan percibir y continuar percibiendo el aumento del 20% que acordó la referida Municipalidad en sesión de fecha 7 de agosto de 1963 sobre los sueldos de sus empleados, ratificado por la Asamblea Provincial.

Déjense sin efecto los reparos que la Contraloría General de la República hubiere formulado por el pago y percepción de dicho porcentaje.

Libérase de toda responsabilidad al Alcalde, Regidores, Funcionarios y Tesorero Comunal por los acuerdos y actos ejecutados en los pagos que han sido materia de reparos.

Artículo 138.—Declárase válido, para todos los efectos legales, el inciso primero del acuerdo N° 886 de la I. Municipalidad de Tocopilla adoptado con fecha 30 de agosto de 1965, aprobado por decreto N° 63 de 7 de septiembre del mismo año, del Intendente de la Provincia de Antofagasta, en su carácter de Subrogante de la Asamblea Provincial, en virtud del cual se creó la tercera categoría para los empleados de dicha Municipalidad que estaban considerados en el grado primero de la planta permanente, a contar desde el 1° de enero de 1966.

Artículo 139.—Decláranse válidos para todos los efectos legales, los acuerdos números 1.001 y 2.469 adoptados por la Municipalidad de Valdivia en sesiones celebradas con fecha 26 de agosto de 1963 y 7 de octubre de 1965, respectivamente, en virtud del primero de los cuales se modificó la Planta de Empleados del año 1963, creándose los cargos de Inspector 3° de la Dirección de Obras Municipales grado 13, Auxiliar del Matadero grado 15 y Jefe de Talleres grado 12, y en virtud del segundo

de dichos acuerdos se creó la Tercera Categoría para los Jefes de Oficina de dicha Municipalidad. Condónanse las sumas que los mismos empleados estén o puedan estar obligados a restituir en los réparos que haya formulado o formulare la Contraloría General de la República por la aplicación de los acuerdos de Corporación mencionados. Libérase de toda responsabilidad al Alcalde, Regidores, Tesorero Comunal y funcionarios que hubieren intervenido en los acuerdos de Corporación indicados y en su aplicación posterior.

PARRAFO V

Disposiciones Varias.

Artículo 140.—Durante el año 1967, la Corporación de la Vivienda, con cargo a sus propios recursos y hasta por la suma de E⁹ 10.000.000 podrá transferir gratuitamente al Fisco casas destinadas a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en diferentes puntos del país.

Artículo 141.—Los salarios mínimos para los obreros agrícolas no sujetos a convenios regirán desde el 1^o de enero de cada año.

Artículo 142.—Los empleados y obreros tendrán derecho a declarar la huelga no obstante no haya comprobación de haberse llenado las solemnidades y circunstancias exigidas por el Párrafo V del Título II del Libro IV del Código del Trabajo, por medio de un delegado o Representante designado por la Junta Permanente de Conciliación, cuando dicha comprobación no fuere posible por producirse empate en la Junta que haga imposible la designación del Delegado o Representante.

Artículo 143.—Autorízase a los Servicios, incluidos en los artículos 1^o y 10 de la presente ley, para efectuar traspasos en el primer semestre de 1967, entre los ítem de remuneraciones, con el objeto de concurrir al financiamiento que significa la aplicación de dichos artículos.

Artículo 144.—Declárase, interpretando el artículo 105 de la ley N^o 16.464, que el sentido y alcance de la derogación a que se refiere, es a partir del 6 de abril de 1960.

Los interesados deberán solicitar la devolución de sus aportes dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 145.—Las declaraciones juradas u otros documentos que las instituciones pagadoras deban exigir, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Revalorizadora de Pensiones, para los efectos de la obtención de beneficios establecidos en la ley N^o 15.386 y sus modificaciones posteriores, deberán presentarse en la respectiva institución de previsión, antes del 1^o de octubre del año precedente al de la aplicación anual de la citada ley. El incumplimiento de esta obligación producirá la pérdida de los beneficios a que habría tenido derecho el pensionado.

La declaración jurada no se exigirá a los pensionados varones mayores de 65 años de edad, a las mujeres mayores de 55 años de edad, ni a los pensionados menores de 21 años de edad.

Los pensionados regidos por la ley N^o 15.386 que no hubieren presentado las declaraciones juradas necesarias para obtener los beneficios que les pudieren corresponder por los años 1964, 1965 y 1966, deberán hacer-

lo dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, y, en caso de no hacerlo, perderán los derechos que pudieron tener a percibir los beneficios de la citada ley por dichos períodos.

Artículo 146.—Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido de las disposiciones legales sobre revalorización de pensiones, incluidas las modificaciones que le introduce la presente ley, manteniendo el número de la ley 15.386. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá disponer la ordenación de los artículos en forma orgánica y modificar las citas y referencias de las disposiciones en la medida en que sea necesario para la debida concordancia y armonía del texto.

Artículo 147.—Concédese un plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para que las viudas de los imponentes del Servicio de Seguro Social fallecidos antes del 11 de diciembre de 1963, se acojan al beneficio contemplado en el artículo 31 de la ley N° 15.386.

Artículo 148.—Concédese un plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la presente ley, para que los interesados que así lo deseen se desistan, ante la Contraloría General de la República, de las solicitudes de desahucio formuladas de acuerdo con el artículo 20 de la ley N° 15.386, y que se encuentran en tramitación en dicho organismo, o pendientes de pago en el Servicio de Tesorería.

Sin embargo, aquellos funcionarios que no se desistan tendrán derecho a obtener el pago de su desahucio con arreglo al artículo 20 de la ley N° 15.386, respetándoles, si la hubiere, la fecha de pago fijada por la Tesorería General de la República.

Artículo 149.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 79, de la ley N° 16.464, por el siguiente:

“Asígnase el grado 1° de la Planta Administrativa de la Administración Civil Fiscal, a los 298 cargos de Subdelegados. El cargo de Subdelegado de la Antártica será ad-honorem.”

Los cargos de Subdelegados que se provean a partir de la fecha de vigencia de esta ley se servirán ad-honorem.

Artículo 150.—Los aportes que deban efectuar los imponentes activos de las Cajas de Previsión por concepto de primer aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de la presente ley, se harán efectivos en la medida en que no se produzca disminución del monto líquido que hayan percibido los funcionarios al 31 de diciembre de 1966, determinado según el artículo 5° de la presente ley. Para estos efectos se entiende por monto líquido la remuneración nominal menos los descuentos legales.

Artículo 151.—Destínase la primera diferencia que resulta de la aplicación del Decreto de Obras Públicas N° 3.134, de 28 de diciembre de 1964, para adquirir o construir, instalar, alhajar y dotar un bien raíz que sirva al personal de la Dirección de Obras Públicas y Servicios dependientes, de sede social y cultural de los empleados del Ministerio de Obras Públicas, y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago.

Este inmueble será de propiedad fiscal y su administración corresponderá transitoriamente a la Asociación Nacional de Empleados de la Dirección de Obras Sanitarias (“ANEDOS”), persona jurídica según Decreto de Justicia N° 3046, publicado en el Diario Oficial de 30 de no-

viembre de 1965, mientras obtienen su personalidad jurídica la Federación Nacional de Empleados de Obras Públicas y la Federación de Profesionales Universitarios de Obras Públicas, cuyos Directorios Nacionales en conjunto serán en forma definitiva, quienes administren este inmueble. La operación de compra se hará por el Subsecretario de Obras Públicas, mediante propuestas, sin sujeción a la limitación impuesta por el artículo 7º de la ley Nº 4.174. La fijación de los demás requisitos y condiciones para la adquisición de este bien raíz se hará por Decreto Supremo.

La primera diferencia a que se refiere el inciso primero de este artículo, será depositada en una cuenta especial que se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Subsecretario de Obras Públicas, quien utilizará estos fondos para los efectos señalados.

Sólo por ley se podrá dar a este inmueble otro destino que el que se señala en el presente artículo.

Beneficia esta disposición a los empleados de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aun cuando estas Direcciones pasen a depender de otro Ministerio.

Artículo 152.—La primera diferencia que corresponda integrar en la respectiva Caja de Previsión, por concepto del aumento de remuneraciones que establece esta ley, se descontará en seis cuotas mensuales e iguales, a contar del mes de enero de 1967.

Artículo 153.—Porrógase la vigencia de las disposiciones sobre rentas de arrendamiento contenidas en la ley Nº 16.273, hasta el 31 de diciembre de 1967, las que serán aplicables también a las rentas de arrendamiento de bienes raíces afectos a la ley Nº 9.135.

Artículo 154.—La Mutualidad de Funcionarios de Prisiones podrá ocupar para sus labores administrativas a un funcionario del Servicio de Prisiones por cada 1.000 socios con que cuente.

Artículo 155.—Se faculta al Presidente de la República para crear la Planta de Maestros Instructores de Talleres Fiscales de Prisiones. Esta Planta contará con el mismo número de Maestros que laboraron en 1966. Para su establecimiento se respetará el orden de grados y categorías existente en los contratos vigentes el año 1966.

Artículo 156.—Agrégase al final del artículo 14 del D.F.L. Nº 299, de 25 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de mismo año, los siguientes incisos:

“Al personal de Maestros de los Talleres del Servicio de Prisiones, que se incluyeron al régimen previsional de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, por mandato del artículo 26 de la ley Nº 14.867 y a quienes se les aplican las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley, les serán computables como servicios efectivos para los efectos del artículo 12, todos los servicios por los cuales hayan efectuado imposiciones en la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y siempre que las imposiciones efectuadas correspondan a servicios prestados en calidad de Maestros de los Talleres de los Servicios de Prisiones.

Se considerarán incorporados a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, desde la fecha de ingreso como imponentes en las ya cita-

das Cajas de Previsión, para lo cual la deuda de este personal, por imposiciones no efectuadas desde la fecha que corresponda, se integrará a la citada Institución, calculando un 8% sobre los sueldos percibidos desde la fecha de ingreso.

Para tal efecto se aplicará el mismo sistema actuarial empleado con la ley N° 11.192, publicada en el Diario Oficial N° 22.594, de 11 de julio de 1953, y será de exclusivo cargo de los interesados.

La Caja de Previsión de los Carabineros de Chile facilitará a los funcionarios que se acojan a los beneficios de esta ley un préstamo de auxilio, para cuyo otorgamiento no regirán las limitaciones sobre monto y capacidad, fijadas para cubrir las imposiciones y demás obligaciones que se establezcan de cargo de ellos. Estos préstamos tendrán a lo sumo una duración de 10 años plazo y deberán tener un interés capitalizado al 6% anual, sin perjuicio que mientras los interesados lo cancelen estén gozando de los beneficios que les corresponda."

Artículo 157.—El inmueble de propiedad de la Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones y destinado a sede social de la misma, estará exento del pago de contribuciones de bienes raíces.

De igual beneficio disfrutará la Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro por el bien raíz de que es propietaria.

Concédese iguales franquicias a la Mutualidad de Carabineros con respecto al edificio General Arturo Norambuena, ubicado en calles Catedral y Amunátegui de Santiago y mientras esté destinado a funcionamiento de oficinas y dependencias de Carabineros de Chile, Investigaciones y otros servicios públicos y a sedes sociales de corporaciones que agrupen a personal en retiro de Carabineros de Chile.

Las mismas exenciones tendrá el bien raíz de propiedad de la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, ubicada en Santiago, calle Cienfuegos N° 56.

Artículo 158.—Sustitúyese en el artículo 207 de la ley N° 16.464, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la frase: "en las partes que esas pensiones sumadas a los sueldos de actividad excedan en conjunto de tres sueldos vitales", que figura a continuación de "regidos por este Estatuto", por lo siguiente: "en las partes que esas pensiones excedan de cuatro sueldos vitales."

Artículo 159.—Intercálase, en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 15.076, después de la frase "se contarán los años servidos como profesional funcionario en los servicios públicos" y después de una coma, la frase: "en las Universidades particulares reconocidas por el Estado". Esta disposición se aplicará incluso respecto de los servicios prestados entre la vigencia de la ley N° 15.021 y la presente ley.

Artículo 160.—Los Dirigentes Nacionales de la Confederación de Asociaciones del Banco del Estado de Chile, de la Asociación de Funcionarios del Banco Central, de las Asociaciones de Empleados y Obreros de las Instituciones Semifiscales y de las Empresas Autónomas del Estado, estarán afectos al artículo 100 del DFL. N° 338, de 1960, y sus posteriores modificaciones.

Artículo 161.—Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 292, 293, 294 y 302 del DFL. N° 338, Estatuto Administrativo de

la Administración Civil del Estado, publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960:

Artículo 292.—Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones y frases siguientes:

a) Después de la frase “por lo menos”, la expresión “cinco” por la siguiente: “tres”;

b) En la frase “Se requiere haber servido tres años” la expresión: “tres” por la siguiente: “dos”;

c) Las frases “o contar con nueve años de servicios para la Quinta Categoría, con doce años de servicios para la Cuarta Categoría y con quince años de servicios para las Categorías Tercera y Segunda” por la siguiente: “o contar con seis años de servicios para la Quinta Categoría, con nueve años de servicios para la Cuarta Categoría y con doce años de servicios para las Categorías Tercera y Segunda”.

Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “nueve” por la siguiente: “seis”.

Artículo 294.—Reemplázanse en las letras que se indican, las siguientes expresiones:

a) Reemplázase en la frase “tener quince años de servicio en la enseñanza fiscal”, la expresión “quince” por la siguiente: “doce”;

b) En la frase “tener diez años de servicios efectivos en la enseñanza fiscal”, la expresión “diez” por la siguiente: “siete”;

c) En la frase “tener ocho años de servicios efectivos en la enseñanza fiscal”, la expresión “ocho” por la siguiente “cinco”.

Artículo 299.—Reemplázanse en el inciso primero las expresiones siguientes:

En la frase “se requiere haber servido durante tres años”, la expresión “tres” por la siguiente: “dos”.

Después de la frase “y contar a lo menos”, las expresiones “seis, nueve, doce o quince años de servicios” por la siguiente “tres, seis, nueve o doce años de servicios”.

Reemplázase en el inciso segundo las expresiones siguientes:

En la última frase, después de la palabra “además” las expresiones “nueve, doce, quince o diez y ocho” por las siguientes “con seis, nueve, doce o quince”.

Artículo 302.—Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Para ser nombrado en un cargo de la Sexta Categoría se requiere ser profesor de Estado, o Ingeniero Agrónomo o Técnico en la Educación Agrícola o Ingeniero o Técnico en la Educación Industrial y tener dos años de servicios efectivos en la enseñanza fiscal, a lo menos; para ser nombrado en un cargo de las Categorías Quinta, Cuarta, Tercera o Segunda se requiere haber servido durante dos años, a lo menos, un cargo de la Categoría inmediatamente inferior a la del cargo que se desea ocupar o estar en su defecto, a lo menos, en posesión de un cargo docente-directivo en la rama respectiva, al momento del concurso y contar además con tres, seis, nueve o doce años de servicios, respectivamente, en la enseñanza fiscal.”

Artículo 162.—Aquellos funcionarios que hubieran hecho uso del derecho que les confiere el artículo 91 del DFL. 338, de 1960, en su inciso

tercero, y no hubiesen solicitado en su oportunidad el beneficio establecido en el inciso final de dicho artículo, se les otorga un nuevo plazo de seis meses para acogerse a esta disposición a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 163.—Introdúcense las siguientes modificaciones a: DFL. 338, de 1960, a contar del 1º de enero de 1968:

1.—En el inciso segundo de la letra c) del Nº 4 del artículo 265, suprimese la frase “con calificación Buena, a lo menos”, y

2.—Suprimese el inciso primero de la letra g) del artículo 278.

Artículo 164.—No obstante lo dispuesto en el artículo 283 del DFL. 338, de 1960, en la Educación Profesional podrá llamarse a concurso cuando se produzca una vacante de 6 horas o más, o de una o más cátedras.

Artículo 165.—El inciso primero del artículo 284 del DFL. 338, de 6 de abril de 1960, no regirá para los alumnos de las Escuelas Normales que, de conformidad al nuevo Plan de Estudios, realicen su práctica en terreno y cuyo nombramiento en calidad de profesores interinos sólo podrá extenderse por un año.

Artículo 166.—A contar del 1º de enero de 1969, reemplázase el inciso primero del artículo 308 del DFL. 338, de 1960, por los siguientes:

“*Artículo 308.*—El horario máximo de 36 horas se considerará constituido por 6 cátedras de 6 horas semanales de clases cada una. Dos tercios del horario en cada cátedra, en la Educación Secundaria y General Básica, corresponderán al desempeño de funciones docentes sistemáticas y el resto del horario a actividades educativas generales, programadas por los respectivos establecimientos, orientadas al desarrollo de los planes de estudio, actividades extra-escolares y a la formación integral de la personalidad del alumno.

“En la Educación Profesional y Normal las actividades educativas generales podrán alcanzar hasta el 50% del horario del profesor.”

Artículo 167.—Declárase, interpretando el sentido del artículo 315 del DFL. 338, de 1960, que esta disposición comprende a todo el personal que preste servicios en los establecimientos educacionales y en las bibliotecas y museos dependientes del Ministerio de Educación Pública cualquiera que sea la calidad del nombramiento.

Artículo 168.—Establécese como sueldo mínimo para los profesores de la Enseñanza Privada el sueldo vital fijado para la provincia de Santiago, más un diez por ciento.

Artículo 169.—Inclúyese al personal de los Ferrocarriles del Estado, que trabaja en servicios mecanizados de contabilidad y estadística en los beneficios del artículo 206 de la ley 16.464.

“*Artículo 170.*—Acógese a los beneficios y exenciones aduaneras y tributarias contemplados en el artículo 1º transitorio de la ley Nº 16.426 y por el plazo de tres años contado desde la fecha de publicación de la presente ley, la importación de automóviles para taxistas no propietarios que cuenten a lo menos con cinco años de antigüedad en el servicio, sea ésta su única actividad y se encuentren inscritos en el registro de choferes de taxis de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De iguales beneficios gozará la asociación, legalmente constituida, de

dos de estos taxistas si está destinada a importar uno solo de estos vehículos. Estas asociaciones podrán optar, en su caso, a los préstamos que para tales efectos contempe el Banco del Estado de Chile, que los concederá de acuerdo a sus estatutos y a esta ley.

El Presidente de la República, en el reglamento de este artículo, establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse en el registro que para tales efectos se abrirá en la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 171.—Los empleados de las Empresas de la gran minería del cobre cuyas remuneraciones se pagan en moneda extranjera gozarán de indemnización por años de servicios en las mismas condiciones de la que disfruta el personal remunerado en moneda corriente nacional de la respectiva empresa o firma.

Sin embargo, la indemnización no podrá ser superior a ocho sueldos vitales mensuales, escala a) del departamento de Santiago por cada año de servicios.

Artículo 172.—Declárase que la participación de las utilidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 15.757 no es ni ha sido imponible para los efectos de lo establecido por las leyes N°s. 10.383 y 7.295 y las modificaciones posteriores de ambas leyes.

Aquellas personas o empresas afectas a pagar esta participación, que no cumplan con esta obligación, serán sancionadas con la pérdida de las franquicias señaladas en las leyes N°s. 12.937, 13.039, 14.824, D.F.L. 226, de 1960, D.F.L. 303, de 1953 y la que establece la presente ley. Estas franquicias sólo se recuperarán con el pago de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 15.575.

Artículo 173.—Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley y respecto de los años de servicios posteriores a ella, en favor del personal de planta de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, el derecho a desahucio en las mismas condiciones que para el personal de Carabineros de Chile se estatuye en la ley N° 9.071, modificada por el artículo 53 de la ley N° 16.250. Los años de servicios prestados con anterioridad a esta ley se seguirán indemnizando con arreglo a lo previsto en el artículo 38 de la ley N° 7.295.

El descuento señalado en el artículo 6° de la ley N° 9.071, y que se efectuará al personal de planta de dicha Caja de Previsión, se registrará en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Desahucio del Personal de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile", y se destinará exclusivamente al pago del beneficio establecido en la presente ley.

Artículo 174.—Amplíanse por 90 días, a contar de la vigencia de la presente ley, los efectos de las disposiciones de la ley N° 16.421, de 20 de enero de 1966.

Artículo 175.—Los errores relativos al nombre de los beneficiados por leyes de gracia que impidan al favorecido gozar del respectivo beneficio, podrán ser corregidos por Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial, en los casos en que el Secretario de la Cámara de origen pueda certificar, fundado en los antecedentes del proyecto, cual es el nombre verdadero del agraciado.

Rectifícase el nombre de la persona favorecida por la ley N° 16.135, de 1° de febrero de 1965, que es doña Adelina Flotts viuda de Poblete.

Artículo 176.—Para todos los efectos legales, salvo lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960, se considerará como ingresado al Servicio de Aduanas desde la fecha de su contratación en el ex Servicio de Explotación de Puertos al personal de servicios menores de éste que fue agregado a las diversas Aduanas del país. Los beneficiados deberán integrar de su peculio en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones personales correspondientes al período en que trabajaron a jornal.

Artículo 177.—Facúltase a la Municipalidad de San Miguel para incorporar a la planta de empleados al personal de sus Escuelas Municipales, sin que rija para estos efectos la limitación del artículo 35 de la ley N° 11.469.

La aplicación del inciso anterior no podrá significar disminución de las remuneraciones que percibe el personal de profesores municipales y de los demás beneficios de que actualmente goza. Dichos sueldos no podrán exceder en conjunto al 2% del presupuesto de la respectiva Municipalidad.

La calidad de profesor de escuela subvencionada por la Municipalidad, cuyo sueldo es pagado por ésta, se acreditará mediante certificado de la Municipalidad respectiva.

La Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República permitirá a las personas señaladas en este artículo, que no fueren imponentes voluntarios de ella, que efectúen las imposiciones correspondientes por el tiempo en que se hubieren desempeñado como profesores de colegios nocturnos municipales subvencionados. La Caja dará facilidades para que dicho pago lo efectúen los interesados en 36 mensualidades, sin intereses. Al mismo beneficio podrán acogerse los profesores que actualmente sean imponentes voluntarios de la Caja y que se encuentren atrasados en el pago de las imposiciones previsionales.

Para todos los efectos legales este personal será considerado como empleados municipales, y la antigüedad de estos imponentes en la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de la República se computará desde la fecha a que corresponda la primera imposición que hubieren efectuado en ella.

Artículo 178.—La Dirección de Obras Sanitarias deberá cancelar a la Cooperativa de Edificación San Genaro Limitada el 50% del valor actual del colector de alcantarillado de 2.500 metros y 22 cámaras, construido y financiado en su integridad por esa sociedad, y posteriormente utilizado por la Corporación de la Vivienda para el desagüe de 250 casas de Operación Sitio situadas junto a la Población San Genaro en la Comuna de Renca, Santiago. La cancelación deberá efectuarse dentro de un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 179.—Los inmuebles de propiedad de los socios de la Sociedad Cooperativa de Edificación San Genaro Limitada estarán acogidos a las exenciones que sobre el pago de contribuciones de bienes raíces

acuerdan los D.F.L. N° 2 de 1959 y N° 326 artículo 35, de 1960, a partir del segundo semestre de 1967.

Artículo 180.—Agrégase al artículo 18 de la ley N° 16.392 el siguiente inciso final:

“Tampoco se aplicará el sistema de reajustabilidad de los saldos de precio y de los dividendos a los préstamos otorgados por la Corporación de la Vivienda a sociedades cooperativas con posterioridad al 30 de julio de 1959, si las viviendas respectivas, para cuya continuación o terminación se entregó el préstamo, estaban en construcción a esa fecha.”

Artículo 181.—Las sociedades a que se refieren los artículos 43 y 44 de la ley N° 16.391 y el artículo 3° N°s. 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Corporación de Mejoramiento Urbano, cuyo texto fue fijado por D.S. de la Vivienda N° 483, del presente año, gozarán ellas y sus socios de los mismos beneficios, franquicias y exenciones tributarias que el D.F.L. N° 2, de 1959, establece para las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas, salvo la exención del Impuesto Global Complementario y Adicional.

Elimínase del inciso 4° del artículo 9° del D.F.L. 2, de 1959, la frase “y no serán consideradas para los efectos del impuesto global complementario ni del adicional.”.

Artículo 182.—Facúltase al Presidente de la República para transferir, a título gratuito u oneroso, a la Corporación de Mejoramiento Urbano, bienes raíces de propiedad fiscal, para que dicha Corporación los destine a programas, planes u obras de remodelación y desarrollo urbano en general, de equipamiento comunitario y construcción de viviendas en ciudades, pueblos, aldeas y campos.

Cuando se trate de la transferencia de un bien raíz nacional de uso público, la desafectación la podrá hacer el Presidente de la República en el mismo Decreto Supremo de transferencia.

En caso de que la transferencia se haga a título oneroso, el precio deberá ser depositado por la Corporación de Mejoramiento Urbano en una cuenta especial que deberá abrir la Tesorería General de la República a nombre del Ministerio de Tierras y Colonización, el que podrá ser invertido por éste en los mismos fines a que estaba destinado el bien raíz vendido, si alguno hubiese tenido a la fecha de la transferencia.

En caso de que el inmueble esté afecto a concesión gratuita, el decreto supremo de transferencia revocará el acto administrativo que la otorgó y declarará caducado el plazo de ella.

En los casos de arrendamiento, el mismo decreto de transferencia, en uso de la facultad que otorga al Fisco el artículo 27 del D.F.L. N° 336, de 1953, pondrá término anticipado, en forma administrativa al respectivo contrato de arrendamiento.

En uno y otro caso, el concesionario y arrendatario podrán llevarse las mejoras que, debidamente autorizados, hubieren introducido en el predio inmueble transferido a la Corporación.

El concesionario o arrendatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al daño emergente que signifique el término de la concesión o arrendamiento antes del plazo otorgado en los respectivos actos o contratos, pero siempre que dicho daño emergente se hubiere produci-

do por ejecución de obras o por instalaciones de mejoras cuya amortización no se cubra por el retiro de las mismas.

Esta misma indemnización del daño emergente se dará al concesionario o arrendatario cuyas mejoras u. obras deban quedar a beneficio fiscal, por el plazo en que no pudo hacer uso de la concesión o arriendo otorgado, por la aplicación de este artículo.

Esta indemnización la pagará la Corporación de Mejoramiento Urbano en la forma y monto que señale su Junta Directiva.

Si el interesado no aceptare este valor, la Corporación procederá a depositarlo en la cuenta corriente del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado el inmueble o en el de turno si hubiere más de uno, sin perjuicio de poder tomar posesión material del inmueble en la forma señalada en el inciso final del presente artículo.

El interesado tendrá un plazo fatal de 15 días hábiles para reclamar ante el juez referido, contado desde que se haya notificado el valor de la indemnización, y su consignación, mediante la publicación en el Diario Oficial del día 1º ó 15 de cualquier mes de un aviso en que se dé cuenta de tales hechos. Vencido ese plazo sin que se hubiere formulado la reclamación, quedará a firme el valor de la indemnización, lo que certificará el Secretario.

La reclamación deberá ser siempre fundada y todos los antecedentes que la justifiquen deberán ser acompañados al escrito de reclamación, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que intente valerse el reclamante para acreditarlos.

La reclamación que contenga la mera afirmación de un mayor valor o no cumpla los requisitos establecidos en el inciso anterior, será desestimada de plano por el juez, quien declarará sin más trámite sus inadmisibilidad. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Si las mejoras pertenecieran a comunidades cualquiera de sus miembros podrá deducir la reclamación a que se refieren los incisos anteriores. Si los reclamantes fueren más de uno las reclamaciones se acumularán en el juicio y la resolución que se dicte afectará a todos los comuneros, incluso a los comuneros incapaces.

Admitida a tramitación la reclamación, se dará traslado de ella a la Corporación de Mejoramiento Urbano por el plazo de 15 días hábiles, vencido el cual, con o sin su respuesta, el juez fallará la reclamación. Si el Tribunal estimare necesario recibir a prueba, se abrirá un término probatorio de ocho días hábiles. La resolución que reciba a prueba deberá fijar los puntos controvertidos y no procederá recurso alguno en su contra. Las partes deberán presentar su lista de testigos dentro del segundo día hábil siguiente a dicha notificación si desearan rendir prueba testimonial.

Vencido el término probatorio, no se aceptarán pruebas ni escritos de ninguna especie y el tribunal fallará inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día.

No se aceptará a tramitación incidentes de ninguna especie, salvo el de nulidad por infracción a alguna de las normas señaladas en el presente artículo, el que no suspenderá el curso del asunto y se tramitará en cuaderno separado.

Contra la resolución judicial que falla la reclamación no podrá intentarse otro recurso que el de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de tercero día y será siempre fundado. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo. Contra la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.

Si se acogiere total o parcialmente la reclamación, el Tribunal ordenará, en la misma sentencia, que la Corporación de Mejoramiento Urbano consigne, dentro del plazo de 90 días ejecutoriado el fallo, la diferencia que resulte a favor del reclamante. En ningún caso se condenará en costas a dicha Corporación.

Se presumirá que la tasación efectuada por la Corporación de Mejoramiento Urbano correspondiente al valor real de las mejoras y la prueba rendida en autos por las partes será apreciada en conciencia por el tribunal. En ningún caso podrá señalarse en definitiva una tasación que exceda del 20% de la fijada por la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Para la toma de posesión material del inmueble transferido, la Corporación de Mejoramiento Urbano, si fuere necesario, con el sólo mérito de la escritura de transferencia, solicitará al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté ubicado el inmueble o al de turno si hubiere más de uno, el auxilio de la fuerza pública, la que será otorgada sin más trámites, oficiándose, para tal efecto directamente al Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile más inmediato al lugar en que deba cumplirse la diligencia.

Artículo 183.—Autorízase a las Municipalidades para transferir a título gratuito a la Corporación de Mejoramiento Urbano bienes raíces de su dominio para las finalidades expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Estas cesiones gratuitas de dominio podrán ser acordadas por la respectiva Corporación edilicia en sesión especial, con el voto conforme de los dos tercios de los Regidores asistentes a ella y no necesitarán de la aprobación de la Asamblea Provincial.

Artículo 184.—Autorízase a las Instituciones fiscales, semifiscales, empresas autónomas u organismos de administración autónoma del Estado, personas jurídicas creadas por Ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, y en general a las personas jurídicas públicas o privadas o sociades de cualquier naturaleza para transferir a título gratuito a la Corporación de Mejoramiento Urbano bienes raíces de su dominio para las mismas finalidades expresadas en el inciso primero del artículo 182. Para dar curso a las cesiones gratuitas de dominio en estos casos sólo se requerirá del acuerdo del respectivo Consejo, Junta o Directorio.

Artículo 185.—No obstante lo establecido en el N° 6 del artículo 84 del D.F.L. N° 252, de 1960, los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile podrán conceder créditos a sus mandantes para construir nuevas viviendas económicas, que cumplan las exigencias del D.F.L. 2, de 1959, y las normas que imparta al respecto el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Artículo 186.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 176 de la ley N° 16.464 por el siguiente:

“Sin embargo, la Dirección de Industria y Comercio podrá, mediante resolución fundada, eximir de tal obligación a los productores y fabricantes de los artículos que ella determine.”.

Artículo 187.—Condónanse las contribuciones fiscales y recargos legales que se adeudaren a la fecha de publicación de la presente ley, de los bienes raíces comprendidos en el artículo 1° de la ley 16.467, cuyos propietarios no hubieren aún formulado la declaración que señala dicho artículo, siempre que éstos cumplan con tal declaración antes del 30 de abril de 1967, en cuyo caso gozarán también de la respectiva exención desde el mismo año calendario 1967.

Condónanse los intereses penales, multas y costas de las contribuciones municipales de dichos bienes raíces, siempre que las respectivas contribuciones adeudadas a la fecha de la publicación de la presente ley se pagaren antes del 31 de mayo de 1967.

Artículo 188.—Quedan exentos de todo impuesto fiscal los actos y contratos, como también los documentos en que ellos consten, que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. ejecute o celebre encaminados a la adquisición e instalación en el país de los equipos y elementos necesarios para el establecimiento de un sistema de telecomunicaciones por microondas entre Santiago y Concepción y ciudades intermedias.

Artículo 189.—Autorízase al Presidente de la República para emitir bonos hasta por la cantidad de E° 37.000.000, cuyo producto se destinará a cancelar las deudas que representen bonificaciones devengadas en favor de los exportadores de los Departamentos de Arica, Iquique y Pisagua que se encuentren impagas y que deben cancelarse en conformidad al artículo 17, inciso final, de la ley N° 16.528.

Estos bonos devengarán un interés del 8% anual y se amortizarán en cuotas iguales en el plazo de tres años, a contar desde el 1° de enero de 1968, en las condiciones que serán fijadas por decreto supremo por el Presidente de la República.

El servicio de las obligaciones establecidas en este artículo será efectuado por la Caja Autónoma de Amortizaciones de la Deuda Pública. La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de estas obligaciones.

Los títulos y cupones vencidos de estos bonos deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen o servicio que se perciban por las Aduanas, sean en moneda corriente o extranjera. Asimismo, podrán utilizarse dichos títulos y cupones vencidos para pagar deudas a los organismos del Estado.

Artículo 190.—Porrógase, por un año, el plazo a que se refiere el artículo 34 de la ley N° 16.528, sobre Fomento a las Exportaciones; y se declara que las autorizaciones que deban otorgar la Corporación de Fomento de la Producción y las Aduanas, en su caso, de acuerdo con el referido artículo, serán las únicas necesarias y suficientes para realizar los actos,

contratos, traslados, fusiones e integraciones que contempla ese precepto legal.

Artículo 191.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 5º de la ley N° 16.528, cuando se trate de Cobre, materia prima, chatarras, o semimanufactura del mismo metal y sus aleaciones, el Presidente de la República podrá retirar dicho producto de la lista que incluye o rebajar los porcentajes fijados, antes de transcurridos tres años desde la fecha de su incorporación a la misma, previo informe de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo quinto de la misma ley y previo informe favorable del Ministerio de Minería.

Artículo 192.—Dentro del plazo de 180 días, las entradas a todos los espectáculos que se representen o exhiban en el país, cualquiera que sea su naturaleza, serán emitidas, foliadas y timbradas en formularios especiales que serán impresos en la Casa de Moneda de Chile y vendidas en las Tesorerías Comunales a los empresarios de salas a su precio de costo.

La exhibición de películas nacionales estarán afecta a los mismos impuestos que las películas extranjeras.

El producto de todos los impuestos que gravan los billetes o entradas a funciones en que se exhiben películas nacionales de largo metraje y películas co-producidas con Chile, será depositado por la Tesorería General de la República en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre del productor de cada película, sin deducciones de ninguna especie, para ser devuelto a dicho productor dentro de un plazo no mayor de 30 días contado desde el depósito de las cantidades respectivas por parte de la Tesorería General de la República.

Artículo 193.—Elimínanse en el artículo 125 de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, en su inciso primero la frase “dentro del plazo de 90 días contado desde la vigencia de esta ley”, y en su inciso tercero las palabras “dentro del mismo plazo”.

Artículo 194.—Reemplázase en el artículo 16 de la ley 16.392 la frase: “Universidad de Chile habilite el Estadio Recoleta, de Santiago, y adquiera los terrenos necesarios para construir otro campo deportivo en la capital”, por la siguiente: “Universidad de Chile habilite el Estadio Recoleta de Santiago u otros campos deportivos de su propiedad y adquiera terrenos destinados a campos deportivos”.

Artículo 195.—Autorízase a la Universidad de Concepción para que, dentro del plazo de 30 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, importe al país, con las liberaciones y de acuerdo con las normas contenidas en la ley 11.519, los equipos, elementos y mercaderías que son necesarios para el funcionamiento del Contrato de Préstamo que dicha Universidad tiene celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, se consideran como necesarios para el funcionamiento del préstamo aludido, los equipos, elementos y mercancías que la Universidad de Concepción señale en nóminas que deberá presentarse al Banco Central de Chile y hasta por la suma de US\$ 600.000.

Artículo 196.—Declárase que el reajuste establecido en el presupuesto de la Universidad Técnica del Estado de 1965, se ajusta a derecho.

Artículo 197.—Sustitúyese en el artículo 2º de la ley N° 14.693 la frase: “Los días 10 de enero de los años 1962 y 1971, ambas inclusive” por la siguiente: “Los días 7 de abril de los años 1967 a 1975, inclusive”.

Artículo 198.—Créase un fondo destinado a la protección del niño y adulto deficiente mental que estará formado por los aportes o ayudas y donaciones que puedan hacerle los Servicios y entidades públicas y actividades privadas.

Este fondo será administrado por la Comisión creada por Decreto de Educación N° 29.071, de 17 de diciembre de 1965, y de su inversión deberá darse cuenta anualmente a la Contraloría General de la República, acreditando que se ha dado cumplimiento al fin que justificó su creación.

Con cargo a este fondo, la Comisión podrá disponer todas aquellas medidas que, en la forma más amplia, estén encaminadas a la solución del problema del deficiente mental.

Artículo 199.—Los aportes que las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras hagan al Ministerio de Educación Pública para el programa de transporte escolar, serán depositados en la cuenta F-43-82, conjuntamente con los que provengan de la venta del carnet estudiantil.

Artículo 200.—Facúltase a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, para que con cargo a los excedentes producidos en el año 1966 se traspase al Item de Pensiones del año 1967, una suma equivalente a un mes de pensiones presupuestadas para este último año.

Artículo 201.—A partir del 1º de enero de 1967, las Cajas de Previsión a las cuales se aplica la ley N° 6.836 y sus modificaciones, traspasarán al Fondo de Revalorización de Pensiones creado por la ley N° 15.386, los excedentes que se les produzcan en el Fondo de Pensiones. Estos traspasos se harán por duodécimos, que se ajustarán con los resultados del balance contable anual.

Artículo 202.—Dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio de Seguro Social transferirá a la Caja de Accidentes del Trabajo E° 800.000, con cargo a los excedentes del Fondo Asistencial que administra el Servicio, a fin de que la Caja destine esos recursos al pago de las pensiones a que se refiere la ley N° 15.477.

Artículo 203.—El personal obrero de ASMAR regido por el Código del Trabajo, estará representado por la Asociación Unión de Obreros ASMAR. Igual representación tendrá para los asuntos culturales y sociales del gremio.

Artículo 204.—La Unión de Profesores de Chile, la Sociedad de Profesores de Escuelas Normales, la Sociedad Nacional de Profesores, la Asociación de Enseñanza Industrial Minera y Agrícola y la Asociación Técnica y Comercial, no pagarán contribución de beneficio fiscal a los bienes raíces por los inmuebles de su propiedad que dediquen a sedes sociales.

Artículo 205.—Libérase a la Sociedad de Instrucción Primaria del pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta; del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y del Impuesto Territorial a los bienes raíces, respecto de los inmuebles destinados a establecimientos educacionales.

Estas exenciones no alcanzarán a aquellos impuestos que la Institución aludida deba retener a terceros.

Artículo 206.—Condónase el préstamo concedido a la Unión de Profesores de Chile en virtud de la ley N° 12.874, de 4 de marzo de 1958.

Artículo 207.—El artículo 14 del D.F.L. 338, de 1960, no se aplicará al personal del Servicio de Registro Civil e Identificación por las horas no trabajadas en los días 26 y 27 de julio de 1966, al magisterio nacional dependiente del Ministerio de Educación Pública por el tiempo no trabajado en el mes de octubre del mismo año, al de la Oficina Matriz de Santiago dependiente de la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo que no concurrió a sus funciones el día 17 de este mes y año, y a los de la Universidad de Chile y Servicio Nacional de Salud por los días no trabajados en diciembre último, todos quienes reintegrarán dichas horas o días mediante trabajo extraordinario en el curso del año 1967.

Artículo 208.—Reemplázase, en el artículo 24 de la ley N° 11.575, la expresión “como asimismo la Liga Marítima de Chile” por la siguiente: “como asimismo la Liga Marítima de Chile y el Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza General de San Bernardo”.

Artículo 208.—Créase la Comisión Central Mixta de Remuneraciones de empleados y obreros, que tendrá por objeto fijar los sueldos y salarios vitales mínimos que cubren las necesidades elementales de vida de los trabajadores.

La Comisión estará integrada por tres representantes de la Central Unica de Trabajadores, un representante de la Confederación de Empleados Particulares y cuatro representantes patronales.

El Presidente de la República dictará, dentro de los 60 días de promulgada esta ley, el reglamento correspondiente.

Artículo 210.—Establécese un salario vital mínimo diario de ocho escudos para los imponentes del Servicio de Seguro Social, a contar del 1° de enero de 1967.

Artículo 211.—Intercálase la frase “Sábado o” antes de la palabra “Domingo” en los números 2° y 3° del artículo 5 de la ley 6.836, modificado por la ley 9.576.

Artículo 212.—Suprímese la frase intercalada “como bonificación” seguida de una coma, en a letra m) del artículo 5° del decreto supremo 1.995, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 1966.

TITULO II

Del Financiamiento

Artículo 213.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto de la ley N° 12.120, contenida en el artículo 23 de la ley N° 16.466 y en la ley N° 16.250:

1.—Reemplázase en la letra a) del artículo 5° el guarismo “6%” por 7%”;

2.— Reemplázase el artículo 9º, modificado por la ley N° 16.520, por el siguiente:

“Artículo 9º— Facúltase al Presidente de la República para establecer por decreto del Ministerio de Hacienda un impuesto a beneficio fiscal, de hasta el 10% del valor de toda compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante que se efectúe al tipo de cambio de corredores.

El Presidente de la República podrá eliminar, suspender, rebajar y aumentar, dentro del límite mencionado en el inciso anterior, el impuesto a que se refiere este artículo, cuando las necesidades del país lo aconsejen.

No se aplicará este impuesto a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí y por cuenta propia por el Banco Central de Chile y por las instituciones autorizadas por éste para operar en el mercado cambiario con los valores señalados anteriormente. Tampoco se aplicará este impuesto a las compras de monedas extranjeras autorizadas expresamente por medio de solicitudes de giro cursadas por el Banco Central de Chile.

El tributo establecido en este artículo será recaudado y enterado, dentro del plazo de 8 días hábiles, en arcas fiscales por quienes vendan o enajenen los bienes respectivos, los que deberán recargar separadamente en el precio o valor de la operación, una cantidad equivalente al tributo establecido en este artículo. En todo lo demás este impuesto se sujetará a las normas generales de la presente ley.

Lo preceptuado en el presente artículo no afectará en ningún caso lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 16.250, de tal manera que el rendimiento del 2% previsto en dicha disposición seguirá destinándose al Consejo Nacional de Menores.”;

3º— Reemplázase en el inciso segundo del artículo 16, el guarismo “6%” por “7%”, y

4º— Derógase la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.250.

Artículo 214.— Sustitúyese en el inciso primero del artículo 77 bis de la ley de Impuesto a la Renta, agregado por el artículo 104 de la ley N° 16.250, y modificado por la ley N° 16.433, la cifra “80%” por “100%”. Este aumento no se aplicará a los sueldos, salarios y pensiones hasta el monto de seis sueldos vitales, escala A, del departamento de Santiago, ni a los pequeños comerciantes, industriales y artesanos que indica el artículo de la ley de Impuesto a la Renta.

La presente modificación regirá a contar del año tributario 1967, afectando los impuestos que deban determinarse y pagarse en ese año.

Artículo 215.— Sustitúyese en el artículo 28 de la ley de Impuesto a la Renta la frase “una cantidad igual a un sueldo vital anual por persona, con un máximo de cuatro sueldos vitales anuales en total,” por “hasta el 20% de la renta líquida imponible; esta deducción no podrá ser inferior a dos sueldos vitales anuales ni exceder de tres sueldos vitales anuales por persona, con un máximo de nueve sueldos vitales anuales en total”.

La presente modificación regirá a contar del año tributario 1967,

afectando los impuestos que deben determinarse y pagarse en ese año.

Artículo 216.— Reemplázase el número noveno del artículo 15 de la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, por el siguiente:

“N° 9.— *Registro Civil Nacional.*— Los documentos que otorgue y las inscripciones y subinscripciones que practique, pagarán un impuesto de tasa fija como sigue:

A).— Cédulas de identidad, tasa fija de E° 5.—;

B).— Matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 6.894, tasa fija de E° 100.—. Por dichos matrimonios, el oficial percibirá como derechos E° 30.—, que serán de cargo de los contribuyentes;

C).— Pasaportes, tasa fija de E° 60.—, y

D).— Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación, salvo las expresamente exentas, tasa fija de E° 3.—.”

Artículo 217.— Reemplázanse las letras c) y d) del N° 3° del artículo 17 de la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, por las siguientes:

“c) Los formularios que use el Servicio del Registro Civil e Identificación para facilitar la constitución legal de la familia;

d) Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunciones y nacidos muertos, y los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción que sean solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda o en las cajas de previsión o estén destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar Obligatorio o a la Inscripción Electoral, los que valdrán sólo para los efectos mencionados.”

Artículo 218.— Reemplázase el artículo 35 de la ley N° 13.039, por el siguiente:

“Artículo 35.— Los residentes, con único domicilio en el departamento de Arica, que se trasladen definitivamente de él, podrán internar al resto del país, si cumplen con los requisitos que se establecen en el presente artículo, el menaje usado, de su propiedad, y herramientas de mano, siempre que éstos provengan del lugar de su domicilio y aun cuando sean mercaderías de importación prohibida.

Los efectos que se internen en conformidad a esta disposición estarán exentos de los derechos e impuestos que se perciban por las Aduanas.

La autorización anterior no podrá comprender mercaderías que, en derechos, representen una suma superior a 7.000 pesos oro.

Las mismas personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán internar al resto del país un vehículo motorizado, usado, de su propiedad y siempre que acrediten haberlo adquirido, a lo menos, seis meses antes de la fecha del traslado.

La internación mencionada en el inciso anterior se cumplirá sin la exigencia del depósito a que se refiere el inciso cuarto del artículo 11 del decreto de Economía N° 1.272, del año 1961, y sus modificaciones posteriores.

Los vehículos que se internen de acuerdo a los incisos precedentes, pagarán el total de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, y que estaban vigentes, en el resto del país, al momento de su internación en la zona de tratamiento aduanero especial.

Servirán de abono las sumas que se hubieren pagado por concepto de derechos e impuestos al internar el vehículo a la zona de tratamiento aduanero especial.

Estos derechos e impuestos así determinados, sufrirán una rebaja de acuerdo a la siguiente pauta:

1º— Modelo correspondiente al año o uno anterior al de la fecha de traslado: sin porcentaje de rebaja;

2º— Modelo de dos años anteriores al de la fecha de traslado: 25%, y

3º— Modelo de tres años o más anteriores al de la fecha de traslado: 50%.

Sin perjuicio de la rebaja otorgada en el inciso precedente, el residente tendrá también derecho a una rebaja adicional de un diez por ciento por cada año de permanencia en la zona; para estos efectos se considerará como año completo toda fracción superior a seis meses. En todo caso la rebaja total, computada la del inciso anterior, no podrá exceder de un cincuenta por ciento para los modelos correspondientes al año o uno anterior al de la fecha de traslado, de setenta y cinco por ciento para los modelos de dos años anteriores al de la fecha de traslado y de noventa por ciento para los modelos de tres años o más al de la fecha de traslado.

No obstante, para gozar de estas franquicias, el vehículo de que se trata estará sujeto, además de las exigencias ya señaladas en la ley, a las siguientes restricciones:

1º— El vehículo motorizado no podrá tener un valor FOB superior a US\$ 2.000, y

2º— El vehículo no podrá ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato, o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los dos siguientes a la fecha de la resolución que la conceda; salvo que, previamente, se haya pagado el saldo de los derechos e impuestos vigentes en el resto del país que debieran haberse percibido al momento de la internación del vehículo en la zona liberada, sin las rebajas antes señaladas.

Se presumirá el delito de fraude al Fisco, a que se refiere el artículo 186 de la Ordenanza de Aduanas, por el no cumplimiento de la restricción contemplada en el N° 2 del inciso anterior.

Para gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo, los interesados deberán solicitarlo dentro del plazo máximo de cuatro meses, contado desde la fecha en que cambien de domicilio, debiendo acreditar una permanencia mínima de cinco años en la zona y que los efectos que se pretendan internar estén manifiestamente destinados, por su especie o cantidad, a satisfacer las necesidades habituales del beneficiado y de su familia; no obstante, los funcionarios del Estado a que se hace referencia en el inciso siguiente de este artículo, deberán acreditar solamente un plazo de permanencia mínima de dos años.

El plazo de dos años a que se refiere el inciso anterior no regirá para aquellos empleados fiscales, semifiscales de administración autónoma, y de empresas autónomas del Estado que, por resolución superior y con cargo a fondos presupuestarios, deban trasladarse obligatoriamente antes de dicho plazo. En este caso, los referidos funcionarios sólo podrán

internar los efectos señalados en el inciso primero de este artículo, a razón de \$ 300 oro en derechos, por cada mes servido en la zona de tratamiento aduanero especial.

En todo caso, el valor del vehículo motorizado y el valor de las mercaderías que conformen el menaje y herramientas de mano, podrán, en conjunto, ser superior al 50% de las rentas percibidas durante su permanencia en la zona, dentro de los cinco años anteriores al mes en que se efectúe el traslado y que sean computables para los efectos del Impuesto Global Complementario.

Las personas que hagan uso de los beneficios establecidos en el presente artículo no tendrán derecho a usar nuevamente de ellos sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de la anterior resolución; pero, en tal caso, las franquicias se verán reducidas a mercaderías que, entre vehículo motorizado, menaje y herramientas, no representen una suma superior a 3.000 pesos oro en derechos aduaneros.

La internación de los efectos autorizados podrá hacerse provisoriamente, mediante una fianza nominal, inmediatamente de llegados a su puerto de destino, siempre que se haya iniciado la tramitación de la resolución liberatoria, en la Aduana de origen.

La Superintendencia de Aduanas dictará, en cada caso, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente artículo, una resolución concediendo las franquicias señaladas.

En ningún caso la internación podrá hacerse pasado los tres meses siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitada la resolución liberatoria.

Los mismos beneficios anteriormente señalados podrán impetrar también las personas residentes y con único domicilio en otras zonas que gocen de un tratamiento aduanero especial, siempre que cumplan con todas las exigencias que se establecen en el presente artículo.

Los vehículos motorizados, incautados o retenidos por la autoridad aduanera competente, antes del 1º de diciembre de 1965, y que estén depositados bajo la potestad de la Aduana, podrán ser desaduanados e internados legalmente al país, mediante el pago de un gravamen único equivalente al 200% del valor CIF. En consecuencia, la internación de estos vehículos no estará sujeta a ningún otro gravamen que se perciba por intermedio de las Aduanas, y no regirá respecto de ellos prohibición, limitación, registro, depósito o cualquiera otra restricción que afecte su importación.

Sólo podrán acogerse a esta franquicia las personas a cuyo nombre se extendieron por la Aduana las respectivas actas de incautación o retención de los vehículos, o quienes sus derechos representen, y para ello dispondrán del plazo de 90 días, a contar de la fecha de la presente ley.

El pago del gravamen exonerará de toda pena corporal derivada de los hechos que originaron la incautación o retención.

Artículo 219.— Reemplázase el artículo 143 de la ley N° 15.575, que sustituyó los artículos 32 y 33 de la ley N° 15.266, por el siguiente:

“Artículo 143.— Los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores que regresen al país al término de su destinación en el extranjero, tendrán derecho a internar sus efec-

tos personales, menaje y un automóvil adquirido seis meses antes de su traslado.

Esta autorización para importar no podrá ser superior en derechos de internación al diez por ciento del sueldo total anual en dólares del funcionario y estará vigente por el plazo de cuatro meses, contado desde la llegada a Chile. Con todo, este plazo podrá ser prorrogado en caso de fuerza mayor, incluyéndose en éstos, huelga o accidente en los medios de transporte.

Los efectos personales, menaje y el automóvil estarán liberados de todo derecho, impuesto, contribución, cargo o restricción de cualquiera índole que se refiere a la internación o a la importación.

No gozarán de las franquicias establecidas en el presente artículo, los funcionarios que regresen al país después de haber cumplido una comisión de servicio.

Un mismo funcionario no podrá acogerse a lo que dispone el presente artículo, sin que hayan transcurrido a lo menos tres años, contados desde la fecha de la última internación efectuada al amparo de las franquicias que dispone la presente ley.”

Agrégase en el artículo 34, inciso segundo, de la ley N^o 15.256, a continuación de la expresión “En este caso...”, lo siguiente: “la autorización para importar el automóvil y”.

Los funcionarios de planta de las empresas y organismos de administración autónoma del Estado, que regresen al país al término de su destinación, después de haber desempeñado sus cargos en el extranjero por lo menos durante dos años, gozarán de las mismas franquicias a que se refiere el artículo 143 de la ley N^o 15.575.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará también a los funcionarios de las sociedades anónimas en que el Estado tenga, directa o indirectamente, una participación superior al 90% de su capital.

Artículo 220.— Los funcionarios chilenos que presten servicios en organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Gobierno de Chile, cuando, al cesar en sus funciones, regresen definitivamente al país, tendrán derecho a internar sus efectos personales, menaje y un automóvil adquirido seis meses antes del cese de sus funciones.

La autorización para importar no podrá ser superior, en derechos de internación, al 10% del sueldo total anual en dólares del funcionario y estará vigente por el plazo de cuatro meses desde su llegada a Chile. Con todo, este plazo podrá ser ampliado en caso de fuerza mayor.

Los efectos personales, menaje y un automóvil estarán liberados de todo derecho, impuesto, contribución, cargo o restricción de cualquiera índole que se refiera a la importación o a la internación.

Las franquicias señaladas en este artículo serán las únicas aplicables a este personal y se otorgarán mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 221.— Los vehículos que importe el Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, y los que se importen de acuerdo a convenios especiales suscritos con el Gobierno de Chile, no podrán ser objeto de negociación de cualquier especie, tales como compraventa arrendamiento, comodato u otras, durante el plazo de dos años, contado desde la

fecha de su importación al país. Las personas que adquieran el dominio, tenencia o posesión del vehículo después de dicho plazo, pagarán el 50% de los derechos e impuestos de los cuales quedaron eximidos. Estos impuestos serán de 25% después de los tres años. Sin embargo, si la persona favorecida con la liberación cesa en sus funciones, por cualquier causa, podrá enajenar el vehículo antes de los dos años previo pago por el adquirente de la totalidad de los gravámenes vigentes al momento de la importación del vehículo al país.

Los vehículos que importen los funcionarios de planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones y los funcionarios chilenos que presten servicios en organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Gobierno de Chile, podrán ser objeto de negociación de cualquier naturaleza, tales como compraventa, arrendamiento, comodato u otras, siempre que cancelen la totalidad de los derechos e impuestos que afecten su importación. Estos derechos e impuestos serán reducidos al 75%, 50%, y 25%, después de transcurridos más de uno, dos o tres años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Artículo 222.— Los derechos e impuestos que deban cancelar los vehículos a que se refieren los artículos N°s 219, 220 y 221 de la presente ley y sólo en el caso que los gravámenes sean del 100%, se podrán cancelar mediante orden de pago a la Tesorería respectiva, teniendo el interesado un plazo de seis meses para su cancelación, de acuerdo a la forma y condiciones que determine el reglamento.

El Conservador de Bienes Raíces que inscriba cualquier vehículo afecto a liberaciones totales o parciales que otorga la presente ley, dejará constancia en los registros que no podrá ser objeto de negociación de ninguna naturaleza si no se ha realizado el pago efectivo de los gravámenes eximidos total o parcialmente. Igual obligación tendrán las Municipalidades y el Servicio de Impuestos Internos respecto de sus atribuciones, ya sea para otorgar patentes o para girar el impuesto de compraventa. Las exigencias anteriores no se aplicarán a los vehículos a que se refiere el artículo 219 de esta ley una vez transcurrido el plazo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que conceda la franquicia.

Artículo 223.— El remanente que mensualmente se produzca en el año 1967, en la Cuenta Especial F-48-A, después de hacerse la reserva necesaria para cumplir con lo dispuesto en la ley N° 14.822, ingresará en un 80% a Fondos Generales del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional. El 20% restante se destinará a la ampliación, modernización o remodelación de los edificios adquiridos para el funcionamiento de las dependencias del Servicio de Impuestos Internos, o para la adquisición o construcción de nuevos edificios; se faculta al Presidente de la República para que dicte un Reglamento, en que establezca, libremente, y sin más limitación que llamar a propuestas públicas, la forma y manera como se construirán los edificios que se indican. Con cargo al 20% señalado podrá adquirirse también la correspondiente dotación de mobiliario y equipo.

En caso de adquisición o construcción de inmuebles podrán habilitarse en ellos oficinas para el Servicio de Tesorería, si así lo estimare conveniente el Ministro de Hacienda.

Artículo 224.— No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del ar-

título 5º de la ley N° 16.528, cada siete años el Presidente de la República podrá disminuir el porcentaje de devolución asignado a un determinado producto, si se comprueba que durante ese lapso el tipo de cambio aplicable a la liquidación de los retornos de las exportaciones, ha experimentado un aumento superior al índice de precios al por mayor durante el mismo período. En todo caso, la rebaja no podrá ser superior a la diferencia de variación de ambos factores ni al 50% del porcentaje de devolución vigente a esa fecha.

Los decretos que se dicten en conformidad a este artículo, deberán llevar la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, y entrarán en vigencia una vez transcurridos 60 días, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 225.— Con informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción y para los planes que ésta determine, las compañías de seguros particulares deberán invertir hasta el 33% de su capital y reservas acumuladas en empresas destinadas a incrementar el desarrollo industrial del país.

Las inversiones en que de conformidad a la legislación vigente, se hayan empleado el capital y reservas de las Compañías de Seguros mantendrán plena vigencia, aplicándose el inciso anterior a los incrementos que se produzcan de este capital y reservas.

Artículo 226.— Las empresas cuyo giro principal sea la producción, embarque, beneficio, exportación o comercio en general de minerales de hierro, tributarán en la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, y les serán aplicables todas las normas contenidas en ésta; sin embargo, el impuesto de exportación de minerales de hierro, establecido en el artículo 40 de la ley N° 14.836, podrá rebajarse del monto del impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar por las utilidades efectivas que dichos contribuyentes hayan obtenido en el año comercial durante el cual realizaron las exportaciones respectivas. Si el impuesto de Primera Categoría que resulte en definitiva es inferior al total de las sumas ya pagadas por concepto del impuesto a la exportación ya mencionado, no habrá lugar a devolución por parte del Fisco de las sumas pagadas en exceso, ni podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, derecho o gravamen. En el caso que el monto de las sumas pagadas por concepto de impuesto a la exportación referido fuere inferior al impuesto de Primera Categoría, los contribuyentes deberán declarar y pagar la diferencia respectiva en los plazos establecidos en la ley de la Renta para este último impuesto.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar del año tributario 1967.

Artículo 227.— Facúltase al Presidente de la República para reponer total o parcialmente los derechos consulares establecidos en los artículos 2º, 5º, 7º y 9º números 29 y 31 de la ley N° 8.284, modificada por el D.F.L. N° 312, de 1960.

Asimismo, el Presidente de la República en virtud de esta facultad podrá dar vigencia a los artículos 3º, 6º y 10 de la ley mencionada, derogados por el D.F.L. N° 312, de 1960.

Artículo 228.— En el artículo 4º de la ley Nº 12.120, agrégase la siguiente letra j) :

“j) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves que se elaboren en el país, 7%.

Se entenderá por productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales y aves los que determine el Reglamento.”

Anualmente se consultará en el Presupuesto General de la Nación una suma equivalente a 1/7 del rendimiento calculado del impuesto a que se refiere esta letra, que se destinará al financiamiento del Colegio Médico Veterinario.

Artículo 229.— Quedan exentos del pago del impuesto a la compraventa que fija la ley Nº 12.120, de 30 de octubre de 1956, modificada por el artículo 33 de la ley Nº 16.466, de 29 de abril de 1966, los cursos fonográficos de estudio fabricados o editados en Chile por la Industria Fonográfica Nacional.

Artículo 230.— Declárase que lo dispuesto en el artículo 236 de la ley Nº 16.464, rige y ha regido desde la vigencia de la ley Nº 8.834, que dicho precepto modifica.

Con todo, no podrá pedirse, en virtud de este artículo, devoluciones de impuestos pagados con anterioridad al 1º de julio de 1965.

Artículo 231.— Incorpórase al régimen tributario establecido en el artículo 109 de la ley Nº 16.250, a todos los propietarios de vehículos motorizados dedicados en forma exclusiva o complementaria al transporte de pasajeros o carga, cualquiera que sea el tipo o la capacidad del vehículo.

Artículos transitorios

Artículo 1º.— Durante el año 1967, los impuestos que afectan a las actuaciones del Registro Civil Nacional e Identificación, no estarán sujetos al reajusté que establece el artículo 36 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 2º.— A las solicitudes para impetrar las franquicias a que se refieren los artículos 219, 220 y 221 de la presente ley, presentadas con anterioridad al 1º de enero de 1967, como excepción al artículo 147 de la Ordenanza de Aduanas, les serán aplicable las disposiciones legales vigentes a la fecha de su presentación a la autoridad competente.

Artículo 3º.— Mientras se modifican los reglamentos sobre importación, traslado al centro del país y transferencias de vehículos motorizados, continuarán vigentes los reglamentos actuales sólo en aquellas disposiciones que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º.— La disposición del artículo 124 se aplicará también a los conflictos pendientes y a lo que sea una consecuencia de los mismos, pero en ningún caso autorizará revivir los que estén totalmente afinados

Sala de las Comisiones unidas, a 2 de enero de 1967.

(Fdo.) : *Luis Valencia Avaria*, Secretario.